

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

**DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE LESIVIDAD CON MOTIVO DE  
LA DECLARATORIA DE LESIVIDAD EMITIDA POR EL  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DEL 8 DE  
SEPTIEMBRE 2010.**

**MAYRA LUCIA TIRIRA RUBIO**

**DIRECTORA: CARMEN SIMONE LASSO**

**QUITO, 2013**

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios

A mis padres por darme la oportunidad de estudiar y haberme apoyado en todo momento durante mi vida estudiantil.

A mi abuelita Ana María y a mi tía Dolores, quiénes me han demostrado su amor incondicional.

A mis profesores de la Facultad de Jurisprudencia por haberme compartido todos sus conocimientos y haberme inspirado durante tantas clases.

A mis amigas y amigos por haberme animado cada día de mi vida en la facultad y durante el desarrollo de este tema de disertación.

A todos aquellos que con su granito de arena apoyaron a que este trabajo ahora sea posible.

## **ABSTRACT**

La presente disertación titulada “Análisis de la Acción de Lesividad con Motivo de la Declaratoria de Lesividad emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores del 8 de septiembre 2010” hace un análisis de la acción de lesividad desde la doctrina y la legislación ecuatoriana; y de los actos administrativos que se pretendendejar sin efecto a través de esta acción.

La declaratoria de lesividad emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores del caso en cuestión, pretende dejar sin efecto las cartas de naturalización mediante las cuales 174 extranjeros accedieron a la nacionalidad ecuatoriana, por considerar que las mismas se concedieron sobre la base de documentos obtenidos de forma fraudulenta. A partir de este contexto, el presente trabajo analiza el derecho a la nacionalidad ecuatoriana y las formas en que la administración puede otorgar y revocar este derecho.

Sin duda, la acción de lesividad es una forma atípica de revocar la nacionalidad. En este sentido, el presente trabajo analiza la acción de lesividad, considerando las facultades de revocatoria de los actos administrativos que tiene la administración, así como el proceso mismo que sigue esta acción, que parte desde un proceso administrativo independiente que finaliza con una declaratoria de lesividad, la misma que a su vez, constituye el inicio de la acción judicial de lesividad ante el órgano jurisdiccional competente.

Este trabajo investigativo es de tipo exploratorio, puesto que si bien se ha estudiado previamente la acción de lesividad en el país, estos estudios no responden al contexto jurídico actual del Ecuador. Como método empírico se empleó la revisión documental de la declaratoria de lesividad de 8 de septiembre del 2010, procesos particulares de lesividad, publicaciones, normativa, jurisprudencia nacional e internacional, y doctrina acorde al tema. Como método teórico, se aplicó la inducción-deducción, ya que partiendo de las singularidades como la declaratoria de lesividad en cuestión, se analizó cuestiones como el derecho a la nacionalidad y la facultad que tiene la administración para revocarla.

La presente disertación pretende identificar el problema que tiene la administración al momento de dejar sin efecto un acto administrativo mediante la lesividad, y más aún el problema al que se enfrenta cuando con dicha acción, se pretende revocar un derecho como la nacionalidad. Si bien es cierto que plantear la problemática constituye un significativo aporte, este trabajo estaría incompleto sin que se plantearan soluciones inmediatas con la utilización de la legislación vigente; sin perjuicio que en el futuro se pueda reformar y mejorar la normativa que regula los temas relativos a la acción de lesividad en nuestro país.

# TABLA DE CONTENIDOS

AGRADECIMIENTOS.....	I
ABSTRACT .....	II
CAPÍTULO I.....	1
LA REVOCATORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL ECUADOR.....	1
1. <i>El acto administrativo</i> .....	1
CAPÍTULO II.....	28
LA ACCIÓN DE LESIVIDAD.....	28
2. ACCIÓN DE LESIVIDAD .....	28
2.1 <i>Fundamentos de la Acción de Lesividad</i> .....	29
2.2 <i>Reseña histórica de la acción de lesividad en el Ecuador</i> .....	31
2.3 <i>Declaratoria de lesividad</i> .....	35
2.4 <i>Elementos de la declaratoria de lesividad</i> .....	37
2.5 <i>Razones por las que opera la acción de lesividad</i> .....	41
2.6 <i>La acción de lesividad en la legislación ecuatoriana</i> .....	42
2.7 <i>Procedimiento de la Acción de Lesividad</i> .....	48
CAPÍTULO III.....	53
ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE LESIVIDAD CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE LESIVIDAD EMITIDA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DEL 8 DE SEPTIEMBRE 2010 .....	53
3. DECLARATORIA DE LESIVIDAD DE 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2010 .....	53
3.1. <i>Acto administrativo que se pretende revocar</i> .....	55
CONCLUSIONES.....	94
RECOMENDACIONES.....	98
BIBLIOGRAFÍA.....	99
LIBROS .....	99
REVISTAS, GACETAS JUDICIALES Y REGISTROS OFICIALES .....	102
DISERTACIONES.....	102
INTERNET .....	103
ANEXOS .....	105

## ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1 Acto Administrativo.....	7
--	---

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Clases de Actos Administrativos.....	15
Tabla 2 Vicios de los Actos Administrativos.....	21
Tabla 3 Actos Nulos y Anulables.....	22
Tabla 4 Acción de Lesividad.....	43
Tabla 5 Sujetos Procesales.....	49
Tabla 6 Procedimiento de la Acción de Lesividad.....	51
Tabla 7 Estado de Procesos.....	90

## ABREVIATURAS

Constitución de la República del Ecuador	(CRE)
Convención Americana de Derechos Humanos	(CADH)
Corte Interamericana de Derechos Humanos	(Corte IDH)
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización	(COOTAD)
Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva	(ERJAFE)
Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional	(LGJCC)
Ley de Modernización del Estado	(LME)
Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa	(LJCA)
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración	(MMRREE)

## INTRODUCCIÓN

A partir de la Constitución de 2008, fruto de la apertura fronteriza, la introducción de nociones como la de ciudadanía universal y la falta de políticas migratorias que respondan al contexto constitucional, el Ecuador ha recibido grandes olas de movimientos migratorios. Muchos de estos migrantes, por las facilidades laborales y sociales que encuentran en nuestro país, decidieron optar por la nacionalidad ecuatoriana por naturalización, en virtud del art. 8 numeral 4 de nuestra Constitución, que manda que son ecuatorianos por naturalización, quienes contraigan matrimonio o unión de hecho con una ecuatoriana o un ecuatoriano.

Para ello, muchos de ellos incurrieron en irregularidades administrativas e, incluso, en presuntas ilegalidades. Ante esta problemática, el Ministerio de Relaciones Exteriores procedió a la declaratoria de lesividad de 8 de septiembre de 2010, con la cual, se revocaron las naturalizaciones de 174 extranjeros por haber sido adquiridas presuntamente de manera fraudulenta.

En virtud del *imperium* del Estado, y en uso de la facultad de autotutela administrativa, la administración puede dejar sin efecto sus propios actos, para lo cual tiene varias opciones. Sin embargo, cuando un acto se encuentra firme y ejecutoriado; y además ha generado derechos a favor de los particulares, el único camino que allana nuestra legislación, es iniciar una acción de lesividad.

La acción de lesividad en nuestro país presenta grandes dificultades de aplicación, es por ello que la utilización del caso en mención facilita la visibilización de cada uno de estos problemas. En primer lugar, se demuestra cómo la falta de uniformidad en la legislación con respecto a la revocatoria de los actos administrativos causa confusiones en la administración, ya que existe duplicidad de normativa con respecto a los vicios sancionados con nulidad y anulabilidad, es por ello que el primer capítulo de este tema de investigación se encuentra destinado a comprender el contexto de los actos administrativos y su correcta revocatoria a nivel doctrinario y normativo.

En segundo lugar, el caso permite que se realice un profundo análisis de la acción de lesividad como un proceso judicial, y del proceso administrativo previo a la declaratoria de lesividad, ya que en la práctica invisibilizar uno de ellos, puede acarrear graves vulneraciones a los derechos de las personas, como en efecto en el caso suceden. El segundo capítulo de este trabajo se encuentra destinado inicialmente a comprender doctrinariamente esta figura de la acción de lesividad y en segundo término, a analizar cómo a través de la legislación ecuatoriana la administración puede utilizarla.

Finalmente, debido al contexto particular del caso, se puede analizar con mayor profundidad el acto administrativo que declara la nacionalidad ecuatoriana, el mismo que se pretende revocar a través de la acción de lesividad, y dilucidar el contexto apropiado para su revocación sin que ocasione vulneración a los derechos de sus titulares. Este análisis se encuentra desarrollado a lo largo del tercer capítulo de este tema de disertación. Analizar la acción de lesividad con especial énfasis en el caso propuesto, constituye un gran aporte en esta materia del derecho, pues permite identificar si esta institución, tal cual se encuentra legislada, responde a los principios fundamentales de nuestra Constitución o si necesita una reforma en su estructura.

# CAPÍTULO I

## LA REVOCATORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL ECUADOR

Para explicar los aciertos y desaciertos que se producen respecto de la revocatoria de los actos administrativos en el Ecuador, es necesario aproximarnos a la doctrina del acto administrativo en general para comprender cuando éste puede o no ser revocado.

### 1. El acto administrativo

Considero necesario realizar una aproximación a la teoría del acto administrativo en el Ecuador desde la legislación<sup>1</sup>, la jurisprudencia y la doctrina para lograr un mejor entendimiento del mismo. Así tenemos:

#### 1.1. El acto administrativo en la legislación ecuatoriana

- i. Constitución del Ecuador 2008: reconoce la existencia de los actos administrativos a través de la posibilidad que tienen los particulares de impugnarlos, es decir, aunque no los defina, la Constitución reconoce su existencia y validez jurídica, asumiendo la posibilidad que tienen éstos de lesionar el interés de un particular. Así enunciamos los siguientes artículos:
  - *Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se*

---

<sup>1</sup>NB. Si bien existen muchas normas que hacen referencia a los actos administrativos, solo se tomarán en cuenta para el presente trabajo, aquellas que ayudan a explicar de mejor manera la naturaleza jurídica y las características de los actos administrativos.

*considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*<sup>2</sup> Como vemos aunque la Constitución no define al acto administrativo, señala un elemento que condiciona su validez como lo es la motivación, ya que a falta de éste, cualquier acto administrativo será nulo.

- *Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*<sup>3</sup> De este artículo se desprende la característica de impugnabilidad de los actos administrativos. Si bien esta característica no es intrínseca del acto, debe ser tomada en cuenta ya que en palabras de Aróstica, esta característica “asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, resulta que tales personas, en tanto libres, siempre podrán reclamar o impugnar los actos que consideren injustos al lesionar sus derechos fundamentales, máxime si éstos se imponen como un límite de actuar de la autoridad.”<sup>4</sup>
  - *Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 4. Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo.*
- ii. Conforme al art. 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en concordancia con el art. 173 de la Constitución anteriormente revisado, los actos administrativos son impugnables tanto en la vía administrativa como en la vía judicial; las acciones contencioso-administrativas para impugnar un acto administrativo, son la de plena jurisdicción o subjetiva y la de anulación u

---

<sup>2</sup>NB. Debemos entender éste artículo, en concordancia con el Art. 75 de la Constitución, referente al derecho de todas las personas a la Tutela Judicial Efectiva, el mismo que comprende tanto el derecho al acceso a la justicia como el derecho a una resolución motivada, siendo, el derecho de toda persona para acudir a los órganos del Estado, sin limitaciones y obtener de éstos una resolución motivada. La Corte Constitucional se ha expresado en éste sentido: Sentencia No. 22 – 10 Caso No. 005- 10 CN, sobre la Constitucionalidad condicionada del afianzamiento tributario. Normativa internacional como la Convención Interamericana de Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, también garantizan éste derecho en los artículos 8 numeral 1 y 10 respectivamente.

<sup>3</sup>NB. Cabe señalar en este tema que a partir de la expedición de la Ley de Modernización del Estado (Art. 38), no es necesario, el agotamiento de la vía administrativa para impugnar ante la vía judicial.

<sup>4</sup>Cfr. ARÓSTICA, Iván. Impugnabilidad de los Actos Administrativos. disponible en Internet: [http://www.google.com.ec/url?sa=t&rct=j&q=impugnabilidad%20de%20los%20ac%20tos%20administrativos&source=web&cd=1&sqi=2&ved=0CB8QFjAA&url=http%3A%2F%2Fdia.net.unirioja.es%2Fservlet%2Ffichero\\_articulo%3Fcodigo%3D2649669%26orden%3D0&ei=MIMcT536LISCtgeeqrCNBA&usg=AFQjCNFAbeJ3lvNFgEIPHBC-B2SzLJ9AAQ](http://www.google.com.ec/url?sa=t&rct=j&q=impugnabilidad%20de%20los%20ac%20tos%20administrativos&source=web&cd=1&sqi=2&ved=0CB8QFjAA&url=http%3A%2F%2Fdia.net.unirioja.es%2Fservlet%2Ffichero_articulo%3Fcodigo%3D2649669%26orden%3D0&ei=MIMcT536LISCtgeeqrCNBA&usg=AFQjCNFAbeJ3lvNFgEIPHBC-B2SzLJ9AAQ). Acceso: 22 de enero de 2012, 13h 56, p.456.

objetiva. El art. 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa señala “El recurso de plena jurisdicción o subjetivo ampara un derecho subjetivo del recurrente, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata. El recurso de anulación, objetivo o por exceso de poder, tutela el cumplimiento de la norma jurídica objetiva, de carácter administrativo, y puede proponerse por quien tenga interés directo para deducir la acción, solicitando al Tribunal la nulidad del acto impugnado por adolecer de un vicio legal.”<sup>5</sup>

- iii. Existen ciertas características formales de los actos administrativos en el Código Tributario. Así tenemos que los actos administrativos gozan de una presunción de legitimidad (Art.82), son firmes cuando no se ha presentado ningún recurso dentro del plazo legal señalado (Art.83) y son ejecutoriados cuando no se ha interpuesto ningún recurso en sede administrativa.
- iv. La Ley de Modernización del Estado, en su artículo 28-A establece que la formación, extinción y reforma de los actos administrativos de las instituciones de la Función Ejecutiva, se regulará mediante el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva (ERJAFE).<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup>NB. Cabe mencionar que si bien la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa hace referencia a los recursos de plena jurisdicción o de anulación, la naturaleza de estos no es un recurso, puesto que no se trata de volver a dar un curso a un conflicto. Más bien se trata de una acción, puesto que los administrados ponen a consideración del juez una pretensión en particular que no se ha tratado previamente en las instancias judiciales pertinentes, para que el juez resuelva sobre ello. Cfr. BENALCÁZAR, Juan Carlos. El Amparo ¿Acción o Recurso?, disponible en Internet: [http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com\\_content&view=article&id=2666:el-amparo-aquestacciaoacuten-o-recurso&catid=31:derecho-constitucional&Itemid=420](http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&view=article&id=2666:el-amparo-aquestacciaoacuten-o-recurso&catid=31:derecho-constitucional&Itemid=420). Acceso: 31 de octubre de 2012, 18h28, p.1

<sup>6</sup>NB. Mucho se ha discutido sobre la naturaleza jurídica de este Estatuto, por una parte hay quienes sostienen que éste tiene un rango de Ley, así lo señala el Dr. Jorge Zavala Egas quien manifiesta que el Estatuto constituye una ley (decreto ley) por considerarse una delegación de una facultad legislativa al ejecutivo (Cfr. ZAVALA EGAS, Jorge, El Estatuto del Régimen Administrativo de la Función Ejecutiva en el Ordenamiento Jurídico, Quito, Corporación Latinoamericana para el Desarrollo, 1995, pág. 78). De la misma manera el Dr. Nicolás Parducci señala que esta delegación de atribución legislativa se encuentra contenida en el Art. 40 de la Ley de Modernización del Estado, que dispone la creación del Estatuto en cuestión (Cfr. PARDUCCI, Nicolás. En GARCÍA FALCONÍ, José. El Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, disponible en Internet: [http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com\\_content&view=article&id=2974:lbrg-el-raeacutegimen-jurajacutedico-y-lbrg-administrativo-de-la-funciaoacuten-ejecutiva&catid=38:derecho-legislativo-y-parlamentario&Itemid=420](http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&view=article&id=2974:lbrg-el-raeacutegimen-jurajacutedico-y-lbrg-administrativo-de-la-funciaoacuten-ejecutiva&catid=38:derecho-legislativo-y-parlamentario&Itemid=420). Acceso: 3 de noviembre de 2012, 14h03. Sin embargo la jurisprudencia ecuatoriana ha señalado el rango de reglamento de este Estatuto y por tanto su menor jerarquía normativa (Juicio Carlos Alberto Ibarra vs. Servicio de Rentas Internas Gaceta Judicial No. XVII, 5, pág. 1492- 1493). Por tanto debe aceptarse esta última posición estableciendo el carácter reglamentario del ERJAFE. La actual constitución a diferencia de la constitución de 1998 no indica la necesidad de ley y en el caso específico de ley orgánica para regular la organización y actividades de las funciones del Estado (Función Ejecutiva), sin embargo debido a que los procedimientos administrativos del ERJAFE regulan el ejercicio de derechos de los administrados, considero que se debe crear una ley que contenga estos procedimientos administrativos, de conformidad al Art. 132 núm. 1 de la Constitución actual.

- v. Finalmente, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en su art. 65 entiende por acto administrativo “Toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa”.

De esta definición de acto administrativo se pueden extraer ciertas características, las mismas que se explicarán más adelante:

- El acto administrativo proviene de una declaración unilateral de voluntad de la Administración.
- El acto administrativo debe ser emitido por una autoridad competente, es decir debe ser emitido en el ejercicio de la función administrativa.
- El acto administrativo produce efectos individuales y directos.<sup>7</sup>

## 1.2. El acto administrativo en la doctrina

Aunque si bien los estudios sobre el acto administrativo son bastante extensos, el estudio de la teoría del acto administrativo se inicia propiamente en Francia con la jurisprudencia del Consejo de Estado junto con aquella del Tribunal de Conflictos, los cuales elaboraron conceptos del acto administrativo, a través de decisiones proyectadas con el fin de dirimir la competencia entre los tribunales administrativos y los judiciales<sup>8</sup>.

Es menester el estudio doctrinario del acto, ya que por una parte, al ser éste uno de los medios más importantes de la exteriorización de la voluntad de la administración, manifiesta indirectamente la finalidad propia del derecho administrativo, entendiéndose ésta como la prosecución del bien común a través de actividades jurídicas homogéneas que se diferencian del derecho privado en general<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup>NB. Puesto que la Constitución de 2008 en su Art. 436 núm. 4 señala la potestad de impugnar la inconstitucionalidad de un acto administrativo con efectos generales, la individualidad de los actos administrativos ha dejado de ser un elemento definitorio. No obstante para efectos de comprender al acto administrativo desde la definición dada por el ERJAFE se analizará este elemento tomando en cuenta la particularidad anteriormente mencionada.

<sup>8</sup>Cfr. MARIENHOFF, Miguel S. Tratado..., T. 2, pp. 224 y ss. SANTAMARÍA, Juan A., Principios de Derecho Administrativo, 2da edición, T. 2, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2000, pp. 127 y ss. En CASSAGNE, Juan Carlos, Derecho Administrativo, Abeledo Perrot S.A, Novena Edición, Tomo II, Buenos Aires, Argentina, 2010, pp.107 y 108.

<sup>9</sup>NB. En palabras de H. Kelsen, este manifestó que “el Estado no es más que un medio para la realización de todos los fines sociales, y el derecho no es más que la forma de todos los posibles contenidos” en Teoría General del Estado, Barcelona, 1934.

Por otra parte, el estudio del acto administrativo, permite entender la relación estricta entre la administración y el administrado con todos los derechos y obligaciones que acarrearán cada una de éstas calidades.

i. Breve reseña histórica

Como habíamos manifestado anteriormente, la noción de acto administrativo, surge propiamente en Francia con el Consejo de Estado, no obstante se encuentran datos más remotos antes de la aparición de esta institución<sup>10</sup>. La primera vez que se define al acto administrativo es en el Repertorio de Merlin de 1812, el cual en la publicación Gullot (4ª edición), catalogó al “acto administrativo como una decisión de la autoridad administrativa, una acción, un acto de administración que tiene relación con sus funciones”<sup>11</sup>. A pesar de la simplicidad de esta definición, la misma ha adquirido grandes connotaciones dentro de las diferentes definiciones de acto administrativo a través de los tiempos

ii. Naturaleza jurídica

Conviene decir que el acto administrativo en sí mismo es un acto jurídico, es decir, es un hecho dependiente de la voluntad humana que ejerce algún influjo en el nacimiento, modificación o extinción de las relaciones jurídicas<sup>12</sup>; que se rige de acuerdo a los principios de la actividad administrativa; a diferencia del acto jurídico civil que nace por la voluntad natural de un sujeto, el acto administrativo nace en virtud de las normas que rigen la actividad administrativa del Estado y el poder administrativo. Según cierto sector de la doctrina<sup>13</sup>, los actos jurídicos administrativos, se clasifican en razón de su contenido, así tenemos:

a) Actos creadores de una situación jurídica general (actos reglamentarios)

---

<sup>10</sup>NB. Así tenemos datos más remotos en el Fructidor del año III en el que se prohíbe a los tribunales judiciales el conocimiento de diversos actos de la administración o el caso de la Ley 2 Germinal del año V, en el que se dijo que las operaciones del cuerpo administrativo y los actos de la administración eran todos aquellos que se realizan por orden del gobierno, de sus agentes inmediatos bajo su vigilancia y con fondos públicos. Cfr. SANTOFIMIO, Jaime, Acto administrativo. Procedimiento, eficacia y validez, México, Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, 1994, pp. 53-68

<sup>11</sup>SANTOFIMIO, Jaime. Acto administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. México, Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, 1994. pp. 53-68.

<sup>12</sup>CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires, Editorial Heliasta, Decimoséptima edición, 2005. p.23.

<sup>13</sup>Cfr. JÉZE, Gastón. Principios Generales del Derecho Administrativo, Buenos Aires, Depalma, 1948. Tomo I, pp. 29 -30.

- b) Actos creadores de una situación jurídica individual (actos unilaterales o contractuales)
- c) Actos que confieren a un individuo una situación jurídica en general (un status)
- d) Actos que legalizan una situación jurídica general, una situación jurídica individual o un hecho (actos jurisdiccionales).<sup>14</sup>

De esta clasificación y partiendo de la premisa que un acto administrativo es un acto jurídico, podríamos decir que un acto administrativo, es un acto jurídico que se rige por los principios de derecho administrativo, que crea una situación jurídica.

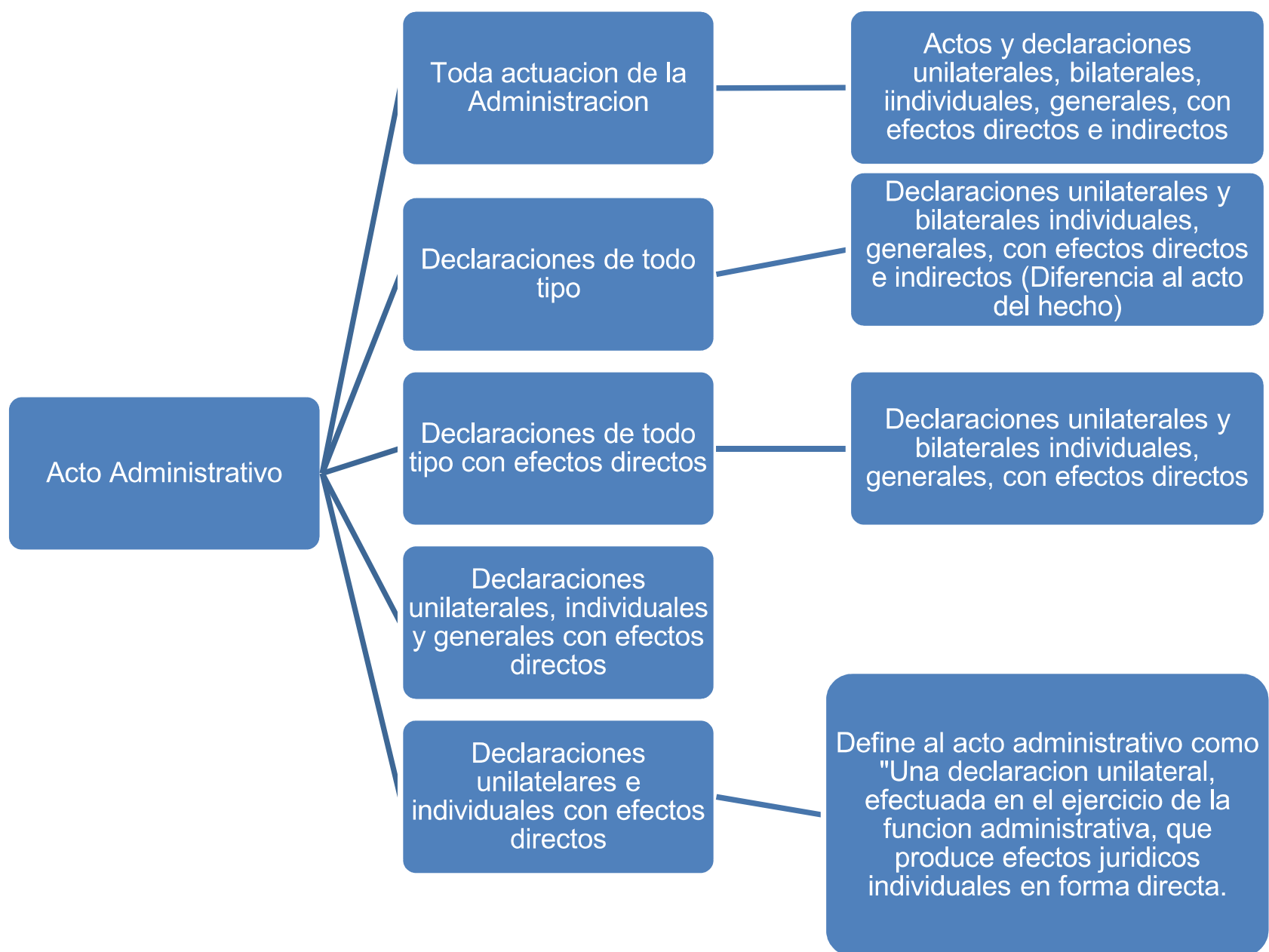
### iii. Definición

No existe un consenso general a nivel doctrinario acerca de lo que se entiende por acto administrativo debido a que varias de las definiciones propuestas, se explican a través de las actuaciones que lo contienen, así tenemos:

---

<sup>14</sup>Idem.

### Ilustración 1 Acto Administrativo.



Fuente: DROMI, Roberto. Derecho Administrativo  
Elaboración propia.

La definición que para efectos de este trabajo se utilizará será la última, la misma que manifiesta como "Acto administrativo, a toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa"<sup>15</sup>, considero a esta definición la más adecuada, debido a que es la misma que se contempla dentro de nuestro Art. 65 del ERJAFE. Sin embargo, este concepto ya no es absoluto puesto que la actual constitución

<sup>15</sup>Cfr. Definición y clasificación tomados de DROMI, Roberto. Derecho Administrativo, Buenos Aires, Argentina, Editorial de Ciencia y Cultura, Novena edición, pp. 247-249.

introduce el concepto de acto administrativo con efectos generales, el mismo que se explicará más adelante.

Pero la administración se manifiesta de distintas formas además del acto administrativo. Estas otras formas se darían de acuerdo a la existencia y combinaciones de partes involucradas (puede involucrar la voluntad de administración y administrado convirtiendo a la actuación en unilateral o bilateral), alcance (individual o general) y efectos (directos e indirectos) que tengan los actos y las declaraciones, así tenemos:

- Hecho administrativo: Sin bien no constituye una combinación de existencia y voluntades de partes involucradas puesto que no existe una declaración de voluntad de parte de la administración, es importante definir a los hechos administrativos puesto que el nacimiento, modificación o extinción de los derechos por lo general surge de hechos administrativos<sup>16</sup>. La doctrina, define al hecho administrativo como todo acontecimiento que proviene de acontecimientos de carácter humano (hechos subjetivos) o de la naturaleza (hechos objetivos como el tiempo, el espacio, la medida de las cosas, etc.). Los hechos administrativos subjetivos son comportamientos materiales u operaciones que traducen el ejercicio de una actividad física de los órganos administrativos mientras que los actos administrativos traducen el producto de una declaración, una exteriorización al plano jurídico de un proceso intelectual<sup>17</sup>.

El Art. 78 del ERJAFE no define con exactitud al hecho administrativo, ya que lo conceptualiza como toda actividad material ejecutada en el ejercicio de una función administrativa en la que existió o no una decisión de acto administrativo previo, por tanto esta definición al ser poco clara con respecto a la actividad de la administración podría confundirse con el mismo acto administrativo puesto que éste es también producto de una actuación de la administración que pudo o no estar precedido por otros actos administrativos.

---

<sup>16</sup>NB. Por ejemplo pueden surgir derechos en razón de hechos como el nacimiento, cambio de esta civil o muerte de una persona.

<sup>17</sup>Cfr. CASSAGNE, Juan Carlos. Derecho Administrativo, Buenos Aires, Argentina, Abeledo Perrot S.A, Novena Edición, Tomo II, 2010. pp. 101-102. Conviene además señalar que no se debe confundir al hecho administrativo con la vía de hecho administrativa que pertenece al campo de la ilegitimidad y comprende todos aquellos comportamientos materiales que, sin alcanzar a configurar una declaración implican una grosera o grave violación al ordenamiento jurídico, los cuales pueden ser un comportamiento material o la ejecución de un acto a sabiendas que sus efectos han sido suspendidos o la ejecución de un acto sin la debida notificación.

Sin embargo, considero que este artículo al referirse al hecho administrativo como una actividad material traducida en operaciones, se refiere a la existencia de una actividad humana relevante en el mundo jurídico, sin llegar a considerarse una declaración de voluntad, lo que puede aclarar de alguna manera la este artículo.

- Simple acto de la administración: La legislación ecuatoriana (Art. 70 ERJAFE) ha definido a este acto como aquella declaración unilateral, realizada en el ejercicio de la función administrativa que afecta a los administrados en forma indirecta, es decir, necesita de un acto o hecho posterior para que surta efectos. Como vemos en esta clase de acto existe una declaración de voluntad por parte de la administración, sin embargo no llega a ser acto administrativo, por carecer de ejecutividad, es decir, no puede ejecutarse por sí mismo. Como vemos, por su propia naturaleza estos actos no son impugnables en sí mismos; sin embargo, cuando se impugne el acto administrativo, se puede hacer referencia a estos actos. Este tipo de actos pueden ser preparatorios o servir de fundamento al acto administrativo, si bien no son impugnables, en su contra se puede interponer acciones constitucionales como la acción de protección en caso de que este acto o a consecuencia de este acto se pueda vulnerar un derecho constitucional. El Art. 88 de la Constitución señala que se puede interponer esta acción en contra de cualquier acto de autoridad pública, por tanto podría interponerse contra este tipo de actos si ha consecuencia de este, posteriormente se emite un acto administrativo que efectivamente pueda vulnerar un derecho constitucional, por ejemplo informes mal realizados o con contenidos discriminatorios. La interposición de esta acción podría ser de utilidad como manera de prevención a la posible violación de un derecho, siempre que se tenga certeza de que este acto servirá de fundamento al propio acto administrativo.
- Actos normativos: Los actos normativos consisten en declaraciones unilaterales de la administración efectuadas dentro de su ejercicio que producen efectos jurídicos generales, objetivos y directos (Art. 80 ERJAFE). Constitucionalmente se ha conferido esta atribución al Presidente de la República (Art. 147 núm. 13), adicionalmente por facultad legal, ciertos

órganos pueden expedir sus propios actos normativos para el desarrollo de sus funciones.

- Contrato administrativo: Consiste en una declaración de voluntades, bilateral o multilateral, que produce efectos entre dos o más partes (Art. 75 ERJAFE). Cabe señalar que al contratar, la administración actúa sin hacer uso de su poder de *imperium*. Debido a su naturaleza estos contratos son impugnables tanto en sede administrativa como judicial ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo (Art. 77 ERJAFE).

Para comprender de mejor manera la definición del acto administrativo, se analizará en sus distintos elementos<sup>18</sup>:

- Declaración de voluntad: Se entiende como la exteriorización de la voluntad de la administración, es la materialización objetiva de la voluntad de la administración y, por tanto, tiene fuerza vinculante. Es necesario comprender que para alcanzar esta voluntad, en el interior de la administración se han sucedido variados tipos de actuaciones administrativas, y es como resultado de éstas, que se produce tal declaración de voluntad. Esta declaración puede ser de decisión (tiene un fin, por ejemplo, un permiso u orden), de cognición (certifica un hecho de relevancia jurídica, por ejemplo, un certificado de nacimiento) y de opinión (valora y emite un juicio sobre un estado, por ejemplo, un certificado de conducta).
- Unilateral: Significa que depende una sola voluntad, en este caso, de la voluntad del Estado. Se dice que es unilateral porque la voluntad del particular no interviene en la formación del acto, aunque si bien el particular pueda realizar una solicitud que motive su emanación o a su vez realice actos posteriores para la eficacia del acto. Así, la doctrina ha señalado que

---

<sup>18</sup>Cfr. DROMI, Roberto. Derecho Administrativo, Buenos Aires, Argentina, Editorial de Ciencia y Cultura, Novena edición, pp. 249-254

el acto administrativo puede ser unilateral en su formación y efectos<sup>19</sup>, y unilateral en su formación pero de efectos bilaterales en su formación (el administrado da conocimiento a la administración de su requerimiento).

- Efectuada en ejercicio de la función administrativa: el acto puede emanar de cualquier órgano estatal que actúe en ejercicio de la función administrativa, e incluso de entes públicos no estatales, a los cuales el Estado les ha conferido poder para actuar en su nombre o representación.

Es necesario precisar que los actos administrativos no pertenecen únicamente al Poder Ejecutivo, los actos del Poder Judicial y del Poder Legislativo en lo que atiene a su organización interna, medios materiales y empleados públicos se rigen necesariamente por principios del derecho administrativo, por lo que no puede lógicamente excluirse del concepto de acto administrativo<sup>20</sup>. En el Ecuador se ha mantenido tal línea, por lo que el Dr. Morales manifiesta que “las designaciones que emanan del Congreso Nacional como las de Superintendentes, Procurador General del Estado, etc., son por esencia y naturaleza actos administrativos”<sup>21</sup>

- Produce efectos jurídicos: Los efectos dependerán directamente del contenido del acto administrativo, esta cualidad se refiere a la posibilidad de crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones para la administración y el administrado. Por regla general los efectos de los actos administrativos no son retroactivos, no obstante estos efectos podrán serlo, siempre que no se lesionen derechos previamente adquiridos, cuando se dictare este acto en sustitución de otro revocado o cuando favoreciere al administrado<sup>22</sup>.
- Efectos directos: Significa que los efectos surgen de la propia emisión del acto y no se necesita de ningún acto posterior que posibilite la eficacia del acto.

---

<sup>19</sup>NB. Con respecto a este punto, considero que difícilmente un acto administrativo pueda acarrear un efecto únicamente al particular, aunque si bien la afectación directa sea al particular, la Administración deberá realizar ciertas actuaciones posteriores para ejecutar su voluntad inicial, por lo que también implicaría una obligación de hacer o no hacer en lo posterior.

<sup>20</sup> Cfr. GORDILLO, Agustín. El Acto administrativo, Buenos Aires, 1963. pp.56.

<sup>21</sup>Cfr. MORALES, Marco. El Acto administrativo, En: Derecho Constitucional para fortalecer la democracia. Konrad Adenauer Stiftung- Tribunal Constitucional, Quito, 1999, p.101. En PÉREZ, Efraín, Op. Cit. p.79.

<sup>22</sup>Cfr. DIEZ, Manuel. El Acto Administrativo, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina S.A, Segunda Edición, , 1961, p. 191.

- Efectos individuales: Se refiere que debe producir efectos subjetivos, concretos de alcance individual. Si bien ésta es una característica clásica de los actos administrativos, no es una característica definitoria de los mismos. El art. 436 núm. 4 de la Constitución introduce la categoría de los actos administrativos con efectos generales, los mismos que se encuentran destinados a una pluralidad de personas pero que a su vez no tienen efectos erga omnes, esto se debe a que los actos administrativos sean singulares o generales se agotan con su simple cumplimiento y para un nuevo cumplimiento es necesario la expedición de un nuevo acto<sup>23</sup>, a diferencia de los actos normativos. Por lo que no es correcto asociar la categoría de acto normativo con la de acto administrativo de efectos generales<sup>24</sup>.

Con respecto a la última parte de la definición dada por el maestro Dromi y que es la misma que consta dentro del art. 64 del ERJAFE, suele existir ciertas diferencias con respecto a otras definiciones que de manera general se adaptan a la definición dada y solo varían en lo referente a los efectos del acto administrativo, para Dromi al igual que para otros autores como Cassagne<sup>25</sup> los efectos son directos mientras que para otro sector de la doctrina los efectos son inmediatos<sup>26</sup> y no hacen referencia a ser o no directos. Se considera que esta diferencia se resuelve aclarando como lo hace Dromi, que la característica de ser directos significa que no están subordinados a la emanación de ningún acto posterior, mientras que los actos indirectos, al necesitar de otro acto, no son inmediatos<sup>27</sup>. Como vemos, para Dromi existe una relación directamente proporcional entre

<sup>23</sup>Cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo; FERNANDEZ, Ramón. Curso de Derecho Administrativo, pp. 185 y 186. En MARTÍNEZ, Diego. El acto administrativo de efectos generales, disponible en Internet: [http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=5308&Itemid=134](http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=5308&Itemid=134), Acceso: 3 de noviembre de 2012, 22h06.

<sup>24</sup> Sobre este tema el Dr. García de Enterría ha señalado que la correlación singular-general como expresión de la distinción actos-reglamentos parece haberse roto, puesto que un acto administrativo de efectos generales por sus características no constituye un acto normativo. *Ibíd.*

<sup>25</sup> La noción de acto administrativo comprende toda declaración proveniente de un órgano estatal, emitida en ejercicio de la función materialmente administrativa y caracterizada por un régimen administrativo, propio y típico del Derecho Público, que genera efectos jurídicos individuales directos con relación a los administrados destinatarios del acto, en CASSAGNE, Juan Carlos. Derecho Administrativo, Buenos Aires, Argentina, Abeledo Perrot S.A, Novena Edición, Tomo II, 2010. p.110.

<sup>26</sup> El Doctor GORDILLO define al acto administrativo como una declaración unilateral realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales en forma inmediata, en GORDILLO, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 3. El acto administrativo. Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2000, p. IV-30.

<sup>27</sup> Cfr. DROMI, Roberto. El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997. p.23.

ambos elementos así, si un acto es directo, también será inmediato, y viceversa.

#### iv. Elementos

Conviene señalar que el acto administrativo, debe ser entendido de acuerdo a dos criterios; el primero se refiere al acto administrativo formal u orgánico y el segundo, al sustancial o material.

De acuerdo a esta clasificación, tenemos que los elementos del acto administrativo dependerán del criterio a utilizarse, así, el acto administrativo formal comprende a todos aquellos actos que cumplen con todos los elementos externos del acto administrativo (órgano, producto, etc.); mientras que serán actos administrativos materiales, todos aquellos que en razón a su contenido o sustancia, sean considerados como administrativos. Debido a que estudiar los actos en razón de su contenido presenta una gran dificultad dada la multiplicidad de situaciones jurídicas que pueden regularse por un acto administrativo, es oportuno estudiar los elementos de los actos administrativos únicamente desde el punto de vista formal.

- Elementos formales de los actos administrativos<sup>28</sup>
  - Competencia: Es el conjunto de atribuciones otorgadas a los entes y órganos de la administración en virtud de un mandamiento legal o constitucional. La competencia en el ámbito público es la excepción, de ahí la máxima legal que en el Derecho Público, sólo se puede hacer aquello que está expresamente permitido por el ordenamiento jurídico. Por regla general es improrrogable e indelegable, salvo casos previstos por el ordenamiento jurídico<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup>Cfr. DROMI, Roberto. Derecho Administrativo, Buenos Aires, Argentina, Ciudad Argentina Editorial de Ciencia y Cultura, Novena edición, pp. 249-254

<sup>29</sup>NB. La competencia se puede: 1) Delegar: a sus inferiores jerárquicos, debe ser expresa, concreta, se debe publicar en el Registro Oficial y puede ser revocable. No se puede delegar las atribuciones constitucionalmente conferidas. (Art.55-59 ERJAFE) 2) Avocar: El órgano superior puede avocar conocimiento de un asunto que corresponda a su propia atribución (Art. 60 y 61 ERJAFE) 3) Sustituir: El órgano superior puede sustituir las atribuciones de un órgano inferior. (Art. 62 ERJAFE). 4) Subrogar: en caso de ser alegado su recusación, la competencia se transfiere a otro órgano sin impedimentos. 5) Suplencia: En el caso de ausencias temporales o definitivas del agente público, el agente previsto para el efecto, lo

La competencia se clasifica por materia, territorio, tiempo, grado.

- Voluntad: Para la conformación de la voluntad confluyen tanto elementos objetivos, provenientes de una disposición normativa, como elementos subjetivos, que provienen de un proceso intelectual de la persona encargada de ejecutar lo dispuesto normativamente. Esta voluntad debe contener un fin (previsto en el ordenamiento jurídico), que debe ser razonable (medidas adecuadas y proporcionales) y por tanto debe ser motivada, constituyendo así una garantía para el administrado. La voluntad puede ser expresa (oral, escrita, simbólica) y tácita (silencio administrativo)<sup>30</sup>.
- Contenido: se refiere al objeto que crea determinada situación jurídica. Este contenido, debe estar enmarcado dentro de una norma, debe ser lícito, cierto, determinado y posible física y jurídicamente. La doctrina distingue tres clases de contenidos: a) El esencial, que justifica la existencia del acto y tiene relación directa con lo dispuesto en una norma; b) El implícito, que se encuentra regulado por principios institucionales o normas precedentes que lo incluyen, y; c) El accidental, que se encuentra condicionado a modalidades como condición, plazo y modo para su existencia<sup>31</sup>. Este contenido debe ser motivado, lo que significa que el acto debe contener una fundamentación fáctica y jurídica con el cual la Administración sostiene la legalidad y oportunidad del acto. La falta de motivación acarrea la nulidad del acto (Art.76CRE)
- Forma: Se refiere a la forma exterior que es la manifestación definitiva de la actividad administrativa y que a su vez garantiza al

---

podrá suplir. (Art. 63 ERJAFE). En el caso de conflictos sobre la competencia, la máxima autoridad del caso, será la autoridad competente para dirimirla

<sup>30</sup> La Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia, ha manifestado las distintas formas en las cuales la administración puede emitir su declaración de voluntad, siendo estas expresa o tácita. La Corte señala que un acto administrativo existe aunque su declaración de voluntad no fuera hecha materialmente (conste en un documento) siempre del comportamiento, de la conducta, de la actitud de un funcionario se llegue a la conclusión inequívoca de que el funcionario público ha hecho una declaración unilateral de voluntad, que produce efectos jurídicos individuales y directos. En Sentencia de 17 de mayo de 2004, Juicio José Teófilo Cuenca Pineda vs. Municipio de Atahualpa, G.J, Año CV, Serie XVII, No. 15, p.5212.

<sup>31</sup> Cfr. FIORINI, Bartolomé. Teoría Jurídica del Acto Administrativo, Buenos Aires, Abeledo- Perrot, 1974. pp.119-120.

administrado que el acto se encuentra subordinado al derecho<sup>32</sup>. El acto administrativo, puede ser verbal (órdenes de agentes estatales, es excepcional), tácito (silencio administrativo) y escrito (contendrá lugar y fecha, órgano que emite el acto, contenido, firma de la autoridad responsable).

La forma cómo se instrumenta y se da publicidad (notificación) al acto administrativo, constituye una verdadera garantía para los administrados, ya que estos pueden impugnarlos tanto formalmente como materialmente

v. Clases<sup>33</sup>:

**Tabla 1 Clases de Actos Administrativos.**

<b>Clases</b>	<b>Características</b>
1. Autorización	Este acto procede sea otorgando una habilitación directamente al particular o a su vez facultando a que un órgano inferior dicte un determinado acto.
2. Aprobación	En este acto el órgano superior ratifica lo actuado en virtud de una facultad otorgada a un órgano inferior.
3. Concesión	Mediante este acto la administración otorga a un administrado un derecho o una potestad estatal creándole un nuevo status jurídico.

<sup>32</sup>Cfr. GASCON y MARÍN. Tratado de derecho administrativo, Madrid, 1950. t, 1, p. 194, en FIORINI, Bartolomé. Teoría Jurídica del Acto Administrativo, Abeledo- Perrot, Buenos Aires 1974, p. 120.

<sup>33</sup>Cfr. DROMI, Roberto. Derecho Administrativo, Buenos Aires, Argentina, Ciudad Argentina Editorial de Ciencia y Cultura, Novena edición. pp. 249-254.

**Tabla 1 Clases de Actos Administrativos (Continuación).**

<b>Clases</b>	<b>Características</b>
4. Permiso	Este acto autoriza a una persona el ejercicio de un derecho, en principio prohibido por el ordenamiento jurídico. Es de carácter personal.
5. Dispensa	Es el acto por el cual la Administración descarta la aplicación de una norma de carácter general, en un caso en concreto y debido a razones especiales.
6. Admisión	Mediante este acto se permite el ingreso de una persona a una actividad de interés público, atribuyéndole derechos y obligaciones.
7. Renuncia	Acto mediante el cual la Administración extingue unilateralmente una obligación concreta a su favor.
8. Orden	Es una decisión de la Administración que impone concretamente a los administrados la obligación de hacer o no hacer algo
9. Registro o certificación	Mediante este acto la administración toma nota determinados actos o hechos de relevancia jurídica de los administrados.
10. Sanción	Mediante este acto la administración mantiene la observancia de sus normas y actos administrativos. La sanción debe respetar los principios de legalidad y debe ser razonable, objetiva y proporcional a la infracción causada.

Fuente: DROMI, Roberto, Derecho Administrativo.

Elaboración propia.

vi. Efectos

Los actos administrativos tienen efectos o consecuencias para terceros ajenos a la administración, los actos acarrearán efectos de acuerdo a su calidad de regulares (válidos o anulables) o irregulares (inexistentes y nulos).

vii. Existencia y validez del acto administrativo

Un acto administrativo existe cuando se encuentra dentro del ámbito de la jurisdicción, entendiéndose ésta como la potestad estatal de crear actos estatales (competencia) y cuando ha existido una manifestación exterior de la voluntad de la administración; mientras que es válido cuando se ajusta a la legalidad proveniente de normas constitucionales, legislativas o reglamentarias. La validez de un acto administrativo al estar dada por la legalidad, crea la presunción que el acto administrativo es legal tanto en su objeto y contenido, como en el cumplimiento de su finalidad

Como vemos, un acto administrativo es válido cuando se encuentra enmarcado en la legalidad, por ende ambas premisas se encuentran interrelacionadas entre sí; así, si un acto se presume válido derivará de que también se presume legal y viceversa. Para comprender de mejor manera este tema, debemos definir qué se entiende por presunción de legalidad.

La presunción de legalidad del acto administrativo se funda en el principio que todo acto emitido por una autoridad administrativa, intrínsecamente es legal y jurídico (no necesita de reconocimiento normativo), ya que deriva de una potestad otorgada, por lo que se lo considera válido a pesar de que pueda esconder ciertos vicios; por tanto el acto es válido hasta que no haya sido sancionado con la pena de nulidad. La presunción de legalidad atiende a que el acto ha sido emitido con correcta aplicación de las normas jurídicas como también atiende a un resultado perfecto de la custodia de los intereses públicos, por lo que tal presunción no

necesita ser declarada. La presunción de legalidad es una presunción que el acto administrativo es justo, equitativo, oportuno y conforme a derecho<sup>34</sup>.

Esta presunción produce los siguientes efectos:<sup>35</sup>

- Necesidad de alegar la ilegalidad, no obstante en caso de que se traten de vicios graves de nulidad absoluta, la autoridad competente puede declararla de oficio
- Necesidad de probar la ilegalidad, salvo que la misma fuese evidente y manifiesta por una mera confrontación con el orden jurídico positivo o el hecho fuese notorio
- La ejecutoriedad del acto no está sujeta a suspensión por efecto de un recurso administrativo o una acción procesal administrativa
- El instrumento probatorio debe ser un instrumento publico

#### viii. Eficacia y ejecutoriedad del acto administrativo

Una vez que el acto administrativo existe, es válido y consecuentemente posee presunción de legitimidad, el acto goza de operatividad ejecutoria, lo que lo convierte en un acto eficaz.

La eficacia tiene relación con la ejecución del acto, es decir, debe cumplir con requisitos para que el acto pueda ser ejecutado<sup>36</sup>; así, tenemos que el acto debe cumplir con requisitos de carácter formal tornándose así obligatorio y exigible<sup>37</sup>, independientemente de que posteriormente se ejecute o no el acto: por este motivo, por lo general no se interrumpe la ejecución del acto salvo casos excepcionales y en función de su gravedad<sup>38</sup>. Mientras que la ejecutoriedad es la consecuencia necesaria que tiene todo acto definitivo y eficaz, debido a que el acto se presume legítimo siendo obligatorio y exigible, su fundamento se

---

<sup>34</sup>Cfr. FIORINI, Bartolomé. Teoría Jurídica del Acto Administrativo, Buenos Aires, Abeledo- Perrot, 1974. pp.11-147.

<sup>35</sup>Cfr. DIEZ, Manuel. Óp. Cit, pp. 204- 207.

<sup>36</sup>NB. Un claro ejemplo de esta necesidad de formalidades sustanciales es la notificación del acto que se encuentra prevista en el Art. 66 del ERJAFE que señala que en caso de la ejecución de un acto no notificado, este acto corresponderá a una vía de hecho. El 126 del ERJAFE, que explica la necesidad de la notificación y el Art. 125 núm. 2 de este instrumento señala que la eficacia del acto administrativo está supeditada a su notificación, publicación o aprobación de su superior.

<sup>37</sup>NB. La legislación ecuatoriana, de la misma manera incluye señala que el acto administrativo, intrínsecamente por ser legítimo se debe cumplir. Art. 68 ERJAFE.

<sup>38</sup>NB. En virtud de la ejecutividad de un acto administrativo, sus efectos, salvo casos excepcionales no se suspenden cuando se impugna el acto. La suspensión de un acto administrativo es de manera excepcional, cuando la ejecución del acto puede causar un perjuicio imposible o de difícil reparación, y se consideran una garantía para al administrado.

encuentra en la propia ejecutividad. La ejecutoriedad se refiere a la posibilidad otorgada normativamente que tiene la propia administración, de ejecutar por sí misma el acto, pudiendo para ello acudir a diversas medidas de coerción<sup>39</sup>.

ix. Extinción de los actos administrativos<sup>40</sup>

Si bien los actos administrativos de acuerdo a la gravedad de sus vicios pueden ser modificados, aclarados, saneados e incluso ratificados, en muchos de los casos es necesaria su revocación del mundo jurídico con el fin de cesar sus efectos y restaurar el orden. Los actos administrativos pueden extinguirse debido a varios motivos: a) Cumplimiento del objeto, b) Imposibilidad de su cumplimiento por hecho sobreviniente, c) Expiración del plazo, d) Acaecimiento de una condición resolutoria, e) Renuncia, f) Revocación, g) Caducidad<sup>41</sup>, h) Declaración de inexistencia o nulidad.

x. Revocatoria de los actos administrativos<sup>42</sup>

Por regla general se presume la estabilidad del acto administrativo cuando este haya creado, reconocido o declarado un derecho subjetivo, siempre que haya sido debidamente notificado. No obstante esta apreciación, existen actos que pueden ser revocados por ser considerados inestables<sup>43</sup>. La revocación de un acto administrativo consiste en la declaración unilateral por medio de un nuevo acto administrativo de un órgano en ejercicio de la función administrativa, por la que se extingue, sustituye o modifica un acto administrativo por razones de oportunidad o de legitimidad. Esta revocación puede ser total o parcial, existiendo o no sustitución del acto administrativo. Esta revocatoria es obligatoria cuando se fundamenta en razones de legalidad, y facultativa cuando se fundamenta en razones de oportunidad.

Revocatoria por razones de ilegalidad: La administración debe revocar sus actos administrativos cuando éstos contravengan el ordenamiento legal (acto

---

<sup>39</sup>NB. La ejecutoriedad es la máxima expresión de la autotutela administrativa, ya que la Administración, en virtud del propio ordenamiento jurídico aparece dotada de poder, que le permite, declarar por sí misma (unilateralmente) su derecho y proceder a ejecutarlo de oficio.

<sup>40</sup> Cfr. DROMI, Roberto. Derecho Administrativo, Buenos Aires, Argentina, Ciudad Argentina Editorial de Ciencia y Cultura, Novena edición. pp. 249-254.

<sup>41</sup> Opera siempre que el administrado culposa o dolosamente no haya cumplido lo dispuesto en el acto administrativo.

<sup>42</sup> Cfr. DROMI, Roberto. Derecho Administrativo, Buenos Aires, Argentina, Ciudad Argentina Editorial de Ciencia y Cultura, Novena edición. pp. 249-254

<sup>43</sup>NB. Dentro de esta categoría se encuentran los permisos otorgados a los administrados.

nulo). Estas razones pueden ser de naturaleza originaria, cuando el acto ha nacido viciado, o de naturaleza sobreviniente cuando el acto se torna viciado por un cambio sea de orden jurídico o un hecho de la naturaleza. La revocatoria de estos actos, procede cuando los actos contengan vicios no convalidables o subsanables, y tiene efectos retroactivos<sup>44</sup>.

Razones de oportunidad: Responden a los intereses del orden público, procede en cualquier acto administrativo, siempre que existan razones que justifiquen tal declaración. Tal revocación no tendrá efectos retroactivos y en el caso de afectar derechos subjetivos, se deberá previamente pagar una indemnización al administrado por el daño causado<sup>45</sup>.

xi. Nulidad de los actos administrativos<sup>46</sup>

La nulidad de los actos administrativos actúa para restaurar la juridicidad de los mismos y del ordenamiento jurídico en general, por lo que puede y debe ser alegada cuando el acto carezca o incumpla sus elementos esenciales, pues, carece de validez y consecuentemente, de ejecutividad.

Cuando un acto carece o incumple sus elementos esenciales, nos encontramos frente a un acto viciado. Los vicios del acto administrativo son defectos con los cuales el acto ha aparecido en el mundo jurídico, los que convierten al acto en inválido. Esta invalidez es directamente proporcional a la lesión que el acto haya causado a los interesados y al orden público estatal. Estos vicios pueden ser leves y graves. Si el vicio es leve, no afecta a la validez del acto, tornándolo en el peor de los casos en un acto anulable o nulo, relativamente susceptible de convalidación. Mientras que los vicios graves acarrearán la nulidad absoluta del acto; y en el peor de los casos, incluso pueden dar lugar a un acto inexistente<sup>47</sup>.

---

<sup>44</sup> Art. 96 del ERJAFE

<sup>45</sup> Art. 90, 91 y 92 del ERJAFE

<sup>46</sup> Cfr. DROMI, Roberto. Derecho Administrativo, Buenos Aires, Argentina, Ciudad Argentina Editorial de Ciencia y Cultura, Novena edición. pp. 249-254

<sup>47</sup> NB. Un acto inexistente, es aquel que no ha nacido al mundo jurídico, por carecer de elementos esenciales, o por ser manifiestamente imposible. Este acto no se considera regular y por tanto carece de presunción de legitimidad y de ejecutividad. De acuerdo a cierto sector de la doctrina este acto no necesita una sentencia para constituir este estado, sin embargo considero que es necesaria una sentencia que declare la inexistencia del acto (efectos declarativos) mas no que constituya per sé el estado de inexistente. La inexistencia por su calidad puede ser alegada en cualquier tiempo. Por esta razón la inexistencia solo debe ser comprobada, ya que el acto nunca nació en el mundo jurídico y por tanto es carente de toda vigencia jurídica.

**Tabla 2 Vicios de los Actos Administrativos**

<b>Vicios</b>	<b>Configuración</b>	<b>Sanción</b>	<b>Efectos</b>
<b>Muyleves</b>	Acto oscuro, existe un error no determinante en el contenido, omisión de formalidades	Ninguna (acto válido). No obstante pueden ser modificados, aclarados o ratificados	En caso de modificación, esta tiene efectos retroactivos con el fin de sanear el acto desde su origen.
<b>Leves</b>	Omisión de formalidades, incompleto,	Anulabilidad	Se pueden sanear los vicios y sus efectos son retroactivos.
<b>Graves</b>	Contraviene el ordenamiento jurídico, contenido prohibido, incompetente en razón de la materia, grado, tiempo, no es razonable	Nulidad	Se retrotraen los efectos hasta antes de la emisión del acto nulo.
<b>Muy graves</b>	Acto imposible, dictado por autoridad incompetente, no motivado, omisión de formalidades sustanciales	Inexistencia	El acto no generó ningún efecto.

Fuente: DROMI, Roberto, Derecho Administrativo.  
Elaboración propia.

La legislación ecuatoriana dentro de esta misma lógica de acuerdo a los vicios que un acto administrativo puede tener, ha previsto que los actos administrativos pueden ser:

**Tabla 3 Actos Nulos y Anulables.**

<b>Nulos de Pleno Derecho</b>	<b>Vicios Convalidables o Anulables</b>
<p>Art. 129 ERJAFE</p> <p>a) Los que lesionen de forma ilegítima los derechos y libertades consagrados constitucionalmente.<sup>48</sup></p> <p>b) Dictados por órgano incompetente.</p> <p>c) Contenido imposible</p> <p>d) Constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de esta.</p> <p>e) No cumplen total y absolutamente con el procedimiento legal para la formación del acto</p> <p>f) Actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren derechos que carecen de requisitos para su adquisición.</p> <p>g) Otros previstos en otras normas (Ej. Art 130 núm.3 acto administrativo extra temporáneo que produjo silencio administrativo) y las que contravengan la Constitución y tratados internacionales<sup>49</sup>.</p>	<p>Art. 130 ERJAFE</p> <p>a) Cualquier infracción incluso la desviación de poder.</p> <p>b) Falta de formalidades esenciales</p> <p>c) Actuaciones realizadas extra temporáneamente cuando así lo disponga la naturaleza del acto,</p>

<sup>48</sup>NB. Este literal se refiere a los derechos consagrados en el Art. 24 de la Constitución Política del Ecuador de 1998, la misma que fue derogada con la expedición de la Constitución actual de 2008, el 20 de octubre del mismo año. No obstante esta norma fue consagrada en virtud de una norma constitucional que fue derogada posteriormente considero que esta norma sigue vigente, ya que este literal pretende tutelar los derechos consagrados constitucionalmente, haciendo una interpretación sistemática (las normas deben entenderse en su contexto Art.3 núm. 5 LOGJCC), aplicando los principios de aplicación más favorable a los derechos y la optimización de los principios constitucionales (Art. 2 núm. 1 y 2 LOGJCC) y aplicando directamente la Constitución actual (Art. 11 núm. 5 y 8 CRE). Considero que si se elimina este literal se estaría actuando en forma regresiva a la plena vigencia de los derechos, por tanto este artículo debería referirse al actual Art. 76 CRE que consagra los derechos que anteriormente se tutelaban en el Art.24 de la Constitución de 1998. Adicionalmente y en el mismo sentido de interpretación constitucional, considero factible incluir no solo el derecho consagrado en el Art. 24 de la Constitución derogada actual Art. 76 con modificaciones, sino que deberían incluirse todos los derechos consagrados constitucionalmente con el fin de hacer progresiva la interpretación de los derechos.

<sup>49</sup> Esta norma se refiere al Art. 272 de la Constitución Política del Ecuador de 1998, de la misma manera que lo expresado anteriormente, esta norma debe mantenerse vigente y debe referirse al Art. 424 del Actual texto constitucional actual.

**Tabla 3 Actos Nulos y Anulables (Continuación).**

Nulos de Pleno Derecho	Vicios Convalidables o Anulables
<p>Art. 94 ERJAFE</p> <p>a) Dictados por órgano incompetente<sup>50</sup> en razón de materia, territorio y tiempo<sup>51</sup>.</p> <p>b) Objeto imposible o constituya delito<sup>52</sup></p> <p>c) Los hechos del acto no se adecuen a la norma legal que lo sustenta.<sup>53</sup></p> <p>d) Actos que favorecen un interés particular por sobre el interés del propio acto y falta de motivación</p>	<p>Art. 95 ERJAFE</p> <p>a) Todos los que no incluyan el Art. 94 del ERJAFE, desviación de poder</p>

Fuente: Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.  
Elaboración propia.

Como sabemos, cuando un acto se encuentra viciado, debe ser revocado, reformado o modificado con el fin de restaurar la legalidad y el orden público. Es por esto que la administración debe revocar, reformar o modificar el acto basándose en razones de legalidad o de oportunidad, según sea el caso, y según sea el vicio presente en el acto (art. 90 ERJAFE). La administración es la autoridad competente para declarar la nulidad de tal acto<sup>54</sup> (art. 167 ERJAFE) sea de oficio o a petición de parte (art. 89 inc.1 ERJAFE) por razones de legalidad siempre que el acto no sea convalidable o subsanable (art. 93,94, 95, 130 y 134 núm.1 del ERJAFE), esto en virtud de la presunción de estabilidad del acto administrativo y con el propósito de garantizar la vigencia del ordenamiento jurídico (art. 95 ERJAFE). En caso de requerirse la revocatoria del acto por razones de

<sup>50</sup>NB. Corresponde a un acto de vicio grave no convalidable.

<sup>51</sup>NB. El vicio de incompetencia en razón del grado se entiende por convalidable conforme a lo dispuesto por el Art. 95 inc. 2 y por el Art. 134 núm. 3 del ERJAFE.

<sup>52</sup>NB. Considero que si el acto es imposible, pertenece al mundo de la inexistencia y no de la nulidad propiamente.

<sup>53</sup>NB. El acto no sería razonable, el acto carecería de causa y su motivación no tendría un lógico sustento.

<sup>54</sup>NB. Esta posibilidad de declarar la nulidad ocurre en dos supuestos: a) Los actos administrativos hayan puesto fin a la vía administrativa; lo cual tiene sentido ya que el acto no podrá cambiar vía la interposición de recursos administrativos por parte del administrado y por lo tanto continuará viciado y b) No hayan sido recurridos en el plazo previsto en el ERJAFE, lo que significa que el acto administrativo ha causado estado (Art. 5 LJCA), lo que significa que no es susceptible de recurso alguno en vía administrativa sea porque se ha decidido sobre el fondo del asunto poniendo el asunto a su término.

oportunidad, no se debe alegar la nulidad del acto<sup>55</sup> ya que esta se presenta en el caso se existir un vicio de orden legal que afecta al ordenamiento jurídico en general, y como consecuencia de esta afectación, se vulnera al orden público. En este caso, el acto simplemente debe revocarse o reformarse alegando y motivando la razón de oportunidad, y de conformidad con el Art. 92 del ERJAFE, en el caso de que tal revocatoria o modificación afecte un derecho subjetivo se deberá pagar la debida indemnización por el daño que se le cause al administrado. Esta indemnización podrá ser impugnada judicialmente y no impide la extinción del acto por esta razón. No obstante lo contemplado en este artículo, considero que siempre que se trate de una revocatoria del acto administrativo por razones de oportunidad que afecte un derecho subjetivo, la administración no puede revocar el acto por sí misma ya que debería emplear la acción de lesividad de acuerdo a lo estipulado en el Art.97 del ERJAFE.

Teniendo claro que la administración puede revocar los actos administrativos y los supuestos por los cuales puede hacerlo, el legislador ecuatoriano ha estipulado que en el caso de revocatoria por razones de legalidad, los actos pueden ser nulos y anulables. Para tratar el tema de la anulabilidad y la nulidad, se sigue la misma doctrina civil con respecto a la nulidad absoluta y nulidad relativa. Así, tenemos que la nulidad absoluta se refiere a la nulidad de pleno derecho, mientras que la nulidad relativa es equivalente a la anulabilidad en materia administrativa. Así tenemos que la nulidad absoluta o de pleno derecho tiene por sí misma y con independencia de su declaración por el juez, trascendencia general o *erga omnes*, que no se sana, ni se convalida por el transcurso del tiempo, ni por disposición de las partes, ya que debido a su naturaleza y afectación está fuera del ámbito de la disposición de las partes, administrador y administrado; y, en vista de que sus efectos alteran el orden público<sup>56</sup>, puede ser alegada en cualquier tiempo. Dentro de esta línea, el art. 167

---

<sup>55</sup>NB. La posibilidad de declarar nulos los actos administrativos únicamente por razones de legitimidad, se deriva del Art. 93 del ERJAFE que en su parte pertinente señala que los actos deben ser revocados por razones de legitimidad cuando contenga vicios que no pueden ser convalidados y en virtud del inciso primero del Art. 94 del mismo instrumento que señala que los actos no susceptibles de convalidación son nulos de pleno derecho y son los que se enumeran posteriormente; por tanto del análisis de estos dos artículos se puede concluir que son revocables por razones de legitimidad los actos no convalidables los cuales a su vez se consideran nulos de pleno derecho y se encuentran enumerados en el Art. 94 del ERJAFE.

<sup>56</sup>NB. Se entiende por orden público, el núcleo, el aspecto central y más sólido y perdurable, del orden social. Es el conjunto de aquellas características y valores de la convivencia que una sociedad considera como "no negociables". Se lo considera sinónimo de convivencia ordenada, segura, pacífica y equilibrada. En Enciclopedia y Biblioteca Virtual de las Ciencias Sociales, Económicas y Jurídicas, Orden Público, Universidad de Málaga, disponible en Internet: <http://www.eumed.net/dices/definicion.php?dic=3&def=404>, acceso: 30 de Abril de 2012, 18h33.

núm. 1 del ERJAFE, señala que la administración puede declarar la nulidad sea de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, siempre que el acto ya no sea impugnado en la vía administrativa.

En este particular, considero que la limitación de no ser impugnado en vía administrativa, contradice la naturaleza misma del acto administrativo nulo, pues si un acto en su esencia es nulo, la administración debe poder declararlo así en cualquier tiempo, sin importar si el mismo fue o no impugnado. Ello, con el fin de preservar el ordenamiento jurídico y el orden público. Por ejemplo, si un acto fue dictado por un órgano incompetente en razón de la materia, debe ser declarado nulo sin importar si el administrado interpuso algún recurso de reposición, apelación o revisión, ya que esta causal en sí misma afecta al interés público.

No obstante esta apreciación, siempre que un acto administrativo, a pesar de ser nulo, haya generado un derecho a favor de un administrado, se deberá proceder a emplear la acción de lesividad de conformidad lo ha señalado la jurisprudencia ecuatoriana.<sup>57</sup>

Ello no ocurre con la anulabilidad, pues, en este caso, los vicios deben ser invocados en el proceso por aquél a quien afectan, dado que el consentimiento los convalida<sup>58</sup>.

Ahora bien, con respecto a la nulidad y anulabilidad de los actos administrativos en el Ecuador, no existe un consenso, ya que como vemos, los arts. 94, 95, 129 y 130 del ERJAFE regulan los actos que deben ser considerados como nulos y anulables. Este problema surgió a partir de la reforma realizada al ERJAFE mediante Decreto Ejecutivo 3389, publicada en el Registro Oficial 733 de 27 de diciembre de 2002, por la cual se sustituyó el Libro II del ERJAFE sobre el Procedimiento Común de la Función Ejecutiva, recogiendo el texto de la ley española de procedimiento administrativo<sup>59</sup>. El problema radica en determinar qué artículos son aplicables en materia de nulidad o anulabilidad. Por un lado, si se

---

<sup>57</sup>Cfr. Gaceta Judicial, Año CII, Serie XVII, No. 5, 15 de noviembre de 2000. p.1484; en BENALCAZAR, Juan Carlos, Derecho Procesal Administrativo Quito, Fundación Andrade y Asociados, 2007, p. 221. La necesidad de recurrir a esta acción, niega la posibilidad de que de oficio pueda la administración declarar la nulidad de un acto, evitándose la afectación del derecho sea al titular o a terceros.

<sup>58</sup>Cfr. FERNADEZ, Tomás-Ramón. La doctrina de los vicios de orden público. Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1970. pp.209-2011.

<sup>59</sup>Cfr. AGUILAR, Juan Pablo. Apuntes sobre la Acción de Lesividad en la legislación ecuatoriana, Quito, en Ruptura, Revista de la Asociación Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, número 49, 2005. pp.26-38.

aplica el art. 94 o el art. 130 en materia de nulidad, o si se aplica el art. 95 o 129 en materia de anulabilidad. Aparentemente la solución sería aplicar el principio que enuncia que en normas de igual jerarquía, la norma posterior sustituye a la anterior; en este caso, los arts. 129 y 130 sustituirían a los art. 94 y 95 dándose una derogatoria tácita de acuerdo a los art.37 y 38 del Código Civil del Ecuador.

Sin embargo, JuanPablo Aguilar manifiesta que esta solución no es posible ya que se debe tomar en cuenta el ámbito de aplicación que el ERJAFE fija tanto para el Libro I como para el Libro II, así el Libro I se aplica para la administración pública central como a la institucional (art. 1 del ERJAFE) y el Libro II se aplica únicamente para la administración pública central (art. 100 del ERJAFE). Según Aguilar, aplicando la doctrina que las instituciones deben aplicar el ERJAFE<sup>60</sup>, los art. 94 y 95 seguirían vigentes y no podrían ser derogados tácitamente, ya que estas instituciones deberían aplicarlos. En el contexto constitucional actual, estos artículos seguirían vigentes para instituciones del sector público que pertenezcan al Ejecutivo y que manejen etapas políticas públicas.

Si bien en razón del Art. 100 del ERJAFE, las instituciones de la Función Ejecutiva no podrían aplicar el Libro II y por tanto los arts. 129 y130 del

---

<sup>60</sup>Frente a este punto conviene mencionar que el mencionado tratadista aclara que a la luz de la Constitución de 1998 no todas las instituciones mencionadas en el Art. 2 del ERJAFE pertenecen a la Función Ejecutiva ya que quienes pertenecen a ésta, se encuentran reguladas constitucionalmente y un reglamento no puede reformar la Constitución en ese sentido No obstante esta apreciación la Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema no toma en cuenta este particular y asume como parte de la Función Ejecutiva los mencionados en el Art. 2 del ERJAFE, "Juicio Guido Tadeo Garzón Ponce vs. Instituto Nacional de Desarrollo Agrario G.J.XVII, 10,3341. Ibid. Ahora bien, frente al contexto constitucional actual se debe entender qué comprende la Función Ejecutiva, según el Art. 141 inc. 2 CRE, señala que la Función Ejecutiva comprende: Presidencia, Vicepresidencia y las demás instituciones para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas. Por otra parte el Art. 225 de la CRE señala que los órganos y dependencias de las Funciones del Estado; las entidades del régimen autónomo descentralizado; órganos y organismos creados constitucionalmente o legalmente para el ejercicio de una potestad estatal, prestación de servicios públicos o desarrollar actividades económicas por parte del Estado; y las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos, son parte del Sector Público. Ahora bien el Art. 2 del ERJAFE señala que son parte de la Función Ejecutiva: Presidencia, Vicepresidencia, Ministerios (perteneciendo estos a la Administración pública central) lo que no genera conflicto con la Constitución Art. 141 inc. 2, por otro lado también señala que son parte de la función ejecutiva las personas jurídicas adscritas a la Presidencia, Vicepresidencia y Ministerios; y las personas jurídicas autónomas cuyos órganos de dirección estén integrados en la mitad o más por delegados o representantes que integran la administración pública central. De acuerdo al Art. 141 inc. 2 estas dos últimas clasificaciones del ERJAFE podrían pertenecer a la Función Ejecutiva siempre que dentro de sus funciones manejen en alguna de sus fases políticas públicas, caso contrario no podrían pertenecer a la Función Ejecutiva y el ERJAFE no les sería aplicable directamente sino de manera supletoria Art. 2 inc. 4 del ERJAFE. En el caso de instituciones del sector público que no pertenecen a la Función Ejecutiva, estas no deben aplicar el ERJAFE y en el caso de hacerlo deben aplicarlo subsidiariamente de acuerdo al Art. 2 inc. 4 de este instrumento.

mencionado Estatuto, considero que se debe interpretar la norma en el contexto general de la ley (Art. 18 núm. 4 del Código Civil) y hacer extensiva la aplicación del Libro II a las instituciones de la Función Ejecutiva.

Adicionalmente, y siguiendo la corriente constitucional actual, considero que sería posible que las instituciones de la Función Ejecutiva apliquen indistintamente los arts. 94, 95 y 129,130 del Estatuto dentro de un caso en particular siempre que se favorezca la plena vigencia de los derechos de las personas, aplicando la directamente la Constitución en su art. 11 numeral 5<sup>61</sup>.

---

<sup>61</sup>NB.Si bien de acuerdo a los principios generales del derecho en materia de aplicación de una norma posterior por sobre una anterior cuando se traten de normas de una misma jerarquía y que en virtud de lo estipulado la Administración Central solo podía aplicar las normas del Libro II del ERJAFE incluyendo los Art. 129 y 130, considero que con una debida motivación por encontrarse los Art. 94 y 95 del ERJAFE vigentes, estos podrían aplicarse siempre que se propenda a la vigencia de los derechos de las personas Art. 11 núm. 5 de la Constitución del Ecuador.

## CAPÍTULO II

### LA ACCIÓN DE LESIVIDAD

#### 2. Acción de Lesividad

Una vez identificadas las razones por las cuales se pueden revocar los actos administrativos, sean estas de legalidad o de oportunidad, debemos tener claro que no todos los actos administrativos existiendo aun las causales para revocarlos, pueden ser revocados por la propia administración ni aun en virtud de su potestad de autotutela administrativa. La autotutela administrativa es la capacidad que tiene la administración para tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, incluso sus propias pretensiones innovativas del *status quo*, eximiéndose de acudir a una tutela judicial<sup>62</sup>. Como parte de esta autotutela, se encuentra la potestad revocatoria de la administración, en virtud de la cual, la administración puede revocar o modificar un acto administrativo por sí misma con el fin de corregir todas las desviaciones del derecho y las alteraciones al interés público<sup>63</sup>.

La potestad revocatoria tiene su origen en una norma legal, en nuestro caso en particular, nace de los arts. 89 y 90 del ERJAFE, que establecen que los actos administrativos pueden extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de oportunidad o legalidad. Esta potestad debe enmarcarse dentro de los principios de derecho público, es decir, debe realizarse dentro del marco de la legalidad. No obstante lo mencionado esta potestad no es absoluta, existen límites a la misma, los mismos que son:

a) Límites al interés individual por normas jurídicas: se reconocen los derechos subjetivos de las personas, es decir, se reconoce el derecho adquirido de los particulares por parte de la administración. En el caso de que se pretenda revocar un acto que haya creado derechos subjetivos, la administración pierde la disponibilidad de los efectos del acto, por lo que no puede ser revocado a su entera libertad<sup>64</sup>.

---

<sup>62</sup>Cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo, tomo I, Madrid, Civitas, 1999. p. 499.

<sup>63</sup> Cfr. LUQUI, Roberto. Revisión Judicial de la Actividad Administrativa. Juicios Contencioso administrativos 2, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2005. p. 348.

<sup>64</sup>Cfr. TINAJERO, Pablo. La acción de lesividad, Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 1998. p.32

b) Límites del interés público por normas jurídicas: se refiere a normas que regulan la organización de la administración, normas objetivas y adjetivas.

c) Límites del interés público por normas no jurídicas, se refiere a aquellas situaciones uniformes no mutables en el tiempo<sup>65</sup>.

En el caso que la administración no pueda revocar un acto administrativo en virtud de su autotutela administrativa debido a que el acto generó derechos subjetivos a favor de los particulares, la administración debe recurrir a la acción de lesividad, institución jurídica que consiste en una acción procesal administrativa que habilita a la administración para impugnar, ante el órgano judicial competente, un acto administrativo irrevocable, conformando un proceso especial en el cual la propia administración demanda la anulación de un acto administrativo que declaró derechos a favor de un particular, pero que es ilegal, y por tanto, lesivo a los intereses de la administración<sup>66</sup>. Esta es la única forma en la cual la administración puede dejar sin efecto un acto dictado por ella, que pese a ser irrevocable, es ilegal, ilegítimo o perjudicial para sus intereses y el interés público. La acción de lesividad constituye así la forma más idónea de garantizar los derechos de los particulares, ya que con su interposición, se ejerce plenamente la teoría de contrapesos entre la Función Ejecutiva y la Función Judicial<sup>67</sup>. Esta acción, además, garantiza al administrado el poder acudir ante el juez y ejercer su derecho a la defensa.

## 2.1 Fundamentos de la Acción de Lesividad

### a) Fundamentos Constitucionales

La administración pública no puede revocar por sí misma los actos que han generado derechos subjetivos a los particulares, ya que de hacerlo, se podría caer en arbitrariedades que perjudiquen al administrado. Con el fin de evitar estas

---

<sup>65</sup>Cfr. Ibíd, p.39-42.

<sup>66</sup>Cfr. DROMI, Roberto. Derecho Administrativo, Buenos Aires, Novena Edición, Ciudad Argentina Editorial de Ciencia y Cultura, 2001. p.289.

<sup>67</sup>NB. Esta teoría consiste en que a través de la creación de distintas funciones el poder puede ser fraccionado en distintas funciones del estado para efectos de controlar la arbitrariedad, el abuso de poder y evitar la acumulación de potestades en pocas manos en detrimento de los derechos de las personas. Cfr. ÁVILA, Luis. La Constitucionalización de la Administración de Justicia en la Constitución de 2008, En ÁVILA Santamaría, Ramiro. Ecuador, Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en Constitución del 2008 en el Contexto Andino, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008. p. 249

arbitrariedades, los distintos modelos de Estado han generado mecanismos para controlar este ejercicio del poder.

El modelo actual de Estado Constitucional de Derechos, adoptado con la Constitución de 2008 no es la excepción. Este modelo no solo plantea que el poder del Estado está subordinado a la legalidad (leyes, reglamentos, etc.) y que debe respetar irrestrictamente el principio de legalidad, sino plantea que el poder del Estado está subordinado primordialmente a la Constitución y a los derechos de las personas, los mismos que constituyen límites al poder del Estado<sup>68</sup>.

Como vemos, este nuevo modelo es ampliamente garantista de derechos, razón por la cual resultaría absurdo que la administración pueda revocar actos administrativos que hayan generado derechos a favor de los particulares sin que antes haya intervenido un proceso judicial con todas las garantías que éste implica.

#### b) Fundamentos Legales

Por otra parte existen fundamentos legales, normas, cuya función es garantizar, viabilizar y efectivizar los derechos de las personas. Pero sobre todo este ordenamiento jurídico es el encargado de asegurar la existencia de la seguridad jurídica a favor de los administrados, es decir, una vez que la administración generó un derecho hacia un particular, no puede revocar el acto sin que exista una norma jurídica que prevea esta posibilidad; ya que de hacerlo, atentaría contra la seguridad jurídica<sup>69</sup>. En nuestro ordenamiento, como ya se adelantó, existe una norma que prevé la posibilidad de que la administración revoque sus actos generadores de derechos a los particulares a través de la denominada acción de lesividad. La administración amparada en una norma, es decir, respetando el principio de legalidad, cuando aspire a revocar un acto que ha generado derechos a favor de un particular y que lesione el interés público, está obligada a actuar conforme a los procedimientos establecidos para el efecto.

---

<sup>68</sup>NB. Ningún poder del Estado puede violentar estos derechos, ni aún si proviene de mayorías parlamentarias. Cfr. MORALES, Juan Pablo. Democracia Sustancial: sus elementos y conflicto en la práctica en Neoconstitucionalismo y Sociedad, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En ÁVILA Santamaría, Ramiro. Ecuador, Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en Constitución del 2008 en el Contexto Andino, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008. pp.19-22.

<sup>69</sup>NB. La seguridad jurídica implica un grado de certeza y confianza en que los poderes públicos se someterán al ordenamiento y respetarán los derechos adquiridos, de manera que no haya incertidumbre sobre ellos y sobre su ejercicio. SAGUES, Néstor Pedro. Elementos del Derecho Constitucional, Buenos Aires, 3ª Ed., Astrea, 2001. p. 370 en BENALCÁZAR, Juan Carlos. Derecho Procesal Administrativo Quito, Fundación Andrade y Asociados, 2007. p. 217.

### c) Fundamentos jurisprudenciales

De la misma manera, la jurisprudencia ecuatoriana ha señalado que siempre que la administración no pueda revocar o anular un acto administrativo por sí misma, deberá acudir a la Acción de Lesividad prevista en el ordenamiento jurídico<sup>70</sup>.

## 2.2 Reseña histórica de la acción de lesividad en el Ecuador

La actividad administrativa en el Ecuador, se remonta al Consejo de Estado, el mismo que estuvo presente en todas las Constituciones ecuatorianas desde la de 1830 hasta las Constituciones del siglo XX. A través de este organismo, se realizaba un control de legalidad de los actos de la administración pública, ya que quien se sentía lesionado por una violación legal podía acudir a este Consejo e interponer la respectiva acción. Desde la Constitución de 1906, el Consejo de Estado tuvo la atribución expresa de conocer y decidir las cuestiones contencioso-administrativas, facultad que se mantuvo en este órgano hasta 1967, año en la cual, se crearon los tribunales de lo contencioso, uno para cuestiones contencioso administrativas y otro para lo contencioso tributario<sup>71</sup>. Cabe recalcar que para esta época, aún no se desarrollaba en nuestra legislación la acción de lesividad. Para esta época, lo que se contempló fue la posibilidad de que los particulares puedan impugnar actos administrativos, mediante vías administrativas, no así que la administración pueda impugnar sus propios actos.

Para regular la actividad contencioso-administrativa, se expidió la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en el Registro Oficial 338 de 18 de marzo de 1968. Es en esta Ley en la que se hace alusión por primera vez en el Ecuador, a la capacidad de la propia administración de poder demandar contra un acto propio contrario a derecho y pedir su anulación. Es así que el art. 23 literal d) de esta Ley manifiesta: “Para demandar la declaración de no ser conforme a derecho y, en su caso, la anulación de los actos y disposiciones de la administración, pueden

---

<sup>70</sup>Cfr. Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, juicio 3090, Rosa León Ambi y Elsa Flor Mora vs. Ministerio de Bienestar Social, 6 de abril de 1989, Boletín Oficial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Quito, número 10, 1991, p. 147; Sentencia de 15 de noviembre de 2000, Ignacio Zambrano vs. Congreso Nacional, G.J., XVII, 5, 1484; Sentencia de 23 de agosto de 2001 en el juicio Poligráfica vs. Tribunal Supremo Electoral, G.J. XVII, 7, 2175, Sentencia de 9 de noviembre de 2009, Gaceta Judicial. Año CXI. Serie XVIII, No. 9. Página 3466.

<sup>71</sup>Cfr. SALGADO, Hernán. Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, Quito, Corporación Editorial Nacional, 2004. pp.31-50.

comparecer: d) El órgano de la Administración autor de algún acto que, en virtud de lo proscrito en la ley, no pudiere anularlo o revocarlo por sí mismo". Actualmente no existe ningún cambio en este artículo, por lo que sigue estando plenamente vigente en nuestro ordenamiento jurídico. Como vemos, éste fue el primer esbozo de la posteriormente desarrollada acción de lesividad.

Durante la década de los ochentas, el Estado ecuatoriano optó por emprender procesos de privatización y concesión de servicios, motivados en gran medida por la crisis económica, pero inspirados también en las corrientes económicas neoliberales que primaban internacionalmente en la época. Para dar paso a estos procesos, fue indispensable la expedición de leyes claras y transparentes, y para esto, haciendo uso de la facultad legislativa del Congreso Nacional, conferida en la Constitución de 1978 con reformas de 1992 publicadas en 1993<sup>72</sup>, el 28 de diciembre de 1993, se expidió la Ley de Modernización del Estado<sup>73</sup>.

Con este antecedente, la Ley de Modernización del Estado fue emitida con el fin de regular la estructura, funcionamiento y procedimiento de todas las dependencias y órganos administrativos. Esta Ley faculta a la Función Ejecutiva, para expedir y promulgar mediante Decreto Ejecutivo, el Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva<sup>74</sup>.

Es así que con fecha 31 de marzo de 1994, mediante Decreto Ejecutivo No. 1634, publicado en el Registro Oficial No.411, se expidió y promulgó el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva<sup>75</sup>, dentro del cual por primera vez y expresamente se hace referencia a la extinción y reforma de los actos administrativos y dentro de estas posibilidades define a la lesividad de la siguiente manera "Art. 97.- LESIVIDAD.- La anulación por parte de la propia Administración de los actos declarativos de derechos y no anulables, requerirá la declaratoria previa de

---

<sup>72</sup>NB. Art. 67.- El Congreso Nacional conoce, aprueba o niega proyectos de ley. En su receso esta atribución corresponde al Plenario de las Comisiones Legislativas. Constitución Política de la República del Ecuador (derogada)

<sup>73</sup>Cfr. Ley de Modernización del Estado, publicada en el Registro Oficial No. 349, de 31 de Diciembre de 1993.

<sup>74</sup>NB. Art. 40.- RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DEL EJECUTIVO.- Dentro de los límites que impone la Constitución Política, declarase de competencia exclusiva del Ejecutivo la regulación de la estructura, funcionamiento y procedimientos de todas sus dependencias y órganos administrativos. En el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley, el Presidente de la República, deberá mediante un Decreto Ejecutivo expedir y promulgar el nuevo Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. En lo sucesivo, dicho Régimen Administrativo podrá ser modificado por el Presidente de la República a través de un Decreto Ejecutivo de acuerdo a las necesidades de la Administración Pública. Ley de Modernización del Estado, *Considerando*, publicada en el Registro Oficial No. 349, de 31 de Diciembre de 1993.

<sup>75</sup>NB. Ha sido muy cuestionada la jerarquía normativa del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), si el ámbito que regula debería o no estar dentro de una ley. Haciendo un análisis muy general de los ámbitos regulados por el ERJAFE tendríamos que éste regula la organización y funcionamiento de la Función Ejecutiva y en ciertos ámbitos también regula el ejercicio de los derechos de las personas. Por tanto, basados en estas premisas el ERJAFE debería ser una ley orgánica de conformidad con el Art. 133 de la Constitución.

lesividad para el interés público y su impugnación entre el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente. La lesividad deberá ser declarada mediante Decreto Ejecutivo cuando el acto ha sido expedido por un Ministro Secretario de Estado o por Resolución del Ministro competente si lo hubiese sido por otro órgano de la Administración Central o Institucional durante el lapso de tres años a partir de la vigencia del acto. La acción contenciosa de lesividad podrá interponerse ante los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo en el plazo de dos meses a partir de la vigencia del acto que se trate.”<sup>76</sup>

Luego, con el fin de actualizar el contenido del ERJAFE y realizar algunas reformas legales, mediante Decreto Ejecutivo publicado en el Registro Oficial 536 de 18 de marzo del 2002, se expidió el nuevo Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Posteriormente, mediante Decreto Ejecutivo No. 2772, publicado en Registro Oficial 616 de 11 de julio del 2002 se reforma el art. 97 de la lesividad, teniendo actualmente la siguiente redacción, “La anulación por parte de la propia Administración de los actos declarativos de derechos y no anulables, requerirá la declaratoria previa de lesividad para el interés público y su impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente.

La lesividad deberá ser declarada mediante Decreto Ejecutivo cuando el acto ha sido expedido ya sea por Decreto Ejecutivo o Acuerdo Ministerial; en los otros casos, la lesividad será declarada mediante Resolución del Ministro competente. La acción contenciosa de lesividad podrá interponerse ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo en el plazo de tres meses a partir de la declaratoria de lesividad.” Mediante Decreto Ejecutivo 3389 de 27 de diciembre de 2002, publicado en el Registro Oficial 733 se incorpora el art. 168 al ERJAFE, norma que dispone: “Declaración de lesividad de actos anulables: 1. El Presidente de la República, los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central podrán declarar lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en este estatuto, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso -

---

<sup>76</sup>Ley de Modernización del Estado, publicada en el Registro Oficial No. 349, de 31 de Diciembre de 1993, disponible en Internet:  
<http://www.lexis.com.ec/WebTools/eSilecPro/ImageVisualizer/ImageVisualizer.aspx?id=7C50718035FCBD3CBC55F6764254F8A304594D3&type=RO>. Acceso: 31 Agosto del 2011, 13h03.

administrativo. 2. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos tres años desde que se dictó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo. 3. Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo. La acción contenciosa de lesividad podrá interponerse ante los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo en el plazo de tres meses a partir de la declaratoria de lesividad.”

En el mismo sentido que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 544 de 9 de marzo de 2009, señala en su Art. 217 núm. 11 que los jueces y juezas que integren las Salas de lo Contencioso Administrativo, conocerán las impugnaciones efectuadas por los titulares de la administración pública respecto de los actos lesivos al interés público y que no puedan ser revocados por la propia administración, ratificando de este modo la competencia de esta acción en los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 303 de 19 de octubre de 2010, incorpora esta facultad para los gobiernos autónomos descentralizados estipulando el art. 373 “Lesividad.- Las máximas autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados podrán de oficio o a petición de parte declarar lesivos para el interés público los actos administrativos que generen derechos para el administrado que sean legítimos o que contengan vicios convalidables<sup>77</sup>, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante el orden

---

<sup>77</sup>NB. Son vicios convalidables Art. 372.- Vicios susceptibles de convalidación.-Todos los demás actos no enumerados en el Art. anterior, que incurran en otras infracciones al ordenamiento jurídico, distintas de las que se señalan en el mismo, inclusive la desviación de poder, son anulables y por lo tanto podrán ser convalidados por la autoridad tan pronto como dichos vicios sean encontrados. La convalidación de los actos regirá desde la fecha en que se expide el acto convalidatorio. Si el vicio es de incompetencia por el grado, el acto viciado será convalidado por la autoridad jerárquica superior y si el vicio consistiere en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado mediante el otorgamiento de la misma por el órgano o autoridad competente. El defecto de forma de los actos administrativos sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. Art. 371.- Vicios que impiden la convalidación del acto.- No son susceptibles de convalidación alguna y en consecuencia se considerarán como nulos de pleno derecho los siguientes actos administrativos: a) Los que lesionen, de forma ilegítima, los derechos y libertades consagrados en la Constitución de la República; b) Los dictados por órgano incompetente por razón de la materia, del tiempo o del territorio; c) Los que tengan un contenido materialmente imposible; d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta; e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos de la administración, sean colegiados o no; f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos

jurisdiccional contencioso administrativo, previa su extinción. La declaración de no podrá adoptarse una vez transcurridos tres años desde que se dictó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo. Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo. La acción contenciosa de lesividad podrá interponerse ante los tribunales distritales de lo contencioso administrativo en el plazo de tres meses a partir de la declaratoria. Iniciado el procedimiento administrativo de lesividad la máxima autoridad del gobierno autónomo descentralizado respectivo podrá suspender la ejecución del acto materia de dicho procedimiento, cuando éste pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o le cause daños a terceros”.

Así, tenemos que los art. 97 y 168 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, 217 núm. 11 del Código Orgánico de la Función Judicial, 23 literal d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 373 del Código Orgánico Territorial Autonomía y Descentralización, son los instrumentos legales que contienen normativa respecto a la acción de lesividad. Sin embargo, ninguna de las normas transcritas establece un procedimiento específico para ejercerla.

### **2.3 Declaratoria de lesividad**

La acción de lesividad parte de un acto administrativo inimpugnable, llamado declaratoria de lesividad, que contiene la expresión de voluntad del órgano administrativo competente, mediante la cual, se retira del mundo jurídico un acto

---

cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición;  
g) Aquellos que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales;  
y,  
h) Los actos que tengan por objeto satisfacer ilegítimamente un interés particular en contradicción con los fines declarados por el mismo acto, así como los actos que no se encuentren debidamente motivados.

De este artículo los literales a-f son exactamente iguales a los que se encuentran contemplados en el Art. 129 del ERJAFE

administrativo cuyos efectos benefician a un particular y que lesionan los intereses públicos<sup>78</sup>.

Se ha definido también la declaratoria de lesividad como la declaración por parte de la administración de la ilegalidad del acto administrativo y su necesidad de fundamentar su carácter lesivo al interés público<sup>79</sup>. Otros como un presupuesto esencial y especialísimo propio de la naturaleza de la acción de lesividad, que se traduce en un acto inimpugnable de la administración poseedora de un interés directo, para lograr con posterioridad en sede judicial la anulación del acto que beneficia a un particular<sup>80</sup>. Lo cierto es que la declaratoria de lesividad es un presupuesto procesal de la acción de lesividad, para retirar un acto administrativo dictado por la propia administración que ha generado un derecho a favor de los particulares y que lesionan el interés público.

#### i. Fundamento jurídico

El fundamento jurídico de la declaratoria de lesividad radica en el hecho que la administración quiere asegurarse de que un determinado acto lesiona el interés público, antes de que se inicie el proceso de lesividad. Es por ello que este acto administrativo debe estar precedido de una investigación realizada dentro de la administración que justifique la declaratoria, misma que deberá contener los siguientes requisitos:

- El acto que se pretenda revocar cause lesión en virtud de violaciones a la ley, en el procedimiento y durante su expedición
- El acto cause lesión por falta de mérito en el mismo momento de su expedición
- Que las causas sean supervinientes a la expedición del acto que se pretende revocar.<sup>81</sup>

---

<sup>78</sup>Cfr. TINAJERO, Pablo, La acción de lesividad, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito, 1998, p.47

<sup>79</sup>Cfr. SÁNCHEZ, Paúl. *Tesis de disertación: El recurso de revisión contenido en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Judicial y en el Código Tributario frente a la Acción de Lesividad*, Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 2010, p.70

<sup>80</sup>Cfr. GALARZA, Álvaro. *Op. Cit.*, p.125

<sup>81</sup>Cfr. TINAJERO, Pablo. *Op. Cit.* p. 54

## 2.4 Elementos de la declaratoria de lesividad

Para comprender de mejor manera el alcance y las particularidades de la declaratoria de lesividad, es necesario disgregar cada una de sus partes:

### *i. Acto Administrativo Inimpugnable*

Según los tratadistas, la declaratoria de lesividad consiste un acto administrativo inimpugnable, ya que se trata de un pronunciamiento previo de la administración que corresponde a un juicio en cuanto al contenido del acto, por lo que no produce más efecto que la obligación de hacer cuanto corresponda para llegar a ejercer la acción de lesividad ante el órgano jurisdiccional competente<sup>82</sup>. Siendo que este criterio sobre la existencia o no de lesión al interés público, es el que va a ser conocido por el juez competente, resulta innecesario que sea impugnable<sup>83</sup>. Así, concluimos que la declaratoria de lesividad es inimpugnable porque no produce otro efecto que proseguir con la impugnación en sede judicial de tal acto.

De acuerdo al art. 125 numeral 1 del ERJAFE, esta declaratoria producirá efectos desde la fecha en que se dicte y según la doctrina, este efecto será únicamente el de acudir al órgano jurisdiccional competente, es decir, la declaratoria no puede suspender los efectos del acto dictado previamente que se pretende impugnar en vía judicial<sup>84</sup>.

Aplicando la norma constitucional prevista en el art. 11 núm. 5 “ En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan a su efectiva vigencia”, tenemos que la

---

<sup>82</sup>NB. No obstante esta posición. Meseguer, manifiesta que la declaratoria de lesividad no tiene la condición de un acto trámite, al contrario es un acto definitivo ya que tras él no hay más actos administrativos y además no se inserta en el procedimiento de la declaración de lesividad sino que pone fin a él. Sin embargo, el mismo autor manifiesta innecesario plantear un recurso al respecto ya que la oposición de los interesados a dicha declaración se podría hacer valer en el proceso administrativo de lesividad. Cfr. . Cfr. MESEGUER Yebra, Joaquín. La declaratoria de lesividad de los actos administrativos anulables, España, Editorial Bosch, 2010. p.26

<sup>83</sup>Criterio manifestado por el Dr. Pablo Tinajero y el Dr. Juan Pablo Aguilar en las obras anteriormente citadas.

<sup>84</sup>NB. No puede suspender los efectos ya que en este caso la Administración carece de facultad resolutoria, correspondiéndole únicamente la declaración de lesividad del acto para su posterior impugnación en sede contencioso administrativa, siendo esta última la que puede decidir sobre la eliminación o no del acto así como la suspensión o no del mismo. Cfr. MESEGUER Yebra, Joaquín. La declaratoria de lesividad de los actos administrativos anulables, Editorial Bosch, España, 2010, p.26

administración debe aplicar la interpretación que más favorezca el ejercicio de los derechos, por tanto, si se ha otorgado un derecho a un administrado y éste se pretende revocar por considerarse que afecta el interés público, debe procurarse la vigencia del derecho del administrado, hasta que el daño al interés público sea valorado por el juez competente<sup>85</sup>. Adicionalmente, la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el art. 76 señala que salvo disposición en contrario en ningún caso se suspenderá la ejecución o cumplimiento del acto administrativo, por tanto el acto que generó derechos a favor de un particular que se pretende revocar debe continuar vigente.

No obstante esta apreciación, según el 169 del ERJAFE, este derecho puede suspenderse cuando éste pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación, como vemos esta es una excepción contemplada en el ordenamiento jurídico que deberá ser suficientemente motivada de conformidad al art. 76 núm. 7 literal I) de la Constitución y el art. 122 del ERJAFE, que exigen la necesidad de motivar todos los actos de la administración. Sin embargo, de hacerlo, existiría una contradicción ya que esta norma únicamente sería aplicable al procedimiento administrativo de lesividad, es decir, hasta la declaratoria de lesividad, esta última sería la única que podría suspender el acto previa la motivación y justificación señaladas anteriormente. Sin embargo, cuando se inicie propiamente la acción de lesividad de conformidad con el art. 76 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la ejecución inicial del acto administrativo no podría suspenderse y el juez competente bien podría rescindir la suspensión de los efectos del acto impugnado.

Por otra parte hay que tener presente que si bien el acto administrativo, declaratoria de lesividad, no puede ser impugnado en vía administrativa, va

---

<sup>85</sup>La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva 05/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrs. 66 y 67, ha señalado que el orden público no puede ser alegado para suprimir un derecho sin que tal limitación haya sido producto de una interpretación justa dentro de una sociedad democrática. Para fundamentar tal limitación dentro de un caso en el cual la administración haya otorgado derechos a favor de los particulares, es necesario que la autoridad judicial conozca del caso y lo resuelva asegurando el derecho al debido proceso de los particulares, conforme lo exige el art. 75 de la Constitución.

y debe ser revisado en vía judicial por lo que no se estaría atentando contra el derecho a la doble instancia.<sup>86</sup>

ii. *Expresión de voluntad*

La expresión de voluntad de la administración es el medio por el cual la administración da a conocer la intención de retirar un acto administrativo por ser lesivo al interés público. Siendo que esta expresión de voluntad permite al órgano administrativo acudir ante el órgano jurisdiccional, ésta declaratoria de voluntad deberá ser realizada por escrito. Es claro que esta expresión de voluntad debe estar motivada de conformidad con el art. 76 núm. 7 literal I) de la Constitución y art. 122 del ERJAFE; es decir, deberá contener la norma jurídica en la que se fundamenta la acción (arts. 97 o del ERJAFE, dependiendo del caso), los principios jurídicos en que se basa (interés público) y la pertinencia de su aplicación ante los antecedentes de hecho. La falta de motivación de esta expresión de voluntad acarreará la nulidad de la misma.

Claramente esta declaración de voluntad implica la existencia de un poder discrecional, ya que la administración deberá decidir sobre la oportunidad o conveniencia del acto en lo relativo a su contenido y la elección de su destinatario.<sup>87</sup> La administración tiene una discrecionalidad de acto pues, después de la valoración del acto administrativo que pretende revocar debe decidir si es o no oportuno declararlo lesivo para poder revocarlo en sede judicial. El Art. 90 del ERJAFE señala que los actos administrativos, podrán extinguirse o reformarse (no señala que deberán), lo que implica una posibilidad de la administración de revocar o extinguir o no hacerlo, de acuerdo a sus valoraciones y de conformidad a los procedimientos establecidos en cada caso para el efecto, pudiendo ser ambas posibilidades justas (revocar o no).<sup>88</sup>

---

<sup>86</sup>NB. El derecho a la doble instancia consiste en una garantía del debido proceso que permite que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal de superior jerarquía y que esta sentencia sea revisada en los hechos, derecho y sanción. Cfr. Corte IDH, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, p.24

<sup>87</sup>Cfr. DIEZ, Manuel María. Derecho Administrativo, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica OMEBA, Tomo 1, 1965 p.133 en: TINAJERO, Pablo. Op. Cit, p.52

<sup>88</sup>La discrecionalidad del Estado consiste en una libertad de actuación o de opción en la cual la administración debe elegir una solución aplicable al caso pudiendo existir varias soluciones justas. Cfr. BREWER, Allan. La técnica de los conceptos jurídicos indeterminados como mecanismo de control judicial de la actividad administrativa, disponible en Internet:

iii. *Procura el retiro del mundo jurídico de un acto administrativo*

Dado que el acto administrativo ha generado derechos a un administrado, la administración no puede revocar tal acto por sí misma, es por ello que debe crear otro acto administrativo con características especiales, denominado declaratoria de lesividad, que le permitirá acudir ante el órgano jurisdiccional competente para revocar el acto administrativo lesivo.

iv. *Acto anterior que lesiona al interés público*

Este elemento se refiere a la existencia de un acto previo lesivo al interés público que se pretende revocar. Según Tinajero, este elemento se refiere a la existencia de pruebas presentadas por la administración que comprueben que el acto es lesivo al interés público, para que de esta manera, la autoridad jurisdiccional competente pueda o no declarar que efectivamente un determinado acto es lesivo al interés público. En este mismo sentido, el autor manifiesta la necesidad de que la autoridad realice un procedimiento previo que justifique la existencia de las causas que motivan la lesión al interés público, las mismas que deben acompañarse a la demanda de lesividad.

La doctrina administrativa española sobre este tema señala la necesidad de que la administración comunique la apertura del procedimiento de lesividad al interesado, con independencia de que tal declaración en sí no tenga más trascendencia que servir de presupuesto procesal a la posterior impugnación en la jurisdicción contencioso administrativa. Así mismo, manifiesta que la falta de presentación de la declaratoria de lesividad y su procedimiento, puede ser subsanado por la autoridad judicial que conozca la causa siempre que tal procedimiento exista (mandar a completar la demanda con el procedimiento y la declaratoria); sin embargo, en el caso que el procedimiento no exista, no podrá subsanarse ya que se trata de un presupuesto procesal cuya ausencia es insubsanable.<sup>89</sup>

---

[www.brewercarias.com/SearchResults.aspx?search=la%20técnica%20de%20los%20conceptos&year=All&cat=All](http://www.brewercarias.com/SearchResults.aspx?search=la%20técnica%20de%20los%20conceptos&year=All&cat=All). Acceso: 4 de noviembre de 2012, 18h43 min.

<sup>89</sup>NB. "Antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto al interesado el procedimiento para que en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes...". La comunicación puede hacerse de conformidad con el Art. 42.2 párrafo segundo de la LRJAP- PAC (Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) "Las Administraciones públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la

v. *Acto que crea derechos a favor de un administrado*

La existencia de un acto que genere derechos a un administrado, es un requisito *sine qua non* para realizar la declaratoria de lesividad, ya que de existir un acto que no genere derechos a favor de un administrado, la administración bien podría revocar el acto administrativo bien de oficio o bien a petición de parte sea por razones de oportunidad o de legalidad <sup>90</sup>. No obstante, cierto sector de la doctrina y jurisprudencia ecuatoriana ha señalado la necesidad de que para eliminar un acto administrativo, así se trate de un vicio grave, se recurra a sede judicial. <sup>91</sup>

## 2.5 Razones por las que opera la acción de lesividad

Posibilidades por la cuales puede interponerse acción de lesividad

- a) Acto administrativo válido que genera derechos a favor de los particulares:  
Ya que el acto administrativo es válido y generó derechos, la administración no tiene la disposición de sus efectos, razón por la cual se debe interponer la acción de lesividad. En este acto es de suponerse que la razón por la que la administración desea interponer la acción de lesividad es de oportunidad.
- b) Acto administrativo inválido que genera derechos a favor de los administrados:
  - Inválido por vicios leves correspondientes a causas de anulabilidad: De conformidad con Tinajero, estos actos no pueden revocarse en sede administrativa, por lo que el órgano administrativo deberá recurrir a sede judicial cuando se afecte al interés público.
  - Inválido por vicios graves correspondientes a razones de nulidad: en este aspecto no existe un consenso a nivel doctrinal, no obstante a

---

notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación". Cfr. Cfr. MESEGUER Yebra, Joaquín. La declaratoria de lesividad de los actos administrativos anulables, España, Editorial Bosch, 2010. pp. 24,30 y 60.

<sup>90</sup>NB. La posibilidad que tiene la Administración para revocar sus actos administrativos por razones de ilegitimidad es un poder inherente a la función de Administrar. Cfr. COMANDIRA, Derecho Administrativo, Abeledo-Perrot, 2003. p.28.

<sup>91</sup>Cfr. AGUILAR, Juan Pablo. Op. Cít. pp. 3-7.

criterio de gran parte de la doctrina y aplicando el principio de garantizar la vigencia de los derechos de las personas, es necesario que se acuda ante el órgano jurisdiccional para revocar estos actos mediante la acción de lesividad, ya que el beneficiado pudo haber ejercido esos derechos otorgados por la administración de buena fe.<sup>92</sup> En este mismo sentido la jurisprudencia ecuatoriana en una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, sobre la actuación de la administración en el caso de un nombramiento expedido en contravención de las normas jurídicas, manifestó que “El nombramiento ... origina derechos subjetivos que de ninguna manera pueden ser violentados por la autoridad nominadora, la cual de encontrar que una designación se había realizado en contraposición de las disposiciones legales debe proceder a incoar el respectivo recurso de lesividad”<sup>93</sup>. En el caso en referencia, se trataba de un vicio de nulidad absoluta, no obstante, con el fin de precautelar de mejor manera los intereses del administrado se debe proceder a la acción de lesividad aún en estos casos.

## **2.6 La acción de lesividad en la legislación ecuatoriana**

Actualmente la acción de lesividad como institución jurídica se encuentra reconocida en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) y en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en los siguientes artículos:

---

<sup>92</sup>Cfr. TINAJERO, Pablo. Op cit, p.57-59

<sup>93</sup>Gaceta Judicial, Año CII, Serie XVII, No. 5, 15 de noviembre de 2000. p.1484; en BENALCAZAR, Juan Carlos, Op. Cit. p. 221

**Tabla 4 Acción de Lesividad.**

<p><b>Libro 1</b> <b>Administración Pública Central e Institucional (Art.1)</b></p>	<p><b>Libro 2</b> <b>Administración Pública Central (Art. 100)</b></p>	<p><b>COOTAD</b></p>
<p>Art. 97.- LESIVIDAD.- La anulación por parte de la propia Administración de los actos declarativos de derechos y no anulables, requerirá la declaratoria previa de lesividad para el interés público y su impugnación entre el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente.</p> <p>La lesividad deberá ser declarada mediante Decreto Ejecutivo cuando el acto ha sido expedido ya sea por Decreto Ejecutivo o Acuerdo Ministerial; en los otros casos, la lesividad será declarada mediante Resolución del Ministro competente.</p> <p>La acción contenciosa de lesividad podrá interponerse ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo en el plazo de tres meses a partir de la declaratoria de lesividad.</p>	<p>Art. 168.- Declaración de lesividad de actos anulables.</p> <p>1. El Presidente de la República, los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central podrán declarar lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en este estatuto, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.</p> <p>2. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos tres años desde que se dictó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo.</p> <p>3. Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo. La acción contenciosa de lesividad podrá interponerse ante los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo en el plazo de tres meses a partir de la declaratoria de lesividad.</p>	<p>Art. 373.- Lesividad.- Las máximas autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados podrán de oficio o a petición de parte declarar lesivos para el interés público los actos administrativos que generen derechos para el administrado que sean legítimos o que contengan vicios convalidables, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo, previa su extinción.</p> <p>La declaración no podrá adoptarse una vez transcurridos tres años desde que se dictó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo.</p> <p>Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo. La acción contenciosa de lesividad podrá interponerse ante los tribunales distritales de lo contencioso administrativo en el plazo de tres meses a partir de la declaratoria.</p> <p>Iniciado el procedimiento administrativo de lesividad la máxima autoridad del gobierno autónomo descentralizado respectivo podrá suspender la ejecución del acto materia de dicho procedimiento, cuando éste pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o le cause daños a terceros</p>

Fuente: Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y Código Orgánico de Organización Territorial y Autonomías y Descentralización. Elaboración propia.

A diferencia del criterio doctrinario sobre la aplicación de la acción de lesividad, en nuestro país la acción de lesividad presenta serias dificultades al momento de aplicarla. Como vemos los artículos precedentes presentan el mismo problema revisado anteriormente en el tema relativo a los actos nulos y anulables, en relación con la aplicación del art. 97 del ERJAFE para la administración pública central e institucional y el art. 168 del mismo Estatuto para la administración pública central. Tomando la posición de Aguilar revisada anteriormente, tendríamos que el art. 168 del ERJAFE no deroga el art. 97 a pesar de que la expedición de un artículo fue posterior al otro, ambos se encuentran vigentes y deben ser aplicados; en el caso del art. 97, para la administración pública institucional, es decir para las instituciones que manejen políticas públicas en alguna de sus etapas; y, en el del art. 168 para la administración pública central, es decir, para las instituciones de la Función Ejecutiva. En el caso de estas últimas, se debe seguir la regla general que la norma posterior prevalece sobre la anterior.

Ahora bien, el problema radica en la aplicación de la acción de lesividad ya que los artículos 97 y 168 del ERJAFE resultan contradictorios.

*Administración pública institucional que maneje políticas públicas en cualquiera de sus etapas.*

El art. 97 del ERJAFE manifiesta que la acción de lesividad debe interponerse en contra de actos declarativos de derechos y no anulables. El art. 95 del ERJAFE manifiesta que son anulables todos los actos que, incurriendo en infracciones al ordenamiento jurídico, no son nulos de pleno derecho. Así, se entiende que los actos no anulables son los actos nulos de pleno derecho, y por tanto, la acción de lesividad debe interponerse en contra de estos últimos.

Como vemos, en el caso de la Administración pública institucional que maneje políticas públicas en cualquiera de sus etapas, ésta no puede revocar un acto administrativo por razones de legalidad, ni aún en virtud de su potestad de autotutela administrativa, por lo que siempre que el acto emitido haya declarado un derecho a favor de un particular debe recurrir a la acción de lesividad en el caso que requiera hacerlo.

Sin embargo, la Administración pública institucional que maneje políticas públicas en cualquiera de sus etapas podrá revocar un acto administrativo por razones de oportunidad de conformidad con el art. 91 del ERJAFE sin tener que recurrir a la acción de lesividad, tomando en cuenta que en caso de existir un perjuicio al particular, la administración deberá pagar la debida indemnización por el daño producido de conformidad con el art. 92 inc. 1 del mismo Estatuto que dice “La autoridad que decida extinguir o reformar un acto por razones de oportunidad... deber pagar la debida indemnización por el daño producido”, excepcionando el inciso tercero del propio artículo, al caso de que el derecho afectado haya sido otorgado sea a título precario, que se trate de derechos reflejos o de intereses legítimos<sup>94</sup>. Esta reparación debe ser conforme al art. 11 inc. 2 y 4 de la Constitución del Ecuador que manifiesta “El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por...acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios en el desempeño de sus cargos” ...”El Estado será responsable por ... las violaciones los principios y reglas del debido proceso”<sup>95</sup>. Como vemos siempre que la administración pública institucional quiera revocar un acto administrativo por razones de oportunidad que haya otorgado derechos a particulares y que producto de su revocación se produzca un perjuicio, la Administración es responsable y deberá reparar tal perjuicio sin necesidad de que exista un nexo causal entre la actuación del Estado

---

<sup>94</sup>a) Se entiende por derecho a títulos precarios aquellos que se conceden o se gozan por favor o simple permiso, sin constituir un derecho por lo que están sujetos a revocación, sin indemnización alguna. Cfr. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Buenos Aires, Heliasta, 2008. p. 10. b) Con respecto a los Derechos reflejos no existe una definición de los mismos en la legislación ecuatoriana y aún la doctrina ecuatoriana tiene dificultad en explicarlos, por lo que mantener esta figura como salvedad a la no indemnización puede resultar violatorio a los derechos de los administrados por falta de seguridad jurídica en este tema. “Pero ¿qué son los "derechos reflejos" y los "intereses legítimos"? Lo nebuloso de estas figuras ha despertado innumerables intentos de explicación, todos susceptibles de crítica. Lo cierto es que tales "figuras" artificiosas nacen como producto de una concepción estrecha e inadecuada del derecho subjetivo. Consideramos que habrá un derecho siempre que la justicia obligue a adecuar el comportamiento propio a los estatutos jurídicos del otro, a sus títulos y dignidad, y de este modo, la noción de "derecho reflejo" e "interés legítimo" desaparece como ya lo está advirtiendo un gran sector de la doctrina. Además, siempre prevalecerá la norma constitucional, de cuya aplicación práctica pueden deducirse muchos derechos en función de lo que sea necesario para el pleno desenvolvimiento material y moral que deriva de la naturaleza de la persona. BENALCÁZAR. Juan Carlos. Fundamentos Constitucionales del Acto Administrativo Estable, [http://www.derechoecuador.com/index2.php?option=com\\_content&do\\_pdf=1&id=2764](http://www.derechoecuador.com/index2.php?option=com_content&do_pdf=1&id=2764) Acceso: 30 de junio de 2012.

<sup>95</sup>El debido proceso debe ser respetado, garantizado y aplicado en cualquier proceso que se determinen derechos y obligaciones de orden civil, penal, laboral, fiscal o de cualquier índole en virtud del Art. 8 CADH. Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos y culturales. Estudio de los ESTÁNDARES fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, párr.98.

y el daño<sup>96</sup>. Habrá que tener especial atención en las salvedades a la indemnización contempladas en el inciso tercero, ya que se debe analizar si en determinado caso ha existido o no un daño al administrado por una acción u omisión del funcionario encargado de emitir el acto administrativo que se pretende revocar, pues, de configurarse tal hecho, dichas salvedades quedarían sin efecto, debiéndose aplicar entonces el art. 11 inc. 2 de la Constitución por ser la norma suprema y de directa aplicación.

Estas salvedades resultan cuestionables desde la perspectiva de que las expresiones “derecho otorgado a título precario, derechos reflejos e intereses legítimos” contienen conceptos jurídicos indeterminados. Eventualmente al momento de valorar si ha existido un daño a un particular, muchos actos administrativos podrían de una u otra manera recaer en alguna de estas categorías dejando en indefensión al administrado, por lo que considero que en caso de que se pretenda revocar un acto administrativo por razones de oportunidad se debería hacer una interpretación del art. 97 del ERJAFE, declarando la lesividad en los actos declarativos de derechos y no anulables<sup>97</sup>.

#### Administración pública central y gobiernos autónomos descentralizados

La Administración pública central, en el caso de interponer la acción de lesividad, deberá remitirse al art. 168 del ERJAFE que manifiesta que esta acción puede interponerse en los actos favorables para los interesados que sean anulables. Dado que para la administración pública central únicamente es aplicable el libro segundo del ERJAFE, deberá interponer la acción de lesividad en los casos referentes al art. 130 del mismo.

Sin embargo, la administración pública central en virtud de su autotutela administrativa sí podría revocar los actos administrativos por razones de legalidad, es decir actos administrativos nulos de conformidad al art. 129 del Estatuto, sin tener que recurrir a la acción de lesividad, con el riesgo de vulnerar derechos de los administrados.

---

<sup>96</sup>En virtud del Art. 11 inc. 2 los administrados no deben probar el nexo causal entre la actuación de la Administración y el daño producido, bastaría con que los administrados prueben el daño causado por “la falta o deficiencia en la prestación de servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarios... en el desempeño de sus cargos”, para que sean reparados. Configurándose así un caso de responsabilidad objetiva del Estado.

<sup>97</sup> Entendiéndose estos como los nulos y todos los demás que por sus características no contengan vicios sujetos a la sanción de anulabilidad pudiendo ubicar dentro de esta categoría a actos administrativos que no contengan vicios pero que no obstante por razones de orden público deban ser revocados.

Se debe afirmar que los arts. 90 y 91 del ERJAFE, referentes a las razones para revocar los actos administrativos, se encuentran vigentes para la administración pública central por no existir normas análogas en el Libro II del Estatuto. La administración pública central puede revocar también sus actos administrativos por razones de oportunidad cuando se pueda vulnerar el orden público sin que sea necesario interponer la acción de lesividad, debiendo tomarse las mismas consideraciones para que la administración pública institucional repare los daños ocasionados a los administrados.

Debido a que el art. 373 del COOTAD tiene los mismos preceptos del art. 168 del ERJAFE, se deben tomar las mismas consideraciones señaladas anteriormente para la administración pública central. Según el COOTAD, se faculta a la administración a revocar un acto convalidable, de conformidad con el art. 372 del mismo instrumento; y, se entiende que son convalidables todos aquellos actos que no sean nulos de pleno derecho, es decir son convalidables todos los actos anulables. En este caso, la diferencia con el art. 168 del ERJAFE, es la posibilidad que normativamente se le otorga a los gobiernos autónomos para suspender “la ejecución del acto materia de dicho procedimiento, cuando éste pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o le cause daños a terceros”. Hay que tomar en cuenta estas salvedades ya que las mismas, en caso de ser alegadas, deberán ser debidamente motivadas. Adicionalmente de conformidad con el Art. 76 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el proceso contencioso administrativo, el juez competente estará facultado a dejar sin efecto la suspensión de la ejecución del acto.

La contradicción entre los artículos aplicables a la administración pública central e institucional con respecto a la lesividad, genera dificultades ya que por un lado de conformidad con los arts. 2 (ámbito de aplicación del ERJAFE) y el Art. 97 la administración pública institucional puede declarar lesivo un acto siempre que se trate de actos nulos de pleno derecho y haciendo una interpretación extensiva, los actos revocados por razones de oportunidad, mientras que de conformidad con los arts. 100 y 168, la administración pública central puede declarar lesivo únicamente el acto sea anulable de acuerdo al art. 130, lo que causa inconvenientes a la hora de aplicar la acción de lesividad como institución jurídica

en el Ecuador, ya que su aplicación dependerá de la administración que la ejecute causando inseguridad jurídica al administrado.

## **2.7 Procedimiento de la Acción de Lesividad**

### **i. *Procedimientos comunes***

De conformidad a lo manifestado anteriormente, previo a iniciar la acción de lesividad, la administración debe realizar una declaratoria de lesividad que reúna todas las características comunes a los actos administrativos. Una vez reunidos todos estos requisitos, la declaratoria de lesividad gozará de presunción de legalidad. Esta declaratoria es un procedimiento administrativo que únicamente habilita a la administración la posibilidad de acudir a impugnar su acto en sede judicial, por lo que la declaratoria agota la vía administrativa, ya que ésta por su naturaleza no puede ser impugnada. De conformidad con el Art. 5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esta declaratoria al no ser susceptible de recurso alguno en la vía administrativa, ya que por su naturaleza se imposibilita su impugnación en esa vía, y constituye desde su emisión un acto que causa estado, obligando a la prosecución de la acción respectiva en la vía judicial.

Con el fin de precautelar los intereses de los administrados y garantizar el acceso a la garantía del debido proceso, la declaratoria de lesividad deberá ser notificada al administrado con el fin de que éste prepare su defensa.

Por obvias razones, el órgano competente para expedir la declaratoria de lesividad será el mismo órgano que dictó el acto lesivo. No obstante esta apreciación, la doctrina ha señalado que de existir la competencia normativa, un órgano de control podría realizar esta declaratoria<sup>98</sup>, particular que no ha sido previsto en nuestra legislación.

---

<sup>98</sup>Cfr. TINAJERO, Pablo. Op cit, p.52; 55

## ii. *Sujetos Procesales*

**Tabla 5 Sujetos Procesales**

<b>Legitimación activa</b>	<b>Legitimación Pasiva</b>
Órgano que emitió el acto que se pretende revocar. <sup>99</sup>	Particular beneficiario del acto que se pretende revocar o en contra de cualquier persona natural o jurídica a cuyo favor se derivaren derechos del acto <sup>100</sup> .

Fuente: TINAJERO Pablo, Acción de Lesividad.  
Elaboración propia.

## iii. *Procedimiento de la Acción de Lesividad*

En nuestra legislación no existe un procedimiento específico o especial para la acción de lesividad; sin embargo, los arts. 97 y 168 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el 373 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, nos dan ciertas pautas las mismas que las revisaremos más adelante.

No obstante, al no existir un procedimiento específico para la acción de lesividad, se aplica el art. 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que señala que “El recurso contencioso administrativo puede interponerse...contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas semipúblicas, que causen estado y vulneren un derecho o interés directo del demandante”. En el mismo sentido el art. 23 literal d) de este mismo instrumento señala que “Podrá demandar la declaración de no ser conforme a derecho...el órgano de la Administración autor de algún acto que en virtud de la ley, no pudiere anularlo o revocarlo por sí mismo”. Así, tenemos que por mandato

<sup>99</sup>En este sentido el Art. 23 literal d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, señala que “Para demandar la declaración de no ser conforme a derecho y, en su caso, la anulación de los actos y disposiciones de la administración, puede comparecer”, literal d) El órgano de la Administración autor de algún acto que, en virtud de lo prescrito por la ley, no pudiere anularlo o revocarlo por sí mismo.

<sup>100</sup>El Art. 24 literal b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa manifiesta que “La acción se podrá interponer contra las personas naturales o jurídicas a cuyo favor derivaren derechos del acto o disposición. Como es claro, si la administración es quien impugna un acto, el legítimo contradictor deberá ser el particular beneficiario del acto ya que éste podrá defender el acto impugnado como parte principal en el proceso. En el caso que un tercero también se encuentre beneficiado del acto que se pretende revocar este podrá intervenir como parte coadyudante del demandado en cualquier parte del proceso, según el Art. 25 de la misma ley.

legal, ante todo acto que haya causado estado, que vulnere un derecho, y que la administración no puede revocarlo por sí mismo, procede el recurso contencioso administrativo<sup>101</sup>. Finalmente de conformidad con el art. 217 núm. 11 del Código Orgánico de la Función Judicial, tenemos que las autoridades competentes para conocer estas acción serán los jueces y juezas que integren las Salas de lo Contencioso Administrativo<sup>102</sup>.

#### **iv. *La acción de lesividad en la legislación Ecuatoriana***

A consecuencia del problema manifestado anteriormente en relación a las normas que rigen tanto al Libro I como al Libro II del Estatuto, concluimos que la acción de lesividad se aplicará dependiendo de cada caso en particular.

En el caso de los gobiernos autónomos descentralizados, cual ocurre con la administración pública central, se podrá interponer la acción de lesividad en los casos de actos convalidables, es decir actos anulables.

A partir del análisis de estos artículos llegamos al procedimiento a seguir:

---

<sup>101</sup>Ver pie de página 5 p.3

<sup>102</sup>Debido a que estas salas no se ha conformado, de conformidad con la Disposición Transitoria Cuarta del Código Orgánico de la Función Judicial, los Tribunales de los Contencioso Adminsitrativo tienen esta competencia.

**Tabla 6 Procedimiento de la Acción de Lesividad.**

<b>Declaratoria de Lesividad</b>	Tanto para la Administración Pública Central como para la Institucional y los gobiernos autónomos descentralizados, para que proceda la Acción de Lesividad debe existir una declaratoria de lesividad, la misma que sea parte de un proceso administrativo debidamente motivado y que presida una audiencia con los interesados <sup>103</sup> . Esta declaratoria de lesividad constituye un presupuesto procesal previo a la acción de lesividad propiamente dicha. La falta de declaración de lesividad y su ulterior impugnación en sede contencioso administrativa, acarrea la nulidad de tal acción <sup>104</sup> .		
<b>Legitimación activa de la declaratoria de lesividad</b>	Administración pública institucional Art. 97 ERJAFE	Administración pública central Art. 168 ERJAFE	Gobiernos Autónomos Descentralizados Art. 373 COOTAD
	a) El presidente de la República mediante decreto ejecutivo cuando el acto que se pretenda revocar haya sido emitido por decreto ejecutivo o acuerdo ministerial. b) Ministro competente mediante resolución. <sup>105</sup>	a) Presidente de la República b) Ministros de Estado c) Máximas Autoridades de la Administración Pública Central.	Máximas autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados

<sup>103</sup> Si bien la referencia a la audiencia de interesados no se hace referencia en el Art. 97 del ERJAFE que rige a la administración pública institucional, esta audiencia deberá realizarse en ambos casos, ya que se entiende que el Art. 97 del ERJAFE se encuentra reformado por el Art. 168 de este mismo instrumento en la parte en cuestión; por ser una norma posterior.

<sup>104</sup> De conformidad con el Art. 59 literal b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa "la omisión o incumplimiento de las formalidades legales... siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable. "causará la nulidad de la resolución o del procedimiento. Por tanto en caso de ausencia de un procedimiento que derive en una declaratoria de lesividad debe declararse la nulidad del procedimiento.

<sup>105</sup> De conformidad con este artículo vemos una gran dificultad para que la Administración pública institucional pueda interponer una acción de lesividad, ya que el presidente de la República no podría interponer la declaratoria de lesividad por existir la disposición expresa de que éste la podrá interponer únicamente cuando el acto ha sido declarado por decreto ejecutivo o acuerdo ministerial. De lo explicado anteriormente tenemos que la administración pública institucional comprende todas aquellas instituciones no pertenecientes a la administración pública central que manejen políticas públicas en alguna de sus etapas. Por tanto estas instituciones debido al ámbito de sus competencias jamás podrían emitir un acto administrativo vía decreto ejecutivo o acuerdo ministerial y debido a prohibición expresa del ERJAFE el Presidente no podría emitir una declaratoria de lesividad por uno de los actos de estas instituciones ni aún haciendo uso de su facultad de avocación (Art. 60 ERJAFE). No obstante en caso de que las instituciones pertenecientes a la Administración pública institucional de una u otra manera pertenezcan o dependan de un ministerio en particular, haciendo uso de su facultad de avocación los ministros podrán declarar lesivos los actos de estas instituciones de conformidad con el Art. 97 inc. 2 del ERJAFE "en los otros casos, la lesividad será declarada mediante resolución del Ministro competente".

**Tabla 6 Procedimiento de la Acción de Lesividad.**

<b>Tiempo interponer declaratoria lesividad</b>	<b>para la de</b>	Tanto para la Administración Pública Central como para la Institucional y gobiernos autónomos descentralizados, la acción de lesividad no podrá interponerse una vez transcurridos tres años desde que se dictó el acto administrativo. El procedimiento previo a la declaratoria de lesividad podrá durar hasta tres meses caso contrario operará la caducidad. <sup>106</sup> .
<b>Tiempo interponer la acción de lesividad</b>	<b>para la acción de lesividad</b> <sup>107</sup>	La acción de lesividad podrá interponerse en el plazo de tres meses a partir de la declaratoria de lesividad <sup>107</sup>
<b>Autoridad competente conocer la acción de lesividad</b>	<b>para</b>	La acción de lesividad deberá interponerse ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo. <sup>108</sup>
<b>Procedimiento</b>		El procedimiento que la acción de lesividad debe seguir es el procedimiento contencioso administrativo, que consta a partir del Art. 22 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Fuente: Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

Elaboración propia

<sup>106</sup>La disposición del Art. 168 núm. 2 del ERJAFE, se entiende aplicable tanto a la Administración Pública Central como a la institucional, ya que la norma del Art.168 del ERJAFE fue emitida con posterioridad a la del Art. 97 del mismo instrumento y debido a que no se opone en contenidos con respecto al tiempo para interponer la declaratoria de lesividad se entiende reformada y también aplicable a la Administración pública institucional. Cabe recalcar que si el procedimiento previo a la declaración de lesividad dura más de tres meses operará la caducidad de este procedimiento lo cual no obsta para que dentro del plazo de tres años se pueda iniciar un nuevo procedimiento. De conformidad a la doctrina española el plazo de tres años se cuenta desde que se dictó el acto que se pretende revocar y tal plazo es de caducidad, es decir, transcurrido el mismo opera la caducidad de la acción. Cfr. MESEGUER Yebra, Joaquín. Op. Cit, pp.23 y 25

<sup>107</sup>Tanto el Art. 168 como el Art. 97 del ERJAFE manifiestan que el plazo para interponer la acción de lesividad es de tres meses.

<sup>108</sup>Tanto el Art. 168 como el Art. 97 del ERJAFE y el Art. ... del Código Orgánico de la Función Judicial manifiestan que la autoridad competente para conocer esta acción es el Tribunal de Contencioso Administrativo de conformidad con el Art. 217 núm. 11 del Código Orgánico de la Función Judicial.

## **CAPÍTULO III**

### **ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE LESIVIDAD CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE LESIVIDAD EMITIDA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DEL 8 DE SEPTIEMBRE 2010**

Considero ineludible realizar el presente análisis, ya que si a acción de lesividad poco se ha desarrollado en el Ecuador, sobre todo en lo que atañe a su procedimiento, pese a que se debe tomar en cuenta que “los conceptos jurídicos surgen de cada régimen institucional y por ende deben adecuarse a las particularidades del régimen al que corresponden, de donde no es posible la pretensión de crear tales conceptos con validez universal... solo dentro de un determinado régimen jurídico valdrán pues, los conceptos que construimos para expresar las reglas jurídicas así como para darles orden y sistema”<sup>109</sup>. Es por ello la necesidad de que a partir del análisis del presente caso, se visibilice la manera a través de la cual las instituciones del Estado actúan frente a esta institución.

#### **3. Declaratoria de lesividad de 8 de septiembre del 2010**

El Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración (en adelante MMRREE), el 8 de septiembre del 2010, mediante Boletín de Prensa N. 631, emitió un comunicado general que contiene y difunde públicamente las declaratorias de lesividad de varias naturalizaciones otorgadas a favor de ciudadanos extranjeros (consta como anexo), concedidas por la autoridad competente presuntamente sobre la base de documentos adulterados, mismos que fueron presentados por 174 personas que adquirieron la nacionalidad ecuatoriana a través de la fraudulenta conformación de uniones de hecho y matrimonios con ciudadanos ecuatorianos.

De estas 174 personas, siete son de nacionalidad china, un colombiano, un pakistaní y 165 son de nacionalidad cubana. Por ser la mayoría de nacionalidad cubana, me enfocaré en el estudio de sus casos en particular.

---

<sup>109</sup>Cfr. MAIRAL, Héctor. Los procedimientos administrativos. En Derecho Administrativo. Buenos Aires, Obra colectiva en homenaje al profesor Miguel S. Marienhoff. Abeledo- Perrot. 1998. p. 651.

Cabe mencionar que de todos estos casos, 150 corresponden a inconsistencias en la documentación que respaldaba a las uniones de hecho, mientras que los restantes 24 corresponden a actas de matrimonio presuntamente inválidas.

La fundamentación del MMRREE para realizar esta masiva declaratoria de lesividad, es la presunción de que la diligencia notarial de reconocimiento de las uniones de hecho se había hecho sin la respectiva justificación de que las uniones eran verídicas, de conformidad con la ley. En el caso de los matrimonios, la declaratoria se fundamentó en la supuesta falsificación de las actas de matrimonio con las que los ciudadanos extranjeros solicitaron sus cartas de naturalización en Cancillería, así como para obtener sus cédulas ecuatorianas en el Registro Civil, para luego obtener un pasaporte que les facilitaba su movimiento internacional como ciudadanos ecuatorianos.

Conforme al texto de este acto administrativo, la declaratoria tuvo como efectos inmediatos de suspender el goce de los derechos inherentes a la calidad de ecuatoriano por naturalización; disponer que la Dirección General de Asesoría Jurídica del MMRREE prosiga la acción de lesividad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo; comunicar a través de la Dirección General de Asesoría Jurídica de tal resolución a la Embajada de la República Popular de China, Embajada de Cuba y Embajada de Colombia, Dirección Nacional de Registro Civil, Dirección Nacional de Migración, Ministerio de Gobierno y Policía y Dirección General de Extranjería; además a la Embajada de Pakistán; disponer que la Dirección General de Documentos de Viaje inactive los pasaportes otorgados y notifique a la Policía de Migración para que proceda a su retiro; y, encarga de la ejecución de la resolución a la Subsecretaría de Asuntos Consulares y a la Dirección de Asesoría Jurídica, así como ordena publicar un extracto de la resolución en un diario de circulación nacional.<sup>110</sup>

Dentro de la Resolución Ministerial 00537, en lo que respecta al caso en particular de la declaratoria de lesividad de YunionRodríguezArmesto, el MMRREE se fundamenta también jurídicamente, en que si bien la Constitución en el art. 8 numeral 4 posibilita la nacionalidad ecuatoriana a quienes hubiesen contraído matrimonio o hubieren mantenido unión de hecho con un ecuatoriano, esta posibilidad constituye una decisión soberana y

---

<sup>110</sup>Datos tomados de la Declaratoria de lesividad de Naturalizaciones otorgadas con documentos presuntamente fraudulentos, con fecha 8 de Septiembre del 2010, disponible en Internet: <http://www.mmrree.gob.ec/2010/bol631.asp>, Acceso: 06 de Septiembre de 2011, 10h02 min.

discrecional del Estado en virtud del art. 1 de la Ley de Naturalización. No obstante, dicha declaratoria también se fundamenta en la capacidad de extinguir un acto administrativo, cuando éste contiene vicios que no pueden ser convalidados o subsanados (art. 93 ERJAFE) como presuntamente ocurriría en el caso en concreto, teniendo en cuenta que cuando los actos de la administración incurran en cualquier infracción éstos son anulables (art. 130ERJAFE) y que en virtud del art. 97 del mismo instrumento la acción a seguirse debe ser la acción de lesividad, la misma que al momento se encuentra planteada en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.<sup>111</sup>

### **3.1. Acto administrativo que se pretende revocar**

De conformidad a la declaratoria de lesividad de 8 de septiembre de 2010, se busca declarar lesivos los actos administrativos que disponen declarar la nacionalidad ecuatoriana por naturalización, por lesionar el interés público y la potestad estatal.

#### **3.1.1. Nacionalidad Ecuatoriana**

De acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador, art. 6, la nacionalidad es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, y la misma se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad.

Es claro que el caso en cuestión no se trata de la obtención de la nacionalidad ecuatoriana por nacimiento. En este caso, estamos ante un caso de obtención de la nacionalidad ecuatoriana por naturalización.

De conformidad con el art. 8 de la Constitución del Ecuador, son ecuatorianas y ecuatorianos por naturalización, las personas:

- i) que obtengan la carta de naturalización
- ii) las extranjeras menores de edad adoptadas por un/a ecuatoriano/a mientras no expresen voluntad contraria
- iii) las nacidas en el exterior de padre o madre ecuatorianos por naturalización mientras sean menores de edad y en lo posterior no manifiesten lo contrario

---

<sup>111</sup>Información tomada de la Resolución Ministerial 00537 del Ministerio de Relaciones Exteriores, caso Yunior Rodríguez.

- iv) las que contraigan matrimonio o mantengan unión de hecho con una ecuatoriana o un ecuatoriano, de acuerdo con la ley
- v) las que obtengan la nacionalidad ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al país con su talento o esfuerzo individual

Asimismo, en el propio artículo la Constitución señala que “la nacionalidad ecuatoriana adquirida por naturalización se perderá por renuncia expresa”.

De los hechos del caso de análisis, se tiene que se pretende revocar el acto administrativo mediante el cual se otorgó la nacionalidad ecuatoriana a 174 extranjeros sobre la base del art. 8 núm. 4 de la Constitución que dice “matrimonio o unión de hecho con una ecuatoriana o ecuatoriano”, pues, a criterio de la autoridad competente del MMRREE, se dieron presuntamente fuera del ámbito legal.

### **3.1.2. Nacionalidad Ecuatoriana por naturalización basada en el art. 8 núm. 4 de la Constitución.**

La adquisición de la nacionalidad ecuatoriana por naturalización de conformidad con el art. 1 de la Ley es un acto soberano y discrecional del Estado y se adquiere desde el día en que se inscribe la carta de naturalización en el Registro Civil.<sup>112</sup>

Los requisitos para adquirir dicha carta de naturalización se encuentran en el art. 4 de la mencionada ley, los mismos que son:

- Ser legalmente capaz
- Poseer patrimonio, industria, profesión u oficios lícitos que le permitan vivir independientemente
- Haber residido por un lapso de tres años en el Ecuador desde que se obtuvo la cédula de identidad ecuatoriana<sup>113</sup>

---

<sup>112</sup>Art. 1 de la Ley de Naturalización “La naturalización es un acto soberano y discrecional de la Función Ejecutiva. La nacionalidad ecuatoriana por naturalización se adquiere desde el día en que se inscribe la Carta de Naturalización correspondiente en el Registro Civil”.

<sup>113</sup>NB.El primer inciso del numeral 3 del Art. 4 de la Ley de Naturalización señala que “Este requisito no se exigirá a las mujeres extranjeras casadas con ecuatorianas o viudas de ecuatorianos. Asimismo el inciso segundo de este artículo señala que el caso de extranjeros casados con ecuatorianas o que tengan uno o más hijos nacidos en el territorio nacional el plazo se reducirá a dos años”. Como podemos ver este artículo merece un análisis extenso de género. No obstante, considero que estos incisos deberían ser declarados inconstitucionales de conformidad con el Art. 11 núm. 2 inciso 2 Nadie

- Buena conducta
- Hablar y escribir el idioma castellano
- Tener conocimientos generales de historia y geografía, así como de la Constitución vigente

De lo expuesto en la Ley de Naturalización, se concluye que toda persona que desea adquirir la nacionalidad ecuatoriana por naturalización debería hacerlo mediante la obtención de la correspondiente carta, disposición contraria a lo estipulado por la Constitución del Ecuador, cuyo art. 8 estipula que la carta es tan solo una de las maneras mediante la cual un extranjero puede adquirir la nacionalidad ecuatoriana. Es así que la Ley de Naturalización desconoce las otras formas de adquirir la nacionalidad ecuatoriana por naturalización previstas en la Constitución, esto tiene su explicación debido a que la mencionada ley fue expedida en 1976, mucho antes de la vigencia de la actual constitución. Sin embargo, el Reglamento a la Ley de Naturalización en su art. 20 menciona que en los casos de nacionalidad determinados en la Constitución, el interesado deberá pedir al MMRREE que le reconozca su calidad de ecuatoriano, para lo cual deberá contar con el dictamen del Asesor Técnico Jurídico de la Cancillería. No obstante este particular, se debe considerar que en virtud del art. 11 numeral 3 de la Constitución, los derechos humanos y dentro de ellos el derecho a la nacionalidad reconocida en el art. 8 del mismo instrumento, son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor/a público, razón por la cual aún en el caso que no se encontrare prevista en la legislación secundaria la manera de hacer efectivo el derecho a la nacionalidad, los servidores/as públicos deben aplicar directamente la constitución y hacer efectivo este derecho.

Con el fin de facilitar la obtención de la nacionalidad ecuatoriana por naturalización y desarrollando el Art. 20 del Reglamento a la Ley de Naturalización, el MMRREE, expidió mediante Acuerdo Ministerial 000004 de 10 de febrero de 2011, un Instructivo de procedimientos relativos a la nacionalidad entre los que se contemplan:

- Reconocimiento de la nacionalidad ecuatoriana por nacimiento

---

podrá ser discriminado por razones de...sexo ,identidad de género...". Estos incisos deberían pasar por criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad para que sus disposiciones no sean discriminatorios.

- Reconocimiento de la nacionalidad ecuatoriana por naturalización
- Reconocimiento de la nacionalidad ecuatoriana por matrimonio o por unión de hecho
- Obtención de la nacionalidad ecuatoriana mediante carta de naturalización

Como vemos, este Instructivo facilita la obtención de la nacionalidad ecuatoriana por matrimonio o unión de hecho, señalando como requisitos para obtenerla:

- Formulario de solicitud de declaración de nacionalidad ecuatoriana por matrimonio o por unión de hecho
- Partida de nacimiento
- Copia certificada de la inscripción de matrimonio o a su vez copia del acta notarial por la cual se reconoce la unión de hecho
- Partida de nacimiento del cónyuge o conviviente
- Pasaporte y copia notariada del solicitante en el que conste la permanencia en el país, con un mínimo de tres años de residencia legal en el Ecuador, a partir de la fecha de expedición de la cédula de identidad ecuatoriana, con excepción del caso en que el solicitante demuestre que la unión de hecho o el matrimonio se constituyó hace más de tres años.
- Record policial o certificado de antecedentes penales
- Certificado de movimiento migratorio del solicitante y del cónyuge
- Fotografías.

Si bien estas disposiciones facilitan la obtención de la nacionalidad ecuatoriana, se deberá determinar que los parámetros estipulados no sean discriminatorios y que respondan a criterios de objetividad, racionalidad y proporcionalidad<sup>114</sup>.

---

<sup>114</sup>NB. Cabe mencionar que “Queda prohibido tanto para el sector público como privado, exigir como requisito a ningún ciudadano o ciudadana que aspire a un empleo o que realice un trámite en las entidades de cualquiera de los sectores señalados, la presentación del certificado de antecedentes penales o record policial” de conformidad con la Disposición General Única del Decreto Ejecutivo 1166 de 4 de junio de 2012., por tanto este requisito ya no es necesario. Así mismo conviene señalar que el requisito que exige el “pasaporte en el que conste la permanencia en el país, con un mínimo de tres años de residencia legal en el Ecuador, a partir de la fecha de expedición de la cédula de identidad ecuatoriana, con excepción del caso en que el solicitante demuestre que la unión de hecho o el matrimonio se constituyó hace más de tres años”, debe ser revisado y valorado por la autoridad competente en virtud de decidir si esta es una limitación al derecho a la nacionalidad por naturalización válida. Ya que la limitación del tiempo para gozar de este derecho no se encuentra prevista en la constitución y de conformidad con el Art. 11 núm. 3 inc. 2 de este mismo instrumento para el ejercicio de derechos y

## 3.2. Nacionalidad como acto discrecional del Estado

### i. Derecho a la nacionalidad

La nacionalidad, a más de ser un vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su protección diplomática<sup>115</sup>, debe entenderse principalmente como un derecho.

El Art. 66 núm. 28 de la Constitución reconoce y garantiza a todas las personas el derecho a la identidad personal que incluye elementos como la nacionalidad.<sup>116</sup>

Así mismo, la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce a la nacionalidad como un derecho humano. El art. 20 núm. 1 dice: “Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació, si no tiene derecho a otra. 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla”.

La doctrina ha explicado a la nacionalidad como un estado natural del ser humano, y ha señalado que tal estado no solo garantiza la capacidad política sino

---

garantías reconocidos en la Constitución no se exigirán más requisitos que aquellos que constan en este instrumento o en la ley. Así mismo la Opinión Consultiva 06/ 86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual se hace un análisis del art. 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que faculta a los estados limitar los derechos en razón del interés público y conforme a las leyes; menciona que el término leyes debe entenderse como “actos normativos enderezados al bien común, emanados del Poder Legislativo democráticamente elegido y promulgados por el Poder Ejecutivo” (párr.35), siendo que ninguna otra norma puede limitar derechos reconocidos en la Convención. Así tenemos que el Acuerdo Ministerial 00004 al no ser una ley no podría establecer un requisito que limite el acceso a este derecho, por esta razón la autoridad competente sea administrativa o judicial debería hacer un análisis de este requisito verificando que el mismo sea objetivo, razonable y proporcional; y no incurra en criterios discriminatorios (Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC 18/03 párr.84)

<sup>115</sup>Cfr. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, supra nota 77, párr. 35.

<sup>116</sup>Art. 66 núm. 28 “El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales”

también su capacidad civil<sup>117</sup>, por eso el derecho a la nacionalidad ha sido considerado con el derecho a tener derechos<sup>118</sup>.

La Corte Interamericana Derechos Humanos ha mencionado que el derecho a tener una nacionalidad garantiza a las personas un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales, por lo que protege a las personas contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, ya que de ese modo se le estaría despojando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo<sup>119</sup>.

ii. Nacionalidad ecuatoriana por naturalización como acto discrecional del Estado

Como vemos, el Estado ecuatoriano garantiza a todas las y las ecuatorianas el derecho a una nacionalidad sea por nacimiento o por naturalización (Art. 6 inc. 3 de la Constitución)

Sin embargo, la legislación ecuatoriana hace una distinción de los ecuatorianos por nacimiento de aquellos por naturalización, ya que en el caso del nacimiento en territorio ecuatoriano, la nacionalidad se obtiene *ipso iure* y la inscripción en el Registro Civil constituye únicamente un acto declarativo de derechos, mientras que el caso de naturalización, el Estado es el que debe otorgar esa nacionalidad mediante acto administrativo previa la verificación de los requisitos establecidos por la normativa en cuestión, actualmente la Constitución, la Ley de Naturalización y el Acuerdo Ministerial 000004 de 10 de febrero de 2011, siendo este acto administrativo, un acto constitutivo de derechos.

La potestad de otorgar la nacionalidad ecuatoriana según nuestra legislación es una potestad discrecional. El Art. 1 de la Ley de Naturalización señala que “La naturalización es un acto soberano y discrecional de la Función

---

<sup>117</sup>Cfr. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 32. En el mismo sentido Luigi Ferrajoli plantea que la condición de nacionalidad o ciudadanía es un presupuesto para el goce de los derechos fundamentales. Su exclusión de la definición de derechos fundamentales hace que se invisibilice la realidad que no todos los derechos gozan todos los seres humanos. Cfr. FERRAJOLI, Luigi. Los fundamentos de los derechos fundamentales, Madrid, Editorial Trotta, Cuarta Edición, 2009. pp. 297 y 298.

<sup>118</sup>Cfr. Oficina del Comité Permanente sobre Democracia y Derechos Humanos de la Unión Interparlamentaria Mundial, Nacionalidad y Apatridia, Manual para parlamentarios, Costa Rica, 2008 p.3

<sup>119</sup>Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 100; y Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, supra nota 77, párr. 34.

Ejecutiva. La nacionalidad ecuatoriana por naturalización se adquiere desde el día en que se inscribe la Carta de Naturalización correspondiente en el Registro Civil”, lo que implica que una persona, aunque cumpla con los requisitos señalados en la ley, podría no recibir la nacionalidad ecuatoriana por naturalización si el Estado no considera oportuno conferirla<sup>120</sup>.

La discrecionalidad del Estado supone un ámbito de libertad para que la administración proceda a elegir un solución aplicable, en este caso para que el MMRREE decida otorgar la nacionalidad a un extranjero por naturalización.

La discrecionalidad puede constituir una libertad de actuación (actuar o no actuar) o una libertad de opción, en la cual debe actuar y elegir una solución aplicable<sup>121</sup>. Cuando se trata de decidir sobre otorgar o no la nacionalidad ecuatoriana por naturalización, la administración se encuentra en una discrecionalidad por libertad de opción, ya que al existir una petición formal para otorgar o no la nacionalidad ecuatoriana, la administración está en la obligación de responder esa petición de forma motivada, atendiendo así al principio de tutela efectiva de conformidad con el Art. 75 y 76 literal I) de la Constitución.

Ahora bien, el problema radica en determinar cuál es el límite a esta potestad discrecional de otorgar o no la nacionalidad. Para limitar esta discrecionalidad de los actos administrativos, la doctrina ha señalado que la discrecionalidad se encuentra limitada por la prohibición de la arbitrariedad y la actuación de la administración bajo criterios de razonabilidad que en último término también evitarán la arbitrariedad<sup>122</sup>.

Para tratar el tema de la prohibición de la arbitrariedad debemos entender cual es su significado, según el Diccionario de la Real Academia Española, arbitrariedad es todo “Acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes,

---

<sup>120</sup>Esta potestad discrecional también se encuentra respaldada a nivel internacional, así el Código de Derecho Internacional Privado, Código Sánchez de Bustamante en su Art. 9 señala “Cada Estado contratante aplicará su propio derecho a la determinación de la nacionalidad de origen de toda persona individual o jurídica y de su adquisición, pérdida o reintegración posteriores, que se hayan realizado dentro o fuera de su territorio, cuando una de las nacionalidades sujetas a controversia sea la de dicho Estado...”

<sup>121</sup>Cfr. CASSAGNE, Juan Carlos. El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa, Buenos Aires, Marcial Pons Argentina S. A, 2009. p. 192

<sup>122</sup>Cfr. CASSAGNE, Juan Carlos. El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa por el poder judicial, disponible en Internet: <http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/Cassagne/La%20prohibición%20de%20arbitrariedad%20y%20el%20%20control%20de%20la%20discrecionalidad%20administrativa%20por%20el%20poder%20judicial-ult.%20versión-LL-10-09-08.pdf>. Acceso: 5 de noviembre. 18h38, pp.1, 6 y 7

dictado solo por la voluntad o el capricho”<sup>123</sup>, en el mismo sentido la arbitrariedad comprende lo injusto, irrazonable e ilegal fundada en la sola voluntad del funcionario<sup>124</sup>.

Con el fin de evitar la arbitrariedad, es decir actos contrarios a la justicia, la razón o las leyes. En primer lugar la administración debe ceñirse al principio de legalidad reconocido en el art. 226 de la Constitución, en virtud del cual se señala que ésta, solamente debe hacer aquello que se encuentra dentro de las facultades y competencias reconocidas en la constitución y la ley con el fin de hacer efectivos el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución; ya que al ceñirse a este principio, se evita que la administración actúe en contra de las leyes y el espíritu mismo de la Constitución. Así tenemos que el primer límite a la discrecionalidad (dado por la prohibición de la arbitrariedad) es el sometimiento de la administración a la Constitución y a la ley<sup>125</sup>.

En el mismo sentido de evitar la arbitrariedad por actos contrarios a la razón o injustos, la administración debe actuar bajo criterios de razonabilidad. De acuerdo al Doctor Juan Francisco Linares, la razonabilidad “aparece conectada a la búsqueda de la razón suficiente de la conducta estatal”<sup>126</sup>. De acuerdo al Doctor Carlos Delpiazzo la finalidad esencial de la administración es satisfacer las necesidades públicas de las personas que habitan en el territorio del Estado y aún de sus nacionales que habitan fuera de él<sup>127</sup>.

En el Ecuador, la actual Constitución de 2008, plantea la razón de ser de nuestro estado, así tenemos que el pueblo soberano del Ecuador se ha organizado para construir “Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el sumak

---

<sup>123</sup>REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Arbitrariedad, disponible en Internet: <http://lema.rae.es/drae/?val=arbitrariedad>. Acceso 04 de noviembre de 2012, 15h23.

<sup>124</sup>Cfr. CASSAGNE, Juan Carlos. El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa por el poder judicial. Op. Cít.p.2

<sup>125</sup>En el mismo sentido el Dr. Juan Carlos Cassagne ha señalado que “al estar la Administración sujeta a la ley y al derecho, el precepto contiene la regla de la prohibición de arbitrariedad que se configura así como un principio general de derecho publico”. *Ibíd*, p.6

<sup>126</sup>Cfr. LINARES, Juan Francisco, Razonabilidad de las leyes. En: *Ibíd*, p.7

<sup>127</sup>Cfr. DELPIAZZO, Carlos E., Dignidad humana y Derecho, U.M., Montevideo, 2001, p. 42, 75 y ss. y 88 y ss.En: CASSAGNE, Juan Carlos. La discrecionalidad administrativa, disponible en Internet <http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/Cassagne/La%20discrecionalidad%20administrativa-ult.%20versión-LL-03-09-08.pdf>. Acceso: 8 de noviembre de 2012. 11h16, <http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/Cassagne/La%20discrecionalidad%20administrativa-ult.%20versión-LL-03-09-08.pdf>. p.7

kawsay;Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la divinidad de las personas y las colectividades,Un país democrático, comprometido con la integración latinoamericana -sueño de Bolívar y Alfaro-, la paz y la solidaridad con todos los pueblos de la tierra”<sup>128</sup>y para ello debe cumplir con los deberes del Estado que se encuentran reconocidos en el art. 3 de este instrumento y entre ellos el de garantizar el goce de los derechos establecidos en la Constitución.

Así tenemos que, la razón misma del estado y de la administración es cumplir con sus deberes constitucionales para hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos de las personas<sup>129</sup>, lo que implica que la razonabilidad de los actos de la administración deben estar en relación a este fin.

Por otro lado la razonabilidad también implica que el acto de la administración sea proporcional entre las medidas que involucra y el fin perseguido, puesto que la ausencia de proporcionalidad hace que el acto carezca de razón y sea arbitrario<sup>130</sup>.

Con el fin de controlar la discrecionalidad de los actos de la administración, mediante Decreto Ejecutivo 3179, publicado en el Registro Oficial 686 de 18 de octubre de 2012 se expidió el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública el mismo que señala que la discrecionalidad debe estar justificada por la racionalidad con la cual se han verificado los hechos, medios técnicos y demás aspectos a tener en cuenta evitando así la arbitrariedad o la desviación de poder (Art. 2), así mismo indica que el acto debe ser cierto y posible debiendo atender a la finalidad prevista en las normas que le otorguen las facultades al órgano emisor (Art.10), de la misma manera dispone que esta discrecionalidad debe ser proporcional (Art. 11) y finalmente señala que el proceso frente a la toma de decisión debió estar sujeto al ordenamiento jurídico (Ar. 12).

Como vemos estos requisitos para controlar los actos discrecionales de la administración responden plenamente a los criterios doctrinarios previamente

---

<sup>128</sup>Preámbulo de la Constitución del Ecuador.

<sup>129</sup>Art. 226 de la Constitución “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán ... tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

<sup>130</sup>Cfr. CASSAGNE, Juan Carlos. El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa por el poder judicial. Op. Cít.p.8

revisados para prohibir la arbitrariedad de la administración, puesto que el art. 10 y 12 de este Reglamento hacen alusión a la necesidad de que los actos administrativos respondan al principio de legalidad, mientras que los art. 2 y 3 se refieren a la razonabilidad con que los actos administrativos debieron expedirse para así evitar la arbitrariedad.

Por esta razón analizaremos la discrecionalidad de la administración para otorgar la nacionalidad ecuatoriana a la luz de la prohibición de la arbitrariedad que indica el respeto al principio de legalidad y la utilización de criterios de razonabilidad.

### iii. Análisis de discrecionalidad del Art. 1 de la Ley de Naturalización

Según el art. 1 de la Ley de Naturalización “la naturalización es un acto soberano y discrecional de la Función Ejecutiva”; lo propio conforme al numeral 3 del Acuerdo Ministerial 000004 de 10 de febrero de 2011. Tenemos así que la potestad de otorgar la nacionalidad ecuatoriana por naturalización es un acto discrecional del Estado, y en primera instancia el mero cumplimiento o el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo Ministerial referido no es determinante en la decisión de la administración de otorgar o no la nacionalidad ecuatoriana a un extranjero.

Sin embargo se debe analizar esta potestad discrecional a la luz de los criterios para la prohibición de la arbitrariedad, ya que si bien la discrecionalidad se apoya en elementos técnicos o de valoración política, tiene su núcleo en el modo o manera de elegir, y éste deberá ser siempre jurídico en el sentido de no ser irrazonable o arbitrario, por ello la decisión de otorgar o no la nacionalidad ecuatoriana a un extranjero debe enmarcarse dentro las normas que permiten el ejercicio de este derecho y la razonabilidad con que se adopta esta decisión.

#### a) Sometimiento del MMRREE a las normas sobre la nacionalidad

Como se ha mencionado anteriormente, la posibilidad de que un extranjero obtenga la nacionalidad ecuatoriana constituye una facultad del Estado, sin embargo esta facultad se encuentra delimitada por la norma constitucional, art. 8; es decir que en primera instancia todos los extranjeros

que posean las cualidades mencionadas en los numerales de éste artículo<sup>131</sup> podrían ejercer su derecho de petición; hacer la solicitud respectiva de acuerdo al caso; y, obtener de la administración una respuesta motivada<sup>132</sup>.

Por otra parte, actualmente el Acuerdo Ministerial 000004 de 10 de febrero de 2011, desarrolla los distintos requisitos que las personas que desean optar por la nacionalidad ecuatoriana por naturalización deben seguir, por lo que si además de existir la norma constitucional que faculta la obtención de la naturalización, las personas que desean optar por la misma, cumplen con todos los requisitos establecidos en el mencionado Acuerdo, la administración no debería negar tal petición, ya que el extranjero estaría cumpliendo con los requisitos para ejercer este derecho; y en el mismo sentido, la administración no debe otorgar la nacionalidad a una persona que no cumpla con todos los requisitos para obtenerla, puesto que estaría actuando fuera de la ley.

b) Razonabilidad de las decisiones administrativas del MMRREE en el otorgamiento de la nacionalidad

No obstante contar con una normativa que faculta la obtención de la naturalización de extranjeros, el Art. 1 de la Ley de Naturalización menciona “La naturalización es un acto soberano y discrecional de la Función Ejecutiva...”, razón por la cual el derecho a la nacionalidad

---

<sup>131</sup> Son ecuatorianas y ecuatorianos por naturalización las siguientes personas:

- i) Las que obtengan la carta de naturalización
- ii) Las extranjeras menores de edad adoptadas por un/a ecuatoriano/a mientras no expresen voluntad contraria
- iii) Las nacidas en el exterior de padre o madre ecuatorianos por naturalización mientras sean menores de edad y en lo posterior no manifiesten lo contrario
- iv) Las que contraigan matrimonio o mantengan unión de hecho con una ecuatoriana o un ecuatoriano, de acuerdo con la ley
- v) Las que obtengan la nacionalidad ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al país con su talento o esfuerzo individual

<sup>132</sup> Derecho de Petición, Art. 66 núm. 23 de la Constitución “Se reconoce y garantizará a las personas.. núm.23 El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.

ecuatoriana a un extranjero depende de una decisión discrecional del MMRREE.

Como se mencionó anteriormente, esta discrecionalidad no significa una plena libertad, ya que en primer lugar se debe respetar la norma constitucional y secundaria antes mencionada.

Por otro lado esta discrecionalidad debe responder a criterios de razonabilidad, es decir, debe estar encaminada al cumplimiento de los fines del Estado y para ello debe responder a los deberes del mismo reconocidos en el Art. 3 de la Constitución<sup>133</sup>. Es decir, que si el Estado niega la petición de naturalización de un extranjero que cumple con alguno de los supuestos reconocidos en el art. 8 de la Constitución y con los requisitos establecidos actualmente en el Acuerdo Ministerial 00004 de 10 de febrero de 2011, deberá ser porque el extranjero que se pretende beneficiario de esta naturalización, de alguna manera afecte:

- La garantía de los derechos de los derechos constitucionales
- La soberanía del Estado
- Dificulte la unidad en la diversidad
- La ética laica
- El desarrollo nacional, fomente la pobreza o la inequidad en la redistribución de los recursos y la riqueza

---

<sup>133</sup>Art. 3 Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales...
2. Garantizar y defender la soberanía nacional
3. Fortalecer la unidad nacional en la diversidad
4. Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico
5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza para acceder al buen vivir.
6. Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización
7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país
8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

- El patrimonio natural y cultural

Si la administración considera que se afecta alguno de estos deberes constitucionales y opta por negar la petición, debe motivar esta respuesta de forma apropiada<sup>134</sup>, verificando que en el caso en cuestión, otorgar la naturalización de una persona que cumple con todos los requisitos va a afectar que el Estado cumpla sus deberes constitucionales.

Otro factor importante que la administración plantea a la hora de cumplir con sus deberes constitucionales, es que todas sus actuaciones deben respetar el orden público y el bien común<sup>135</sup>. A la hora de otorgar o no la nacionalidad a un extranjero por naturalización estos conceptos juegan un rol importante en la decisión de la administración.

Estos conceptos son conceptos jurídicos indeterminados<sup>136</sup> que van a responder a todo el ordenamiento jurídico en atención a todos los deberes constitucionales del Estado y al cumplimiento de las obligaciones internacionales del mismo.

El bien común se entiende como parte del orden público<sup>137</sup> y este último debe estar encaminado a “la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad”<sup>138</sup>. El bien común es un concepto que engloba a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos<sup>139</sup>. Por tanto, en caso de que

---

<sup>134</sup>El Art. 4 del Reglamento para el Control de la Discrecionalidad en los actos de la Administración Pública, señala que es un requisito indispensable la motivación de todos los actos administrativos que dicte la administración, puesto que, solo en virtud de la motivación pueden los interesados conocer las razones que justifican el acto. Además que sirve como mecanismo para el control de la discrecionalidad.

<sup>135</sup>De conformidad al Art. 83 núm. 7, es responsabilidad de todos los ecuatorianos promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.

<sup>136</sup>Los conceptos jurídicos determinados son aquellos en los cuales la normativa es precisa y no admite duda alguna en su interpretación, mientras que los **conceptos jurídicos indeterminados** presentan una situación compleja, que no obstante existir varias soluciones, según la doctrina no admiten más que una como justa. Cfr. CASSAGNE, Juan Carlos. El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa, Buenos Aires, Marcial Pons Argentina S. A, 2009. p. 185

<sup>137</sup>Cfr. Corte IDH, Opinión Consultiva OC- 6 /86 de 9 de mayo de 1986 párr. 29

<sup>138</sup>Cfr. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, párr. 1 en Corte IDH, Opinión Consultiva OC- 6 /86 de 9 de mayo de 1986 párr. 29

<sup>139</sup>Cfr. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrs. 66 y 67, en Corte IDH, Opinión Consultiva OC- 6 /86 de 9 de mayo de 1986 párr. 31

<sup>139</sup>Ibid.

la administración niegue una petición de naturalización por ser contraria al bien común, esta petición deberá de atender contra el desarrollo personal de los habitantes del Ecuador y la vigencia de los valores democráticos.

No obstante, estos conceptos se encuentran transversalizados en la actuación de la Administración de ninguna manera el orden público y el bien común pueden utilizarse como medios para suprimir un derecho garantizado en la Constitución o en tratados internacionales.<sup>140</sup>

Finalmente, la administración cuando decida otorgar o no la nacionalidad ecuatoriana a un extranjero debe considerar si sus razones son o no coherentes con el fin mismo del derecho a la nacionalidad reconocido en nuestra constitución, es decir, debe verificar que las razones respondan a los criterios de razonabilidad antes mencionados y en ningún caso a criterios discriminatorios o que tengan por resultado un efecto de esta naturaleza<sup>141</sup>. Este principio de no discriminación implica que ninguna instancia del Estado, incluyendo la administrativa, puede generar discriminación por ninguna causal en sus actuaciones y prácticas ni en las de sus funcionarios, como tampoco en la aplicación o interpretación de la ley<sup>142</sup>.

No obstante que la posibilidad de otorgar o no la naturalización a un extranjero se encuentra delimitado por las razones antes explicadas. Es también deber del Estado atender al derecho internacional que impone ciertos límites a esta discrecionalidad debiéndose tomar en cuenta las exigencias de la protección integral de los derechos humanos<sup>143</sup>; y, en el caso en cuestión, considerar el contexto de la naturalización<sup>144</sup>.

---

<sup>140</sup>Ibid.

<sup>141</sup>Es deber del Estado garantizar la igualdad de las personas así nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física, ni por cualquier otra distinción personal o colectiva que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos... (Art.11 núm.2 CRE)

<sup>142</sup>Cfr. Corte IDH, Opinión Consultiva OC- 18/03 de 17 de septiembre de 2003, párr. 103

<sup>143</sup>Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 101

<sup>144</sup>La naturalización al no ser un acto corriente en la vida de un hombre, entraña para él ruptura de un vínculo de fidelidad y lo obliga a establecer otro vínculo de fidelidad, llevando consigo consecuencias lejanas y un cambio profundo en el destino de la persona que la obtiene Cfr. *Nottebohm Case (second phase)*, *Judgment of April 6th, 1955: I.C.J. Reports 1955*, p. 24.

### 3.3. Pérdida de la nacionalidad ecuatoriana

A partir de la Constitución de 1998, en la cual se reconoce la doble nacionalidad y se rompe con el principio clásico de que nadie puede tener más de una nacionalidad<sup>145</sup>. La nacionalidad ecuatoriana en caso de ecuatorianos por nacimiento se puede perder por sentencia ejecutoriada en que se reconozca la traición a la patria, y en el caso de la nacionalidad ecuatoriana por naturalización, se puede perder por renuncia expresa, cancelación de la carta de naturalización y al igual que los ecuatorianos por nacimiento, por sentencia ejecutoriada de traición a la patria.

#### i. Pérdida de la nacionalidad ecuatoriana por nacimiento

La Constitución actual en su art. 6 inciso 3 manifiesta que la nacionalidad ecuatoriana no se perderá ni por matrimonio, ni por su disolución ni por la adquisición de otra nacionalidad. Debido a este reconocimiento normativo, se acepta la doble nacionalidad por lo que la renuncia a la nacionalidad por nacimiento no surte ningún efecto<sup>146</sup>.

La única posibilidad prevista aún en nuestro ordenamiento jurídico es la pérdida de la nacionalidad ecuatoriana como sanción penal por el delito de traición a la patria, contemplada en el Código Penal “Art. 122.- En toda sentencia condenatoria por traición a la Patria, se impondrá la obligación de resarcir a la nación los daños y perjuicios ocasionados con la perpetración del delito que se reprima. La sentencia a que se refiere el inciso anterior, lleva consigo la pérdida de la nacionalidad ecuatoriana”.

Esta sanción debe imponerse en sentencia ejecutoriada del tribunal de garantías penal competente luego de verificarse el cumplimiento de los supuestos de los delitos de traición a la patria correspondientes al artículo innumerado 25 posterior al art. 602 del Código Penal.

No obstante existir esta posibilidad, es necesario tomar en cuenta que a pesar de que una persona sea sancionada por delitos de traición a la patria, no

---

<sup>145</sup>Cfr. GÓMEZ DE LA TORRE, José María. La Nacionalidad y la Naturalización de Extranjeros, Dirección General de Comunicación y Prensa, Ministerio de Relaciones Exteriores, S/A, pp. 2 y 3.

<sup>146</sup>Cfr. Apuntes de clase de la Materia Derecho Internacional Privado dictado por el Dr. José Augusto Enríquez Yáñez, 2010.

podrá perder la nacionalidad ecuatoriana si como consecuencia de aquello queda en condición de apátrida.

El Art. 8 de la Convención para Reducir los Casos de Apátridas señala que “1. Los Estados contratantes no privarán de su nacionalidad a una persona si esa privación ha de convertirla en apátrida”<sup>147</sup>.

Por tanto, una persona que haya sido sancionada por traición a la patria perderá la nacionalidad por nacimiento únicamente cuando posea doble nacionalidad.

ii. Pérdida de la nacionalidad ecuatoriana por naturalización

Una persona que haya adquirido la nacionalidad ecuatoriana por naturalización podrá perderla en los siguientes supuestos:

- Renuncia expresa

La Constitución del Ecuador en el Art. 8 inciso 3 manifiesta “la nacionalidad ecuatoriana adquirida por naturalización se perderá por renuncia expresa”. Para ello el Acuerdo Ministerial 000004 de 10 de febrero de 2011 prevé un procedimiento que faculta tal renuncia<sup>148</sup>.

---

<sup>147</sup>De conformidad con el Art. 8 numeral 3 de la Convención para Reducir los Casos de Apátridas, debido a que el Ecuador no realizó ninguna reserva respecto de los literales a) y b) de este numeral, el Estado no puede retirar la nacionalidad por causas relativas a la lealtad de sus nacionales con el Estado. Art. 8.- 1. Los Estados contratantes no privarán de su nacionalidad a una persona si esa privación ha de convertirla en apátrida. 2.- No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, una persona podrá ser privada de la nacionalidad de un Estado contratante: a) En los casos en que, con arreglo a los párrafos 4 y 5 del artículo 7, cabe prescribir que pierda su nacionalidad b) Cuando esa nacionalidad haya sido obtenida por declaración falsa o por fraude. 3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados contratantes podrán conservar la facultad para privar a una persona de su nacionalidad si en el momento de la firma, ratificación o adhesión especifican que se reservarán tal facultad por uno o varios de los siguientes motivos, siempre que éstos estén previstos en su legislación nacional en ese momento: a) Cuando, en condiciones incompatibles con el deber de lealtad al Estado contratante, la persona, i) A pesar de una prohibición expresa del Estado contratante, haya prestado o seguido prestando servicios a otro Estado, haya recibido o seguido recibiendo dinero de otro Estado, o ii) Se haya conducido de una manera gravemente perjudicial para los intereses esenciales del Estado; b) Cuando la persona haya prestado juramento de lealtad o hecho una declaración formal de lealtad a otro Estado, o dado pruebas decisivas de su determinación de repudiar la lealtad que debe al Estado contratante. 4. Los Estados contratantes solamente ejercerán la facultad de privar a una persona de su nacionalidad, en las condiciones definidas en los párrafos 2 ó 3 del presente artículo, en conformidad con la ley, la cual proporcionará al interesado la posibilidad de servirse de todos sus medios de defensa ante un tribunal o cualquier otro órgano independiente.

<sup>148</sup>Para realizar la renuncia se necesita completar el Formulario respectivo y adjuntar los habilitantes necesarios del caso: fotografías, copia de la cédula de ciudadanía, copia de la carta, resolución o decreto por el cual se otorgó la nacionalidad ecuatoriana y original de la renuncia expresa ante notario.

- Traición a la patria

En el caso que un extranjero cometa un delito de aquellos considerados como traición a la patria por el Código Penal, podrá ser sancionado con la pérdida de la nacionalidad ecuatoriana siempre que su estado no sea el de apátrida. Se aplica el mismo razonamiento que para la pérdida de la nacionalidad ecuatoriana por nacimiento.

- Cancelación de la carta de naturalización

El Art 16 de la Ley de Naturalización y su Reglamento estipulan las causales para la cancelación de la carta:

- Las indicadas en la Constitución para los casos de pérdida de la nacionalidad ecuatoriana, es decir, renuncia y sentencia ejecutoriada por delito de traición a la patria.
- Si se ha obtenido con fraude de la ley o de los reglamentos. Esta causal deberá ser probada garantizando el debido proceso al administrado.
- Si el naturalizado se convirtiere, a juicio del Ministerio de Gobierno, en elemento de inquietud moral, social o política. Esta causal deberá ser debidamente probada, no arbitraria y motivada.
- Si la persona titular de la nacionalidad se ausentare de la República por más de tres años ininterrumpidos, salvo que, a juicio del MMRREE, dicha ausencia pudiere justificarse.

Se debe aclarar que, de conformidad con la normativa citada, no existe una posibilidad legal o constitucionalmente reconocida para revocar la nacionalidad ecuatoriana obtenida por naturalización a un extranjero, cuando no se trate de un caso de obtención de la nacionalidad ecuatoriana por carta de naturalización, pues la nacionalidad sólo se retira cuando existe una renuncia a la misma o en el supuesto de haber sido sancionado penalmente por el delito de traición a la patria.

Además, se debe tomar en cuenta que aunque exista normativa que regule tanto la adquisición como la pérdida de la nacionalidad ecuatoriana, esta normativa debe respetar la normativa internacional que rige en este aspecto<sup>149</sup>.

### **3.4. La acción de lesividad como mecanismo para revocar el acto administrativo que otorgó la nacionalidad ecuatoriana**

Como se ha visto a lo largo de este trabajo de investigación, la administración y sus facultades y competencias se encuentran sujetas al principio de legalidad. El art. 226 de la Constitución señala que “las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la Ley...”. Por tanto, la administración en el caso que deba retirar la nacionalidad ecuatoriana, debe actuar conforme a los principios constitucionales y legales.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración por facultad legal es el órgano responsable de la declaración, adquisición y pérdida de la nacionalidad ecuatoriana<sup>150</sup> y por tanto, éste es el único competente para resolver los asuntos respectivos a la pérdida de la nacionalidad.

De lo explicado previamente, se desprende que el MMRREE solo puede revocar la nacionalidad ecuatoriana por las razones constitucionales y legales anteriormente descritas:

#### **i. Pérdida de la nacionalidad ecuatoriana por nacimiento**

La única razón legalmente prevista para la pérdida de la nacionalidad ecuatoriana por nacimiento es la existencia de una sentencia condenatoria

---

<sup>149</sup>La Corte Permanente de Justicia Internacional en su Opinión Consultiva sobre los Decretos relativos a la nacionalidad de Túnez y Marruecos de 1923 manifestó que “la cuestión sobre si un asunto está exclusivamente dentro de la jurisdicción interna de un Estado, es una cuestión en esencia relativa; depende del desarrollo de las relaciones internacionales” En *Nacionalidad y Apatridia Manual para parlamentarios, Op. Cit, p.8*

<sup>150</sup>Art. 4 de la Ley Orgánica de Servicio Exterior, “El Ministerio de Relaciones Exteriores, bajo la dirección directa del Ministro, es el órgano central que orienta, dirige y coordina el trabajo de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares. núm. 10.La declaración, adquisición o pérdida de la ciudadanía ecuatoriana”

ejecutoriada por un delito de traición a la patria. En este caso, la autoridad competente debe limitarse a acatar la resolución del tribunal de garantías penales, es decir, debe realizar los actos necesarios para hacer efectiva la pérdida de la nacionalidad ecuatoriana.

ii. Pérdida de la nacionalidad ecuatoriana por naturalización

Las causales previstas para la pérdida de la nacionalidad por naturalización son: i) La sanción por delito de traición a la patria; ii) Renuncia; en este caso, la autoridad competente debe verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 6 del Acuerdo Ministerial 000004 de 10 de febrero de 2011 y emitir una resolución al respecto sea aceptando o negando la petición; iii) Cancelación de la carta de naturalización; verificada alguna de las causales previstas en el art. 16 de la Ley de Naturalización, el MMRREE tiene la competencia para revocar la nacionalidad ecuatoriana de conformidad con el art. 17 de la misma ley, previo dictamen del Asesor Técnico - Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores. De conformidad con el art. 18, la cancelación de la carta de naturalización trae consigo la expulsión del territorio nacional del ex - naturalizado, previo informe en este sentido del Ministerio de Gobierno actual Ministerio del Interior.<sup>151</sup>

Como vemos, el Ministerio de Relaciones, Exteriores, Comercio e Integración actúa en virtud de sus atribuciones en el caso de renuncia, previa solicitud del interesado y en el caso de la cancelación de la carta de naturalización, previo un procedimiento específico. En el caso de sentencia por delito de traición a la patria actúa en virtud de una disposición del tribunal de garantías penales competente. Estas son las únicas posibilidades que tiene la administración en virtud de sus facultades para tramitar los casos de pérdida de la nacionalidad ecuatoriana.

No obstante, estas facultades, en el caso de la declaratoria de lesividad de 8 de septiembre del 2010, vemos que la administración empleó un procedimiento administrativo distinto a las formas antes mencionadas para la pérdida de la nacionalidad.

---

<sup>151</sup>Mediante Decreto Ejecutivo No. 410 del 30 de junio del 2010, se dispone el cambio denominación del Ministerio de Gobierno, Policía, Cultos y Municipalidades, por el de "Ministerio del Interior". Publicado en el Registro Oficial No. 235 del 14 de julio del 2010.

La nacionalidad ecuatoriana por naturalización es un derecho que se adquiere mediante un acto administrativo del MMRREE mediante resolución previo dictamen del asesor técnico jurídico de la Cancillería. Es un acto administrativo, ya que ante la solicitud del administrado, la administración hace una declaración unilateral de voluntad que tiene como efecto otorgar un derecho, el que a su vez produce efectos jurídicos individuales de forma directa sobre el administrado solicitante de la nacionalidad.

Este acto administrativo goza de la presunción de legalidad, y como consecuencia, se presume su validez, lo que significa que se reputa conforme al ordenamiento jurídico. Además, es un acto que se convierte en eficaz, es decir, surte efectos desde el momento en que se expide cumpliendo todas las formalidades de notificación e inscripción en los registros respectivos (en este caso, registro en el Libro de Declaraciones de Nacionalidad por Naturalización).

En principio, la administración, al estar frente a un acto administrativo, en virtud de su potestad de autotutela administrativa podría mediante la expedición de un nuevo acto extinguir, sustituir o modificar el primero por razones de oportunidad o de legitimidad. Sin embargo, como hemos revisado anteriormente, el acto de la declaratoria de nacionalidad otorga al peticionario el derecho a la nacionalidad<sup>152</sup>, es decir, genera un derecho muy especial a favor del administrado. Cuando esta situación se produce, la administración no puede revocar este acto por sí misma sin incurrir en arbitrariedades, y por ello debe recurrir a la institución legal prevista para el efecto: la acción de lesividad.

La acción de lesividad es institución jurídica que consiste en una acción procesal administrativa que habilita a la administración para impugnar, ante el órgano judicial competente, un acto administrativo irrevocable, conformando un proceso especial en el cual la propia administración demanda la anulación de un acto que si bien declaró derechos a favor de un particular, es ilegal y por ende, lesivo a los intereses de la administración<sup>153</sup>. Esta demanda de anulación de un acto administrativo tiene como presupuesto la emisión de un acto administrativo previo llamado declaratoria de lesividad.

En el caso en el que otorgar la nacionalidad ecuatoriana por naturalización a un extranjero, haya sido ilegal y lesivo a los intereses del Estado, debido a que el nacimiento

---

<sup>152</sup>Previamente se ha revisado la importancia de este derecho.

<sup>153</sup> Cfr. DROMI, Roberto. Derecho Administrativo, Buenos Aires, Novena Edición, Ciudad Argentina Editorial de Ciencia y Cultura, 2001. p.289.

del derecho se produjo a través de un acto administrativo de estas características, se aplicarían las mismas reglas que a todos los actos administrativos no revocables por la propia administración, siendo posible que mediante la acción de lesividad se revoque la nacionalidad ecuatoriana siempre que:

a) Se realice en el marco de la legalidad

La nacionalidad es un derecho muy especial porque hace efectivos y posibles la realización de otros derechos. No obstante, este derecho no es absoluto y puede limitarse<sup>154</sup>, guardando un especial cuidado dentro del procedimiento de revocación del acto: la acción de lesividad, misma que requiere de los siguientes supuestos:

- i. Declaratoria de lesividad: La administración previo a iniciar la acción de lesividad, debe emitir un acto administrativo declarando que el acto que se pretende revocar es lesivo a los intereses del Estado, para ello debe existir:
  - Un acto que haya generado derechos: Debe comprobarse la existencia del acto administrativo que otorgó la nacionalidad ecuatoriana a un extranjero.
  - Que el acto sea lesivo a los intereses del Estado<sup>155</sup>: La autoridad administrativa tendrá la discrecionalidad de actuar; es decir, previa la verificación de un hecho, debe decidir si un acto es o no lesivo al interés público. El interés público constituye un concepto jurídico indeterminado, los conceptos jurídicos indeterminados, reducen el grado de discrecionalidad de la administración y hacen que la decisión no sea arbitraria o irracional, para ello tienen tres componentes: a) Un núcleo fijo o zona de certeza positiva: elementos precisos; b) Un halo conceptual o zona de incertidumbre: menor precisión, reina cierta ambigüedad; c) Zona

---

<sup>154</sup>La Convención Americana de Derechos Humanos señala en su Art. 20 que la nacionalidad constituye en derecho, así mismo, en su Art. 30 faculta a los estados a hacer restricciones a los derechos siempre que se realicen en el marco de la legalidad por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

<sup>155</sup>Este análisis debe hacer la administración al momento que considere que un acto está siendo lesivo a los intereses del Estado, sin perjuicio que posteriormente estos mismos elementos le ayuden a fundamentar la declaratoria de lesividad.

de certeza negativa: excluye totalmente la posibilidad de una solución justa<sup>156</sup>. Por tanto se debe verificar la existencia de los mismos:

- Núcleo fijo o zona de certeza positiva: Se debe hacer un análisis de toda la normativa (sustantiva y adjetiva) que el acto de declaratoria de nacionalidad esté violando, puesto que la normativa es parte del orden público del Estado y se trata de un elemento verificable.
- Un halo conceptual o zona de incertidumbre: para reducir esta incertidumbre se debe recurrir a la razonabilidad, para ello la administración debe verificar que el acto declaratoria de nacionalidad sea lesivo porque atente contra los fines del Estado (Art. 3 de la Constitución) y además porque es contrario al orden público, es decir, atente contra el desarrollo personal de los habitantes del Ecuador y la vigencia de los valores democrático<sup>157</sup>.
- Zona de certeza negativa: La zona de certeza negativa se refiere a descartar las soluciones injustas, es decir, que la administración deberá actuar de una manera justa excluyendo soluciones arbitrarias, irrazonables y discriminatorias que perjudiquen los derechos de las personas. Por ello cuando la administración considere que un acto de declaratoria de nacionalidad es lesivo al interés público, nunca deberá utilizar prácticas arbitrarias (por simple voluntad personal o institucional), irrazonables (sin fines constitucionales) y discriminatorias que perjudiquen los derechos de las personas.

Una vez verificados estos supuestos, la administración debe emitir un acto administrativo, declaratoria de lesividad, que contenga un profundo análisis y que refleje la existencia de un procedimiento previo de investigación del acto que se pretende revocar<sup>158</sup> y además cumpla con todas las formalidades necesarias

---

<sup>156</sup>Cfr. MACHADO, Muñoz. Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General, t. I, pp. 531-532 en CASSAGNE, Juan Carlos, El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa, Marcial Pons Argentina S. A, Buenos Aires, 2009, p. 185

<sup>157</sup>No obstante lo manifestado, no se puede alegar el orden público como razón suficiente para negar el goce de un derecho constitucional e internacionalmente reconocidos.

<sup>158</sup>Cfr. TINAJERO, Pablo. Op. Cit. p. 54. Esta declaratoria debe ser realizada por escrito y debe contener un análisis de que la declaratoria de nacionalidad cause una violación a la ley, cause una lesión por falta de mérito al momento mismo de su expedición y que esas causas sean supervinientes a la expedición del acto que se pretende revocar.

de un acto administrativo y las propias de la declaratoria de lesividad como la audiencia de interesados<sup>159</sup>. Esta declaratoria de lesividad (como se explicó en el Capítulo II), no produce más efecto que la obligación de hacer cuanto corresponda para llegar a ejercer la acción de lesividad ante el órgano jurisdiccional competente, es decir, no puede suspender los efectos del acto de declaratoria de nacionalidad dictado previamente.<sup>160</sup>

Una vez que se cuente con la declaratoria de lesividad, se debe presentar la demanda ante el órgano jurisdiccional competente (Tribunal de lo Contencioso Administrativo) y se debe seguir con el procedimiento específico para el caso (proceso contencioso-administrativo) y de este proceso se debe obtener una respuesta que pueda o no revocar un acto de la administración, es decir, la declaratoria de nacionalidad.

b) Se garantice el debido proceso

El debido proceso constituye un derecho humano ya que a través de su pleno ejercicio se tutelan y se procuran la vigencia de otros derechos humanos, constituye un derecho y una garantía esencial de procedimiento para el justiciable que permite o realiza la tutela judicial efectiva<sup>161</sup>. En el caso concreto, el debido proceso consiste en un conjunto de requisitos que deben observarse tanto en el proceso administrativo como en el proceso judicial de la acción de lesividad, con el fin de proteger el derecho del administrado a que se resuelva su proceso con la máxima justicia posible<sup>162</sup>. El debido proceso debe ser respetado, garantizado y aplicado en cualquier proceso que se determinen derechos y obligaciones.<sup>163</sup> Es

---

<sup>159</sup>La necesidad de esta audiencia consta en el Art. 168 del ERJAFE

<sup>160</sup>La suspensión de los actos administrativos es posible en nuestra legislación según el Art. 169 del ERJAFE, (este derecho podría suspenderse, cuando causaría perjuicios de imposible reparación). No obstante, esta facultad únicamente se encuentra prevista dentro del proceso administrativo, por lo que solo se podría aplicar al proceso previo de declaratoria de lesividad. Sin embargo, se debe mencionar que como el único fin de la declaratoria es acudir ante el órgano jurisdiccional competente, no puede suspender la ejecución del acto que pretende revocar, es decir, no puede suspender los efectos de la declaratoria de nacionalidad en el caso en concreto.

<sup>161</sup>Corte IDH, Caso Tibi vs Ecuador, VOTO CONCURRENTEMENTE RAZONADO DEL JUEZ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, párr. 27

<sup>162</sup>Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE DE LA JUEZA C. MEDINA QUIROGA párr. 2

<sup>163</sup>Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos y culturales. Estudio de los ESTÁNDARES fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, párr.98

por ello que el administrado en la acción de lesividad debe haber podido ejercer los derechos reconocidos en el Capítulo Octavo de la Constitución del Ecuador.

c) No se vulneren los derechos del administrado

Si bien la administración puede revocar la nacionalidad ecuatoriana mediante un proceso legal en el que se haya garantizado el debido proceso<sup>164</sup>, es también deber del Estado garantizar los derechos de los administrados, para lo cual las autoridades administrativas están obligadas a aplicar la norma que más favorezca la vigencia de los derechos. Por ninguna razón la pérdida de la nacionalidad puede acarrear un perjuicio que atente contra la vida y dignidad de las personas.

### **3.5. Análisis del caso de la acción de lesividad con motivo de la declaratoria de lesividad emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores del 8 de septiembre 2010**

Para tratar el presente caso, se dividirá el análisis en dos momentos: uno correspondiente a la declaratoria de lesividad y otro a la acción de lesividad propiamente dicha.

#### **i. Declaratoria de Lesividad**

El Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración, el 8 de septiembre del 2010, mediante Boletín de Prensa N. 631, emitió un acto mediante el cual se declaran lesivos los actos administrativos que disponen declarar la nacionalidad ecuatoriana por naturalización, por lesionar el interés público y la potestad estatal.

Para este trabajo, analizaremos además dos resoluciones ministeriales particulares de declaratorias de lesividad facilitadas por el MMRREE (constan como anexo). Estas resoluciones serán tomadas en cuenta para profundizar en la motivación y realizar un análisis de las declaratorias de lesividad objeto de esta tesina. Estas resoluciones son la 000537, mediante la cual se declara lesivo el acto administrativo de declaración de la nacionalidad ecuatoriana del señor Yunior Rodríguez Armesto, y la 000687, mediante la cual se declara

---

<sup>164</sup>La Convención para Reducir los Casos de Apatría, faculta a los Estados a revocar la nacionalidad en los casos en que esa declaratoria de nacionalidad haya sido adquirida mediante declaración falsa o fraude siempre que se haya garantizado el debido proceso ( Art. 8 núm. 2 y 4)

lesivo el acto administrativo de declaración de la nacionalidad ecuatoriana del señor Carlos Alberto Barrientos Trabanca, ambos de nacionalidad cubana. En el primer caso se otorga la nacionalidad ecuatoriana por matrimonio, mientras que en el otro, se la otorga por unión de hecho.<sup>165</sup>

a) Fundamentos de las resoluciones y consideraciones

Las resoluciones se fundamentan en los siguientes elementos:

- Se puede adquirir la nacionalidad ecuatoriana por naturalización en razón del Art. 8 núm. 4 de la Constitución (matrimonio o unión de hecho). Para este fin, el MMRREE estaba facultado para declarar la nacionalidad ecuatoriana en razón del Art. 20 del Reglamento a la Ley de Naturalización que al momento de las declaratorias de lesividad se encontraba vigente.<sup>166</sup>
- Que en virtud del art.1 de la Ley de Naturalización, otorgar la nacionalidad es un acto soberano y discrecional del Estado. Cabe recalcar que si bien otorgar la nacionalidad es un acto discrecional del Estado como se explicó anteriormente, esto no significa que revocarla sea también un acto discrecional, ya que como hemos visto, la revocatoria depende de un proceso administrativo y judicial.
- En ambos casos, la administración considera que hay vicios de legalidad que no pueden ser subsanados y por lo tanto deben revocarse por razones de legitimidad de conformidad con el art. 93 del ERJAFE. Además manifiesta que estos vicios son de anulabilidad de conformidad con el art. 130 del ERJAFE.

---

<sup>165</sup>NB. No es intención de este tema de disertación analizar los casos en particular de estas dos resoluciones ya que descifrar si efectivamente existió o no falsificación y/o inexistencia de los documentos habilitantes para adquirir la nacionalidad corresponde a un proceso judicial o administrativo más exhaustivo.

<sup>166</sup>NB. Para el cumplimiento de este fin, los documentos habilitantes a la época de las declaratorias de nacionalidad y posteriores declaratorias de lesividad eran: partidas de nacimiento del requirente y cónyuge, partida de matrimonio o escritura pública de unión de hecho, documentos de identificación (cédulas y pasaporte), certificado del movimiento migratorio, certificado de antecedentes penales, fotos a color. Información recogida del expediente de la Resolución 000687.

Como se revisó en el Capítulo I, la potestad revocatoria de la Función Ejecutiva presenta dificultades con respecto a la nulidad y anulabilidad por lo que conviene revisar la normativa aplicable al MMRREE.

El Ministerio de Relaciones Exteriores es parte de la Función Ejecutiva de conformidad con el art. 141 de la Constitución del Ecuador y es parte de la administración pública central de conformidad con art. 2 literal b) e inciso segundo del ERJAFE, por esta razón, este último instrumento jurídico le es plenamente aplicable. Sin embargo, en el tema referente a la revocatoria de los actos administrativos por vicios de nulidad y anulabilidad, debido a las reformas de 27 de diciembre de 2002 al Libro II del ERJAFE, es aplicable solo este último libro en razón del art. 100 de este mismo instrumento, que por ser posterior derogaría tácitamente a los arts. 94 y 95 sobre estos mismos temas.<sup>167</sup>

Como se revisó anteriormente la administración puede revocar sus actos por razones de oportunidad y por razones de legitimidad (art. 90 del ERJAFE). En el presente caso, el MMRREE considera que el vicio en el que incurren los actos administrativos es de ilegitimidad, ya que los actos de declaratoria de nacionalidad han sido otorgados violentando el ordenamiento jurídico. Así: “La Cancillería luego de un exhaustivo proceso administrativo de verificación y validación de todos los expedientes de naturalización de los últimos dos años, detectó 150 casos donde existían **inconsistencias en la documentación** que respaldaba las uniones de hecho, con **presunta falsificación de documentos** (Énfasis añadido) y 24 en los que las actas de inscripción de matrimonios carecían de validez”.<sup>168</sup>

Ahora bien, los vicios de legitimidad pueden llevar a los actos a ser nulos de pleno de derecho de conformidad con el art. 129 del ERJAFE o anulables de conformidad con el art. 130 del ERJAFE. En este caso la

---

<sup>167</sup>NB. Se debe aclarar que se derogan estos artículos únicamente en el caso de la administración pública central sin perjuicio de lo anteriormente revisado en el Capítulo I de este tema de disertación.

<sup>168</sup>NB. Declaratoria de lesividad de Naturalizaciones otorgadas con documentos presuntamente fraudulentos, con fecha 8 de Septiembre del 2010, disponible en Internet: <http://www.mmrree.gob.ec/2010/bol631.asp>, acceso: 10 de octubre de 2011, 12h34 min.

administración considera que el vicio en que incurren las declaratorias de nacionalidad es un vicio de anulabilidad, por ser un acto que incurre en una infracción al ordenamiento jurídico.<sup>169</sup>

Dentro del art. 129 del ERJAFE, no existe la causal de nulidad de pleno de derecho o absoluta para un caso como el presente, en el que existe un vicio grave por haber nacido de forma presuntamente fraudulenta que contraviene al ordenamiento jurídico y además, carecer de formalidades sustanciales, por lo que la administración en razón del principio de legalidad debe enmarcarlo dentro de las causas de anulabilidad, como bien lo hizo, pese a que el vicio del que se trata debería ser sancionado con la nulidad absoluta.

- El MMRREE, considera que en razón de los arts. 23 y 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y del art. 97 del ERJAFE, el mecanismo legal para revocar estas declaratorias de nacionalidad es la acción de lesividad, para ello también se fundamenta en una consulta realizada a la Procuraduría General del Estado. Adicionalmente, en la demanda ante el órgano jurisdiccional competente, las dos resoluciones mencionadas anteriormente en sus fundamentos de derecho se sustentan en el art. 168 del ERJAFE para plantear la acción de lesividad.

De lo explicado en el Capítulo II, tenemos que efectivamente la administración puede demandar la declaración de no ser conforme a derecho y la anulación de un acto que no pudiese anularlo o revocarlo por sí misma (art. 23 literal d de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa), y para ello, en el caso que el acto haya generado derechos a favor de los particulares, la acción a seguirse debe ser la de lesividad que se encuentra prevista en el ERJAFE.

No obstante que este es el procedimiento correcto a seguirse, el MMRREE debió optar por uno de los dos criterios que sobre la declaratoria de lesividad existente en el ERJAFE, o bien optar el criterio del art. 97 que

---

<sup>169</sup>Después de una revisión del Art. 129 de los actos nulos de pleno derecho. El presente caso no incurre en ninguna de las causales contempladas en el este artículo por lo que efectivamente se trata de un acto con vicio de anulabilidad.

plantea “la anulación por parte de la propia administración de los actos declarativos de derechos y no anulables”, o bien el criterio del art. 168 que plantean que “podrán declarar lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados que sean anulables”.

Del análisis realizado previamente, tenemos que únicamente en el caso de la administración pública central, el art. 168 derogó tácitamente al art. 97, por lo que el MMRREE, al ser parte de la administración pública central debió ceñirse a lo estipulado en el Art. 168 del ERJAFE.

Por otro lado, el MMRREE también fundamenta su demanda de acción de lesividad en una consulta<sup>170</sup> a la Procuraduría General del Estado en la cual se consultó lo siguiente:

*“¿Para dejar sin efecto una Declaratoria de Nacionalidad Ecuatoriana por naturalización debe seguirse un recurso de lesividad de conformidad con lo prescrito en los artículos 93 y 97 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo del Función Ejecutiva?”*

La respuesta dada por la Procuraduría fue la siguiente:

*“Para dejar sin efecto una Declaratoria de nacionalidad ecuatoriana por naturalización conferida al amparo de lo previsto en el numeral 4 del Art. 8 de la Constitución de la República, debe seguirse un recurso de lesividad de conformidad con lo previsto en el Art. 97 del ERJAFE, numeral 11 del Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial y 23, letra d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para lo cual el Ministerio a su cargo deberá previamente emitir en cada caso la correspondiente resolución de declaratoria de lesividad, la misma que deberá ser debidamente motivada conforme lo disponen la letra l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 31 de la Ley de Modernización del Estado.”*

---

<sup>170</sup>Registro Oficial No. 282 de 20 de septiembre de 2010.

Así mismo, el MMRREE consultó a la Procuraduría si:

*“Este Ministerio acorde con lo previsto en el Art. 23 literal d) de la ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, en coherencia con las normas identificadas, la doctrina y más argumentos esenciales que se exponen, ¿debe seguir previa delegación de esa Procuraduría General del Estado, inmediatamente de tal declaración de lesividad, la acción de lesividad para la anulación correspondiente?”*

La respuesta dada por la Procuraduría fue la siguiente:

*“En atención a su consulta el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, acorde a lo prescrito en el Art. 23 letra d) de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, previa delegación otorgada por la Procuraduría General del Estado, conforme lo faculta los Arts. 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, incisos 5 y 6 en su orden una vez declarada la lesividad de los actos que motivan esta consulta debe seguirse la acción de lesividad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro de término dispuesto en el Art. 97 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva”*

Como se ve, la respuesta a la consulta hecha a la Procuraduría notoma en cuenta que el MMRREE no puede utilizar el art. 97 del ERJAFE por las razones anteriormente expuestas, por lo que, a mi juicio, la Procuraduría erró en su pronunciamiento con respecto a la normativa aplicable, ya que el art. 168 del ERJAFE era el que correspondía aplicar al caso.

- Finalmente en ambas resoluciones, el MMRREE, manifiesta el contexto de las declaraciones de nacionalidad y las razones por las cuales considera que éstas han sido adquiridas de forma fraudulenta. Estas consideraciones son realizadas en el marco del proceso administrativo de declaratoria de lesividad y se adjuntan a la demanda de acción de lesividad.

**b) Autoridad competente**

De conformidad con el Art. 168 del ERJAFE las autoridades competentes para declarar que un acto es lesivo a los intereses del Estado son el Presidente de la República, los Ministros de Estado o las máximas autoridades de la administración pública central. En el presente caso la autoridad que declaró la lesividad fue el MMRREE, por lo que el acto de declaratoria de lesividad fue dictado en apego al ordenamiento jurídico.

Si bien el art. 97 del ERJAFE ha sido derogado en su mayoría por el art. 168 del mismo instrumento, sigue vigente en la parte referente al medio mediante el cual se declara la lesividad de un acto, ya que no existe en el art. 168 una disposición sobre este punto.

“La lesividad deberá ser declarada mediante Decreto Ejecutivo cuando el acto ha sido expedido ya sea por Decreto Ejecutivo o Acuerdo Ministerial; en los otros casos, la lesividad será declarada mediante Resolución del Ministro competente.” En el presente caso, las declaratorias de lesividad se han realizado mediante resolución del MMRREE, por lo que no existe vicio alguno en este punto.

**c) Procedimiento administrativo de la declaratoria de lesividad**

La declaratoria de lesividad debe nacer con un procedimiento administrativo de lesividad. El Art. 14 de la Ley de Naturalización señala que “El Ministerio de Relaciones Exteriores procederá de oficio, cuando lo estime conveniente, a ampliar o a investigar la verdad de las informaciones que aparezcan en los expedientes de naturalización”. Como vemos, la Ley faculta a la administración de oficio y en virtud de su potestad de autotutela administrativa a investigar el contexto de las naturalizaciones cuando lo estime pertinente. Producto de estas investigaciones, la administración concluyó que “luego de un exhaustivo proceso administrativo de verificación y validación de todos los expedientes de naturalización de los últimos dos años, detectó 150 casos donde existían inconsistencias en la documentación que respaldaba las uniones de hecho, con presunta falsificación de documentos y 24 en los que las actas de inscripción de matrimonios carecían de validez.

Para ello, se utilizaron diferentes métodos ilegales: se notarizaron uniones de hecho sin la respectiva sustentación de que las uniones eran verídicas, de acuerdo a la Ley. También se falsificaron actas de matrimonio con las que solicitaban sus cartas de naturalización en Cancillería así como cartas de naturalización para obtener cédulas ecuatorianas en el Registro Civil, para luego obtener un pasaporte que les facilitaba su movimiento internacional como ciudadanos ecuatorianos.”<sup>171</sup>

Esta investigación debe constar en los procesos de declaratoria de lesividad y debe hacerse mención a ella en la propia declaratoria, ya que la administración debe asegurarse que un determinado acto lesiona el interés público. Esta declaratoria producto de una investigación debe contener: a) El fundamento por el cual el acto de declaratoria de nacionalidad viola el ordenamiento jurídico, b) El fundamento por el cual el acto causa lesión por falta de mérito, y c) Debe establecerse que las causas por las cuales se pretende revocar fueron supervinientes a la expedición del acto.<sup>172</sup>

De la revisión de los procesos de los señores Carlos Alberto Barrientos Trabanca y Yuniór Rodríguez Armesto, se desprende que el MMRREE verificó que las declaratorias de nacionalidad fueron otorgadas con a) violación a la ley, ya que en ambos se sustenta que existen vicios de fondo en los documentos que respaldan la existencia de la unión de hecho y matrimonio en cada caso<sup>173</sup>. b) Al no existir el acto que da origen al derecho de nacionalidad ecuatoriana por naturalización, el acto carecería de mérito, y c) la administración después de una revisión posterior encuentra estas

---

<sup>171</sup>NB. Declaratoria de lesividad de Naturalizaciones otorgadas con documentos presuntamente fraudulentos, con fecha 8 de Septiembre del 2010, disponible en Internet: <http://www.mmrree.gob.ec/2010/bol631.asp>, última visita 10 de octubre de 2011, 12h34 min.

<sup>172</sup>Cfr. TINAJERO, Pablo. Op. Cit. p. 54

<sup>173</sup>NB. En el caso del Sr. Carlos Alberto Barrientos, la Jefatura Provincial del Guayas verifica que el Certificado de Movimiento Migratorio ha sido forjado, alterando la fecha en la cual ingresó al país, existiendo solo un tiempo de 7 días desde que ingresó al país siendo imposible que mantuviera una unión de hecho por el lapso de 2 años y medio como alega el interesado, por lo cual el acto de declaratoria de unión de hecho sería nulo. Asimismo en el caso del señor Yuniór Rodríguez Armesto, la Dirección General del Registro Civil considera que en el caso existe un acta de matrimonio fraudulenta, puesto que el documento público de inscripción de matrimonio es inexistente, por cuanto el matrimonio civil no fue celebrado. En ambos casos no existe la causa que fundamenta la declaratoria de nacionalidad (Art. 8 núm. 4 de la Constitución), sin embargo la administración basado en el principio de buena fe de las partes otorga la nacionalidad ecuatoriana por cuanto fue engañada dolosamente.

inconsistencias en la documentación, lo que comprueba que al momento de otorgar la nacionalidad ecuatoriana la administración no tenía conocimientos del vicio, apareciendo una causa superviniente a la emisión de las declaratorias de nacionalidad. Todas este proceso investigativo consta dentro del proceso de lesividad, lo que da cuenta que efectivamente la administración realizó un proceso previo a la declaratoria de lesividad. Cabe recalcar que para realizar este proceso investigativo, la administración no requiere acudir a ningún órgano jurisdiccional,<sup>174</sup> puesto que el art. 14 de la Ley de Naturalización le faculta hacer las investigaciones necesarias de oficio, esto es un reflejo de la facultad de autotutela de la administración, que le permite hacer efectivos sus actos sin necesidad de intervención judicial.<sup>175</sup>

Sin embargo, como se mencionó en el acápite pertinente, este proceso administrativo debe regirse por todas las normas que garantizan el debido proceso y el derecho a la defensa del interesado. El art. 168 del ERJAFE, sobre la declaratoria de lesividad, manifiesta que se exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el proceso. De los expedientes y de la información obtenida para el desarrollo de este trabajo, no se desprende la existencia de tal audiencia en la cual los titulares de los actos de declaratoria de nacionalidad hubieran podido conocer del proceso que se estaba llevando a cabo y hacer efectivo su derecho a la defensa (art. 76 núm. 7 literal a de la Constitución). Esta omisión es sumamente grave, ya que al lesionarse de forma ilegítima un derecho consagrado en la Constitución, el acto administrativo de declaratoria de lesividad sería nulo de pleno derecho de conformidad con el art. 129 numeral 1 literal a) del ERJAFE, y tal nulidad

---

<sup>174</sup>NB. En virtud de la potestad de autotutela administrativa la administración puede revisar este acto sin necesidad de una decisión previa de una autoridad judicial. Cfr. Benalcázar Juan Carlos, Doctor en Jurisprudencia, Discrecionalidad de la Administración con respecto al derecho a la nacionalidad, Quito, 11 de octubre de 2012 .

<sup>175</sup>En este caso debido a que la administración tiene la potestad para actuar de oficio Cfr. BENALCÁZAR, Juan Carlos. El Acto Administrativo en materia tributaria, Tesis de Maestría Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2004, disponible en Internet [https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:FwuKuhNR6OAJ:uasb.edu.ec/bitstream/10644/1175/1/T0332-MDE-Benalcazar-EI%2520acto%2520administrativo.pdf+el+acto+administrativo+tributario+juan+carlos+benalcazar&hl=en&gl=ec&pid=bl&srcid=ADGEEsGp3xZYic0z8SYK\\_ncZaY2juhlNqpXWmGVVqctKBC8UZcuU6kG7FOT9wI8hY59O6A9hcznZj5a3d1jb2siX3bDWIOLxz4jl2LSJsB5alf-F8QJv2LtzGuJmpfRUZ7GqYv3y\\_6gE&sig=AHIEtbTa2BEn6fAoSJIWzRRPWV0nJJbnzw](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:FwuKuhNR6OAJ:uasb.edu.ec/bitstream/10644/1175/1/T0332-MDE-Benalcazar-EI%2520acto%2520administrativo.pdf+el+acto+administrativo+tributario+juan+carlos+benalcazar&hl=en&gl=ec&pid=bl&srcid=ADGEEsGp3xZYic0z8SYK_ncZaY2juhlNqpXWmGVVqctKBC8UZcuU6kG7FOT9wI8hY59O6A9hcznZj5a3d1jb2siX3bDWIOLxz4jl2LSJsB5alf-F8QJv2LtzGuJmpfRUZ7GqYv3y_6gE&sig=AHIEtbTa2BEn6fAoSJIWzRRPWV0nJJbnzw), Acceso: 13 de oct. de 12, 12h52 min.

podría alegarse dentro de la acción de lesividad de conformidad con el art. 59 literal b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.<sup>176</sup>

Finalmente, con respecto al tiempo para interponer la declaratoria de lesividad, de conformidad con el art. 168 del ERJAFE, esta declaratoria no podrá hacerse si han transcurrido más de 3 años desde que se dictó el acto que se pretende revocar y el procedimiento previo a la declaratoria de lesividad no podrá durar más de 3 meses sin causar su caducidad. De la información obtenida se tiene que las declaratorias de lesividad se realizaron antes de los 3 años; y, con respecto a los 3 meses que debe durar el procedimiento previo a la declaratoria de lesividad, no se puede verificar en ninguno de los casos recopilados cuál fue el inicio de tal procedimiento, ya que no existe razón alguna del inicio del procedimiento administrativo de lesividad, sin embargo se puede dilucidar que ciertas investigaciones empezaron hasta 6 meses antes de la presentación de la demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>177</sup>. Si se llegase a comprobar esta circunstancia, podría alegarse que se produjo la caducidad del procedimiento administrativo de lesividad de conformidad con el numeral 3 del Art. 168 del ERJAFE.<sup>178</sup>

---

<sup>176</sup>Art. 59 Son causas de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo: b) La omisión o el incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, de acuerdo con la ley cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión.

<sup>177</sup>NB. En el proceso del Sr. Carlos Albero Barrientos Trabanca, el Informe sobre la autenticidad del certificado de movimiento migratorio emitido por la Jefatura Provincial de Migración del Guayas se emite el 12 de julio de 2010, y la demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que da inicio a la acción de lesividad se presenta el 14 de octubre de 2010. En el proceso del Sr. Yunior Rodríguez Armesto, el Informe sobre las actas de matrimonio fraudulentas fue remitido el 14 de abril de 2010 y la demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que da inicio a la acción de lesividad se presenta el 14 de octubre de 2010.

<sup>178</sup>NB. El art. 168 núm 3 del ERJAFE, señala que "transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo". La caducidad opera cuando no se ha ejercido una potestad dentro del tiempo determinado para hacerlo, opera aún si no ha sido alegada y no se interrumpe. En derecho administrativo la caducidad opera con el fin de que los actos de la administración no queden expuestos a la eventualidad de su revocación o anulación por tiempo indefinido. Por tanto, en virtud de este artículo si el procedimiento administrativo de declaratoria de lesividad dura más de 3 meses operará la caducidad, es decir que se extingue la potestad de la administración de continuar con el proceso administrativo. Cfr. JARAMILLO, Verónica. La excepción de caducidad en el juicio contencioso administrativo, disponible en Internet: [www.derechoecuador.com/index.php?option=com\\_content&view=article&id=4261:la-excepcion-de-caducidad-en-el-juicio-contencioso-administrativo&catid=23:derecho-administrativo&Itemid=420](http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&view=article&id=4261:la-excepcion-de-caducidad-en-el-juicio-contencioso-administrativo&catid=23:derecho-administrativo&Itemid=420). Acceso: 08 de noviembre de 2012, 20 h44.

#### d) Efectos

En un acápite anterior ya se hizo referencia a los efectos que tuvo esta declaratoria de lesividad: suspendió el goce de los derechos inherentes a la calidad de ecuatoriano por naturalización; dispuso que la Dirección General de Asesoría Jurídica del MMRREE prosiga la acción de lesividad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo; ordenó comunicar a través de la Dirección General de Asesoría Jurídica de la resolución a las Embajadas de la República Popular de China, Cuba y Colombia, y a las Direcciones Nacionales de Registro Civil, Migración y Extranjería; dispuso que la Dirección General de Documentos de Viaje inactive los pasaportes otorgados y notifique a la Policía de Migración para que proceda a su retiro; y, encargó de la ejecución de la resolución a la Subsecretaría de Asuntos Consulares y a la Dirección de Asesoría Jurídica. Como se explicó en el Capítulo II de esta disertación, la declaratoria de lesividad no puede producir más efecto que la obligación de hacer cuanto corresponda para llegar a ejercer la acción de lesividad ante el órgano jurisdiccional competente, es decir, no puede suspender por sí misma los efectos del acto de declaratoria de nacionalidad dictado previamente, por lo que no debía suspender de manera inmediata el goce de los derechos inherentes a la calidad de ecuatoriano por naturalización ni podía inactivar los pasaportes otorgados, peor aún notificar a la Policía de Migración para que proceda a su retiro, pues esta decisión atenta contra la naturaleza misma de la declaratoria de lesividad y vulnera los derechos de los beneficiarios de las declaratorias de nacionalidad que se pretender revocar, puesto que como se explicó en el punto anterior, éstos no pudieron hacer efectivo su derecho a la defensa.

Al producir estos efectos, se desnaturaliza la figura de la acción de lesividad, ya que su fin último es que sea el órgano jurisdiccional el que revoque los actos que la administración de oficio no puede dejar sin efecto, por afectar derechos de los particulares y suspender definitivamente el goce de los derechos que el acto revocado generaba. Si bien la administración no revocó las declaratorias de nacionalidad por sí misma, al suspender sus efectos y retirar los pasaportes, causa la misma consecuencia que la

revocatoria, lo cual resulta ilegal y violatorio al principio de legalidad, pues, la administración se extralimitó en sus funciones.

La autoridad competente para suspender los efectos del acto es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro de la correspondiente sentencia que dicte dentro de la acción de lesividad. El art. 76 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa aplicable al trámite contencioso administrativo, manifiesta que en ningún caso se suspenderá la ejecución o cumplimiento del acto administrativo. Además, en atención al art. 11 núm. 5 de la Constitución “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan a su efectiva vigencia”, resulta favorable para los administrados conservar la nacionalidad ecuatoriana, puesto que ésta les faculta el goce de otros derechos, durante el desarrollo del proceso en el cual ellos pueden intervenir e interponer todas las excepciones y pruebas que les benefician, garantizando así su derecho a la defensa.

## **ii. Acción de lesividad**

### **a) Autoridad competente**

De conformidad con el Art. 217 núm. 11 del Código Orgánico de la Función Judicial la autoridad competente para conocer la acción de lesividad serán los jueces y juezas que integren las salas de lo Contencioso Administrativo. Efectivamente en el caso las demandas de acción de lesividad se presentan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

### **b) Procedimiento**

El procedimiento que la Acción de Lesividad debe seguir es el procedimiento contencioso administrativo, que consta a partir del Art. 22 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En el caso en concreto se sigue este procedimiento. Después de una revisión de las 174 causas (se adjunta como anexo), se tiene que:

**Tabla7 Estado de Procesos.**

<b>ESTADO DE PROCESOS</b>	<b>NÚMERO</b>
NO EXISTE PROCESO	7
NO SE HA CITADO	143
SE HA CITADO	11
TÉRMINO DE PRUEBA	3
AUTOS PARA RESOLVER	9
SENTENCIA	1
<b>TOTAL</b>	<b>174</b>

Fuente: Consejo de la Judicatura  
Elaboración propia.

Como vemos, salvo en aquellos casos que no se encontró el proceso, en todas las demás se ha calificado y aceptado la demanda de acción de lesividad. En 143 causas, no se ha podido citar al demandado debido a errores en los datos del domicilio y únicamente en 24 causas se ha citado a los demandados por la prensa, con 3 publicaciones, después de que el Procurador Judicial del MMRREE, de conformidad con el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, hubiere declarado bajo juramento que le es imposible determinar la individualidad o residencia del demandado<sup>179</sup>. De estas 24 causas, en 2 casos los demandados han comparecido y se ha contado con ellos dentro del proceso, mientras que en los 22 casos restantes, los demandados no han comparecido dentro de los 15 días subsiguientes, por lo que de conformidad con el art. 37 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se los debe declarar en rebeldía y no contar más con ellos, sin perjuicio de que puedan comparecer después y retomen la causa en el estado en que se encuentre. No obstante esta disposición, de los 22 casos únicamente 11 han sido declarados en rebeldía y han continuado con el proceso, de lo cual se tiene que 3 causas se encuentran en término de prueba, una de ellas es del demandado que compareció dentro del proceso y 9 en autos para resolver. Finalmente, en una causa en la cual el demandado compareció y se allanó a los términos de la demanda, se ha dictado sentencia, declarándose lesivo el acto administrativo de declaratoria de nacionalidad, en razón de haber sido emitido en abierta contradicción con la normatividad jurídica del país.

<sup>179</sup>NB. Si bien esta forma de citación no se encuentra prevista en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la citación por la prensa es válida en los términos del Código de Procedimiento Civil por ser una norma supletoria.

Como vemos de las 174 causas iniciadas en el año 2010, únicamente una ha llegado a resolverse y resulta preocupante que durante este lapso de tiempo, los 173 extranjeros fácticamente hubieran perdido la nacionalidad ecuatoriana en virtud de los efectos que las declaratorias de lesividad tuvieron.

### c) Consideraciones Finales

No obstante que mediante la acción de lesividad se puede revocar la nacionalidad ecuatoriana, los jueces que conocen las causas deberán analizar cada caso en particular y determinar la solución más justa aplicable al caso, considerando que según nuestra Constitución se debe estar a la interpretación que más favorezca a la vigencia de los derechos. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo debe analizar si en los procesos de declaratoria de lesividad existen causales de nulidad por no garantizarse el derecho a la defensa de los titulares de los derechos que se pretenden revocar, y debe además analizar si en ciertos casos operó o no la caducidad de la declaratoria de lesividad por superar los 3 meses del procedimiento de lesividad.

Finalmente, debe siempre tenerse en mente que la nacionalidad es un derecho sumamente especial, pues, garantiza el ejercicio de otros derechos que a su vez garantizan el derecho a la vida digna<sup>180</sup>. Las declaratorias de lesividad se dirigen principalmente a la población cubana<sup>181</sup> cuya condición es muy particular ya que en primer lugar la Constitución cubana en su Art. 32 numeral 2 manifiesta que “No se admitirá la doble ciudadanía. En consecuencia, cuando se adquiriera una ciudadanía extranjera, se perderá la cubana”, por lo que, si bien el Ecuador acepta la doble nacionalidad, en vista que Cuba no la acepta, fácticamente los ciudadanos cubanos al adquirir la nacionalidad ecuatoriana perdieron su nacionalidad de origen, por lo que de revocarse la nacionalidad ecuatoriana, estos ciudadanos quedarían en condición de apátridas.

---

<sup>180</sup>NB. “El derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna”. Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, párr. 144

<sup>181</sup>NB. Como se mencionó al inicio de este capítulo, este trabajo se enfocará en la población cubana, ya que de los 174 casos de declaratorias de lesividad 150 corresponden a esta población.

La Convención para Reducir los Casos de Apátridas<sup>182</sup> en su Art. 8 manifiesta que “Los Estados contratantes no privarán de su nacionalidad a una persona si esa privación ha de convertirla en apátrida”, no obstante esta disposición el art. 2 literal b) del mismo instrumento manifiesta que “una persona podrá ser privada de la nacionalidad de un Estado contratante b) Cuando esa nacionalidad haya sido obtenida por declaración falsa o por fraude” siempre que (numeral 4) el interesado de conformidad con la ley hubiera podido servirse de todos los medios necesarios para su defensa. De los hechos del caso, se desprende que los beneficiarios de las declaratorias de nacionalidad que se pretenden revocar no gozaron de un derecho a la defensa adecuado, puesto que aún en la actualidad la mayoría no conoce del proceso en su contra ya que en ni siquiera han sido citados, lo que contravendría el numeral 4 del art. 8 de la Convención para reducir los Casos de Apatría, haciéndose inviable la revocatoria de nacionalidad. Cabe mencionar que en el único caso que se ha dictado sentencia, tampoco se ha considerado la condición especial de la población cubana.

Por otro lado, aún en la situación que los ciudadanos cubanos no perdieran su nacionalidad de origen, estos presentan una gran dificultad a la hora de regresar a su país, ya que si han transcurrido más del tiempo permitido por las leyes cubanas desde su salida al exterior, aunque no hayan perdido la nacionalidad cubana, pierden sus bienes y derechos que les favorecían mientras residían en su país; lo que ocasiona una gran dificultad para retornar por verse lesionados sus derechos y afectarse su derecho a una vida digna<sup>183</sup>.

---

<sup>182</sup>NB. El Ecuador suscribió la Convención el 30 de agosto de 1961, al momento se encuentra en trámite en la Asamblea Nacional para su aprobación. El 2 de febrero de 2012, la Corte Constitucional emitió su dictamen de constitucionalidad de la mencionada Convención. Si bien la Convención no ha sido ratificada a la fecha. En atención al Art. 11 numeral 3 (Los derechos y garantías establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación) y numeral 5 (se debe aplicar la norma que más favorezca la vigencia de los derechos) de la Constitución, esta Convención debería ser tomada en cuenta a la hora de analizar los casos en cuestión.

<sup>183</sup>NB. El Art. 124 del Reglamento a la Ley de Extranjería de Cuba, estipula que todos los cubanos portadores de pasaportes corrientes deberán obtener un permiso de salida de su país. Estos permisos podrán ser de carácter temporal o permanentemente (Art. 135 del mismo reglamento), estos permisos estarán sujetos a prórrogas. De conformidad a la información que consta en la página web de la Embajada de Cuba en el Ecuador se tiene que las personas cubanas que desean permanecer más de 30 días en el exterior deben obtener una prórroga de este permiso. Estas prórrogas se pueden hacer hasta por 10 meses. En el caso que decida obtener una prórroga por más de once meses deben realizar otro procedimiento de prórroga el cual faculta extender la prórroga por 3 meses más tiempo en el cual el permiso vence. Por otro lado, existe la posibilidad de cambiar este permiso de viaje por un permiso de residencia en el exterior (generalmente se lo concede a ciudadanos cubanos casados con ciudadanos de otros países), el hecho de solicitar este permiso no significa

Por lo expuesto, las salas de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, al momento de fallar en estas acciones de lesividad, deben analizar profundamente el contexto de los beneficiarios de las declaratorias de nacionalidad que se pretenden revocar, ponderar los derechos en juego y sentenciar de la forma que más favorezca a la vigencia de los derechos de las personas, sin perjuicio de que se sancione en otras instancias judiciales a los responsables de los delitos cometidos en los casos en cuestión

---

que se será concedido, ya que puede ser negado o aceptado. Sin embargo, *“si al cumplirse los 10 meses de su salida de Cuba, la autorización del Permiso de Residencia solicitado no ha llegado, puede solicitar a Inmigración a través del Consulado una prórroga por más de 11 meses pero si no ha llegado aún la autorización en este tiempo, se debe regresar a Cuba”*. Los beneficios de este permiso son: i) Visitar el país sin autorización; ii) Permanecer en Cuba hasta por 3 meses prorrogables hasta 12 sin pérdida del permiso de residencia en el exterior; iii) Visa para familiares; iv) Derecho a mantener sus propiedades y derecho a heredar. De lo expuesto tenemos que toda persona cubana que no hubiera solicitado permiso de viaje o se le hubiera vencido su permiso de viaje pasados los 11 once meses o en su defecto los 14 meses (prórroga especial); o a su vez no se le hubiera concedido o se le hubiere vencido su permiso de residencia en el exterior; perderá todos los beneficios concedidos a los portadores de estos permisos. Información disponible en Internet: <http://www.cubadiplomatica.cu/ecuador/ServiciosConsulares.aspx#PRE>, última visita, 13 de octubre de 2012, 21h 21 min.

## CONCLUSIONES

- A pesar de las múltiples definiciones y acepciones de los actos administrativos, para efectos de los procedimientos administrativos en el Ecuador, el acto administrativo de conformidad con el Art. 65 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa.
- Por regla general se presume la estabilidad de los actos administrativos, sin embargo cuando estos adolecen de un vicio puede ser revocados por un nuevo acto administrativo. Esta revocatoria puede ser por razones de oportunidad y de legalidad.
- Un acto administrativo puede ser revocado por razones de legalidad, cuando existan vicios de nulidad absoluta o de anulabilidad; sin embargo, en nuestra legislación existen dos artículos que regulan tanto la nulidad absoluta como la anulabilidad, esto es, los artículos 94 y 129 del ERJAFE para los actos nulos de pleno derecho y artículos 95 y 130 del ERJAFE para los actos anulables. Esta duplicidad de artículos apareció con las reformas realizadas al ERJAFE mediante Decreto Ejecutivo 3389, publicadas en el Registro Oficial 733, de 27 de diciembre de 2002, en las que se modificó el Libro II y se introdujeron los artículos 129 y 130.
- De conformidad con el Libro I del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, éste rige para la administración pública central y para la administración pública institucional; sin embargo, de conformidad a las reformas incorporadas al Libro II del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, éste libro rige únicamente para la administración pública central, por lo que para la administración pública central se derogan los artículos 94 y 95 correspondientes a los vicios de nulidad de pleno derecho y anulabilidad, respectivamente, y se deben aplicar los artículos 129 y 130 sobre los mismos temas; mientras que para la administración pública institucional, no se derogan los artículos 94 y 95 correspondientes a los vicios de

nulidad de pleno derecho y anulabilidad, los mismos que deben ser aplicados por las instituciones que pertenecen a esta administración.

- La acción de lesividad es una excepción a la facultad de autotutela que tiene la administración, ya que en este caso la administración se ve obligada a acudir ante el órgano jurisdiccional competente siempre que quiera revocar un acto administrativo que no pueda revocarlo por sí misma. La acción de lesividad debe aplicarse siempre que la administración pretenda revocar un acto administrativo que haya generado derechos a favor de un particular, pero que es ilegal y lesivo a los intereses de la Administración.
- La acción de lesividad se genera a partir de un proceso administrativo de declaratoria de lesividad. El proceso administrativo previo a la declaratoria de lesividad debe cumplir con todos los requisitos de legales del caso y garantizar el debido proceso.
- La declaratoria de lesividad es un acto administrativo inimpugnable cuya única finalidad es hacer cuanto corresponda para llegar a ejercer la acción de lesividad ante el órgano jurisdiccional competente, por lo que no puede suspender los efectos del acto administrativo que la administración pretende revocar.
- En nuestra legislación, la acción de lesividad presenta el mismo problema que la revocatoria de los actos administrativos, ya que existen dos artículos que regulan esta acción: el artículo 97 dentro del Libro I del ERJAFE, y el artículo 168 dentro del Libro II del ERJAFE. Ambos artículos son contradictorios, pues mientras el artículo 97 establece que la declaratoria de lesividad se realizará a todos los actos declarativos de derechos y no anulables, el artículo 168 establece que la declaratoria de lesividad se realizará en los actos favorables para los interesados que sean anulables.
- Con el mismo razonamiento que en el caso de los actos de nulidad absoluta y anulables, la administración pública central debe emplear el artículo 168 del ERJAFE si desea revocar un acto administrativo que no

pueda revocarlo por sí misma, mientras que la administración pública institucional debe aplicar el artículo 97 del ERJAFE en el caso que desee revocar un acto administrativo que no pueda revocarlo por sí misma. Por este hecho, la acción de lesividad no es una institución jurídica de aplicación general, sino que su aplicación dependerá de la administración que la ejecute, causando inseguridad jurídica al administrado.

- Los gobiernos autónomos descentralizados pueden aplicar la acción de lesividad en los mismos términos que la administración pública central, salvo que a éstos se faculta a través de la declaratoria de lesividad a suspender la ejecución del acto cuando éste pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, o cuando cause daños a terceros. Esta facultad de suspensión de los actos, contraviene la naturaleza misma de la declaratoria de lesividad que no puede causar otros efectos que acudir ante el órgano jurisdiccional competente para interponer la acción de lesividad.
- Puesto que no existe un procedimiento específico para tramitar la acción de lesividad, ésta se tramitará con el procedimiento contencioso administrativo previsto a partir del art. 22 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- En el caso de análisis, los actos administrativos que se pretenden revocar son las declaratorias de nacionalidad de 174 extranjeros. La nacionalidad es un derecho que permite el ejercicio de otros derechos, por lo que su adquisición y pérdida se encuentran reguladas tanto por la normativa nacional como internacional.
- En este caso se pretende emplear la acción de lesividad para revocar la nacionalidad ecuatoriana a 174 extranjeros que la adquirieron de forma presuntamente fraudulenta, por lo que esta forma de revocar la nacionalidad, es una forma particular y atípica para revocar la nacionalidad ecuatoriana. La Convención para Reducir los Casos de Apatría faculta a los estados revocar la nacionalidad a una persona cuando que esa nacionalidad haya sido obtenida por declaración falsa o por fraude, siempre

que el interesado de conformidad con la ley hubiera podido servirse de todos los medios necesarios para su defensa.

- En el caso de análisis, el MMRREE inició una acción de lesividad para revocar las declaratorias de nacionalidad de 174 extranjeros. Para ello, cumplió con el procedimiento administrativo previo a la declaratoria de lesividad que no garantizó el derecho a la defensa de los titulares de las declaratorias de nacionalidad que se pretenden revocar.
- El procedimiento administrativo previo a la declaratoria de lesividad, concluyó en un acto administrativo de declaratoria de lesividad, sin embargo, el MMRREE confundió los artículos 97 y 168 del ERJAFE sobre la materia, y los empleó de manera indistinta sin realizar un análisis de su competencia para emplearlos y del contenido de ambos artículos. Asimismo, se extralimitó en sus funciones ya que con la declaratoria de lesividad suspendió los efectos de las declaratorias de nacionalidad.
- De los 174 casos, en sólo uno se ha dictado sentencia, y no se ha considerado otros aspectos atinentes a la nacionalidad cubana. Las sentencias de las acciones de lesividad interpuestas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo competente, deberán considerar especialmente las condiciones en las cuales la población cubana puede ejercer sus derechos a la nacionalidad y aplicar la normativa que más favorezca la vigencia de los derechos de estas personas.

## RECOMENDACIONES

- Se debe realizar una profunda reforma al Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva con el fin de que las normas contradictorias que constan en los Libros I y II de este Estatuto guarden relación y armonía.
- Hasta que se lleven a cabo esas reformas, en los temas de referentes a la revocatoria de los actos administrativos y la acción de lesividad, la administración pública central debe aplicar la normativa que consta en el Libro II, mientras que la administración pública institucional debe aplicar la normativa que consta en el Libro I.
- Se debe considerar al procedimiento previo a la declaratoria de lesividad como un verdadero proceso administrativo, en el cual se debe respetar todas las normas jurídicas que se aplican a todos los procesos administrativos y garantizar el derecho al debido proceso.
- Se debe entender a la declaratoria de lesividad con un acto administrativo que faculta a la administración únicamente acudir ante el órgano jurisdiccional competente para interponer la acción de lesividad, por lo que no puede suspender los efectos de los actos que pretende revocar. En el caso que el acto que se pretenda revocar pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación o que cause daños a terceros, la suspensión del acto deberá ordenarla el órgano jurisdiccional competente (con excepción de los gobiernos autónomos descentralizados a quienes el COOTAD les autoriza a suspender directamente los efectos de los actos lesivos).
- Las sentencias de las acciones de lesividad interpuestas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo competente, en el caso en análisis, deberán considerar especialmente las condiciones en las cuales la población cubana puede ejercer sus derechos a la nacionalidad, y deberán, por mandato constitucional, aplicar la normativa que más favorezca la vigencia de los derechos de estas personas.

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros

ÁVILA Santamaría, Ramiro. Ecuador, Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en Constitución del 2008 en el Contexto Andino, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008.

BENALCÁZAR, Juan Carlos. Derecho Procesal Administrativo Quito, Fundación Andrade y Asociados, 2007

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires, Editorial Heliasta, Decimoséptima edición, 2005.

CASSAGNE, Juan Carlos. Derecho Administrativo, Buenos Aires, Argentina, Abeledo Perrot S.A, Novena Edición, Tomo II, 2010

CASSAGNE, Juan Carlos. El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa, Buenos Aires, Marcial Pons Argentina S. A, 2009.

DIEZ, Manuel. El Acto Administrativo, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina S.A, Segunda Edición, 1961.

DROMI, Roberto. Derecho Administrativo, Buenos Aires, Editorial de Ciencia y Cultura, Novena edición, 1997.

FERNADEZ, Tomás-Ramón. La doctrina de los vicios de orden público, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1970

FERRAJOLI, Luigi. Los fundamentos de los derechos fundamentales, Madrid, Editorial Trotta, Cuarta Edición, 2009.

FIORINI, Bartolomé. Teoría Jurídica del Acto Administrativo, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1974.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo, tomo I, Madrid, Civitas, 1999.

GASCON y MARÍN. Tratado de derecho administrativo, Madrid, 1950.

GORDILLO, Agustín. El Acto administrativo, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2000.

LARREA, Juan. Repertorio de Jurisprudencia. 1984-85, T. XXIX. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 1989.

LUQUI, Roberto. Revisión Judicial de la Actividad Administrativa, Juicios Contencioso administrativos 2, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2005.

MACHADO, Muñoz. Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General, Buenos Aires, 2009.

MARIENHOFF, Miguel. Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, cuarta edición, 1987

MESEGUER Yebra, Joaquín. La declaratoria de lesividad de los actos administrativos anulables, España, Editorial Bosch, 2010.

MAIRAL, Héctor. Los procedimientos administrativos. En Derecho Administrativo, Buenos Aires, Obra colectiva en homenaje al profesor Miguel S. Marienhoff. Abeledo- Perrot. 1998.

MORALES, Marco. El Acto administrativo, En: Derecho Constitucional para fortalecer la democracia. Konrad Adenauer Stiftung- Tribunal Constitucional, Quito, 1999

MORALES, Juan Pablo. Democracia Sustancial: sus elementos y conflicto en la práctica en Neoconstitucionalismo y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008

Oficina del Comité Permanente sobre Democracia y Derechos Humanos de la Unión Interparlamentaria Mundial, Nacionalidad y Apatridia. Manual para parlamentarios, Costa Rica, 2008

SALGADO, Hernán. Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, Quito, Corporación Editorial Nacional, 2004.

SAGUES, Néstor Pedro. Elementos del Derecho Constitucional, Buenos Aires, 3ª Ed., Astrea, 2001.

SANTOFIMIO, Jaime. Acto administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. México, Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, 1994.

TINAJERO, Pablo. La acción de lesividad, Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 1998.

### **Revistas, Gacetas Judiciales y Registros Oficiales**

AGUILAR, Juan Pablo. Apuntes sobre la Acción de Lesividad en la legislación ecuatoriana, Quito, Ruptura Revista de la Asociación Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, número 49, 2005.

PÉREZ, Efraín. La noción de acto administrativo en el Derecho Público ecuatoriano, IURIS DICTIO, Revista del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito, Año III, N. 5, Quito, 2002.

Gaceta Judicial, Año CII, Serie XVII, No. 5, 15 de noviembre de 2000.

Registro Oficial No. 282 de 20 de septiembre de 2010.

### **Disertaciones**

SANCHEZ, Pául. *Tesis de disertación: El recurso de revisión contenido en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Judicial y en el Código Tributario frente a la Acción de Lesividad*, Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 2010.

## Internet

ARÓSTICA, Iván. Impugnabilidad de los Actos Administrativos. disponible en Internet: [http://www.google.com.ec/url?sa=t&rct=j&q=impugnabilidad%20de%20los%20ac%20tos%20administrativos&source=web&cd=1&sqi=2&ved=0CB8QFjAA&url=http%3A%2F%2Fdiagonal.net.unirioja.es%2Fservlet%2Ffichero\\_articulo%3Fcodigo%3D2649669%26orden%3D0&ei=MIMcT536LISctgeeqrCNBA&usg=AFQjCNFAbeJ3lvNFgEIPHBC-B2SzLJ9AAQ](http://www.google.com.ec/url?sa=t&rct=j&q=impugnabilidad%20de%20los%20ac%20tos%20administrativos&source=web&cd=1&sqi=2&ved=0CB8QFjAA&url=http%3A%2F%2Fdiagonal.net.unirioja.es%2Fservlet%2Ffichero_articulo%3Fcodigo%3D2649669%26orden%3D0&ei=MIMcT536LISctgeeqrCNBA&usg=AFQjCNFAbeJ3lvNFgEIPHBC-B2SzLJ9AAQ). Acceso: 22 de enero de 2012, 13h 56, p.456.

BENALCÁZAR. Juan Carlos. Fundamentos Constitucionales del Acto Administrativo Estable, [http://www.derechoecuador.com/index2.php?option=com\\_content&do\\_pdf=1&id=2764](http://www.derechoecuador.com/index2.php?option=com_content&do_pdf=1&id=2764) Acceso: 30 de junio de 2012.

BENALCÁZAR, Juan Carlos. El Amparo ¿Acción o Recurso?, disponible en Internet: [http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com\\_content&view=article&id=2666:el-amparo-aiquestacciaoacuten-o-recurso&catid=31:derecho-constitucional&Itemid=420](http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&view=article&id=2666:el-amparo-aiquestacciaoacuten-o-recurso&catid=31:derecho-constitucional&Itemid=420). Acceso: 31 de octubre de 2012, 18h28, p.1

BENALCÁZAR, Juan Carlos. El Acto Administrativo en materia tributaria, Tesis de Maestría Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2004, disponible en Internet [https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:FwuKuhNR6OAJ:uasb.edu.ec/bitstream/10644/1175/1/T0332-MDE-Benalcazar-El%2520acto%2520administrativo.pdf+el+acto+administrativo+tributario+juan+carlos+benalcazar&hl=en&gl=ec&pid=bl&srcid=ADGEEESgp3xZYic0z8SYK\\_ncZaY2juhlNqpXWmGVVqctKBC8UZcuU6kG7FOT9wl8hY59O6A9hcznZj5a3d1jb2siX3bDWIOLxz4jl2LSJsB5alf-F8QJv2LtzGuJmpfRUZ7GqYv3y\\_6gE&sig=AHIEtbTa2BEn6fAoSJIWzRRPWV0nJJbnzw](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:FwuKuhNR6OAJ:uasb.edu.ec/bitstream/10644/1175/1/T0332-MDE-Benalcazar-El%2520acto%2520administrativo.pdf+el+acto+administrativo+tributario+juan+carlos+benalcazar&hl=en&gl=ec&pid=bl&srcid=ADGEEESgp3xZYic0z8SYK_ncZaY2juhlNqpXWmGVVqctKBC8UZcuU6kG7FOT9wl8hY59O6A9hcznZj5a3d1jb2siX3bDWIOLxz4jl2LSJsB5alf-F8QJv2LtzGuJmpfRUZ7GqYv3y_6gE&sig=AHIEtbTa2BEn6fAoSJIWzRRPWV0nJJbnzw), Acceso: 13 de oct. de 12, 12h52 min.

BREWER, Allan. La técnica de los conceptos jurídicos indeterminados como mecanismo de control judicial de la actividad administrativa, disponible en Internet:

[www.brewercarias.com/SearchResults.aspx?search=la%20técnica%20de%20los%20conceptos&year=All&cat=All](http://www.brewercarias.com/SearchResults.aspx?search=la%20técnica%20de%20los%20conceptos&year=All&cat=All). Acceso: 4 de noviembre de 2012, 18h43 min.

ENCICLOPEDIA Y BIBLIOTECA VIRTUAL DE LAS CIENCIAS SOCIALES, ECONÓMICAS Y JURÍDICAS. Orden Público, Universidad de Málaga, disponible en Internet: <http://www.eumed.net/dices/definicion.php?dic=3&def=404>, acceso: 30 de Abril de 2011, 18h33.

Declaratoria de lesividad de Naturalizaciones otorgadas con documentos presuntamente fraudulentos, con fecha 8 de Septiembre del 2010, disponible en Internet: <http://www.mmrree.gob.ec/2010/bol631.asp>, acceso: 10 de octubre de 2011, 12h34 min

GARCÍA FALCONÍ, José. El Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, disponible en Internet: [http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com\\_content&view=article&id=2974:lbrg-el-raeacutegimen-juraiacutedico-y-lbrg-administrativo-de-la-funciaoacuten-ejecutiva&catid=38:derecho-legislativo-y-parlamentario&Itemid=420](http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&view=article&id=2974:lbrg-el-raeacutegimen-juraiacutedico-y-lbrg-administrativo-de-la-funciaoacuten-ejecutiva&catid=38:derecho-legislativo-y-parlamentario&Itemid=420). Acceso: 3 de noviembre de 2012, 14h03

JARAMILLO, Verónica. La excepción de caducidad en el juicio contencioso administrativo, disponible en Internet: [www.derechoecuador.com/index.php?option=com\\_content&view=article&id=4261:la-excepcion-de-caducidad-en-el-juicio-contencioso-administrativo&catid=23:derecho-administrativo&Itemid=420](http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&view=article&id=4261:la-excepcion-de-caducidad-en-el-juicio-contencioso-administrativo&catid=23:derecho-administrativo&Itemid=420). Acceso: 08 de noviembre de 2012, 20 h44.

MARTÍNEZ, Diego. El acto administrativo de efectos generales, disponible en Internet: [http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=5308&Itemid=134](http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=5308&Itemid=134), Acceso: 3 de noviembre de 2012, 22h06

# **ANEXOS**

## **ANEXO 1**

### **Estado de Causas**

Actor: MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN Y  
DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Acción: ANULACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS POR PARTE DEL ESTADO

## **ANEXO 2**

### **Procesos**

1. Resolución 000537 del señor Yunior Rodríguez Armesto
2. Resolución 000687, del señor Carlos Alberto Barrientos Trabanca

	NOMBRE	JUICIO TDCA de Quito	ESTADO
1	ABREU CABEZAS ADA DE LAS MERCEDES	2010-0442	Declaración del Doctor Gonzalo Ubaldo Santillán Mancero, Procurador Judicial del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y Delegado del Procurador General del Estado, constatando que ha sido imposible conocer el domicilio del demandado
2	ABREU ESPINO NELSON REINER	2010-0465	Razón de deprecatorio al Presidente del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil
3	ADRIÁN PEÑATE ADRIADNA MARIA	2010-0407	Señala Casillero
4	AGUIAR GONZÁLEZ LEWIS	2010-0398	Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil. No se puede citar por error en la dirección del demandado. Guayaquil, martes 1 de marzo del 2011
5	ALI RIZWAN	2010-0406	Calificación de la demanda
6	ALMADA FRION JULIAN	2010-0431	Extracto de citación por la prensa
7	ALOMA MARTINEZ ERNESTO	2010-0462	Citación por la prensa - Escrito 2012-11-05
8	ALVAREZ TOLEDO ADRAMEL	2010-0422	Citación por la prensa - Escrito 2012-10-30
9	AMARO DANIEL ARAESLEY JERONIMO	2010-0455	Autos para sentencia
10	AMARO MORALES INDIRA	2010-0388	Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil No se puede citar por error en la dirección del demandado. Guayaquil, jueves 17 de febrero del 2011.
11	ANDREU RODRIGUEZ ARMANDO ELIER	2010-0409	Se señala día y hora para que el Doctor Gonzalo Santillán Mancero, declare bajo juramento que le ha sido imposible establecer el domicilio de la demandada Fecha fijada 30 de agosto de 2012
12	ARCE DUARTE ARGELIO	2010-0453	Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil. No se puede citar por error en la dirección del demandado. Guayaquil, lunes 14 de diciembre del 2011.

	NOMBRE	JUICIO TDCA de Quito	ESTADO
13	ARMENTEROS DIAS ARIEL	2010-0416	Declaración del Doctor Gonzalo Ubaldo Santillán Mancero, Procurador Judicial del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y Delegado del Procurador General del Estado, constatando que ha sido imposible conocer el domicilio del demandado
14	ARRIBA GARCIA FRANK	2010-0399	Razón de deprecatorio al Presidente del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil
15	BARO RODRIGUEZ GRETER	2010-0405	Se señala día y hora para que el Doctor Gonzalo Santillán Mancero, declare bajo juramento que le ha sido imposible establecer el domicilio de la demandada Fecha fijada 30 de agosto de 2012
16	BARRIENTOS TRABANCA CARLOS ALBERTO	2010-0444	Declaración del Doctor Gonzalo Ubaldo Santillán Mancero, Procurador Judicial del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y Delegado del Procurador General del Estado, constatando que ha sido imposible conocer el domicilio del demandado
17	BATISTA AMAYA JOSE	2010-0432	Declaración del Doctor Gonzalo Ubaldo Santillán Mancero, Procurador Judicial del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y Delegado del Procurador General del Estado, constatando que ha sido imposible conocer el domicilio del demandado
18	BELTRAN RODRIGUEZ ERIC	2010-0412	Declaración del Doctor Edgar Guillermo Narváez, Procurador Judicial del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y Delegado del Procurador General del Estado, constatando que ha sido imposible conocer el domicilio del demandado
19	BENITEZ PACHECO ADRIAN		No consta el proceso
20	BEQUER ALONSO PASTOR ALEXIS	2010-0437	Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil. No se puede citar por error en la dirección del demandado. Guayaquil, miércoles 11 de enero del 2012.

	NOMBRE	JUICIO TDCA de Quito	ESTADO
21	BETANCOURT MARTINEZ LUIS OSWALDO	2010-0390	Razón de deprecatorio al Presidente del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil
22	BORROTO HERNANDEZ ODALYS	2010-0426	Citación por la prensa - Escrito 2012-11-05
23	CABRERA GALINDO OSMEL IDALBERTO	2010-0397	Calificación de la demanda
24	CAI LIIFANG		No consta el proceso
25	CALERO ONEL LUZARDO	2010-0472	Declaración del Doctor Edgar Guillermo Narváez, Procurador Judicial del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y Delegado del Procurador General del Estado, constatando que ha sido imposible conocer el domicilio del demandado
26	CARALLOL VALDES JUAN ANTONIO	2010-0410	Citación por la prensa - Escrito 2012-11-05
27	CARBO DELGADO BARBARA VIOLETA	2010-0461	Se señala día y hora para que el Doctor Gonzalo Santillán Mancero, declare bajo juramento que le ha sido imposible establecer el domicilio de la demandada. Fecha fijada 19 de julio de 2012
28	CARDENTY PEREZ RUBEN	2010-0434	Citación por la prensa - Escrito 2012-11-05
29	CARMENATES PEREZ ARMANDO FAUSTINO	2010-0418	Citación por la prensa - Escrito 2012-11-05
30	CASI MORENO LILIANA	2010-0417	Orden de Citación por la prensa
31	CASI MORENO MARIA VICTORIA	2010-0467	Extracto de citación por la prensa
32	CASTAÑEDA FIGUERO ARGELIO	2010-0413	Declaración del Doctor Gonzalo Ubaldo Santillán Mancero, Procurador Judicial del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y Delegado del Procurador General del Estado, constatando que ha sido imposible conocer el domicilio del demandado
33	CASTILLO FRANCIS CARLOS GERARDO	2010-0424	Orden de Citación por la prensa
34	CHACON MUR DARIEN	2010-0446	Citación por la prensa - Escrito 2012-11-05
35	CONDE OSBED MARTIN	2010-0467	Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil. No se

	NOMBRE	JUICIO TDCA de Quito	ESTADO
36	CORDOVI ARANGO YERMANY JOSE	2010-0419	Declaración del Doctor Gonzalo Ubaldo Santillán Mancero, Procurador Judicial del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y Delegado del Procurador General del Estado, constatando que ha sido imposible conocer el domicilio del demandado
37	COZAR MARTINEZ ALEXIS	2010-0475	Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil.No se puede citar por error en la dirección del demandado. Guayaquil, lunes 21 de febrero del 2011.
38	CRESPO VELAZCO QUEMER	2010-0435	Extracto de citación por la prensa
39	CUETO FUENTES NURIS	2010-0427	Declaración del Doctor Gonzalo Ubaldo Santillán Mancero, Procurador Judicial del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y Delegado del Procurador General del Estado, constatando que ha sido imposible conocer el domicilio del demandado
40	CURBELO ALEMAN ROBERTO	2010-0441	Se señala día y hora para que el Doctor Gonzalo Santillán Mancero, declare bajo juramento que le ha sido imposible establecer el domicilio de la demandada Fecha fijada 30 de agosto de 2012
41	DE LEON PEÑA REINEL	2010-0453	Declaración del Doctor Gonzalo Ubaldo Santillán Mancero, Procurador Judicial del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y Delegado del Procurador General del Estado, constatando que ha sido imposible conocer el domicilio del demandado
42	DEL TORO PEREZ YAREMIS	2010-0439	Razón de deprecatorio al Presidente del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil
43	DEL VALLE MONTANER LEISER FERNANDO	2010-0393	Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil. No se puede citar por error en la dirección del demandado.Guayaquil, miércoles 23 de noviembre del 2011.

	NOMBRE	JUICIO TDCA de Quito	ESTADO
44	DIAZ FALCON JORGE LUIS	2010-0461	Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil. No se puede citar por error en la dirección del demandado. Guayaquil, jueves 17 de febrero del 2011.
45	DIEGUEZ PUPO DIXAN	2010-0445	Declaración del Doctor Gonzalo Ubaldo Santillán Mancero, Procurador Judicial del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y Delegado del Procurador General del Estado, constatando que ha sido imposible
46	DUBRAS DE LA PAZ GENRY	2010-0392	Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil. No se puede citar por error en la dirección del demandado. Guayaquil, martes 15 de febrero del 2011.
47	FALCON LLANOS ALEJANDRO	2010-0470	Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil. No se puede citar por error en la dirección del demandado. Guayaquil, miércoles 16 de febrero del 2011.
48	FERNANDEZ HERRERA UMBERTO	2010-0458	Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil. No se puede citar por error en la dirección del demandado. Guayaquil, lunes 21 de febrero del 2011.
49	FIALLO MARTÍNEZ ALBERTO	2010-0463	Citación por la prensa (Tres publicaciones Diaro El Telégrafo) 18/07/12
50	FIGUEREDO FIGUEREDO ALEXIS	2010-0434	Sentencia en que se declara lesivo el acto administrativo, constante en la Resolución Ministerial No. 1249-SRG/D-2009 de 17 de diciembre de 2009; y, en razón de haber sido emitido en abierta contradicción con la normatividad jurídica del país, también declara su nulidad. (Allanamiento)
51	FONCESA NUÑEZ REINALDO	2010-0460	Declaración del Doctor Gonzalo Ubaldo Santillán Mancero, Procurador Judicial del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y Delegado del Procurador General del Estado, constatando que ha sido imposible conocer el domicilio del demandado

	NOMBRE	JUICIO TDCA de Quito	ESTADO
52	FRIAS YANDRIS ANTONIO	2010-0389	Declaración del Doctor Gonzalo Ubaldo Santillán Mancero, Procurador Judicial del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y Delegado del Procurador General del Estado, constatando que ha sido imposible conocer el domicilio del demandado
53	FROMETA CAMEJO ALEXANDER	2010-0422	Autos para sentencia
54	FUXIAN LUO	2010-0464	Autos para sentencia
55	GALBAN ARENCIBIA AMARILIS	2010-0444	Término de Prueba
58	GARCIA GONZALEZ BRYAN NERY	2010-0424	Declaración del Doctor Gonzalo Ubaldo Santillán Mancero, Procurador Judicial del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y Delegado del Procurador General del Estado, constatando que ha sido imposible conocer el domicilio del demandado
59	GARCIA GUTIERREZ OSWALDO JOEL	2010-0392	Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil. No se puede citar por error en la dirección del demandado. Guayaquil, jueves 10 de marzo del 2011.
60	GARCIA MORFA ANTONIO ARNALDO	2010-0460	Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil. No se puede citar por error en la dirección del demandado. Guayaquil, viernes 11 de marzo del 2011.
61	GARRIDO PEREZ DAYRON	2010-0418	Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil. No se puede citar por error en la dirección del demandado. Guayaquil, viernes 4 de marzo del 2011.
62	GONZÁLES DANIEL HECTOR	2010-0428	Se señala día y hora para que el Doctor Gonzalo Santillán Mancero, declare bajo juramento que le ha sido imposible establecer el domicilio de la demandada Fecha fijada 22 de noviembre de 2012

	NOMBRE	JUICIO TDCA de Quito	ESTADO
63	GONZALEZ DE VEGA GUSTAVO	2010-0398	Citación por la prensa - Escrito 2012-11-05
64	GONZALEZ GOURRIEL IVANIO MANUEL	2010-0456	Declaración del Doctor Edgar Guillermo Narváez, Procurador Judicial del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y Delegado del Procurador General del Estado, constatando que ha sido imposible conocer el domicilio del demandado
65	GONZALEZ GUERRA VICTOR MANUEL	2010-0441	Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil. No se puede citar por error en la dirección del demandado. Guayaquil, miércoles 16 de febrero del 2011.
66	GONZALEZ PERAZA ELADIO	2010-0445	Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil. No se puede citar por error en la dirección del demandado. Guayaquil, jueves 17 de febrero del 2011.
67	GONZALEZ REY MARTIN	2010-0446	Razón de deprecatorio al Presidente del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil
68	GONZALEZ RULI ADOLFO	2010-0414	Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil. No se puede citar por error en la dirección del
69	GUZMAN CAMACHO JOSE	2010-0423	Razón de deprecatorio al Presidente del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil
70	HE ZHUOHUA		No consta el proceso
71	HECHAVARRIA	2010-0473	Se señala día y hora para que el Doctor
72	HECHAVARRIA CRUZ EDITO	2010-0451	Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil. No se puede citar por error en la dirección del demandado. Guayaquil, miércoles 16 de febrero del 2011.

	NOMBRE	JUICIO TDCA de Quito	ESTADO
73	HERNANDEZ JESUS AMARO	2010-0439	Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil. No se puede citar por error en la dirección del demandado. Guayaquil, viernes 25 de febrero del 2011.
74	HERNANDEZ MONTERREY MARIA ESTHER	2010-0470	Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil. No se puede citar por error en la dirección del demandado. Guayaquil, viernes 9 de diciembre del 2011.
75	HERNANDEZ PADRON PEDRO CARLOS	2010-0455	Declaración del Doctor Gonzalo Ubaldo Santillán Mancero, Procurador Judicial del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y Delegado del Procurador General del Estado, constatando que ha sido imposible conocer el domicilio del demandado
76	HERNANDEZ SANABRIA RICARDO	2010-0447	Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil. No se puede citar por error en la dirección del demandado. Guayaquil, martes 15 de febrero del 2011.
77	HERNÁNDEZ SUGITA MICHEL	2010-0404	Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil. No se puede citar por error en la dirección del demandado. Guayaquil, lunes 14 de febrero del 2011.
78	HERRERA PEÑA JORGE	2010-0413	Autos para sentencia
79	HUANG JINHUI	2010-0393	Declaración del Doctor Gonzalo Ubaldo
80	HURTADO VIAMONTE FREDDY	2010-0423	Escrito con extracto de publicación por la prensa 2011-03-03
81	IBIS LAMOTH WILSON	2010-0468	Declaración del Doctor Gonzalo Ubaldo Santillán Mancero, Procurador Judicial del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y Delegado del Procurador General del Estado, constatando que ha sido imposible conocer el domicilio del demandado

	NOMBRE	JUICIO TDCA de Quito	ESTADO
82	JUNCO AGUILERA ERICK LAZARO	2010-0443	Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil. No se puede citar por error en la dirección del demandado. Guayaquil, miércoles 16 de febrero del 2011.
83	LABRADOR RODRIGUEZ OLIVER	2010-0401	Declaración del Doctor Gonzalo Ubaldo Santillán Mancero, Procurador Judicial del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y Delegado del Procurador General del Estado, constatando que ha sido imposible conocer el domicilio del demandado
84	LAGO ALVAREZ LISKENIA	2010-0471	Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil. No se puede citar por error en la dirección del demandado. Guayaquil, lunes 14 de febrero del 2011.
85	LEON GONZALEZ JORGE REINALDO	2010-0452	Declaración del Doctor Gonzalo Ubaldo Santillán Mancero, Procurador Judicial del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y Delegado del Procurador General del Estado, constatando que ha sido imposible
86	LEÓN MESQUIDA ALEJANDRO	2010-0388	Se señala día y hora para que el Doctor Gonzalo Santillán Mancero, declare bajo juramento que le ha sido imposible establecer el domicilio de la demandada Fecha fijada 22 de noviembre de 2012
87	LI QUINTANA BRUCE	2010-0391	Declaración del Doctor Gonzalo Ubaldo Santillán Mancero, Procurador Judicial del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y Delegado del Procurador General del Estado, constatando que ha sido imposible
88	LINARES MEDINA IHOSVANI	2010-0477	Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil. No se puede citar por error en la dirección del demandado. Guayaquil, viernes 25 de noviembre del 2011

	NOMBRE	JUICIO TDCA de Quito	ESTADO
89	LLANES ALSINA ENEYDA	2010-0478	Citación por la prensa - Escrito 2012-11-05
90	LOSADA BETHENCOURT JUAN CARLOS	2010-0429	Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil. No se puede citar por error en la dirección del demandado. Guayaquil, miércoles 16 de febrero del 2011.
91	LUSSON GONZALEZ ERNESTO JAVIER	2010-0438	Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil. No se puede citar por error en la dirección del demandado. Guayaquil, miércoles 16 de febrero del 2011.
92	MADERO RODRIGUEZ FELIPE	2010-0430	Citación por la prensa - Escrito 2012-11-05
93	MARIÑO SANCHEZ GUILLERMO	2010-0406	Razón de deprecatorio al Presidente del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil
94	MARRERO FUNDORA MARLYN	2010-0476	Se señala día y hora para que el Doctor Gonzalo Santillán Mancero, declare bajo juramento que le ha sido imposible establecer el domicilio de la demandada Fecha fijada 27
95	MARTINEZ ESQUIVEL AMARYLIS	2010-0428	Razón de deprecatorio al Presidente del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil
96	MARTINEZ RAMON MARTI	2010-0420	Se señala día y hora para que el Doctor Gonzalo Santillán Mancero, declare bajo juramento que le ha sido imposible establecer el domicilio de la demandada Fecha fijada 22
97	MASTRAPA RODRIGUEZ MORAIMA	2010-0433	Autos para sentencia
98	MEIQIN CHEN	2010-0404	Se señala día y hora para que el Doctor Gonzalo Santillán Mancero, declare bajo juramento que le ha sido imposible establecer el domicilio de la demandada Fecha fijada 30 de agosto de 2012
99	MENDOZA ROGRIGUEZ MIRTA	2010-0463	Razón de deprecatorio al Presidente del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil

	NOMBRE	JUICIO TDCA de Quito	ESTADO
100	MESTRE RAMOS OLEIDYS	2010-0402	Escrito con extracto de publicación por la prensa 2011-01-14
101	MILAN CRISTIA YULIET YAIT	2010-0464	Declaración del Doctor Gonzalo Ubaldo Santillán Mancero, Procurador Judicial del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y Delegado del Procurador General del Estado, constatando que ha sido imposible conocer el domicilio del demandado
102	MORALES CRUZ SANTIAGO	2010-0401	Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil. No se puede citar por error en la dirección del demandado. Guayaquil, lunes 14 de febrero del 2011.
103	MORALES FLORES ALFREDO	2010-0410	Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil. No se puede citar por error en la dirección del demandado. Guayaquil, viernes 25 de febrero del 2011.
104	MORALES GARIS LAZARO LUIS	2010-0451	Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil. No se puede citar por error en la dirección del demandado. Guayaquil, lunes 14 de febrero del 2011.
105	MORALES RODRIGUEZ TERESA	2010-0447	Declaración del Doctor Gonzalo Ubaldo Santillán Mancero, Procurador Judicial del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y Delegado del Procurador General del Estado, constatando que ha sido imposible conocer el domicilio del demandado
106	MORALES VALDÉS JOSE	2010-0459	Declaración del Doctor Edgar Guillermo Narváez, Procurador Judicial del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y Delegado del Procurador General del Estado, constatando que ha sido imposible conocer el domicilio del demandado
107	MORENO PASANTES MAIKEL	2010-0443	Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil. No se puede citar por error en la dirección del demandado. Guayaquil, jueves 3 de marzo del 2011.

	NOMBRE	JUICIO TDCA de Quito	ESTADO
108	MUJICA LÓPEZ YALEISY	2010-0400	Se señala día y hora para que el Doctor Gonzalo Santillán Mancero, declare bajo juramento que le ha sido imposible establecer el domicilio de la demandada Fecha fijada 27 de noviembre de 2012
109	MUÑOZ SANTANA ASLENE	2010-0394	Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil. No se puede citar por error en la dirección del demandado. Guayaquil, jueves 17 de febrero 2011
110	MUSTELIER HIERREZUELO RAFAELA MILAGROS	2010-0459	Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil. No se puede citar por error en la dirección del demandado. Guayaquil, jueves 24 de noviembre del 2011.
111	NAVARRO GONZALEZ ANTONIO REYNEL	2010-0449	Calificación de la demanda
112	OCHOA FAGUNDO ALAYN	2010-0417	Declaración del Doctor Gonzalo Ubaldo Santillán Mancero, Procurador Judicial del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y Delegado del Procurador General del Estado, constatando que ha sido imposible conocer el domicilio del demandado
113	OLIVA LLANES JULIO CÉSAR	2010-0395	Declaración del Doctor Gonzalo Ubaldo Santillán Mancero, Procurador Judicial del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y Delegado del Procurador General del Estado, constatando que ha sido imposible conocer el domicilio del demandado
114	OLIVEROS CORDOVA REY	2010-0415	Razón de deprecatorio al Presidente del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil
115	OQUENDO LLORENTE HECTOR	2010-0450	Citación por la prensa - Escrito 2012-11-05
116	ORTEGA FLEITES LISBEL	2010-0403	Autos para sentencia

	NOMBRE	JUICIO TDCA de Quito	ESTADO
117	ORTIZ FLORES LUIS FELIPE	2010-0449	Se señala día y hora para que el Doctor Gonzalo Santillán Mancero, declare bajo juramento que le ha sido imposible establecer el domicilio de la demandada Fecha fijada 9 de noviembre de 2012
118	ORTIZ RODRIGUEZ JOSE	2010-0454	Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil. No se puede citar por error en la dirección del demandado. Guayaquil, jueves 10 de marzo del 2011.
119	OSORIO ALEXIS RICARDO	2010-0415	Se señala día y hora para que el Doctor Gonzalo Santillán Mancero, declare bajo juramento que le ha sido imposible establecer el domicilio de la demandada Fecha fijada 9 de noviembre de 2012
120	PADRON GONZALEZ WILAN		No consta el proceso
121	PEDROSO JUAN CARLOS	2010-0416	Se señala día y hora para que el Doctor Gonzalo Santillán Mancero, declare bajo juramento que le ha sido imposible establecer el domicilio de la demandada. Fecha fijada 09 de noviembre de 2012.
122	PEÑA GONZALEZ ANDRES	2010-0433	Declaración del Doctor Gonzalo Ubaldo Santillán Mancero, Procurador Judicial del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y Delegado del Procurador General del Estado, constatando que ha sido imposible
123	PEREDA GARCIA RICARDO	2010-0468	Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil. No se puede citar por error en la dirección del demandado. Guayaquil, jueves 3 de marzo del 2011.
124	PEREZ CHIRINO JORGE ALBERTO	2010-0425	Declaración del Doctor Gonzalo Ubaldo Santillán Mancero, Procurador Judicial del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y Delegado del Procurador General del Estado, constatando que ha sido imposible conocer el domicilio del demandado

	NOMBRE	JUICIO TDCA de Quito	ESTADO
125	PEREZ GARLOBO IVAN	2010-0408	Razón de deprecatorio al Presidente del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil
126	PEREZ JIMENEZ YOSVANI	2010-0448	Declaración del Doctor Gonzalo Ubaldo Santillán Mancero, Procurador Judicial del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y Delegado del Procurador General del Estado, constatando que ha sido imposible conocer el domicilio del demandado
127	PEREZ MARTINEZ ELEINEL	2010-0427	Extracto de citación por la prensa
128	PEREZ MEDINA LEVY	2010-0469	Declaración del Doctor Gonzalo Ubaldo Santillán Mancero, Procurador Judicial del
129	PEREZ PAULI ABEL KAREL	2010-0481	Se señala día y hora para que el Doctor Gonzalo Santillán Mancero, declare bajo juramento que le ha sido imposible establecer el domicilio de la demandada Fecha fijada 30 de agosto de 2012
130	PIEDRA ROMERO IDALMIS CARIDAD	2010-0419	Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil.No se puede citar por error en la dirección del demandado. Guayaquil, lunes 14 de febrero del 2011.
131	PINO HERNÁNDEZ ANTONIO	2010-0394	Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil. No se puede citar por error en la dirección del demandado. Guayaquil, miércoles 23 de noviembre del 2011.
132	POLO RODRIGUEZ MISLEIDY	2010-0436	Declaración del Doctor Gonzalo Ubaldo Santillán Mancero, Procurador Judicial del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y Delegado del Procurador General del Estado, constatando que ha sido imposible conocer el domicilio del demandado
133	POZO ACUÑA MERCEDES	2010-0457	Se señala día y hora para que el Doctor Gonzalo Santillán Mancero, declare bajo juramento que le ha sido imposible establecer el domicilio de la demandada Fecha fijada 30 de agosto de 2012

	NOMBRE	JUICIO TDCA de Quito	ESTADO
134	PRADA LARA LAURA ROCIO	2010-0396	Término de Prueba
135	PULIDO CUELLAR DIOGNYS	2010-0420	Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil No se puede citar por error en la dirección del demandado. Guayaquil, lunes 14 de febrero del 2011.
136	RAMOS SANCHEZ MICHEL	2010-0465	Declaración del Doctor Gonzalo Ubaldo Santillán Mancero, Procurador Judicial del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y Delegado del Procurador General
137	RAMOS SILVIO ALBERTO	2010-0452	Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil. No se puede citar por error en la dirección del demandado. Guayaquil, viernes 18 de febrero del 2011.
138	REINA LABRADA MARIA DEL CARMEN	2010-0456	Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil. No se puede citar por error en la dirección del demandado. Guayaquil, martes 6 de diciembre del 2011.
139	RESTOY ROMERO JUAN CARLOS	2010-0400	Autos para sentencia
140	RICARDO CRUZ FELIX RAMON	2010-0474	Citación por la prensa - Escrito 2012-11-05
141	RIVERON MONRABAL JESUS MOISES	2010-0462	Autos para sentencia
142	RODRIGUEZ ARMESTO YUNIOR	2010-0479	Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil. No se puede citar por error en la dirección del demandado. Guayaquil, lunes 14 de febrero del 2011.
143	RODRIGUEZ CABRERA ARMANDO	2010-0397	Declaración del Doctor Gonzalo Ubaldo Santillán Mancero, Procurador Judicial del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y Delegado del Procurador General del Estado, constatando que ha sido imposible conocer el domicilio del demandado

	NOMBRE	JUICIO TDCA de Quito	ESTADO
144	RODRIGUEZ CASTELLANOS YAREMI	2010-0403	Declaración del Doctor Gonzalo Ubaldo Santillán Mancero, Procurador Judicial del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y Delegado del Procurador General del Estado, constatando que ha sido imposible conocer el domicilio del demandado
145	RODRIGUEZ CRUZ ALBERTO	2010-0436	Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil. No se puede citar por error en la dirección del demandado. Guayaquil, jueves 17 de febrero del 2011.
146	RODRIGUEZ NOGUEIRA ORESTES		No consta el proceso
147	RODRIGUEZ RAMIREZ AYMARA	2010-0466	Citación por la prensa - Escrito 2012-11-05
148	RODRIGUEZ TEJERA ELIECEL	2010-0466	Razón de deprecatorio al Presidente del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil
149	RODRIGUEZ VALDES ADDREY	2010-0431	Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil. No se puede citar por error en la dirección del
150	ROGEL LAZARO PAZ DIAZ	2010-0435	No consta información en el proceso
151	ROMERO SANTANA JOAN JOSE	2010-0421	Declaración del Doctor Gonzalo Ubaldo Santillán Mancero, Procurador Judicial del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y Delegado del Procurador General del Estado, constatando que ha sido imposible conocer el domicilio del demandado
152	ROSALES SANCHEZ JUAN ANTONIO	2010-0390	Citación por la prensa - Escrito 2012-11-05
153	RUIZ SANCHEZ OCTAVIO	2010-0402	Citación por la prensa - Escrito 2012-11-05
154	SALDAÑA LEON DALMIS DE LA CARIDAD	2010-0425	Se señala día y hora para que el Doctor Gonzalo Santillán Mancero, declare bajo juramento que le ha sido imposible establecer el domicilio de la demandada Fecha fijada 9 de noviembre de 2012
155	SANCHEZ DEL ROSARIO ALAIN	2010-0407	Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil. No se puede citar por error en la dirección del demandado. Guayaquil, miércoles 7 de diciembre del 2011.

	NOMBRE	JUICIO TDCA de Quito	ESTADO
156	SANCHEZ TAMAYO HENRY	2010-0440	Autos para sentencia
157	SANTOS GONZALEZ NOEL	2010-0480	Declaración del Doctor Edgar Guillermo Narváez, Procurador Judicial del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y Delegado del Procurador General del Estado, constatando que ha sido imposible conocer el domicilio del demandado
158	SOSA CORTEZ SANTIAGO DANIEL	2010-0395	Razón de deprecatorio al Presidente del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil
159	SOTO LEON ROBERTO	2010-0437	Declaración del Doctor Gonzalo Ubaldo Santillán Mancero, Procurador Judicial del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y Delegado del Procurador General
160	TORRES GOMEZ NOEL	2010-0429	Declaración del Doctor Gonzalo Ubaldo Santillán Mancero, Procurador Judicial del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y Delegado del Procurador General del Estado, constatando que ha sido imposible conocer el domicilio del demandado
161	TORRES VIVOS GUIDELA NILDA	2010-0442	Razón de deprecatorio al Presidente del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil
162	VALDÉS HERNÁNDEZ WENDY ODAMA	2010-0450	Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil. No se puede citar por error en la dirección del demandado. Guayaquil, jueves 17 de febrero del 2011.
163	VALDES PERES OSMANI VICENTE	2010-0454	Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil. No se puede citar por error en la dirección del demandado. Guayaquil, miércoles 23 de noviembre del 2011.
164	VALLADARES SALABARRIA JUAN REGINO	2010-0430	Extracto de citación por la prensa

	NOMBRE	JUICIO TDCA de Quito	ESTADO
165	VARGAS NARANJO ALBERTO MICHEL	2010-0389	Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil. No se puede citar por error en la dirección del demandado. Guayaquil, lunes 14 de febrero del 2011.
166	VELASQUEZ AVILA TAMARA	2010-0409	Calificación de la demanda
167	VELIZ DE LA CRUZ JULIO CESAR	2010-0440	Se señala día y hora para que el Doctor Gonzalo Santillán Mancero, declare bajo juramento que le ha sido imposible establecer el domicilio de la demandada Fecha fijada 22 de noviembre de 2012
168	VERA MARTINEZ VADIM	2010-0414	Citación por la prensa - Escrito 2012-11-05
169	VILLEGAS PÉREZ FELIPE MARTIN	2010-0432	Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil. No se puede citar por error en la dirección del demandado. Guayaquil, lunes 14 de febrero del 2011.
170	VILLENA RIOS HECTOR ALIAM	2010-0457	Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil No se puede citar por error en la dirección del demandado. Guayaquil, miércoles 2 de marzo del 2011.
171	VIZCAINO HERNANDEZ HUMBERTO GABRIEL	2010-0438	Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil. No se puede citar por error en la dirección del demandado. Guayaquil, jueves 24 de noviembre del 2011
172	XU LONGSHUN	2010-0408	Razón de deprecatorio al Presidente del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil
173	ZALDIVAR TRUJILLO LUIS ORLANDO	2010-0458	Citación por la prensa - Escrito 2012-11-05
174	ZHONGPING CHEN	2010-0426	Término de Prueba

Fuente: Página Web del  
Consejo de la  
Judicatura  
Elaboración propia



REPUBLICA DEL ECUADOR



Ministerio  
de Relaciones Exteriores,  
Comercio e Integración

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 0000687**

*El Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración*

**CONSIDERANDO**

- Que**, el artículo 8 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que son ecuatorianas y ecuatorianos por naturalización las personas que contraigan matrimonio o mantengan unión de hecho con una ecuatoriana o un ecuatoriano, de acuerdo con la ley;
- Que**, el artículo 1 de la Ley de Naturalización, dispone que la naturalización es un acto soberano y discrecional de la Función Ejecutiva; y que, la nacionalidad ecuatoriana por naturalización se adquiere desde el día en que se inscribe la resolución en el Registro Civil;
- Que**, según lo dispuesto en el artículo 93 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, cualquier acto administrativo expedido por los órganos y entidades sujetas a este estatuto deberá ser extinguido cuando se encuentre que dicho acto contiene vicios que no pueden ser convalidados o subsanados;
- Que**, el artículo 130 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que son anulables los actos de la administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico;
- Que**, conforme a lo prescrito en los artículos 23 y 24 de Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en concordancia con lo normado en el artículo 97 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, para dejar sin efecto un acto administrativo, es necesario proseguir la acción de lesividad en la vía Contencioso Administrativa;
- Que**, el ciudadano **CARLOS ALBERTO BARRIENTOS TRABANCA**, nacido en Cuba, mayor de edad, solicitó la declaratoria de nacionalidad ecuatoriana por naturalización, señalando haber establecido una unión de hecho con la ciudadana ecuatoriana **VIVIANA MAGALY HIDALGO VACA**;
- Que**, en base a la documentación que fue presentada por el ciudadano **CARLOS ALBERTO BARRIENTOS TRABANCA**, se le concedió la nacionalidad ecuatoriana por naturalización, mediante Resolución **No. 381-SRG/D-2010**, de 08 de febrero del 2010;
- Que**, el artículo 14 de la Ley de Naturalización ordena que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, procederá de oficio, cuando lo estime conveniente, a ampliar o a investigar la verdad de las informaciones que aparezcan en los expedientes de naturalización;



REPUBLICA DEL ECUADOR



Ministerio  
de Relaciones Exteriores,  
Comercio e Integración

- Que**, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración amparado en lo prescrito por el artículo 14 de la Ley de Naturalización, realizó una validación del expediente de naturalización **No. 381-SRG/D-2010**;
- Que**, mediante Nota No. 953-SRG-2010 de fecha 27 de junio de 2010, dirigida a la Jefatura Provincial de Migración del Guayas, se solicitó un informe respectivo sobre la autenticidad del contenido de 108 certificados de movimientos migratorios presuntamente adulterados, entre ellos consta el del ciudadano **CARLOS ALBERTO BARRIENTOS TRABANCA**;
- Que**, mediante Oficio No. 3071-SM-CP2 suscrito por el Mayor de Policía Cesar Terán Andino, Jefe Provincial de Migración del Guayas (e), de fecha 12 de julio del 2010, se remite el informe suscrito por el Sargento de Policía Teófilo Arana López, y la Cabo de Policía Alba Coello Criollo, que dentro de sus conclusiones expresa: "La información contentiva en la especie valorada de Certificado de Movimiento Migratorio No.0348859 a nombre de **CARLOS ALBERTO BARRIENTOS TRABANCA** ha sido forjada";
- Que**, en el Sistema Informático Integral de la Policía Nacional de Ecuador consta que la primera entrada del ciudadano **CARLOS ALBERTO BARRIENTOS TRABANCA** al país fue el 27 de enero del 2010, como lo certifica el agente de policía Marco Antonio Fauta Peñafiel, en su reporte de fecha 29 de Junio del 2010;
- Que**, de la confrontación entre el contenido del Acta Notarial y el movimiento migratorio de los convivientes, se verifica que no han cumplido con el requisito establecido en el artículo 1 de la Ley que Regula las Uniones de Hecho;
- Que**, la Dirección General de Asesoría Jurídica, mediante Dictamen No. 260-A-DGAJ-2010 de 25 de mayo de 2010, emitió el informe jurídico que recomienda se declare la lesividad;
- Que**, la Resolución **No. 381-SRG/D-2010** constituye un acto administrativo lesivo que vulnera el interés público, en razón de haberse emitido sobre la base de un presupuesto fáctico que lo vicia de nulidad; en consecuencia, requiere su anulación, previa la declaración de lesivo al interés público y a la seguridad jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 97 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

### RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declárase lesivo el acto administrativo contenido en la Resolución **No. 381-SRG/D-2010**, de 08 de febrero del 2010, que dispone Declarar la Nacionalidad Ecuatoriana por Naturalización en favor de **CARLOS ALBERTO BARRIENTOS TRABANCA**, por lesionar el interés público y la potestad estatal.



REPUBLICA DEL ECUADOR



Ministerio  
de Relaciones Exteriores,  
Comercio e Integración

**Artículo Segundo.-** Suspender de manera inmediata el goce de los derechos inherentes a la calidad de ecuatoriano por naturalización, del ciudadano **CARLOS ALBERTO BARRIENTOS TRABANCA**.

**Artículo Tercero.-** Disponer que la Dirección General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración prosiga la Acción de Lesividad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo Cuarto.-** Comunicar a través de la Dirección General de Asesoría Jurídica, de esta resolución a la Embajada de la República de Cuba, Dirección Nacional de Registro Civil, Dirección Nacional de Migración, Ministerio de Gobierno y Policía y Dirección General de Extranjería.

**Artículo Quinto.-** Disponer que la Dirección General de Documentos de Viaje, inactive el pasaporte otorgado a favor de **CARLOS ALBERTO BARRIENTOS TRABANCA** y notifique a la Policía de Migración para que proceda a su retiro.

**Artículo Sexto.-** De la ejecución de la presente resolución que entrará en vigencia a partir de su suscripción, encárguese a la Subsecretaría de Asuntos Consulares y a la Dirección de Asesoría Jurídica.

**Artículo Séptimo.-** Publíquese un extracto de la presente Resolución en un diario de circulación nacional.


**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-**

En Quito a, 16 JUL 2010

*Ricardo Patiño Arce*

*Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.*

SEÑORES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DISTRITAL No. 1 DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN LA CIUDAD DE  
QUITO.



Doctor **EDGAR GUILLERMO NARVÁEZ PAZOS**, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, domiciliado en la calle Wilson y Seis de Diciembre, edificio Torre Málaga B, piso 3, departamento 4, esta ciudad de Quito, en mi calidad de **PROCURADOR JUDICIAL** del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración; y, **DELEGADO**, del Procurador General del Estado, conforme lo demuestro con la copia del Poder y Delegación No. 59.972, de 7 de octubre de 2010, que acompaño; ante ustedes muy respetuosamente, comparezco y presento **LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DE LESIVIDAD**, al amparo de lo previsto en el artículo 97 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; numeral 11 del artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 23, letra d) de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, en los siguientes términos:

#### I.- NOMBRES, APELLIDOS Y DIRECCIÓN DEL ACTOR:

Mis nombres, apellidos y más generales de ley, las tengo consignados en líneas anteriores y recibiré notificaciones en la casilla judicial No. 1679 del Palacio de Justicia de Quito.

#### II.- NOMBRES, APELLIDOS Y DIRECCIÓN DEL MEMANDADO:

La presente Acción Contenciosa Administrativa de LESIVIDAD, la interpongo en contra del señor **CARLOS ALBERTO BARRIENTOS TRABANCA**; su domicilio según su declaración juramentada, suscrita el 3 de febrero de 2010, ante el Ab. Julio Olvera Espinoza, Notario Suplente, Trigésimo Séptimo del Cantón Guayaquil, lo tiene fijado en la Ciudadela Bellavista, Manzana N° 52, Villa 15, de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, República del Ecuador.

#### III.- DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD, FUNCIONARIO O EMPLEADO DE QUIEN EMANE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO.

El Acto Administrativo que impugno, es la Resolución Ministerial No. 381-SRG/D-2010, de 8 de febrero de 2010, mediante la cual se concede la declaratoria de nacionalidad ecuatoriana por naturalización, del señor **CARLOS ALBERTO BARRIENTOS TRABANCA**, suscrita por el Abogado Juan Xavier Aguiñaga Rivadeneira, a la época, Subsecretario Regional de Guayaquil.

#### IV.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTOS CON CLARIDAD Y EXACTITUD:

##### 4.1 FUNDAMENTOS DE HECHO:



- 4.1.1** El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, realiza los procesos de naturalización acorde con las normas constitucionales y legales sobre la materia. Dentro de estos procesos que conllevan a la naturalización de los ciudadanos extranjeros, se encuentra aquel que corresponde a la Declaratoria de Nacionalidad Ecuatoriana por Naturalización, al amparo de lo previsto en el numeral 4 del artículo 8 de la Norma Suprema.
- 4.1.2** En procura de prestar un mejor servicio y dentro del marco estrictamente constitucional y legal, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, por la facultad que le confiere el artículo 14 de la Ley de Naturalización, **de oficio**, efectuó la verificación y validación con el Registro Civil, Identificación y Cedulación, de la documentación (inscripciones de matrimonio, o de unión de hecho), aportada por los interesados dentro de los procesos sobre el otorgamiento de declaratoria de Nacionalidad ecuatoriana por naturalización a ciudadanos extranjeros. Así mismo, requirió a la Dirección General de Migración, la verificación de los documentos en el que constan los movimientos migratorios de los ciudadanos solicitantes, para validar la información que han consignado en los expedientes; detectándose, como en el presente caso, algunas incongruencias e irregularidades entre las actas de matrimonio, declaraciones de unión de hecho, certificados de movimiento migratorio que registra los ingresos y salidas del país. Información que por considerar la perpetración de presuntos delitos de falsificación de documentos; utilización indebida de documentos falsos; perjurio, entre otros, se ha puesto en conocimiento de la Fiscalía General del Estado y ésta a su vez ha requerido a los agentes fiscales competentes a fin de que investiguen y determinen las responsabilidades en cada tema.
- 4.1.3** En el caso específico del señor **CARLOS ALBERTO BARRIENTOS TRABANCA**, mediante Resolución Ministerial No. 381-SRG/D-2010, de 8 de febrero de 2010, dictada en aquel momento por el Abogado Juan Xavier Aguiñaga Rivadeneira, Subsecretario Regional de Guayaquil, se le otorgó la Declaratoria de Nacionalidad ecuatoriana por naturalización, **sobre la base de información presumiblemente legal proporcionada por el solicitante.**

En el marco de verificación y convalidación de los documentos proporcionados por los solicitantes, la doctora Eliana Larrea Marriott, actual, Subsecretaria Regional de Guayaquil, a través, de la Nota No. 953-SRG-2010, de 27 de junio de 2010, se dirige a la Jefa de Migración de la Provincia del Guayas, solicitando el informe respectivo



sobre la autenticidad del contenido de 38 certificados de movimientos migratorios presumiblemente adulterados, entre ellos, del ciudadano **CARLOS ALBERTO BARRIENTOS TRABANCA** .

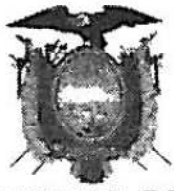
De las investigaciones efectuadas por la Policía Nacional del Ecuador, a través de Informe de 9 de julio de 2010, suscrito por el Jefe de Control Migratorio del Guayas (fojas 1, 2 y 3), en el acápite 4, de CONCLUSIONES expresa: "1. *La Especie Valorada de Certificado Migratorio No. 0348859 a nombre de: BARRIENTOS TRABANCA CARLOS, corresponde a una especie valorada original, esto por lo siguiente: a) Por el informe Documentológico No. DCG31000287 practicado en la especie valorada de Certificado de Movimiento Migratorio No. 0348859 a nombre de BARRIENTOS TRABANCA CARLOS, en cuyo acápite de conclusiones manifiesta que: "5.1.- EL SOPORTE DE LA ESPECIE VALORADA DE CERTIFICADO DE MOVIMIENTO MIGRATORIO NRO. 0348859 A NOMBRE DE BARRIENTOS TRABANCA CARLOS; PRESENTA LAS CARACTERÍSTICAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SIMILARES A LOS ORIGINALES".- 2. La información contentiva en la especie valorada del Certificado de Movimiento Migratorio No. 0348859 a nombre de **BARRIENTOS TRABANCA CARLOS, ha sido forjada**, esto se determina por lo siguiente: a) Por el informe documentológico Nro. DCG31000287 practicado en la especie valorada de Certificado de Movimiento Migratorio Nro. 0348859 a nombre de BARRIENTOS TRABANCA CARLOS, en cuyo acápite de conclusiones manifiesta que: "5.2.- EL TEXTO IMPRESO EN EL ACAPITE DE DETALLE **FUE ELABORADO EN DOS TIEMPOS DE EJECUCIÓN, ES DECIR, QUE EL PRIMER TEXTO ORIGINAL OBRANTE EN EL PRIMER RENGLON, SE LE AGREGO UN SEGUNDO IMPRESO DIFERENTE AL PERIFERICO DE SALIDA ORIGINAL".- b) Por los datos que contiene el Sistema Informático Integral de la Policía Nacional SIIPNE, en el que se puede observar los Movimientos Migratorios que ha realizado el señor BARRIENTOS TRABANCA CARLOS; más el sistema no refleja los datos agregados en el segundo impreso, los mismos que son diferentes al original y que constan en la especie valorada de Certificado de Movimiento Migratorio No. 0348859". (Énfasis añadido). c) Por la conclusión 5.3.- del informe Documentológico No. DCG31000287 practicado en la especie valorada de Certificado de Movimiento Migratorio Nro. 0348859 a nombre de BARRIENTOS TRABANCA CARLOS, en cuyo texto expresa: "NO HAY TECNICA QUE PERMITA ESTABLECER UNA EDAD ABSOLUTA DE LAS TINTAS, SIN EMBARGO, EL ENTRECruzamiento OBRANTE ENTRE EL TEXTO Y LA IMPRONTA DE SELLO NOS PERMITE ESTABLECER UNA EDAD RELATIVA **ESTO ES QUE EN*****



**PRIMERA INSTANCIA ESTUVO LA IMPRONTA DE SELLO Y POSTERIOR EL TEXTO IMPRESO”.**

A fin de corroborar la información proporcionada, se verificó en el Sistema Informático Integral de la Policía Nacional de Ecuador SII-PNI, que **la primera entrada al país** del ciudadano **CARLOS ALBERTO BARRIENTOS TRABANCA** fue recién el 27 de enero de 2010, como lo certifica el Agente Marco Antonio Fauta Peñafiel, de la Jefatura de Migración del Guayas, en su reporte de 29 de junio del 2010 y **no** el 12/02/2007, como aparentemente, refleja en el certificado de Movimiento Migratorio No. 0348859, proporcionado por el solicitante, el cual se presume su falsedad.

- 4.1.4** A más de la irregularidad señalada en líneas precedentes, se detecta que, de la confrontación entre la fecha real del movimiento migratorio constante en el Certificado auténtico (29 de junio del 2010, fojas 13) y la fecha que el Notario Suplente Encargado de la Notaría Trigésima Séptima del Cantón Guayaquil, Ab. Julio Olvera Espinoza, levantó el acta Notarial, en el que declaró la unión de hecho (3 de febrero de 2010, fojas 30) **transcurrió, apenas, siete (7) días de permanencia en Ecuador**, disintiendo con el tiempo que señala en su declaración juramentada, al decir que convive en unión de hecho con la ciudadana ecuatoriana **VIVIANA MAGALY HIDALGO VACA**, por el lapso de DOS AÑOS Y MEDIO; contrariando con los preceptos establecidos en el Art. 68 de la Constitución de la República; Art. 222 del Código Civil; y, Art. 1 de la Ley que Regula las Uniones de Hecho, en las que establece que la unión de hecho estable y monogámica **de más de dos años** da origen a una sociedad de bienes y genera derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.
- 4.1.5** La Dirección General de Asesoría Jurídica, consiente de la forma presuntamente dolosa en la que se otorgó la declaratoria de nacionalidad ecuatoriana por naturalización a ciertos extranjeros, mediante Dictamen No. 260-A-DGAJ-2010 de 25 de mayo de 2010, emitió el informe jurídico que recomienda se declare la lesividad, de los actos administrativos contenidos en la Resolución Ministerial de declaratoria de nacionalidad ecuatoriana por naturalización, al amparo de lo previsto en el artículo 97 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; numeral 11 del artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 23, letra d) de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa; y, solicitó que atento al contenido del artículo 237, numeral 3 de la Constitución de la República; artículo 3 literal e) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se consulte al titular



de ese Órgano de Control sobre la procedencia y procedimiento de la declaratoria de lesividad.

- 4.1.6** Conforme al dictamen jurídico ya citado y frente a éstos hechos que alteran el bienestar, la seguridad integral del Estado y por ende la de los ciudadanos que conformamos el Ecuador, a efecto de declarar lesivo el Acto Administrativo con el que se le declaró la nacionalidad ecuatoriana por naturalización al señor **CARLOS ALBERTO BARRIENTOS TRABANCA**, mediante Nota No. 14470- GMRECI-DGAJ/2010, de junio del 2010, el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, realizó la correspondiente consulta al Procurador General del Estado, sobre la procedencia y procedimiento de la declaratoria de Lesividad.
- 4.1.7** La Procuraduría General del Estado absolviendo la consulta en los términos que señala el Art. 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, esto es, con el carácter de vinculante se pronunció:

#### **PRIMERA CONSULTA DEL MRECI:**

¿Para dejar sin efecto una Declaratoria de Nacionalidad Ecuatoriana por naturalización debe seguirse un recurso de lesividad de conformidad con lo prescrito en los artículos 93 y 97 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva?

#### **RESPUESTA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:**

Luego del análisis en derecho pertinente concluye: *"... en atención a los términos de su consulta, para dejar sin efecto una Declaratoria de Nacionalidad ecuatoriana por naturalización, conferida al amparo de lo previsto en el numeral 4 del artículo 8 de la Constitución de la República, **debe seguirse un recurso de lesividad** de conformidad con lo prescrito en el artículo 97 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; numeral 11 del artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial y 23, letra d) de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, **para lo cual el Ministerio a su cargo deberá previamente emitir en cada caso la correspondiente resolución de declaratoria de lesividad**, la misma que deberá ser debidamente motivada conforme disponen la letra l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado.*



## SEGUNDA CONSULTA DEL MRECI:

"Este Ministerio acorde con lo prescrito en el artículo 23, literal d) de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en coherencia con las normas ya identificadas, la doctrina y más argumentos esenciales que se expone, ¿debe seguir previa delegación de esa Procuraduría General del Estado, inmediatamente de tal declaración de lesividad, la acción de lesividad para la anulación correspondiente?"

### RESPUESTA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

*"En atención a su consulta, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, acorde con lo prescrito en el artículo 23 letra d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, previa delegación otorgada por la Procuraduría General del Estado, conforme lo faculta los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, incisos quinto y sexto, en su orden, una vez declarada la lesividad de los actos que motivan esta consulta, debe seguir la acción de lesividad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, dentro del término dispuesto en el artículo 97 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva".*

- 4.1.8** Al haber el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, a través de la Subsecretaría Regional de Guayaquil, otorgado un derecho consagrado en la Constitución de la República, esto es, la declaratoria de nacionalidad ecuatoriana por naturalización a un extranjero con documentos e información presuntamente forjados e inexistentes y en consideración que atenta todo principio constitucional y legal; al interés público; y, la potestad estatal de las personas, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, como entidad de la Función Ejecutiva, bajo la necesidad jurídica de extinguir o dejar sin efecto dicho acto administrativo viciado de legalidad, **motivadamente**, con fundamento en normas constitucionales, legales y criterio favorable de la Procuraduría General del Estado, (vinculante); y, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 97 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, expidió la Resolución Ministerial No. **0000687**, de 16 de julio de 2010, mediante la cual se resolvió: **"Artículo Primero.- Declárase lesivo el acto administrativo contenido en la Resolución 381-SRG/D-2010, de 8 de febrero de 2010, que dispone Declarar la Nacionalidad Ecuatoriana por Naturalización en favor de CARLOS ALBERTO BARRIENTOS TRABANCA , por lesionar el interés público y la potestad estatal.**



**4.1.9** Siguiendo con el procedimiento establecido en la ley y coherente con la disposición constante en el artículo Séptimo de la Resolución Ministerial No. 0000687, de 16 de julio del 2010, esta Cartera de Estado publicó, el 8 de septiembre de 2010, en tres diarios de circulación nacional, El Comercio, El Telégrafo y El Periódico Popular, **la Declaratoria de Lesividad de Naturalizaciones** otorgadas con documentos presuntamente fraudulentos, cuyo extracto contiene las resoluciones de declaratorias de lesividad de las declaratoria de nacionalidad ecuatoriana por Naturalización en los casos de Uniones de Hecho, así como de los Matrimonios con documentos inexistentes y presuntamente fraudulentos.

#### **4.2 FUNDAMENTOS DE DERECHO.- PROCEDENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA LA LESIVIDAD POR ATENTAR AL INTERES PÚBLICO.**

El numeral 2 del artículo 85 de la Constitución de la República prevé **la prevalencia del interés general respecto del interés particular**, y habilita a la Administración a adoptar medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto. (Énfasis añadido).

La Constitución de República del Ecuador, en su artículo 8, numeral 4 establece lo siguiente: "**Art. 8.-** Son ecuatorianas y ecuatorianos por naturalización las siguientes personas: (...) **4. Las que contraigan matrimonio o mantengan unión de hecho con una ecuatoriana o un ecuatoriano, de acuerdo con la ley.** (...) Quienes adquieran la nacionalidad ecuatoriana no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen(...) La nacionalidad ecuatoriana adquirida por naturalización se perderá por renuncia expresa". (Énfasis añadido).

El artículo 68 de la Norma Suprema al referirse a la unión de hecho prescribe: "La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio...".

Por su parte el artículo 222 del Código Civil dispone: "*La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.*



REPUBLICA DEL ECUADOR



Ministerio  
de Relaciones Exteriores,  
Comercio e Integración

*La unión de hecho estable y monogámica **de más de dos años** entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes".*  
(Enfasis añadido).

El artículo 1 de la Ley de Naturalización, dispone que la naturalización es un acto soberano y discrecional de la Función Ejecutiva; y que, la nacionalidad ecuatoriana por naturalización se adquiere desde el día en que se inscribe la resolución en el Registro Civil.

El art. 14 de la Ley de Naturalizaciones dispone que: " **El Ministerio de Relaciones Exteriores procederá de oficio** cuando lo estime conveniente, a ampliar o a investigar la verdad de las informaciones que aparezcan en los expedientes de naturalización". (Enfasis añadido).

De conformidad con el artículo 2 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración está sujeto a dicho cuerpo normativo, que determina que los órganos y entidades que comprenden la Función Ejecutiva deberán servir al interés general de la sociedad; y, no obstante la personalidad jurídica única de la Administración pública central, las entidades de la Administración Institucional de la Función Ejecutiva gozan de personalidad jurídica propia para el ejercicio de sus competencias.

Conforme a lo prescrito en los artículos 23 y 24 de Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en concordancia con lo normado en el artículo 97 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, **para dejar sin efecto un acto administrativo, es necesario proseguir la acción de lesividad en la vía Contencioso Administrativa.** (Enfasis añadido).

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, determinó que en algunos casos no se han cumplido con los requisitos establecidos para la declaratoria de la nacionalidad ecuatoriana por naturalización, lo que configuraría el supuesto del literal c) del artículo 94 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que señala **que no son susceptibles de convalidación aquellos actos cuyos presupuestos fácticos no se adecuen manifiestamente al previsto en la norma legal que se cita como sustento.** (Enfasis añadido).

Al tenor del artículo 90 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, la revocatoria de actos administrativos, en sede administrativa, procede por razones de legalidad, **cuando existen vicios de procedimiento que afecten su legitimidad...**" (Enfasis añadido).



El artículo 93 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, prevé que cualquier acto administrativo expedido por los órganos y entidades sujetas a este estatuto deberá ser extinguido **cuando se encuentre que dicho acto contiene vicios que no pueden ser convalidados o subsanados.** (Enfasis añadido).

El artículo 130 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que **son anulables los actos de la administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico.** (Enfasis añadido).

El artículo 97 ibidem dice.- **LESIVIDAD.-** La anulación por parte de la propia Administración de los actos declarativos de derechos y no anulables, requerirá **la declaratoria previa de lesividad para el interés público y su impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente.** (Enfasis añadido).

La lesividad deberá ser declarada mediante Decreto Ejecutivo cuando el acto ha sido expedido ya sea por Decreto Ejecutivo o Acuerdo Ministerial; en los otros casos, la lesividad será declarada mediante Resolución del Ministro competente.

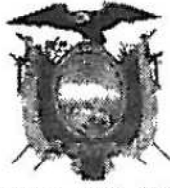
La acción contenciosa de lesividad podrá interponerse ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo en el plazo de tres meses a partir de la declaratoria de Lesividad".

El Art. 168 del ERJAFE, expresamente dispone: "**DECLARACIÓN DE LESIVIDAD DE ACTOS ANULABLES:**

**1. El Presidente de la República, los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central podrán declarar lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en este estatuto, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso - administrativo.**

**2. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos tres años desde que se dictó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo.**

**3. Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo. La acción contenciosa de lesividad podrá interponerse ante los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo en el plazo de tres meses a partir de la declaratoria de lesividad".**



El Código Orgánico de la Función Judicial, en el numeral 11 del artículo 217 establece que corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo Contencioso Administrativo: **"Conocer de las impugnaciones efectuadas por los titulares de la administración pública respecto de los actos lesivos al interés público y que no puedan ser revocados por la propia administración"**. (Énfasis añadido).

Con relación al mismo tema, el artículo 23 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa establece que para demandar la declaración de no ser conforme a derecho y, en su caso, la anulación de los actos y disposiciones de la administración, pueden comparecer, entre otros actores: **"d) El órgano de la Administración autor de algún acto que, en virtud de lo prescrito en la ley, no pudiese anularlo o revocarlo por sí mismo"**. (Énfasis añadido).

#### **DOCTRINA:**

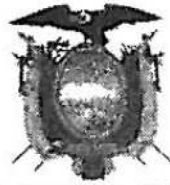
Roberto Dromi al referirse al Estado de derecho señala que: **"Ni los derechos, ni el poder son absolutos;** por el contrario, debe hacer una armónica relación entre individuo-Estado, libertad-Autoridad, garantía-prerrogativa; en suma, un pendular equilibrio entre mando y obediencia. (Énfasis añadido).

El poder actúa como límite de los derechos subjetivos de los administrados y viceversa, los derechos fundamentales lo son respecto del poder".

La competencia es la esfera de atribuciones de los organismos y entidades. A decir de Roberto Dromi "la competencia de los órganos administrativos es el conjunto de atribuciones "que, en forma expresa o razonablemente implícita, confieren la Constitución Nacional, la Constitución provincial, los tratados, las leyes y los reglamentos".

#### **V.- PRETENSIÓN CONCRETA:**

Con estos antecedentes, fundamentado en lo previsto el artículo 97 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; numeral 11 del artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial ; artículo 23, literal d) de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa; y, más disposiciones atinentes al caso de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, demando que mediante sentencia **declare lesivo y revoque** el Acto Administrativo, constante en la Resolución Ministerial No. 381-SRG/D-2010, de 8 de febrero de 2010, dictado por el Abogado Juan Xavier Aguiñaga Rivadeneira, a la época, Subsecretario Regional de Guayaquil, mediante el cual se le concede la declaratoria de nacionalidad ecuatoriana por naturalización, a favor del señor **CARLOS ALBERTO BARRIENTOS TRABANCA** , consecuentemente, se declare **la no conformidad a Derecho y por ende la**



**anulación del acto administrativo viciado de legalidad por lesionar el interés público y la potestad estatal.**

**VI. INDICACIÓN DE HABER PROCEDIDO PREVIAMENTE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:**

No es necesario que preceda la correspondiente reclamación administrativa, por mandato del artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado.

**VII. DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL:**

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 con sede en la ciudad de Quito, es el competente para conocer la presente acción, por las siguientes consideraciones:

**De la competencia en razón de la materia:**

Al respecto debo indicar que el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial No. 544 Marzo 9 del 2009, establece como función de las salas De lo Contencioso Administrativo a nivel nacional lo siguiente:

*Art.217.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Corresponde a las juezas y jueces que integran las salas de lo contencioso administrativo:*

*(...) 11. Conocer de las impugnaciones efectuadas por los titulares de la administración pública respecto de actos lesivos al interés público y que no pueden ser revocados por la propia administración; (Lo destacado es mío)*

Concordantemente, la letra d) del artículo 23 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone que para demandar la declaración de no ser conforme a derecho y la anulación de los actos y disposiciones de la administración, puede comparecer *"El órgano de la Administración autor de algún acto que, en virtud de lo prescrito en la ley, no pudiera anularlo o revocarlo por sí mismo"*. Todo ello guarda relación con lo dispuesto en el inciso final del artículo 97 y número 3 del artículo 168 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que en texto idéntico dispone lo siguiente: *"La acción contenciosa de lesividad podrá interponerse ante los **Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo** en el plazo de tres meses a partir de la declaratoria de lesividad"*.



REPUBLICA DEL ECUADOR



Ministerio  
de Relaciones Exteriores,  
Comercio e Integración

De las normas legales citadas se desprende con total claridad que las Salas ejercen la jurisdicción contencioso administrativa, son las competentes para conocer las impugnaciones que hace la Administración a los actos emanados de ella, previo una declaratoria de lesividad al interés estatal.

### **De la competencia en razón del territorio:**

El artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado en su parte pertinente establece lo siguiente: ***"El administrado afectado presentará su demanda, o recurso ante el tribunal que ejerza jurisdicción en el lugar de su domicilio"***.

### **VIII. TRÁMITE**

El trámite a darse en esta causa contenciosa administrativa es el previsto en el Artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, concordante con el Capítulo IV del Procedimiento Contencioso Administrativo de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa.

### **IX. CUANTÍA**

La cuantía de la presente acción contenciosa administrativa, por su naturaleza es INDETERMINADA.

### **X. CITACIÓN**

Al demandado **CARLOS ALBERTO BARRIENTOS TRABANCA**, se le citará con copia de la presente demanda y auto recaído en ella en su domicilio que según su declaración juramentada, suscrita el 3 de febrero de 2010, ante el Ab. Julio Olvera Espinoza, Notario Suplente, Trigésimo Séptimo del Cantón Guayaquil, **lo tiene fijado en la Ciudadela Bellavista, Manzana N° 52, Villa 15, de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, República del Ecuador**. Para el efecto, se deprecará al Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil, de conformidad con lo establecido en el Art. 87, del Código de Procedimiento Civil.

### **XI. CITACIÓN AL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**

En la presente causa se contará con el señor Procurador General del Estado, a quien se le citará con el contenido de la presente ACCION DE LESIVIDAD, en su Despacho ubicado en la calle Robles No. 731 y Av. Amazonas de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.



## **XII. DE LA OFERTA DE PRUEBA**

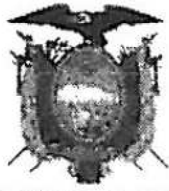
Como prueba instrumental que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN se propone practicar, entre otras:

Los documentos constantes en el trámite administrativo de declaratoria de nacionalidad ecuatoriana por naturalización, del señor **CARLOS ALBERTO BARRIENTOS TRABANCA**, contenido en 35 fojas útiles, el mismo que dejando copias certificadas en el proceso, se dignará ordenar el desglose; Resolución 381-SRG/D-2010, de 8 de febrero de 2010, el mismo que contiene el acto administrativo objeto de impugnación de la presente acción judicial; y, la Resolución Ministerial No. **0000687**, de 16 de julio del 2010, mediante la cual se declaró lesivo el acto administrativo, ya identificado por lesionar el interés público y la potestad estatal.

**Me reservo el derecho de solicitar en la etapa probatoria la práctica de otras pruebas que considere pertinentes.**

## **XIII. DOCUMENTOS ANEXOS:**

- 12.1** Procuración Judicial otorgada por el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, a favor del DR. EDGAR GUILLERMO NARVAEZ PAZOS, conferido por el Dr. Lider Moreta Gavilanes, Notario Cuarto del Cantón Quito.
- 12.2** Delegación N° 59.972, de 7 de octubre de 2010, conferida por el PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, a favor del Dr. EDGAR GUILLERMO NARVÁEZ PAZOS.
- 12.3** Copia Certificada de la Resolución Ministerial No. 381-SRG/D-2010, de 8 de febrero de 2010, por el cual se declara la nacionalidad ecuatoriana por naturalización del señor **CARLOS ALBERTO BARRIENTOS TRABANCA**.
- 12.4** Copia certificada de la Resolución Ministerial No. **0000687**, de 16 de julio del 2010, mediante la cual se declaró lesivo el acto administrativo, contenido en la Resolución 381-SRG/D-2010, de 8 de febrero de 2010, a favor del señor **CARLOS ALBERTO BARRIENTOS TRABANCA**, por lesionar el interés público y la potestad estatal.
- 12.5** El expediente administrativo de lesividad, constante en 35 fojas útiles.



REPUBLICA DEL ECUADOR



Ministerio  
de Relaciones Exteriores,  
Comercio e Integración

**XIV. DOMICILIO LEGAL:**

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial No. 1679, del Palacio de Justicia de Quito, perteneciente a este Portafolio.

Por ser de justicia, sírvase proveer con el trámite pertinente.



Dr. Guillermo Narváez Pazos  
**ABOGADO**

Matrícula Profesional No. 65- C.A.C.



REPUBLICA DEL ECUADOR



28 OCT. 2010

16 H 10



Ministerio  
de Relaciones Exteriores,  
Comercio e Integración


**SEÑORES MAGISTRADOS DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL  
DISTRITAL NO. 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE  
EN LA CIUDAD DE QUITO.**


**DR. GUILLERMO NARVÁEZ PAZOS**, en calidad de Delegado del Procurador General del Estado, conforme tengo justificado en autos, dentro de la Acción Administrativa de Lesividad **No. 17801-2010-444**, propuesto en contra de **CARLOS ALBERTO BARRIENTOS TRABANCA**, ante usted comparezco y solicito:

Se digne agregar al proceso la Escritura Pública de Procuración Judicial, otorgado por el economista Ricardo Armando Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, a favor del Dr. Guillermo Narváez Pazos y Dr. Gonzalo Santillán Mancero, abogados de la Cancillería, celebrada ante el Dr. Líder Moreta Gavilanes, Notario Cuarto del Cantón Quito.

Por ser legal, díguese proveer conforme solicito

Suscribo con el Dr. Gonzalo Santillán Mancero, profesional del derecho y abogado de la Cancillería, quien se encuentra facultado para que de manera conjunta o individualmente actúe y suscriba cuanto escrito sea necesario en defensa de los intereses de esta Cartera de Estado.

  
Dr. Guillermo Narváez Pazos  
Ab. Matrícula No. 65-C.A.C.

  
Dr. Gonzalo Santillán Mancero  
Ab. Matrícula No. 6714-C.A.P

REPUBLICA DEL ECUADOR

Juicio No: 17801-2010-0444

Casillero No: 1679

Resp: SRA NANCY REINOSO GALINDO

Quito, jueves 2 de diciembre del 2010

A: PROCURADOR JUDICIAL DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DR. EDGAR NARVAEZ

Dr./Ab.:

En el Juicio No. 17801-2010-0444 que sigue PROCURADOR JUDICIAL DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DR. EDGAR NARVAEZ en contra de CARLOS ALBERTO BARRIENTOS TRABANCA, hay lo siguiente:

TRIBUNAL DISTRITAL NO. 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PRIMERA SALA.- Quito, jueves 2 de diciembre del 2010, las 09h14.- La demanda que antecede presentada por el DR. EDGAR GUILLERMO NARVAEZ PAZOS, PROCURADOR JUDICIAL DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACION y DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, calidades que las justifica con la documentación que acompaña, en contra de: CARLOS ALBERTO BARRIENTOS TRABANCA, por reunir los requisitos formales previstos en los artículos 30 y 31 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se la admite al trámite establecido en el Capítulo Cuarto Ibidem. En consecuencia, se ordena citar al demandado con el contenido de la demanda y este auto, a fin de que en el término de quince días la contesten conforme lo establece el artículo 34 de la Ley Ibidem, y propongan las excepciones de que se crea asistido.- Cítese y notifíquese en los lugares designados para el efecto.- Para la citación al demandado Carlos Alberto Barrientos Trabanca, mediante deprecatorio al señor Presidente del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil. Diligencia para lo cual se enviará despacho en forma.- Cuéntese con el señor Procurador General del Estado.- Notifíquese.- f).-DR. JAIME ENRIQUEZ VEPEZ, JUEZ INTERINO

Lo que comunico a usted para los fines de ley

DRA. EUGENIA GARCIA FERNANDEZ  
SECRETARIA REPLETORA (E)



Oficio No.- 110-TCA-DQ-15-NR

Quito, 7 de febrero del 2011.

Señor

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DISTRITAL No.- 2 DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE GUAYAQUIL  
Guayaquil

De mis consideraciones:

Adjunto a la presente se dignará encontrar el deprecatorio para la citación al demandado CARLOS ALBERTO BARRIENTOS TRABANCA, dentro del juicio No. 0444-NR propuesto por el DOCTOR EDGAR GUILLERMO NARVÁEZ PAZOS, PROCURADOR JUDICIAL DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN y DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en contra de: CARLOS ALBERTO BARRIENTOS TRABANCA, diligencia para la cual envío despacho en forma.-

Lo que comunico a usted para los fines de Ley.-

Atentamente,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

  
Dra. Eugenia García Fernández  
SECRETARIA RELATORA (E)



LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR  
AUTORIDAD DE LA LEY LA PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL DISTRITAL No. 1 DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO AL SEÑOR PRESIDENTE DEL  
TRIBUNAL DISTRITAL No.- 2 DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE GUAYAQUIL

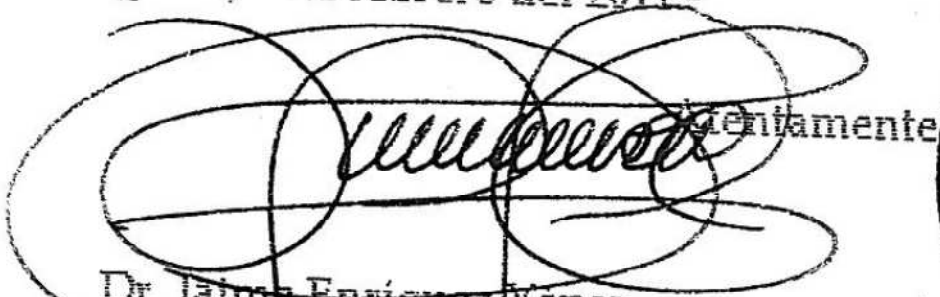
DEPRECA

La práctica de la diligencia para la citación al demandado CARLOS ALBERTO BARRIENTOS TRABANCA, dentro de juicio No. 0444-NR propuesto por el DOCTOR EDGAR GUILLERMO NARVÁEZ PAZOS, PROCURADOR JUDICIAL DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN Y DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO. en contra de: CARLOS ALBERTO BARRIENTOS TRABANCA, diligencia para la cual se ha dictado la siguiente providencia que en su parte pertinente dice:

TRIBUNAL DISTRITAL No. 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- PRIMERA SALA.- Quito, 2 de diciembre del 2010.- Las 09H14.- .....- Para la citación al demandado Carlos Alberto Barrientos Trabanca, mediante atento deprecatorio al señor Presidente del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil, diligencia para la cual se enviará despacho en forma.- Notifíquese.- f).- Dr. Jaime Enriquez Yépez, JUEZ INTERINO.-

En tal virtud mucho agradeceré a usted, se sirva ordenar el despacho de la presente comisión, diligencia para la cual envío despacho en forma.-

Quito, 7 de febrero del 2011.-



Dr. Jaime Enriquez Yépez  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DISTRITAL No. 1  
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



Dra. Eugenia García Fernández  
SECRETARIA RELATORA (E)



687  
1/33

R. DEL E.

JEFATURA PROVINCIAL  
DE MIGRACION DEL GUAYAS

IV DISTRITO  
PLAZA DE GUAYAQUIL

INFORME ELEVADO AL SR. JEFE PROVINCIAL DE MIGRACION DEL  
GUAYAS (ACC.)

09 de julio de 2010

1.- ANTECEDENTES.-

Nota Nro. 953-SRG-2010, de fecha 27 de Junio de 2010, suscrito por la Sra. Eliana Larrea Marriott Subsecretaria de Relaciones Exteriores, en la que solicita se realice un informe sobre la autenticidad del contenido de 38 certificados de movimiento migratorio que adjunta.

2.- TRABAJOS REALIZADOS.-

Atendiendo el pedido formulado por la Sra. Eliana Larrea Marriott Subsecretaria de Relaciones Exteriores, a través de la Nota Nro. 953-SRG-2010, de fecha 27 de Junio de 2010 suscrito por la referida funcionaria, se procedió a enviar el Oficio Nro. 1441-CM-JPMG, de fecha 01 de julio de 2010, suscrito por el Sr. Teniente de Policía Luis René Puga Mata, Jefe de Control Migratorio de la Jefatura Provincial de Migración, dirigido al Sr. Mayor de Policía Lcdo. Danny Ortiz Vasconez Jefe del Departamento de Criminalística del Guayas, en el que se dispone se realice el respectivo examen documentológico y análisis de la información de 38 certificados de movimientos migratorios, documentos que fueron entregados a esta Jefatura por parte de la Sra. Subsecretaria de Relaciones Exteriores y remitidos al departamento de Criminalística para su respectivo estudio Documentológico.

En contestación a este pedido se recibió el informe Documentológico Nro. DCG31000287 practicado en la especie valorada de Certificado de Movimiento Migratorio Nro. 0348859 a nombre de BARRIENTOS TRABANCA CARLOS, pericia realizada por los peritos Documentologos: Cbop. Ricardo Chicaiza Santos y Cbop. Mario de la Cruz Lema, del departamento de Criminalística del Guayas.

Se procedió a verificar en el Sistema Informático Integral de la Policía Nacional SIIPNE, la información que contiene la especie valorada de Certificado de Movimiento Migratorio Nro. 0348859 a nombre de BARRIENTOS TRABANCA CARLOS.

3.- DOCUMENTOS Y ANEXOS.-

- Informe Documentológico Nro. DCG31000284 practicado en la especie valorada de Certificado de Movimiento Migratorio Nro. 0348859 a nombre de BARRIENTOS TRABANCA CARLOS.
- Certificación de Movimientos Migratorios a nombre de BARRIENTOS TRABANCA CARLOS.

**FIEL COPIA DEL DOCUMENTO  
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE**

- Copia simple de la Nota Nro. 953-SRG-2010, de fecha 27 de Junio de 2010, suscrito por la Sra. Eliana Larrea Marriott Subsecretaria de Relaciones Exteriores, en la que solicita se realice un informe sobre la autenticidad del contenido de 38 certificados de movimientos migratorios.

4.- **CONCLUSIONES.-**

De los trabajos realizados se desprende Que:

1. La especie valorada de Certificado de Movimiento Migratorio Nro. 0348859 a nombre de BARRIENTOS TRABANCA CARLOS, corresponde a una especie valorada original, esto por lo siguiente:

- a. Por el informe Documentológico Nro. DCG31000287 practicado en la especie valorada de Certificado de Movimiento Migratorio Nro. 0348859 a nombre de BARRIENTOS TRABANCA CARLOS, en cuyo acápite de conclusiones manifiesta que:

“5.1.- EL SOPORTE DE LA ESPECIE VALORADA DE CERTIFICADO DE MOVIMIENTO MIGRATORIO NRO. 0348859 A NOMBRE DE BARRIENTOS TRABANCA CARLOS; PRESENTA LAS CARACTERISTICAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SIMILARES A LOS ORIGINALES”.

2. La información contentiva en la especie valorada de Certificado de Movimiento Migratorio Nro. 0348859 a nombre de BARRIENTOS TRABANCA CARLOS, ha sido forjada, esto se determina por lo siguiente:

- a. Por el informe Documentológico Nro. DCG31000287 practicado en la especie valorada de Certificado de Movimiento Migratorio Nro. 0348859 a nombre de BARRIENTOS TRABANCA CARLOS, en cuyo acápite de conclusiones manifiesta que:

“5.2.- 5.2.- EL TEXTO IMPRESO EN EL ACAPITE DE DETALLE FUE ELABORADO EN DOS TIEMPOS DE EJECUCION, ES DECIR, QUE EL PRIMER TEXTO ORIGINAL OBRANTE EN EL PRIMER RENGLON, SE LE AGREGO UN SEGUNDO IMPRESO DIFERENTE AL PERIFERICO DE SALIDA ORIGINAL”.

- b. Por los datos que contiene el Sistema Informático Integral de la Policía Nacional SIIPNE, en el que se puede observar los Movimientos Migratorios que ha realizado BARRIENTOS

PIEL COPIA DEL DOCUMENTO  
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE

TRABANCA CARLOS; mas el sistema no refleja los datos agregados en el segundo impreso, los mismos que son diferentes al original y que constan en la especie valorada de Certificado de Movimiento Migratorio Nro. 0348859.

- c. Por la conclusión 5.3.- del informe Documentológico Nro. DCG31000287 practicado en la especie valorada de Certificado de Movimiento Migratorio Nro. 0348859 a nombre de BARRIENTOS TRABANCA CARLOS en cuyo texto expresa: "NO HAY TECNICA QUE PERMITA ESTABLECER UNA EDAD ABSOLUTA DE LAS TINTAS SIN EMBARGO EL ENTRECruzAMIENTO OBRANTE ENTRE EL TEXTO Y LA IMPRONTA DE SELLO NOS PERMITE ESTABLECER UNA EDAD RELATIVA **ESTO ES QUE EN PRIMERA INSTANCIA ESTUVO LA IMPRONTA DE SELLO Y POSTERIOR EL TEXTO IMPRESO**".

Informe que pongo en su conocimiento Mi Mayor. para los fines consiguientes:

Atentamente,  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

  
Arana Lopez Teófilo  
Sgop. de Policía  
**JEFE DE CONTROL MIGRATORIO (ACC)**

  
Alba Coello Criollo  
Cbos. De Policía  
**CONTROL MIGRATORIO**

**FIEL COPIA DEL DOCUMENTO  
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE**



**SUBDIRECCIÓN TÉCNICA CIENTÍFICA DE LA POLICÍA JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DE CRIMINALÍSTICA DEL GUAYAS**

Oficio N° 607-2010-DOC-DCG  
Guayaquil, 04 de julio del 2010  
Informe Documentológico N° DCG31000287.

**SR. PUGA MATA LUIS RENE**  
**TENIENTE DE POLICIA**  
**JEFE DE CONTROL MIGRATORIO DE LA JPMG**  
En su despacho.-

De mis consideraciones:

Los suscritos señores: CboP. Ricardo Chicaiza Santos y CboP. Mario De La Cruz Lema, Peritos Documentólogos, dando cumplimiento al oficio No. 1441-CM-JPMG, de fecha Guayaquil, 01 julio del 2010, pongo a su consideración el siguiente Informe Técnico Documentológico.

**1.- OBJETO DE LA PERICIA.**

REALIZAR EL EXAMEN DOCUMENTOLOGICO DE LA ESPECIE VALORADA DE CERTIFICADO DE MOVIMIENTO MIGRATORIO NRO. 0348859 A NOMBRE DE BARRIENTOS TRABANCA CARLOS.

**2.- ELEMENTOS RECIBIDOS.**

Para la realización del presente Informe Técnico Documentológico, se analizaron los siguientes documentos:

**2.1.- DOCUMENTOS DUBITADOS (Cuestionados)**

**DOCUMENTO DUBITADO.**

Obtenido en el Centro de Acopio del Departamento de Criminalística del Guayas mediante Cadena de Custodia No. D. 1053.

- Especie valorada de Certificado de Movimiento Migratorio Nro. 0348859 A NOMBRE DE BARRIENTOS TRABANCA CARLOS.  
(VER LÁMINA DEMOSTRATIVA N° 1)

**DOCUMENTO INDUBITADO.**

Obtenido y analizado en la Jefatura Provincial de Migración del Guayas.

- Especie valorada de Certificado de Movimiento Migratorio Nro. 381257.  
(VER LÁMINA DEMOSTRATIVA Nº 1)

### 3.- FUNDAMENTO TÉCNICO.

#### AUTENTICIDAD DOCUMENTAL.

Un documento auténtico es el verdadero, pudiendo ser parcialmente falso, por regla general se dice que es auténtico aquello elaborado de acuerdo con las normas legales que merecen fe. Sin embargo el concepto documentoscópico es algo diferente, siendo un documento auténtico el real, sin ninguna modificación desautorizada y que no haya sufrido cambios que desvirtúen la voluntad expresa. El documento no es auténtico por ejemplo si contiene una firma falsa, impresión dactilar o fotografía diferente de la que debería contener y que sería sustancial para su validez; como se indica, el concepto de autenticidad no se confunde con el de legitimidad, ya que documentos legales pueden no ser auténticos y muchos documentos auténticos no siempre son legales.

- Se debe indicar, que se denomina Adulteración, cuando a un documento original, se le ha hecho una serie de alteraciones, pudiendo ser las siguientes: borrado, raspado, testado, agregado, enmienda, lavado; sustracción.

#### ADULTERACIONES GRAFICAS.

Alteraciones por Sustracción y Adiciones:

**Borrado:** cuando mediante elementos abrasivos (borrador de goma) se procede al borrado de algún elemento impreso del documento.

**Raspado:** se produce cuando se utiliza elementos con filo (Guillet, bisturi) produciendo la eliminación por raspado del texto del documento.

**Testado:** se produce cuando el adulterante procede a tachar (empastadura) cubriendo así alguna parte del texto del documento, puede ser mediante tintas, sobre impresión de letras o por los correctores de tinta líquida.

**Agregado:** es cuando en algún lugar del texto, se le agrega algo que no correspondía al texto original.

**Enmienda:** es cuando se aprovecha parte de un trazo tanto de una letra o número, se realiza un agregado y aparece como otra letra o número.

**Lavado:** se produce por la acción de elementos químicos que eliminan al texto original, colocando un texto nuevo por encima del mismo.

#### ENTRECruzAMIENTOS

Al estudiar los entrecruzamientos entre dos elementos escritores, elemento escritor y sello o viceversa, nos fundamentamos en los fenómenos que se producen al superponerse uno de los elementos sobre el otro.

### 4.- OPERACIONES REALIZADAS.

En primera instancia se procede a fijar fotográficamente los elementos sujetos a peritación, luego se realiza el respectivo análisis con auxilio del correspondiente instrumental óptico y lumínico adecuado, lupa binocular estereoscópica, calibrador y del VSC-5000.

**ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL DOCUMENTO DUBITADO** (Especie valorada de Certificado de Movimiento Migratorio Nro. 0348859 A NOMBRE DE BARRIENTOS TRABANCA CARLOS) **Y EL DOCUMENTO INDUBITADO** (Especie valorada de Certificado de Movimiento Migratorio Nro. 381257). 6/3

- El soporte presenta una correcta reacción ante la luz ultravioleta.
- El soporte posee fibrillas de seguridad.
- El soporte presenta marca de agua.
- El soporte presenta microimpresiones.  
(VER LÁMINAS DEMOSTRATIVAS N° 2)

**ANÁLISIS COMPARATIVO DEL TEXTO IMPRESO EN EL DOCUMENTO DUBITADO** (Especie valorada de Certificado de Movimiento Migratorio Nro. 0348859 A NOMBRE DE BARRIENTOS TRABANCA CARLOS).

- Al realizar el análisis de texto impreso en los detalles del movimiento migratorio con la ayuda de un escopómetro, o tablero de dibujo técnico y escuadras, se puede evidenciar claramente que el texto obrante en el primer renglón difiere tanto en su calibre y grosor de letra, con el resto de renglones, así como también es relevante indicar su desalineación vertical en la uniformidad de la impresión, demostrando de esta manera que existen dos tiempos mecánicos de impresión de dicho texto ubicado en el acápite de DETALLE.  
(VER LÁMINAS DEMOSTRATIVAS N° 3)

#### **ENTRECRUZAMIENTOS DE TRAZOS**

Con la ayuda de material óptico y lumínico adecuado, se puede apreciar que el texto impreso se sobrepone a la impronta de sello circular elaborado con tinta de color negro, el cual nos indica un tiempo relativo es decir primero estuvo el sello y posterior el texto impreso.

(VER LÁMINAS DEMOSTRATIVAS N° 3)

---

De acuerdo a los estudios y análisis realizados, se puede llegar a las siguientes:

#### **5.- CONCLUSIONES:**

**5.1.- EL SOPORTE DE LA ESPECIE VALORADA DE CERTIFICADO DE MOVIMIENTO MIGRATORIO NRO. 0348859 A NOMBRE DE BARRIENTOS TRABANCA CARLOS; PRESENTA LAS CARACTERÍSTICAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SIMILARES A LOS ORIGINALES.**

**5.2.- EL TEXTO IMPRESO EN EL ACAPITE DE DETALLE FUE ELABORADO EN DOS TIEMPOS DE EJECUCION, ES DECIR, QUE AL PRIMER TEXTO ORIGINAL OBRANTE EN EL PRIMER RENGLÓN, SE LE AGREGO UN SEGUNDO IMPRESO DIFERENTE AL PERIFERICO DE SALIDA ORIGINAL.**

**5.3.- NO HAY TECNICA QUE PERMITA ESTABECER UNA EDAD ABSOLUTA DE LAS TINTAS SIN EMBARGO EL ENTRCruzamiento obrante entre el texto y la impronta de sello nos permite establecer una edad relativa esto es que en primera instancia estuvo la impronta de sello y posterior el texto impreso.**

El presente Informe DCG31000287 consta de siete (07) fojas, de las cuales, cuatro (04) son de contenido y tres (03) son láminas demostrativas. 7/3


La evidencia signada es devuelta al centro de acopio del Departamento de Criminalística del Guayas mediante Cadena de Custodia No. D. 1053-10 en las mismas condiciones en que fue recibida.

Es todo cuanto podemos informar en honor a nuestro leal saber y entender, es nuestra opinión técnica. Conste.

Atentamente,  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

  
CBOP. RICARDO CHICAIZA SANTOS  
PERITO DOCUMENTOLOGO



  
CBOP. MARIO DE LA CRUZ LEMA  
PERITO DOCUMENTOLOGO

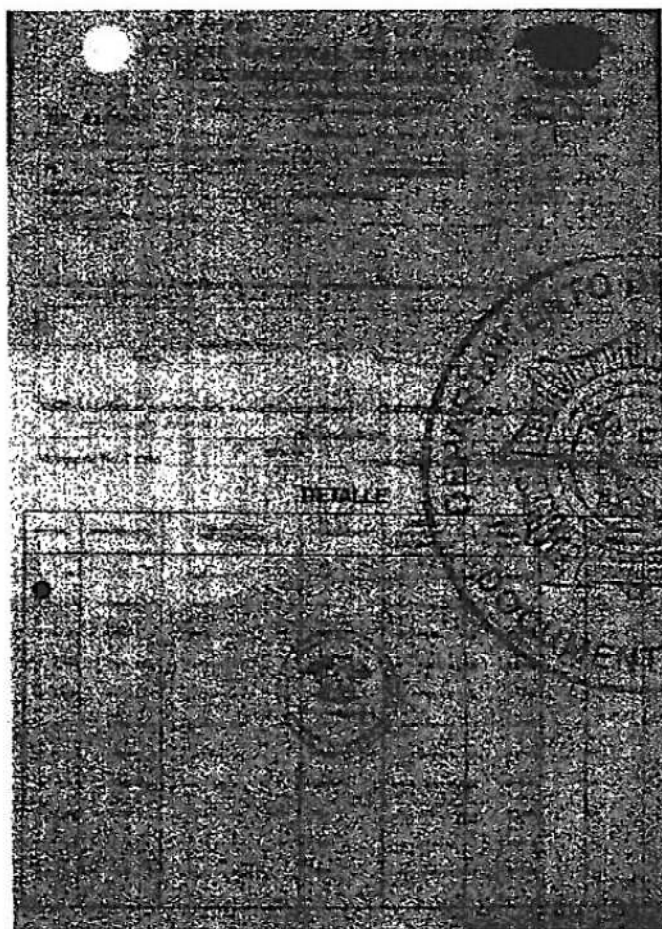
8/35

**LÁMINA DEMOSTRATIVA N° 1**

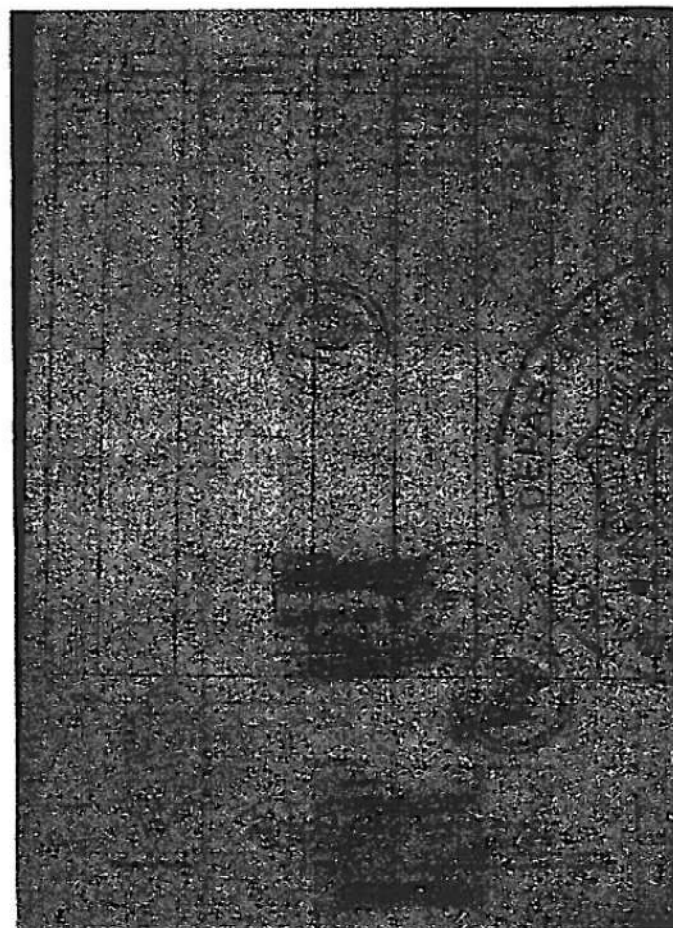
**DOCUMENTO DUBITADO**

**ESPECIE VALORADA DE CERTIFICADO DE MOVIMIENTO MIGRATORIO NRO.  
0348859 A NOMBRE DE BARRIENTOS TRABANCA CARLOS.**

ANVERSO



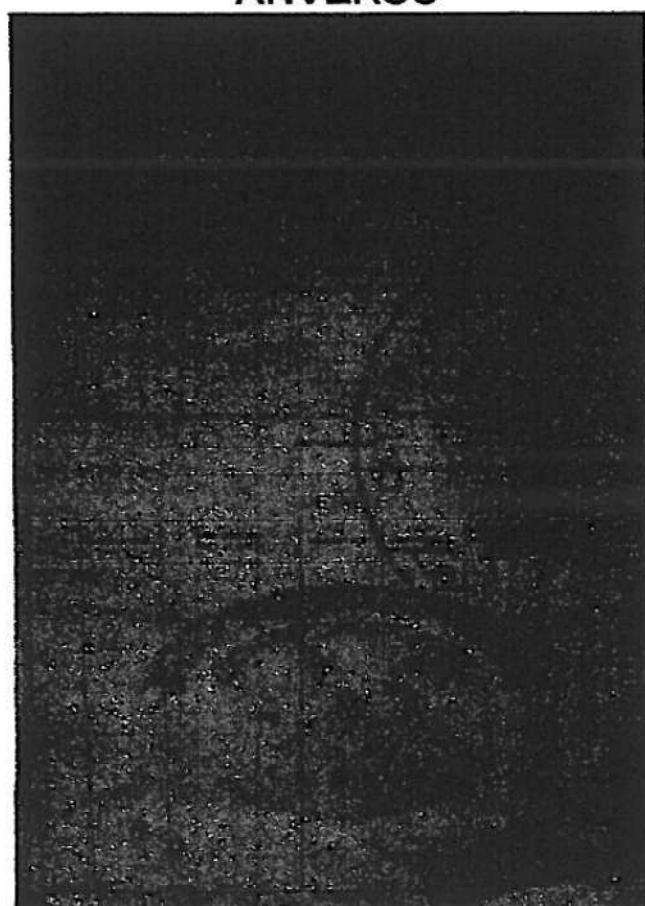
REVERSO



**DOCUMENTO INDUBITADO**

**ESPECIE VALORADA DE CERTIFICADO DE MOVIMIENTO MIGRATORIO NRO.  
381257.**

ANVERSO



REVERSO



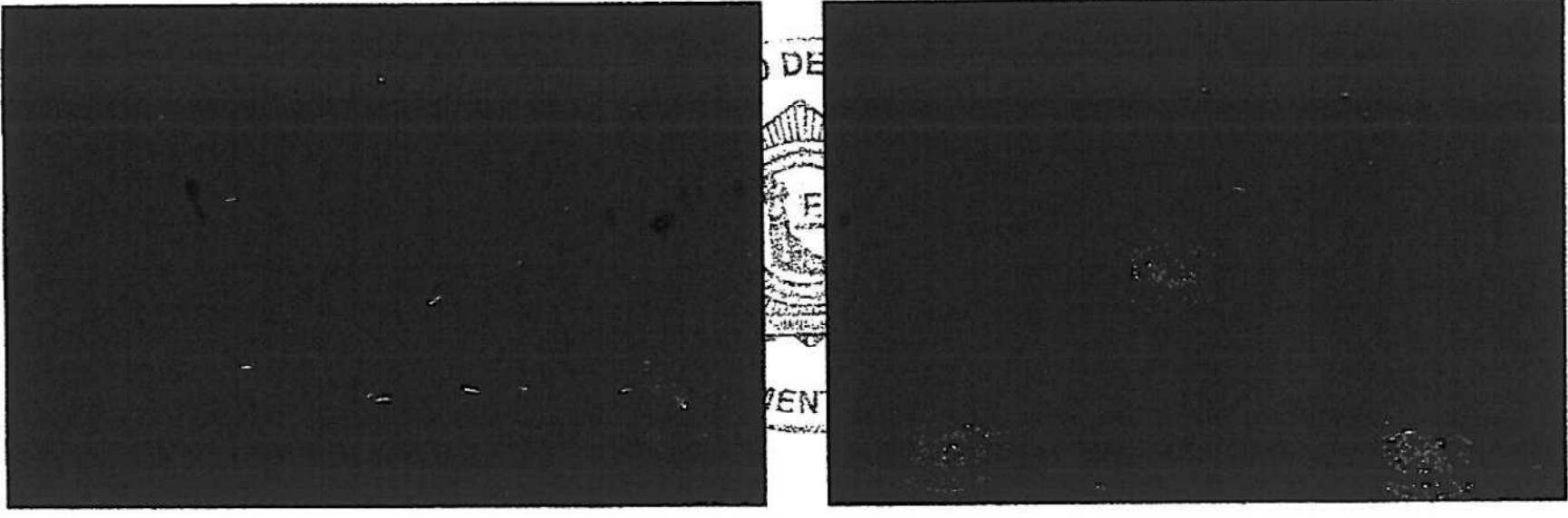
FIEL COPIA DEL DOCUMENTO  
QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE

LÁMINA DEMOSTRATIVA N° 2

OBSERVESE LA REACCION DE LOS SOPORTES, ANTE LA LUZ UTRAVIOLETA.

INDUBITADA

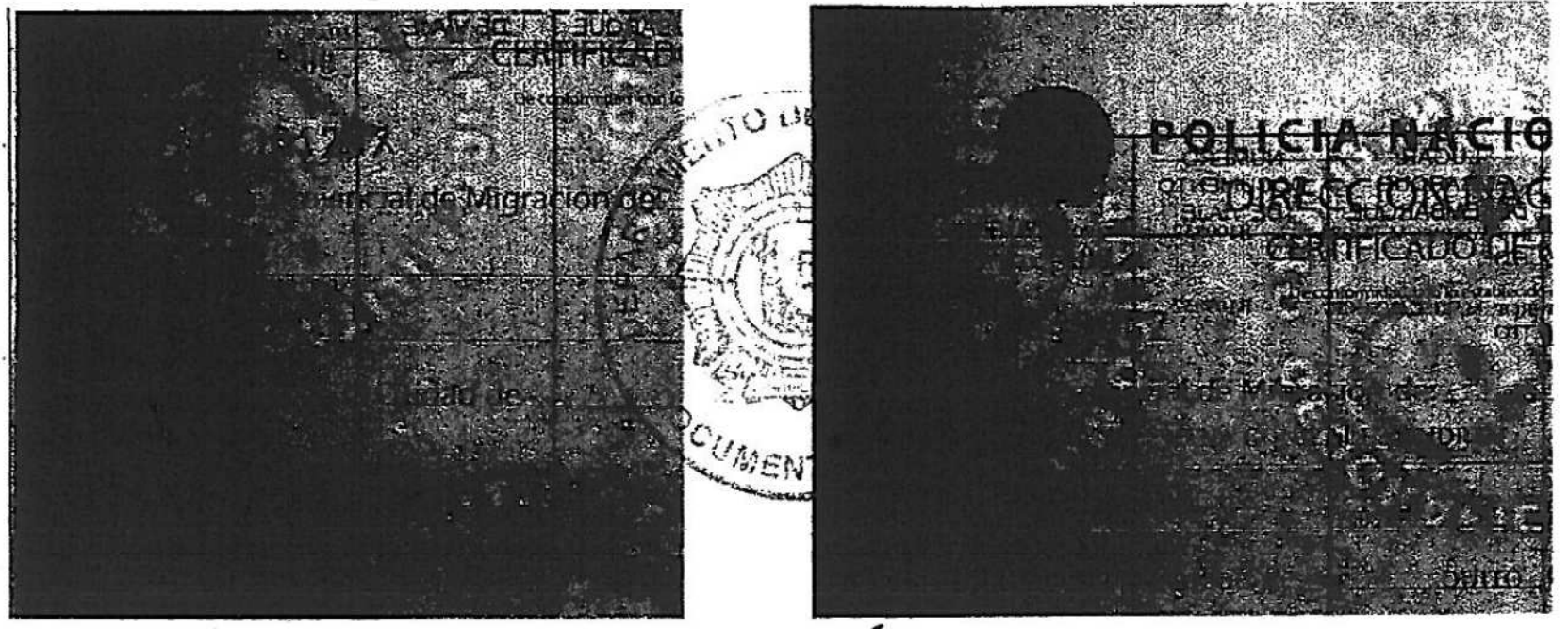
DUBITADA



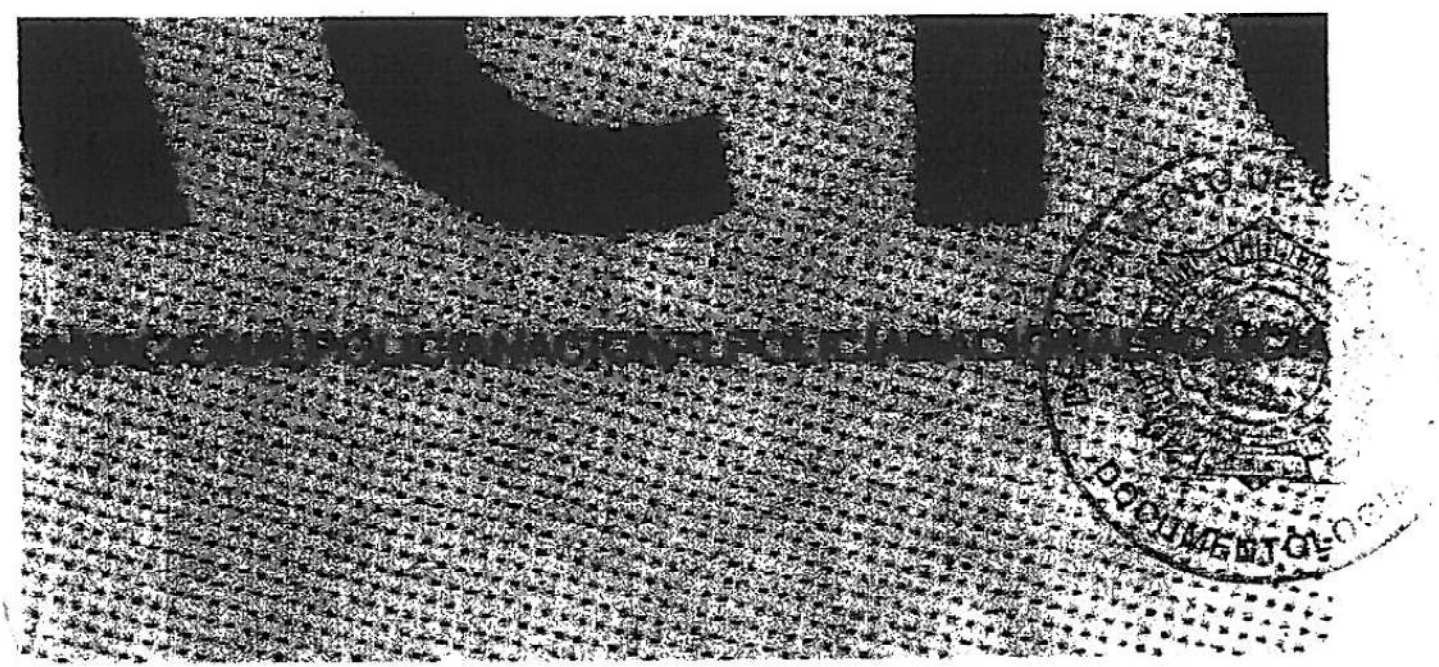
OBSERVESE LA MARCA DE AGUA.

INDUBITADA

DUBITADA



OBSERVESE LA NITIDEZ DE LAS MICROIMPRESIONES.



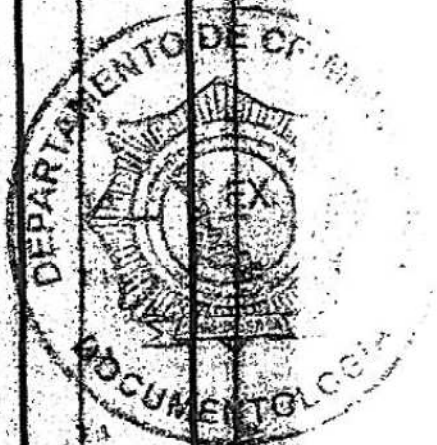
10/35

LÁMINA DEMOSTRATIVA Nº 3

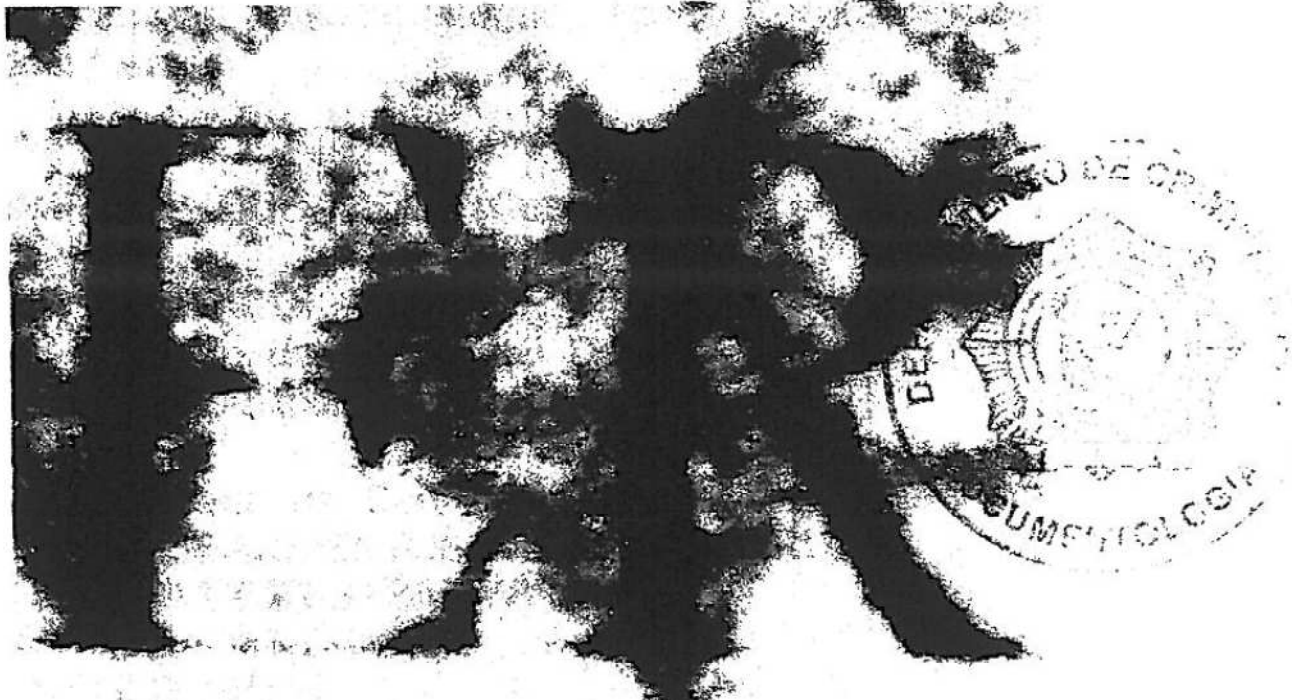
ALINEACION DE TEXTOS

DETALLE

FECHA	MOVIMIENTO	PAIS DESTINO PROCEDENCIA	TRANSPORTE	LUGAR EMBARQUE DESEMBARQUE	NUMERO DOCUMENTO DE VIAJE	TIPO VISA	BASES DEBARCADOS
			AEREO		821332		
			AEREO		821332		
			AEREO		821332		
			AEREO		821332		
			AEREO		821332		
			AEREO		821332		
			AEREO		821332		
			AEREO		821332		
			AEREO		821332		
			AEREO		821332		
			AEREO		821332		
			AEREO		821332		
			AEREO		821332		
			AEREO		821332		
			AEREO		821332		



OBSERVESE EL ENTRECruzAMIENTO, LA IMPRESIÓN DEL TEXTO SE ENCUENTRA SOBRE LA IMPRONTA DE SELLO



FIEL COPIA DEL DOCUMENTO  
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
Subsecretaría Regional de  
Relaciones Exteriores



Ministerio  
de Relaciones Exteriores,  
Comercio e Integración

NOTA No. 953-SRG-2010  
Guayaquil, 27 de Junio de 2010

*Myr Tania*  
*CM. Int. Puga*  
*2353*  
*29/06/10*  
*11/35*

**ASUNTO: SOLICITUD DE CERTIFICACIONES DE MOVIMIENTOS MIGRATORIOS.**

Adjunto a la presente se servirá encontrar 38 Certificados de Movimientos migratorios para que nos remita un informe respectivo sobre la autenticidad del contenido de cada uno de ellos.

Además le ruego se sirva emitir los 17 movimientos migratorios del cuadro que se adjunta.

Atentamente

*Eliana Larrea Marriotti*  
Eliana Larrea Marriotti

SUBSECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES



Señora Teniente Coronel  
Tania Varela  
Jefa de Migración



Edificio Gobierno del Litoral, 1er. piso  
Av. Francisco de Orellana, Mz.108, solar 28 y Justino Cornejo - Guayaquil, Ecuador  
Teléfonos.: 268 1859, 268 1850 - Fax: 268 2523 - e mail: subreg@mmrree.gov.ec

ESTE COPIA DEL DOCUMENTO  
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE

No.-	NOMBRE	NACIONALIDAD
1	JESÚS MOISÉS RIVERÓN MONRABAL	CUBANA
2	ROBERTO SOTO LEÓN	CUBANA
3	LUIS FELIPE ORTIZ FLORES	CUBANA
4	EDITO HECHAVARRÍA CRUZ	CUBANA
5	QUEMER CRESPO VELAZCO	CUBANA
6	DASMANY CALERO CINTRA	CUBANA
7	HUMBERTO BENELLY PÉREZ	CUBANA
8	ORESTES RODRÍGUEZ NOGUEIRA	CUBANA
9	ONEL LUZARDO CALERO	CUBANA
10	OSBED MARTÍN CONDE	CUBANA
11	CARLOS ARTURO OYOLA	COLOMBIANA
12	ELADIO GONZALEZ PERAZA	CUBANA
13	JORGE LUIS HERNANDEZ GONZALEZ	CUBANA
14	ROSA MARÍA LOPÉZ CLAVIJO	CUBANA
15	ODALYS MARRENO SANCHEZ	CUBANA
16	YENNY GONZALEZ DÍAZ	CUBANA
17	ERNESTO ALOMÁ MARTÍNEZ	CUBANA

9/17



381-2010 08-02-2010  
**POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR**



**DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION**

**CERTIFICADO DE MOVIMIENTO MIGRATORIO**

CUBA->QUITO AERO AEROP. MARISCAL SUCR QUITO  
De conformidad con lo establecido en el Art. 4, Numeral IV de la Ley de Migración vigente.

FORM: DNM - EA 90  
 SERIE: 008 - 03

ESPECIE VALORADA  
 USD. 5.00

21/07/2007 ENTRADA

**Nº 0348859**

21/05/2007 SALIDA

QUITO->CUBA

AEROP. CHINCHA

AEROP. MARISCAL SUCR QUITO

B213326

T-3

Señor Jefe Provincial de Migración de:

22/02/2007 ENTRADA BARRIENTOS TRABANCA CARLOS AERO

AEROP. MARISCAL SUCR QUITO

B213326

T-3

Yo, Cédula de Identidad Nº

Pasaporte Nº B506702 de Nacionalidad CUBA

Domiciliado en la Ciudad de QUITO Calle  Nº

Solicito a Usted se sirva certificar mi movimiento migratorio, el mismo que requiero para:   
 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Fecha 01/02/2010

Firma

VISTA: La Solicitud que antecede, revisados los archivos. **CERTIFICA** que, el (la) Señor (a):  
BARRIENTOS TRABANCA CARLOS de Nacionalidad CUBA

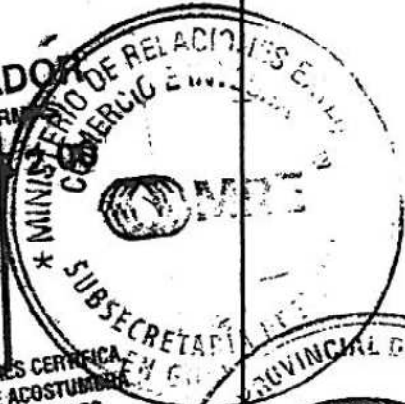
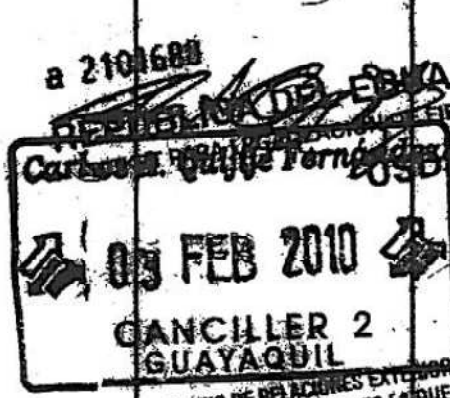
Pasaporte No./C.I. No B506702 ha realizado el siguiente movimiento migratorio:

**DETALLE**

FECHA	MOVIMIENTO	PAIS: DESTINO-PROCEDENCIA	TRANSPORTE	LUGAR: EMBARQUE - DESEMBARQUE	NUMERO DOCUMENTO DE VIAJE	TIPO VISA	DIAS OTORGADOS
27/01/2010	ENTRADA	CUBA->QUITO	AERO	AEROP. MARISCAL SUCR QUITO	B506702	T-3	90
30/10/2009	SALIDA	QUITO->CUBA	AERO	AEROP. MARISCAL SUCR QUITO	B213326	T-3	
01/08/2009	ENTRADA	CUBA->QUITO	AERO	AEROP. MARISCAL SUCR QUITO	B213326	T-3	90
23/05/2009	SALIDA	QUITO->CUBA	AERO	AEROP. MARISCAL SUCR QUITO	B213326	T-3	
17/02/2009	ENTRADA	CUBA->QUITO	AERO	AEROP. MARISCAL SUCR QUITO	B213326	T-3	90
18/11/2008	SALIDA	QUITO->CUBA	AERO	AEROP. MARISCAL SUCR QUITO	B213326	T-3	
21/08/2008	ENTRADA	CUBA->QUITO	AERO	AEROP. MARISCAL SUCR QUITO	B213326	T-3	90
22/05/2008	SALIDA	QUITO->CUBA	AERO	AEROP. MARISCAL SUCR QUITO	B213326	T-3	
29/03/2008	ENTRADA	CUBA->QUITO	AERO	AEROP. MARISCAL SUCR QUITO	B213326	T-3	90
10/01/2008	SALIDA	QUITO->CUBA	AERO	AEROP. MARISCAL SUCR QUITO	B213326	T-3	
11/12/2007	ENTRADA	CUBA->QUITO	AERO	AEROP. MARISCAL SUCR QUITO	B213326	T-3	90
06/10/2007	SALIDA	QUITO->CUBA	AERO	AEROP. MARISCAL SUCR QUITO	B213326	T-3	

FIEL COPIA DEL DOCUMENTO

FECHA	MOVIMIENTO	PAIS: DESTINO-PROCEDENCIA	TRANSPORTE	LUGAR: EMBARQUE - DESEMBARQUE	NUMERO DOCUMENTO DE VIAJE	TIPO VISA	DIAS OTORGADOS
10/07/2007	ENTRADA	CUBA->QUITO	AERO	AEROP. MARISCAL SUCR QUITO	B213326	T-3	90
11/05/2007	SALIDA	QUITO->CUBA	AERO	AEROP. MARISCAL SUCR QUITO	B213326	T-3	
12/02/2007	ENTRADA	CUBA->QUITO	AERO	AEROP. MARISCAL SUCR QUITO	B213326	T-3	90



FECHA: 01/02/2010

CERTIFICA: GUAMAN ENDARA EDGAR JEOVANY

0358781

REPUBLICA DEL ECUADOR  
TICKET PARA LEGALIZACION DE FIRMAS

USD\$ 2.00

*[Signature]*

Ministra de Finanzas

*[Signature]*  
Igo: Yuly Orois

REVISADO

*[Signature]*

Subsecretaria de Tesorería de la Nación (E)

LA POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR CERTIFICA QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE ES LA QUE ACOSTUMBRA USAR ESA AUTORIDAD EN SUS ACTOS OFICIALES

**SISTEMA INFORMATICO INTEGRAL DE LA POLICIA NACIONAL DE ECUADOR SII-PNE**  
**DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION**

**CERTIFICACION DE MOVIMIENTOS MIGRATORIOS** Fecha Reporte: 29/06/2010

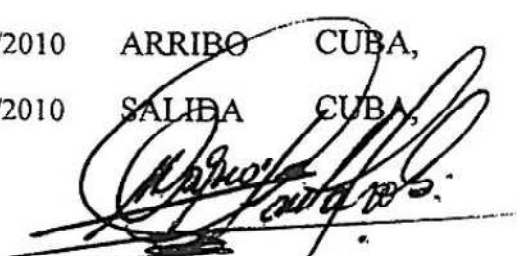
NOMBRE: BARRIENTOS TRABANCA CARLOS

NACIONALIDAD: CUBA,

FECHA NACIMIENTO 11/10/1966

13/35

FECHA	MOVIMIENTO	PAIS DESTINO - PROCEDEN.	AEROLINEA	VUELO	PUERTO EMBAR- DESEMB	PASAPORTE	VISA	PLAZO
17/01/2010	ARRIBO	CUBA,	TAME	001	QUITO	B506702	T-3	90
12/03/2010	SALIDA	CUBA,	TAME	0001	QUITO	B506702	T-3	
17/04/2010	ARRIBO	CUBA,	TAME	001	QUITO	B506702	D.N.	
15/04/2010	SALIDA	CUBA,	TAME	0001	QUITO	1726258153	D.N.	

  
PAULA PENAFIEL MARCO ANTONIO

COPIA DEL DOCUMENTO  
COPIA EN EL EXPEDIENTE



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
Subsecretaría Regional de  
Relaciones Exteriores



Ministerio  
de Relaciones Exteriores,  
Comercio e Integración

14/35

Guayaquil, 22 de Junio de 2010.

**INFORME No. 061-AJ/SRG/2010**


**ASUNTO: Revisión de documentación que consta en el Expediente de Declaratoria de Naturalización No. 381-SRG/D-2010 que fuera otorgada a favor del ciudadano(a) CARLOS ALBERTO BARRIENTOS TRABANCA.**

1.- Mediante Nota No. 905/SGR/D-2010 del 17 junio de 2010, la Subsecretaría Regional en Guayaquil solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica, proceda a la revisión de los expedientes de Declaratoria de Naturalización otorgadas con base a Uniones de Hecho, por esta Subsecretaría Regional, dentro del periodo Julio de 2009 – Febrero de 2010.

2.- Me permito informarle Señora Subsecretaria que de los Expedientes de Declaratoria de Naturalización otorgados con base a uniones de hecho realizadas ante Notario Público, se observa en general que existen documentos presuntamente irregulares insertos en los expedientes, mismos que detallo a continuación.

- Se observan Originales de Certificados de movimientos migratorios presuntamente Forjados pero en especie valorada original.
- Se observan Certificados de movimientos migratorios en copias fotostáticas, con contenido presuntamente falso.
- Se observan Expedientes que no tienen insertos certificados de movimientos migratorios, siendo este uno de los requisitos que consta en el Instructivo para declaratoria de nacionalidad ecuatoriana por naturalización.
- Se observan Originales de Certificados de movimientos migratorios de los cuales se desprende que el ciudadano extranjero ingresó al Ecuador en una fecha distinta en el lapso que declaran mantener en unión de hecho en Ecuador con una ciudadana ecuatoriana.

3.- Por lo antes expuesto recomiendo a Usted Señora Subsecretaria que se envíe atento oficio a la Jefatura Provincial de Migración con el fin de que se analicen los certificados de movimientos migratorios del ciudadano(a) **CARLOS ALBERTO BARRIENTOS TRABANCA**, para que se certifique la autenticidad del contenido de dicho documentos. Hecho lo cual, y, de verificarse las presuntas irregularidades encontradas, considero deben iniciarse las acciones pertinentes.

  
AB. DAVID ANTONIO NORERO CALVO  
**ASESOR JURÍDICO**

**CÓPIA DEL DOCUMENTO**  
**EXPEDIENTE**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,  
COMERCIO E INTEGRACIÓN

15/35

No. 381-SRG/D-2010

*El Subsecretario Regional en Guayaquil de Relaciones Exteriores*

**CONSIDERANDO**

QUE, el señor **CARLOS ALBERTO BARRIENTOS TRABANCA**, nacido el 11 de octubre de 1966 en la ciudad de Altahabana, República de Cuba, hijo de Jorge Aroldo Barrientos Pineda y Mercedes Trabanca López, ambos de nacionalidad cubana, ha solicitado a esta Subsecretaría que se le declare a su favor la nacionalidad ecuatoriana por naturalización en virtud de mantener unión de hecho con la ciudadana ecuatoriana **VIVIANA MAGALY HIDALGO VACA**; para cuyo efecto y plenamente sustentado en el derecho que le asiste, de conformidad a la Constitución de la República del Ecuador vigente, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008; y, Acuerdo Ministerial No. 0109 de 1 de septiembre de 2009;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR la nacionalidad ecuatoriana por naturalización a favor del señor **CARLOS ALBERTO BARRIENTOS TRABANCA**, unido con la señora **VIVIANA MAGALY HIDALGO VACA** de nacionalidad ecuatoriana, amparado en lo establecido en el número 4 del artículo 8 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: "**Art. 8.-** Son ecuatorianas y ecuatorianos por naturalización las siguientes personas:... 4. Las que contraigan matrimonio o mantengan unión de hecho con una ecuatoriana o un ecuatoriano, de acuerdo a la ley...";

**SEGUNDO.-** ORDENAR que se inscriba esta Resolución en el Libro de Declaratorias de Nacionalidad por Naturalización que se lleva en la Subsecretaría; y,

**TERCERO.-** CONFERIR al interesado una copia auténtica de esta Resolución y remitir otras del mismo tenor a las Direcciones Generales del Registro Civil y de Extranjería, para los fines consiguientes.

Dado en el despacho de la Subsecretaría Regional en Guayaquil de Relaciones Exteriores, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil diez.

Por el Ministro,

Juan Xavier Aguiñaga Rivadeneira

**SUBSECRETARIO REGIONAL DE RELACIONES EXTERIORES**

EL COPIA DEL DOCUMENTO  
REPOSA EN EL EXPEDIENTE



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,  
 COMERCIO E INTEGRACIÓN

No. 381-SRG/D-2010

*El Subsecretario Regional en Guayaquil de Relaciones Exteriores*



**CONSIDERANDO**

QUE, el señor **CARLOS ALBERTO BARRIENTOS TRABANCA**, nacido el 11 de octubre de 1966 en la ciudad de Altahabana, República de Cuba, hijo de Jorge Aroldo Barrientos Pineda y Mercedes Trabanca López, ambos de nacionalidad cubana, ha solicitado a esta Subsecretaría que se le declare a su favor la nacionalidad ecuatoriana por naturalización en virtud de mantener unión de hecho con la ciudadana ecuatoriana **VIVIANA MAGALY HIDALGO VACA**; para cuyo efecto y plenamente sustentado en el derecho que le asiste, de conformidad a la Constitución de la República del Ecuador vigente, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008; y, Acuerdo Ministerial No. 0109 de 1 de septiembre de 2009;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR la nacionalidad ecuatoriana por naturalización a favor \*del señor **CARLOS ALBERTO BARRIENTOS TRABANCA**, unido con la señora **VIVIANA MAGALY HIDALGO VACA** de nacionalidad ecuatoriana, amparado en lo establecido en el número 4 del artículo 8 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: "**Art. 8.-** Son ecuatorianas y ecuatorianos por naturalización las siguientes personas:... 4. Las que contraigan matrimonio o mantengan unión de hecho con una ecuatoriana o un ecuatoriano, de acuerdo a la ley...";

**SEGUNDO.-** ORDENAR que se inscriba esta Resolución en el Libro de Declaratorias de Nacionalidad por Naturalización que se lleva en la Subsecretaría; y,

**TERCERO.-** CONFERIR al interesado una copia auténtica de esta Resolución y remitir otras del mismo tenor a las Direcciones Generales del Registro Civil y de Extranjería, para los fines consiguientes.

Dado en el despacho de la Subsecretaría Regional en Guayaquil de Relaciones Exteriores, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil diez.

Por el Ministro,

Juan Xavier Aguiñaga Rivadeneira

**SUBSECRETARIO REGIONAL DE RELACIONES EXTERIORES**

**COPIA DEL DOCUMENTO  
 EN EL EXPEDIENTE**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
Subsecretaría Regional de  
Relaciones Exteriores



Ministerio  
de Relaciones Exteriores,  
Comercio e Integración

17/35

NOTA No. 504-SRG-2010  
Guayaquil, 8 de febrero de 2010

**ASUNTO: Declaratoria de Nacionalidad Ecuatoriana por Naturalización**

De conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del número 9 del artículo 11 de la Constitución Política del Estado, solicito a Usted, se sirva disponer a quien corresponda, realice la debida inscripción en los registros de la Dirección General a su digno cargo, de la Resolución No. 381-SRG/D-2010, mediante la cual se declara la nacionalidad ecuatoriana por naturalización de **CARLOS ALBERTO BARRIENTOS TRABANCA**, expedida por esta Subsecretaría con fecha 8 de febrero de 2010.

Mucho agradeceré, se sirva acusar recibo de la presente comunicación y su anexo.

Atentamente,

  
Ab. Mónica Soriano Hinojosa  
ASESOR JURÍDICO (E.)



ANEXO: Copia simple de la Resolución

Al Señor licenciado,  
**Jorge Paredes**  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DEL EXTERIOR  
JEFATURA NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL - UNIDAD NORTE  
Quito.-

FIEL COPIA DEL DOCUMENTO  
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE

Guayaquil, 3 de febrero del 2010



48/35

Señor Abogado  
**JUAN XAVIER AGUIÑAGA RIVADENEIRA**  
**SUBSECRETARIO DE REGIONAL**  
**DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACION**  
Ciudad.-

**CARLOS ALBERTO BARRIENTOS TRABANCA**, nacido el 11 de octubre de 1966 en Altahabana, República de Cuba, hijo de Jorge Aroldo Barriento Pineda y Mercedes Trabanca López, por tanto mayor de edad y de nacionalidad Cubana, actualmente con domicilio en la ciudad de Guayaquil, ante usted muy respetuosamente expongo y solicito:

Que me encuentro en unión de hecho con la señora **VIVIANA MAGALY HIDALGO VACA**, de nacionalidad ecuatoriana, por acto celebrado ante el Notario Trigésimo Séptimo del cantón Guayaquil, el día 3 de febrero del 2009.

Dejo constancia, que jamás he solicitado la naturalización en otro país, razón por la cual solicito se me conceda en Ecuador, para lo cual adjunto los siguientes documentos:

**DOCUMENTOS QUE ADJUNTO.-**

- Partida de nacimiento original con el sello de legalización pertinente;
- Partida de matrimonio inscrita en la Dirección Nacional del Registro Civil y su sello de legalización respectivo;
- Partida de nacimiento de mi conyugue y copia de su cedula notariada y actualizada;
- Copia notariada del pasaporte con que ingresa al país;
- Certificado de movimiento migratorio.
- Certificado de antecedente penales (extranjero);
- Declaración juramentada ante notario del domicilio en el Ecuador (Guayaquil);
- 4 fotos a color.

Ante lo expuesto y amparado por lo establecido en el numeral 4 del artículo 8 de la Constitución Política de la República del Ecuador, que señala "Art. 8.- **Son ecuatorianas y ecuatorianos por naturalización:.... 4. Las que contraigan matrimonio o mantenga unión de hecho con una ecuatoriana o ecuatoriano...**"; solicito a usted, que mediante Resolución Ministerial me otorgue la nacionalidad ecuatoriana por **DECLARATORIA.**

Dígnese conceder,  
Atentamente,

  
**CARLOS ALBERTO BARRIENTOS TRABANCA**



**FIEL COPIA DEL DOCUMENTO  
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,  
COMERCIO E INTEGRACIÓN

49/35



No. 381-SRG/D-2010

*El Subsecretario Regional en Guayaquil de Relaciones Exteriores*

**CONSIDERANDO**

QUE, el señor **CARLOS ALBERTO BARRIENTOS TRABANCA**, nacido el 11 de octubre de 1966 en la ciudad de Altahabana, República de Cuba, hijo de Jorge Aroldo Barrientos Pineda y Mercedes Trabanca López, ambos de nacionalidad cubana, ha solicitado a esta Subsecretaría que se le declare a su favor la nacionalidad ecuatoriana por naturalización en virtud de mantener unión de hecho con la ciudadana ecuatoriana **VIVIANA MAGALY HIDALGO VACA**; para cuyo efecto y plenamente sustentado en el derecho que le asiste, de conformidad a la Constitución de la República del Ecuador vigente, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008; y, Acuerdo Ministerial No. 0109 de 1 de septiembre de 2009;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR la nacionalidad ecuatoriana por naturalización a favor del señor **CARLOS ALBERTO BARRIENTOS TRABANCA**, unido con la señora **VIVIANA MAGALY HIDALGO VACA** de nacionalidad ecuatoriana, amparado en lo establecido en el número 4 del artículo 8 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: "**Art. 8.-** Son ecuatorianas y ecuatorianos por naturalización las siguientes personas:... 4. Las que contraigan matrimonio o mantengan unión de hecho con una ecuatoriana o un ecuatoriano, de acuerdo a la ley...";

**SEGUNDO.-** ORDENAR que se inscriba esta Resolución en el Libro de Declaratorias de Nacionalidad por Naturalización que se lleva en la Subsecretaría; y,

**TERCERO.-** CONFERIR al interesado una copia auténtica de esta Resolución y remitir otras del mismo tenor a las Direcciones Generales del Registro Civil y de Extranjería, para los fines consiguientes.

Dado en el despacho de la Subsecretaría Regional en Guayaquil de Relaciones Exteriores, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil diez.

Por el Ministro,

Juan Xavier Aguiñaga Rivadeneira

**SUBSECRETARIO REGIONAL DE RELACIONES EXTERIORES**

BIEN CÓPIA DEL DOCUMENTO  
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE



20/35

**DICTAMEN No. 381-SRG/D-2010**

**DECLARACIÓN DE NACIONALIDAD ECUATORIANA POR NATURALIZACIÓN**

Guayaquil, 5 de febrero de 2010

**CARLOS ALBERTO BARRIENTOS TRABANCA**, cubano y mayor de edad, conforme a la Constitución de la República, se ha dirigido a esta Subsecretaría Regional de Relaciones Exteriores, a solicitar que se declare a su favor, la nacionalidad ecuatoriana por naturalización.

**I. ANTECEDENTES**

De los DOCUMENTOS presentados por **CARLOS ALBERTO BARRIENTOS TRABANCA** que fundamentan este dictamen, se desprende:

1. Que, **CARLOS ALBERTO BARRIENTOS TRABANCA**, nació en la ciudad de Altahabana, República de Cuba, con fecha 11 de octubre de 1966, hijo de Jorge Aroldo Barriento Pineda y Mercedes Trabanca López, ambos de nacionalidad cubana, mantiene unión de hecho libre, estable y monogámica con la ciudadana ecuatoriana **VIVIANA MAGALY HIDALGO VACA**, misma que fue declarada mediante acto notarial celebrado el 3 de febrero del 2010 ante el Notario Suplente encargado de la Notaría Trigésimo Séptima del cantón Guayaquil, Provincia de Guayas;
2. Que, **CARLOS ALBERTO BARRIENTOS TRABANCA** ha manifestado su voluntad de ser ecuatoriano.

**II. FUNDAMENTO**

Los fundamentos de derecho en los cuales sustento el presente DICTAMEN son los establecidos en el numeral 4 del artículo 8 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: "Art. 8.- Son ecuatorianas y ecuatorianos por naturalización las siguientes personas:... 4. Las que contraigan matrimonio o mantengan unión de hecho con una ecuatoriana o un ecuatoriano, de acuerdo a la ley".

**III. DICTAMEN**

Una vez que se han cumplido a cabalidad con cada uno de los requisitos legales requeridos para esta solicitud, y amparada en la Constitución de la República, la suscrita, designada como ASESOR JURÍDICO (E.) de esta Subsecretaría Regional, DICTAMINA: que el señor **CARLOS ALBERTO BARRIENTOS TRABANCA**, tiene derecho a que se le declare su nacionalidad ecuatoriana por naturalización.

**IV. COMPETENCIA**

Es de competencia del Subsecretario Regional de Relaciones Exteriores, abogado **JUAN XAVIER AGUIÑAGA RIVADENEIRA**, emitir la resolución correspondiente, conforme el Acuerdo Ministerial No. 0109 de 1 septiembre de 2009.

Dígnese resolver.

Atentamente.

  
**AB. MÓNICA SORIANO HINOSTROZA**  
ASESOR JURÍDICO (E.)

Al señor Abogado,  
**JUAN XAVIER AGUIÑAGA RIVADENEIRA**  
**SUBSECRETARIO REGIONAL EN GUAYAQUIL**  
**DE RELACIONES EXTERIORES**  
Presente.-

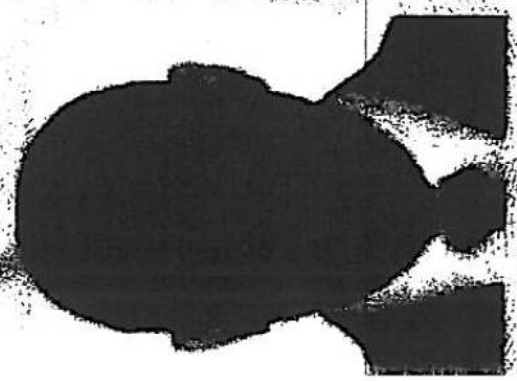
FIEL COPIA DEL DOCUMENTO  
CONFORME EN EL EXPEDIENTE

OBSERVACIONES  
REMARKS

EN LA COPIA DEL DOCUMENTO  
QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE

ESTE PASAPORTE CONSTA DE 32 PAGINAS

PASAPORTE  
PASSPORT



**REPUBLICA DE CUBA**

TIPO / TYPE: P      CODIGO DEL PAIS / COUNTRY CODE: CUB      PASAPORTE NO. / PASSPORT NO: B506702

APELLIDOS / SURNAMES: BARRIENTOS TRABANCA      FECHA DE NACIMIENTO / DATE OF BIRTH: 11/OCT/OCT/1986

NOMBRES / GIVEN NAMES: CARLOS ALBERTO      SEX: M

NACIONALIDAD / NATIONALITY: CUBANA      LUGAR DE EMISION / PLACE OF ISSUE: LA HABANA

LUGAR DE NACIMIENTO / PLACE OF BIRTH: CIUDAD HABANA CUB      FECHA DE EMISION / DATE OF ISSUE: 14/FEB/FEB/2008

FECHA DE VENCIMIENTO / DATE OF EXPIRY: 14/FEB/FEB/2015

<<CUBBARRIENTOS>TRABANCA<<CARLOS<ALBERTO<<<<  
506702<<9CUB6610115M150214366101119708<<<<06

6  
VISAS

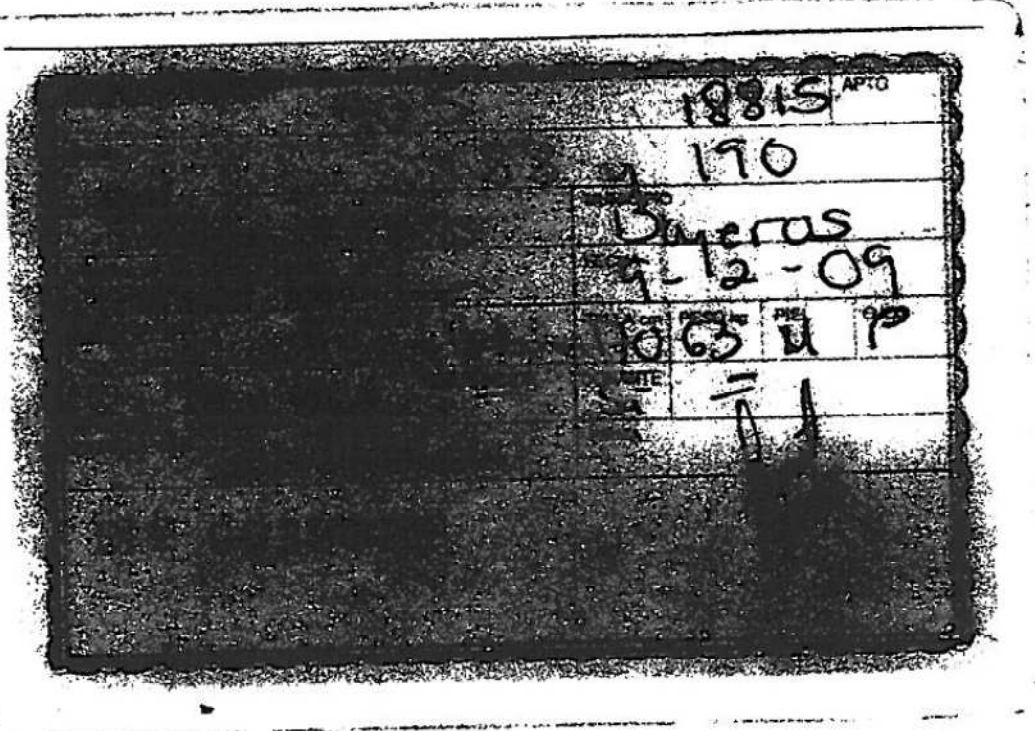
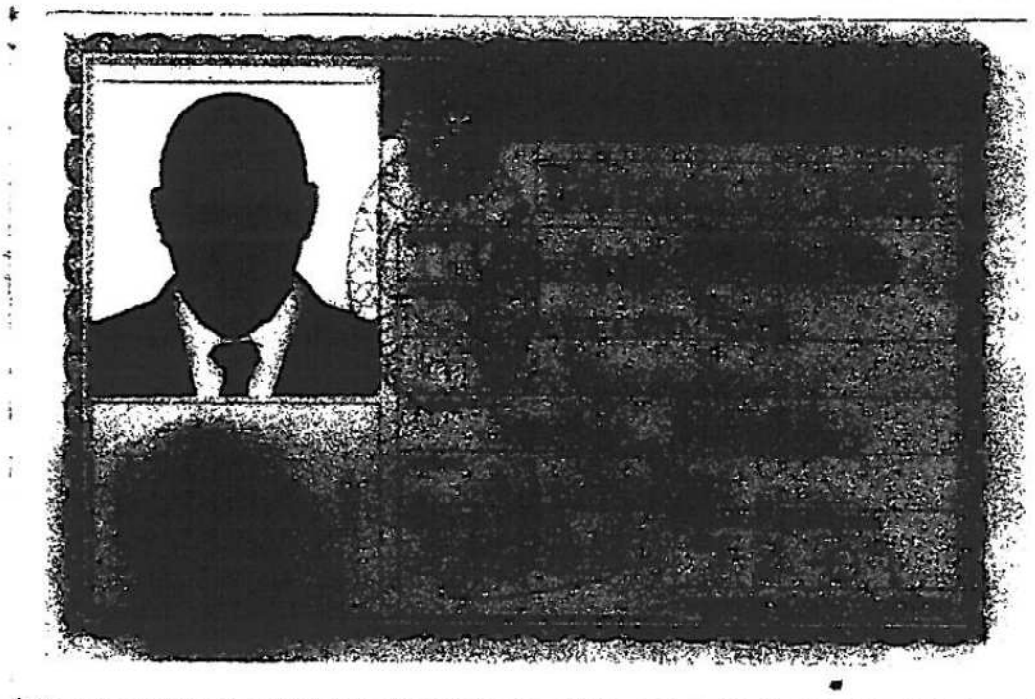
VISAS

REPUBLICA DEL ECUADOR  
 IDENTIFICACION 27801  
 IDENTIFICACION-HMS-QUITO  
 MI PASAPORTE: 506702  
 EMITE 2010-01-15  
 EXTRADIA 5650 ECRZHF58F  
 T-3 VENCIDA DE MAR 2010 MI SEL

NOTARIA VIGESIMA TERCERA DE QUITO  
 De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5  
 Art. 18, de la Ley Notarial, doy fe que la COPIA que  
 antecede es igual al documento presentado ante mi.  
 Quito, a

1 FEB 2010  
 Dr. Gabriel GARCIA  
 NOTARIO VIGESIMO TERCERO DE QUITO

52/12



**NOTARIA VIGESIMA TERCERA DE QUITO**

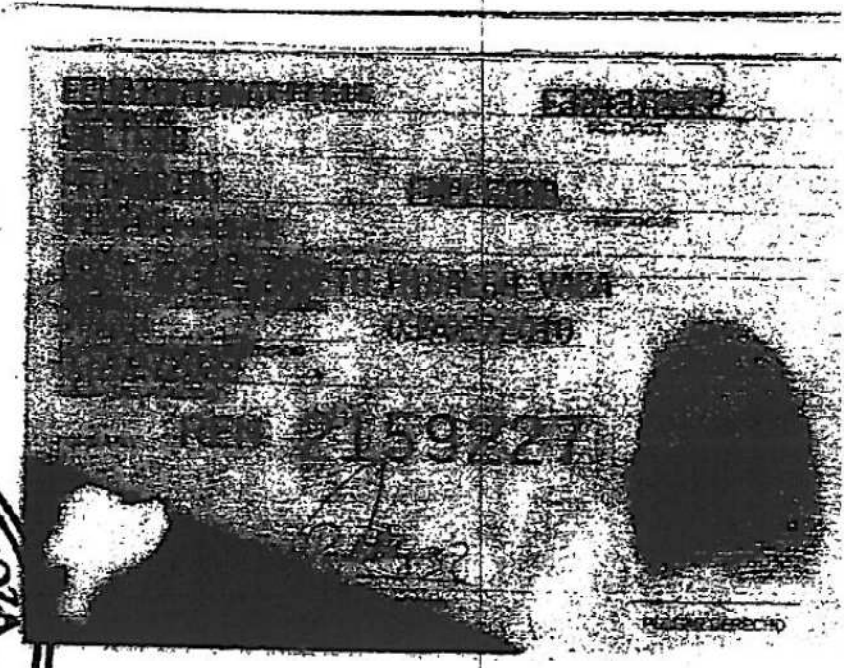
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 1 del Art. 18, de la Ley Notarial, doy fé que la COPIA que antecede es igual al documento presentado ante mí.

Quito, a 01 FEB 2010

*Gabriel Cobo U.*  
**Dr. Gabriel Cobo U.**  
NOTARIO VIGESIMO TERCERO DE QUITO



COPIA DEL DOCUMENTO  
SE REPOSA EN EL EXPEDIENTE

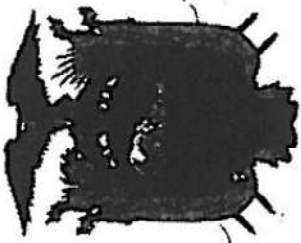


CERTIFICO De conformidad con el numeral 5o. del Art. 1o de la Ley Notarial reformada mediante Doc. Sup. No. 2386 del 31 de Marzo de 1979 publicada en el R.O. No. 564 de Abril 12 de 1979 que la copia precedente que constan de uno (1) documento que tambien se me exhibe, y

Guayaquil, a 08 FEB 2010

*[Handwritten Signature]*  
Ab. Jairo Olvera Espinoza  
NOTARIO SUPLENTE (E)  
NOTARIA TRIGESIMA SEPTIMA DEL CANTÓN GUAYAQUIL

COPIA DEL DOCUMENTO  
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y  
CEDULACIÓN  
CORPORACIÓN REGISTRO CIVIL DE GUAYAQUIL



CERTIFICADO DE NACIMIENTO

La Dirección Ejecutiva de la Corporación Registro Civil de Guayaquil, certifica que hoy día 8 del mes de Febrero de 2010, constan en la base de datos informática de cedulados de la DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN de la REPÚBLICA DEL ECUADOR, los siguientes datos:

En la parroquia Gonzalez Suarez, Quito, Pichincha, Ecuador, TOMO 02 B, FOLIO 45, ACTÁ 889, del AÑO 1993, se encuentra la Inscripción de Nacimiento perteneciente a: **HIDALGO VACA VIVIANA MAGALY**, C.I. 171902070-1, Sexo: Femenino, Nacido(a) el día 11 del Mes de Septiembre del Año 1984 en San Blas, Quito, Pichincha, Ecuador. Hijo(a) de: \*\*\*\*\* , Nacionalidad xxxxxxxx, y de: **CECILIA ELIZABETH HIDALGO VACA**, Nacionalidad Ecuatoriana.

DELEGADO  
CORPORACIÓN REGISTRO CIVIL DE GUAYAQUIL

La institución o persona ante quien se presente este certificado, podrá verificar su autenticidad en [www.corporacionregistrocivil.gov.ec](http://www.corporacionregistrocivil.gov.ec)  
Any institution or person may verify the information here stated, browsing our official page [www.corporacionregistrocivil.gov.ec](http://www.corporacionregistrocivil.gov.ec)

FIEL COPIA DEL DOCUMENTO  
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE



*[Faint, illegible handwritten text, possibly a list of names or entries.]*

FIEL COPIA DEL DOCUMENTO  
CONFECCIONADA EN EL EXPEDIENTE



REPUBLICA DEL ECUADOR  
 CONSULADO DEL ECUADOR EN LA HABANA - CUBA  
 LEGALIZACION DE FIRMA

PRESENTADA PARA ASOMBRAR

CEDE, EL SUSCRITO, CONSUL  
 TICA, SIENDO LA QUE USA EI

6528/2009

1A: 27 Nov /09



A 283967

República de Cuba  
 Ministerio de Relaciones Exteriores  
 DAGCRE

CERTIFICO Que al parecer la firma que antecede del funcionario autorzante de este documento, es autenta por la semejanza que guarda con la que obra en el registro y con la que el acostumbraba usar en sus fines oficiales. En fe de lo cual autorzo la presente con mi firma y el sello de este Ministerio. Funcionario autorizado para emitir autorizaciones de firmas de documentos para surtir efectos legales en el exterior.

Dado en La Habana, a los 17 días del mes de Octubre del año 2009

*[Handwritten signature]*



REPÚBLICA DE CUBA  
REGISTRO DEL ESTADO CIVIL  
**CERTIFICACION DE NACIMIENTO**



4317

Para ser utilizada en:  Territorio nacional  
Para surtir efecto en:  Otros países previa legalización

EXENTA  
GRAVADA  
LEY N. 73 DE 1984



INSCRIPCIÓN Tomo | Folio | FECHA DE ASIENTO Día | Mes | Año | Registro del Estado Civil de Boyeros  
103 | 558 | 13 | 8 | 1908 | Municipio Boyeros Provincia Ciudad de la Habana

**DATOS DE LA INSCRIPCIÓN**

Nombre (s) y apellidos: Carlos Alberto Barriento Trabanca  
Lugar de nacimiento: Altahabana  
Municipio: \_\_\_\_\_ Provincia: La Habana  
11-10-1908 - Fecha de nacimiento Sexo masculino  
Nombre (s) y apellidos del padre: Jorge Arnoldo Barriento Pineda  
Natural de: Guantanamo  
Nombre (s) y apellidos de la madre: Mercedes Trabanca López  
Natural de: La Habana

A 283967  
República de Cuba  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
DACCRE

CERTIFICO: Que al parecer la firma que antecede del funcionario autorizante de este documento, es auténtica por la semejanza que guarda con la que obra en el registro y con la que él acostumbra a usar en sus actos oficiales.  
En fe de lo cual autorizo la presente con mi firma y el sello de este ministerio.  
Funcionario autorizado para certificar autenticaciones de firmas de documentos para surtir efectos legales en el exterior.

Dado en La Habana a los 17 de OCT de 2009

Geysell Garc.  
REGISTRADOR  
FIEL COPIA DEL DOCUMENTO  
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE

Abuelos paternos: Jose Antonio y Caridad

Abuelos maternos: Alberto y Zenaida

Inscripción practicada en virtud de: la comparecencia de la madre

OBSERVACIONES:

EL REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL DE: Boyceros, Ciudad de la Habana Municipio Provincia

CERTIFICA: Que los anteriores datos concuerdan fielmente con los que aparecen consignados en la inscripción a que hace referencia.

Hecho por: [Signature] Fecha de expedición: 21 Día 2 Mes 2009 Año

Confrontado por: [Signature]  
Geyzell Garcia Hernandez  
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL  
Firma y cuño



REPUBLICA DEL ECUADOR  
CONSULADO DEL ECUADOR EN LA HABANA - CUBA  
LEGALIZACION DE FIRMA

PRESENTADA PARA LEGALIZAR LA FIRMA QUE ANTECEDE, EL SUSCRITO CONSUL DEL ECUADOR EN CUBA, CERTIFICA QUE ES AUTENTICA, SIENDO LA QUE USA EL SEÑOR: Ernesto Peraza

ARANCEL: III 15.2  
VALOR: US\$ 10

No. 6528/2009  
FECHA: 1 / 1 / 09

Galo Fraga Figueroa  
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES CONSULARES



Boyceros, Ciudad de la Habana

NOTARIA VIGESIMA TERCERA DE QUITO  
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 1 Art. 18, de la Ley Notarial, doy fe que la COPIA que antecede es igual al documento presentado ante mi  
Quito, a 01 FEB 2010

[Signature]  
Dr. Gabriel Cobo Uru  
NOTARIO VIGESIMO TERCERO DE QUITO



92  
27/35

MOD. PC-5.1  
CERTIFICACION DE SENTENCIA  
DE DIVORCIO

LISSETTE HERNANDEZ CISTERNA, SECRETARIA DEL  
TRIBUNAL MUNICIPAL POPULAR DE BOYEROS. -----

CERTIFICO: Que en los autos del proceso de divorcio radicado  
al número: SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE DEL DOS MIL UNO.  
Se dictó sentencia por: SECCION CIVIL. -----

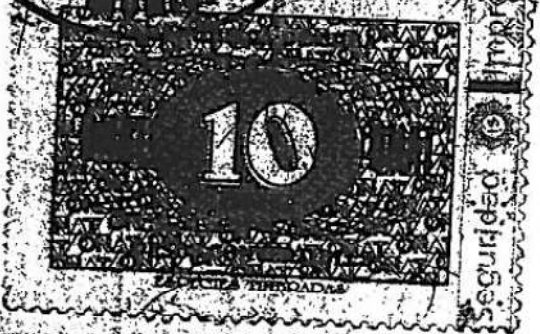
Con fecha: NUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL UNO. -----

La cual quedó firme desde el día: VEINTE DE NOVIEMBRE DEL DOS  
MIL UNO. -----

Por la que se declaró disuelto el vinculo matrimonial entre: CARLOS  
ALBERTO BARRIENTO TRABANCA Y MILADY MORALES  
MIRANDA. -----

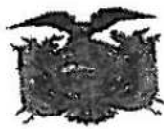
Asimismo certifico que por la misma sentencia el Tribunal acordó: Guarda  
y cuidado de la menor para la madre, patria potestad para ambos padres,  
amplia comunicación del padre con su menor hija, abonando por concepto  
de pensión alimenticia la cantidad de CINCUENTA PESOS pagaderos por  
mensualidades adelantadas, no solicitándose pensión para ninguna de las  
partes. Con relación a la vivienda no se hace pronunciamiento legal alguno,  
por alegar las partes no haber adquirido vivienda en común durante la  
vigencia del matrimonio. Se decreta la separación de los bienes comunes,  
previa la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes. Sin  
imposición de costas. -----

Y para entregar a la parte interesada que lo ha solicitado y ser utilizada en  
tramites migratorios, expido la presente en Santiago de las Vegas a veinte  
de noviembre del dos mil nueve. -----



Vto. Bno. Lic. Carlos Manuel Olivera González  
Presidente.

FIEL COPIA DEL DOCUMENTO  
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE



REPUBLICA DEL ECUADOR  
CONSULADO DEL ECUADOR EN LA HABANA - CUBA  
LEGALIZACION DE FIRMA

PRESENTADA PARA LEGALIZAR LA FIRMA QUE ANTECEDE, EL SUSCRITO, CONSUL  
DEL ECUADOR EN CUBA, CERTIFICA QUE ES AUTENTICA, SIENDO LA QUE USA EL  
SEÑOR:

**Ernesto Peraza**

ARANCEL: III 15.3

VALOR: US\$ 10

No. 5704/2009

FECHA: 27/10/09

*Galo Fraga Figueroa*  
Galo Fraga Figueroa

ENCARGADO DE LAS FUNCIONES CONSULARES



  
República de Cuba  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
DACCRE

CERTIFICO: Que al parecer la firma que antecede de este documento, es auténtica por la semejanza en el registro y con la que él acostumbra a usar. En fe de lo cual autorizo la presente con mi firma Funcionario autorizado para certificar auténtica para surtir efectos legales en el exterior.

Dado en La Habana a los *27* días de *Octubre* de *2009*  
*Ernesto Peraza*



REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Registro Central de Sancionados

### CERTIFICACION DE ANTECEDENTES PENALES



281

66-002-1970867-54661

Migratorio Personal

Nombre: <b>CARLOS ALBERTO</b>		Primer apellido: <b>BARRIENTOS</b>		Segundo apellido: <b>TRABANCA</b>	
Fecha de nacimiento: <b>11/10/1966</b>	Padre: <b>JORGE AROLDO</b>		Madre: <b>MERCEDES</b>		
Lugar de nacimiento: <b>BOYEROS</b>	Ciudadanía: <b>CUBANA</b>	Identidad: <b>66101119708</b>	Sexo: <b>M</b>	Piel: <b>BLANCA</b>	

El Director del Registro Central de Sancionados, confrontados los archivos de antecedentes penales bajo su custodia con las generales de la persona que arriba se consignan, CERTIFICA QUE:

HASTA ESTA FECHA NO CONSTAN ANTECEDENTES PENALES.



22/10/2009

FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE

Director

Válida su presentación durante 6 meses después de




A 283969

  
**República de Cuba**  
**Ministerio de Relaciones Exteriores**  
**DACCRE**

CERTIFICADO: Que al parecer la firma que se  
 de este documento es auténtica por la ser  
 en el registro y con la que el acosombra a  
 En fe de lo cual autorizo la presente con mi  
 Funcionario autorizado para certificar a los  
 para surtir efectos legales en el exterior.

Dado en La Habana a los \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

*Ernesto Peraza*

  
**REPUBLICA DEL ECUADOR**  
**CONSULADO DEL ECUADOR EN LA HABANA - CUBA**  
**LEGALIZACION DE FIRMA**

PRESENTADA PARA LEGALIZAR LA FIRMA QUE ANTECEDE, EL SUSCRITO, CONSUL DEL ECUADOR EN CUBA, CERTIFICA QUE ES AUTENTICA, SIENDO LA QUE USA EL SEÑOR:

**Ernesto Peraza**

**ARANCEL: III 15.7**  
**VALOR: ÚS\$ 50**

**No. 6238/2009**  
**FECHA: 07/NOV /09**

*Galo Fraga Figueroa*  
**ENCARGADO DE LAS FUNCIONES CONSULARES**





FIEL CÒPIA DEL DOCUMENTO  
DE LA SEÑORA EN EL AÑO 1971.



Abogado  
Julio Publio  
Olvera Espinoza  
Notario Encargado



DECLARACION JURAMENTADA:  
QUE HACE EL SEÑOR CARLOS  
ALBERTO BARRIENTOS TRABANCA  
CANTIA INDETERMINADA


En la ciudad de Guayaquil, Capital de la Provincia del Guayas, República del Ecuador, a los tres días del mes de Febrero del dos mil diez, ante mí, Abogado **JULIO OLVERA ESPINOZA**, Notario Suplente Encargado de la Notaría Trigésima Séptima del Cantón Guayaquil, según Acción de Personal número mil trescientos sesenta y cuatro-OPD, de fecha catorce de septiembre del dos mil siete, comparece: por sus propios derechos, el señor **CARLOS ALBERTO BARRIENTOS TRABANCA**, quien declara ser de nacionalidad cubana, mayor de edad, de estado civil soltero, Empleado, domiciliado en el Cantón Durán; y, de tránsito por esta ciudad de Guayaquil, capaz para obligarse y contratar a quienes de conocer doy fe.- Bien instruido en el objeto y resultado de esta escritura a la que procede por sus propios derechos con amplia y entera libertad, quien advertido de las penas de perjurio y falso testimonio expone lo siguiente: a) Declara llamarse **CARLOS ALBERTO BARRIENTOS TRABANCA**, de nacionalidad cubana, mayor de edad, de estado civil soltero, Empleado, domiciliado en el Cantón Durán; y, de tránsito por esta ciudad de Guayaquil, y sin impedimento legal para declarar; b) El señor **CARLOS ALBERTO BARRIENTOS TRABANCA**, declara bajo juramento que se encuentra domiciliado en la **CIUDADELA BELLAVISTA MZ. 52 VILLA 15** de esta ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas, República del Ecuador. Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad.- **HASTA AQUÍ LA EXPOSICION DEL**

FIEL COPIA DEL DOCUMENTO  
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE

Ab. Julio Olvera Espinoza  
Notario Suplente (E)  
Notaría Trigésima Séptima  
del Cantón Guayaquil


1 **COMPARECIENTE.-** En consecuencia el otorgante se ratifica en el  
2 contenido de la declaración hecha la que de conformidad con la ley  
3 queda elevada a escritura pública para que surtan sus efectos  
4 legales.- La cuantía de la presente escritura por su naturaleza jurídica  
5 es indeterminada.- Leída esta escritura de principio a fin, por mí el  
6 Notario, en alta voz al otorgante, éste la aprueba y firma en unidad  
7 de acto, conmigo el Notario de todo lo cual DOY FE.-

8  
9   
10 **SR. CARLOS ALBERTO BARRIENTOS TRABANCA**  
11 **PASAP. # B506702**

12  
13 **EL NOTARIO**  
14   
15 **AB. JULIO OLVERA ESPINOZA**

SE OTORGO EN MI Y EN FE DE ELLO CONFIERO ESTE **PRIMER**  
**TESTIMONIO SUPLENTE** SEÑALADO Y FIRMADO EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, A LA  
MISMA FECHA DE SU OTORGAMIENTO



  
Ab. Julio Olvera Espinoza  
NOTARIO SUPLENTE (E)  
Notaria Trigesima Septima  
del Cantón Guayaquil







BANCO NACIONAL DE FOMENTO

C/C No. 0328259

CUENTA DE CORRIENTE No. 35/35

0010002377

CHEQUES DE ESTE BANCO	2000000000	VALOR	
CHEQUES DE BANCOS LOCALES			\$200.00
CHEQUES DE OTRAS PLAZAS			277649

CUENTA PERTENECIENTE A:

INSTITUCION DEPOSITANTE:

*8 FEB. 2010*  
*Molina - Pagadora*

\*BNF\*\*  
000010002377  
00328259



BANCO NACIONAL DE FOMENTO

C/C No. 0328254

CUENTA DE CORRIENTE No.

0010002344

CHEQUES DE ESTE BANCO	1000000000	VALOR	
CHEQUES DE BANCOS LOCALES			\$100.00
CHEQUES DE OTRAS PLAZAS			29802
TOTAL DEL DEPOSITO			\$100

CUENTA PERTENECIENTE A:

INSTITUCION DEPOSITANTE:

*8 FEB. 2010*  
*Molina - Pagadora*

\*BNF\*\*  
000010002344  
00328254

DECLARAMOS QUE EL ORIGEN DE LOS FONDOS ENTREGADOS A LA INSTITUCION SON LÍCIDOS Y NO PROVIENEN DE NINGUNA ACTIVIDAD QUE SE ENCUENTRE PROHIBIDA POR LA LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y SICOTROPICAS. EXCMO(MOS) AL BANCO DE TODA RESPONSABILIDAD ANTE TERCEROS SI ESTA DECLARACION ES FALSA O ERRONEA.  
SOLO PARA INSTITUCIONES DEL SECTOR PUBLICO.

RUC CODIGO CC

SON: *CIEN* 00/100

FIEL COPIA DEL DOCUMENTO  
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE



REPÚBLICA DEL ECUADOR



Ministerio  
de Relaciones Exteriores,  
Comercio e Integración

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 000537

*El Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración*

**CONSIDERANDO**

- Que,** el artículo 8 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que son ecuatorianas y ecuatorianos por naturalización las personas que contraigan matrimonio o mantengan unión de hecho con una ecuatoriana o un ecuatoriano, de acuerdo con la ley;
- Que,** el artículo 1 de la Ley de Naturalización, dispone que la naturalización es un acto soberano y discrecional de la Función Ejecutiva; y que, la nacionalidad ecuatoriana por naturalización se adquiere desde el día en que se inscribe la resolución en el Registro Civil;
- Que,** según lo dispuesto en el artículo 93 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, cualquier acto administrativo expedido por los órganos y entidades sujetas a este estatuto deberá ser extinguido cuando se encuentre que dicho acto contiene vicios que no pueden ser convalidados o subsanados;
- Que,** el artículo 130 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que son anulables los actos de la administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico;
- Que,** conforme a lo prescrito en los artículos 23 y 24 de Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en concordancia con lo normado en el artículo 97 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, para dejar sin efecto un acto administrativo, es necesario proseguir la acción de lesividad en la vía Contencioso Administrativa;
- Que,** el señor YUNIOR RODRÍGUEZ ARMESTO, nacido en el Municipio de Holguín, Provincia de Holguín, República de Cuba, el 6 de diciembre de 1986, hijo del señor Efreem Rodríguez Fernández, y de la señora Martha Armesto Lira, ambos de nacionalidad cubana, solicitó se declare a su favor la nacionalidad ecuatoriana por naturalización, en virtud de estar casado con la ciudadana ecuatoriana señora ELISA AZUCENA SALAS PACHECO, la misma que fue conferida mediante Resolución No. 1248-SRG/D-2009, de 17 de diciembre de 2009;
- Que,** en base a la documentación que fue presentada por el ciudadano YUNIOR RODRÍGUEZ ARMESTO, se concedió la nacionalidad ecuatoriana por naturalización a su favor, mediante Resolución Ministerial No. 1248-SRG/D-2009 de 17 de diciembre de 2009;
- Que,** el artículo 14 de la Ley de Naturalización ordena que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración procederá de oficio, cuando lo estime conveniente, a ampliar o a investigar la verdad de las informaciones que aparezcan en los expedientes de naturalización;

FIEL COPIA DEL DOCUMENTO  
EXPEDIENTE





REPUBLICA DEL ECUADOR



Ministerio  
de Relaciones Exteriores,  
Comercio e Integración

2/22

**Que,** el Director General del Registro Civil, mediante Oficio N° 2010-304-DIR-G, de 14 de abril de 2010 remite al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración: "el listado de personas que han obtenido en la ciudad de Riobamba, actas de matrimonio fraudulentas; listado que ha sido entregado de la investigación efectuada por la Fiscalía, en la denuncia que presentó el Registro Civil contra Ivonne Haro, ex servidora de la institución";

**Que,** el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración amparado en lo prescrito por el artículo 14 de la Ley de Naturalización, con la información remitida por el Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, realizó una validación del expediente de naturalización del señor YUNIOR RODRÍGUEZ ARMESTO, verificando que el documento público de Inscripción de Matrimonio es inexistente, puesto que dicho contrato civil no fue celebrado;

**Que,** la Dirección General de Asesoría Jurídica, mediante Dictamen No. 260-A-DGAJ-2010 de 25 de mayo de 2010, emitió el informe jurídico que recomienda se declare la lesividad;

**Que,** el Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, mediante Resolución N° DIGERCIC-DAJ-2010 N° 000165, de 23 de junio de 2010, resolvió declarar la caducidad de las cédulas de identidad y ciudadanía obtenidas con datos inexistentes de ciudadanos extranjeros, entre las cuales se encuentra la cédula de ciudadanía identificada con el N° 172712579-9, del ciudadano YUNIOR RODRÍGUEZ ARMESTO;

**Que,** la Resolución Ministerial No. 1248-SRG/D-2009, constituye un acto administrativo lesivo que vulnera el interés público, en razón de haberse emitido sobre la base de un presupuesto fáctico que lo vicia de nulidad; en consecuencia, requiere su anulación, previa la declaración de lesivo al interés público y a la seguridad jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 97 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

### RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declárase lesivo el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1248-SRG/D-2009, de 17 de diciembre de 2009, que dispone Declarar la Nacionalidad Ecuatoriana por Naturalización en favor de YUNIOR RODRÍGUEZ ARMESTO, por lesionar el interés público y la potestad estatal.

**Artículo Segundo.-** Suspender de manera inmediata el goce de los derechos inherentes a la calidad de ecuatoriano por naturalización, del ciudadano YUNIOR RODRÍGUEZ ARMESTO.

**Artículo Tercero.-** Disponer que la Dirección General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración prosiga la acción de Lesividad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

FIEL COPIA DEL DOCUMENTO  
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE





REPUBLICA DEL ECUADOR



Ministerio  
de Relaciones Exteriores,  
Comercio e Integración

3/22

**Artículo Cuarto.-** Comunicar a través de la Dirección General de Asesoría Jurídica, de esta resolución a la Embajada de Cuba, Dirección Nacional de Registro Civil, Dirección Nacional de Migración, Ministerio de Gobierno y Policía y Dirección General de Extranjería.

**Artículo Quinto.-** Disponer que la Dirección General de Documentos de Viaje, inactive el pasaporte otorgado a favor de YUNIOR RODRÍGUEZ ARMESTO y notifique a la Policía de Migración para que proceda a su retiro.

**Artículo Sexto.-** De la ejecución de la presente Resolución que entrará en vigencia a partir de su suscripción, encárguese a la Subsecretaría de Asuntos Consulares y a la Dirección de Asesoría Jurídica.

**Artículo Séptimo.-** Publíquese un extracto de la presente Resolución en un diario de circulación nacional.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-**

Quito, 16 JUL 2010

*Ricardo Patiño Arceca*

*Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.*



FIEL COPIA DEL DOCUMENTO  
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,  
COMERCIO E INTEGRACIÓN

4/72



No.1248-SRG/D-2009

*El Subsecretario Regional en Guayaquil de Relaciones Exteriores*

**CONSIDERANDO**

QUE, el señor **YUNIOR RODRÍGUEZ ARMESTO**, nacido 6 de Diciembre de 1986 en el Municipio de Holguín, Provincia de Holguín, República de Cuba, hijo de Efreem Rodriguez Fernandez y Martha Armesto Lira, ambos de nacionalidad cubana, ha solicitado a esta Subsecretaría que se declare a su favor la nacionalidad ecuatoriana por naturalización en virtud de estar legalmente casado con la ciudadana ecuatoriana **ELISA AZUCENA SALAS PACHECO**; para cuyo efecto y plenamente sustentado en el derecho que le asiste, de conformidad a la Constitución de la República del Ecuador vigente publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008; y, Acuerdo Ministerial No. 0109 de septiembre del 2009;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR la nacionalidad ecuatoriana por naturalización a favor del señor **YUNIOR RODRÍGUEZ ARMESTO**, casado con la señora **ELISA AZUCENA SALAS PACHECO** de nacionalidad ecuatoriana, amparado en lo establecido en el número 4 del artículo 8 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: "**Art. 8.-** Son ecuatorianas y ecuatorianos por naturalización las siguientes personas:... 4. Las que contraigan matrimonio o mantengan unión de hecho con una ecuatoriana o un ecuatoriano, de acuerdo a la ley...";

**SEGUNDO.-** ORDENAR que se inscriba esta Resolución en el Libro de Declaraciones de Nacionalidad por Naturalización que se lleva en la Subsecretaría; y,

**TERCERO.-** CONFERIR al interesado una copia auténtica de esta Resolución y remitir otras del mismo tenor a las Direcciones Generales del Registro Civil y de Extranjería, para los fines consiguientes.

Dado en el despacho de la Subsecretaría Regional en Guayaquil de Relaciones Exteriores, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Por el Ministro,

**Juan Xavier Aguiñaga Rivadeneira,**  
**SUBSECRETARIO REGIONAL DE RELACIONES EXTERIORES**

Ado /  
Completado /  
Formalizado

**FIEL COPIA DEL DOCUMENTO  
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE**



0479-2010



**SEÑORES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DISTRITAL No. 1 DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN LA CIUDAD DE  
QUITO.**

**Doctor EDGAR GUILLERMO NARVÁEZ PAZOS**, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, domiciliado en la calle Wilson y Seis de Diciembre, edificio Torre Málaga B, piso 3, departamento 4, esta ciudad de Quito, **PROCURADOR JUDICIAL** del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración; y, en calidad de **DELEGADO**, del Procurador General del Estado, conforme lo demuestro con la copia del Poder y Delegación No. 59.852, de fecha 7 de octubre de 2010 que acompaño; ante ustedes muy respetuosamente, comparezco y presento **ACCIÓN ADMINISTRATIVA DE LESIVIDAD**, al amparo de lo previsto en el artículo 97 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; numeral 11 del artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 23, letra d) de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, en los siguientes términos:

**I.- NOMBRES, APELLIDOS Y DIRECCIÓN DEL ACTOR:**

Mis nombres, apellidos y más generales de ley, las tengo consignados en líneas anteriores y recibiré notificaciones en la casilla judicial No. 1679 del Palacio de Justicia de Quito.

**II.- NOMBRES, APELLIDOS Y DIRECCIÓN DEL DEMANDADO:**

La presente Acción Contenciosa Administrativa de LESIVIDAD, la interpongo en contra del señor **YUNIOR RODRÍGUEZ ARMESTO**, a quién se le citará en su domicilio que según su declaración juramentada, suscrita 16 de diciembre del 2009, lo tengo fijado en la Ciudadela Urdesa, Circunvalación Sur entre Ficus y Las Monjas, No. 62, de Guayaquil, Provincia del Guayas, República del Ecuador.

**III.- DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD, FUNCIONARIO O EMPLEADO DE QUIEN EMANE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO.**

El Acto Administrativo que impugno, es la Resolución Ministerial No. 1248-SRG/D-2009 de 17 de diciembre de 2009, mediante la cual se concede la declaratoria de nacionalidad ecuatoriana por naturalización, suscrita por el Abogado Juan Xavier Aguiñaga Rivadeneira, a la época, Subsecretario Regional de Guayaquil.

**IV.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTOS CON CLARIDAD Y EXACTITUD:**

**4.1 FUNDAMENTOS DE HECHO:**



- 4.1.1** El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, realiza los procesos de naturalización acorde con las normas constitucionales y legales sobre la materia. Dentro de estos procesos que conllevan a la naturalización de los ciudadanos extranjeros, se encuentra aquel que corresponde a la Declaratoria de Nacionalidad Ecuatoriana por Naturalización, al amparo de lo previsto en el numeral 4 del artículo 8 de la Norma Suprema.
- 4.1.2** En procura de prestar un mejor servicio y dentro del marco estrictamente constitucional y legal, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, por la facultad que le confiere el artículo 14 de la Ley de Naturalización, **de oficio**, efectuó la verificación y validación con el Registro Civil, Identificación y Cedulación, de la documentación (inscripciones de matrimonio, o de unión de hecho), aportada por los interesados dentro de los procesos sobre el otorgamiento de declaratoria de Nacionalidad ecuatoriana por naturalización a ciudadanos extranjeros. Así mismo, requirió a la Dirección General de Migración, la verificación de los documentos en el que constan los movimientos migratorios de los ciudadanos solicitantes, para validar la información que han consignado en los expedientes; detectándose, como en el presente caso, algunas incongruencias e irregularidades entre las actas de matrimonio, declaraciones de unión de hecho, certificados de movimiento migratorio que registra los ingresos y salidas del país. Información que por considerar la perpetración de presuntos delitos de falsificación de documentos; utilización indebida de documentos falsos; perjurio, entre otros, se ha puesto en conocimiento de la Fiscalía General del Estado y ésta a su vez ha requerido a los agentes fiscales competentes a fin de que investiguen y determinen las responsabilidades en cada tema.
- 4.1.3** En el caso específico del señor **YUNIOR RODRÍGUEZ ARMESTO**, mediante Resolución Ministerial número 1248-SRG/D-2009 de 17 de diciembre de 2009, dictada en aquel momento por el Abogado Juan Xavier Aguiñaga Rivadeneira, Subsecretario Regional de Guayaquil, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, se le otorgó la Declaratoria de Nacionalidad ecuatoriana por naturalización, **sobre la base de información presumiblemente legal proporcionada por el solicitante.**

En el marco de verificación y convalidación de los documentos proporcionados por los solicitantes, la Dirección General del Registro Civil, mediante Oficio N° 2010-304-DIR-G de 14 de abril de 2010, remite al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración: **"el listado de personas que han obtenido en la ciudad de**



**Riobamba, actas de matrimonio fraudulentas; listado que ha sido entregado de la investigación efectuada por la Fiscalía, en la denuncia que presentó el Registro Civil contra Ivonne Haro, ex servidora de la institución". (Énfasis añadido)**

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, al amparo de las normas constitucionales y legales, con la información remitida por el Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, realizó una **convalidación** del expediente de naturalización de **YUNIOR RODRÍGUEZ ARMESTO**, verificando **que el documento público de inscripción de Matrimonio es inexistente**, puesto que dicho contrato de matrimonio civil **no fue celebrado**.

- 4.1.4** La Dirección General de Asesoría Jurídica, conciente de la forma presuntamente dolosa en la que se otorgó la declaratoria de nacionalidad ecuatoriana por naturalización a ciertos extranjeros, mediante Dictamen No. 260-A-DGAJ-2010 de 25 de mayo de 2010, emitió el informe jurídico que recomienda se declare la lesividad, de los actos administrativos contenidos en la Resolución Ministerial de declaratoria de nacionalidad ecuatoriana por naturalización, al amparo de lo previsto en el artículo 97 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; numeral 11 del artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 23, letra d) de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa; y, solicitó que atento al contenido del artículo 237, numeral 3 de la Constitución de la República; artículo 3 literal e) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se consulte al titular de ese Órgano de Control sobre la procedencia y procedimiento de la declaratoria de lesividad.
- 4.1.5** Conforme al dictamen jurídico ya citado y frente a éstos hechos que alteran el bienestar, la seguridad integral del Estado y por ende la de los ciudadanos que conformamos el Ecuador, a efecto de declarar lesivo el Acto Administrativo con el que se le declaró la nacionalidad ecuatoriana por naturalización al señor **YUNIOR RODRÍGUEZ ARMESTO**, mediante Nota No. 14470- GMRECI-DGAJ/2010 de junio del 2010, el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, realizó la correspondiente consulta al Procurador General del Estado, sobre la procedencia y procedimiento de la declaratoria de Lesividad.
- 4.1.6** La Procuraduría General del Estado absolviendo la consulta en los términos que señala el Art. 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría



REPUBLICA DEL ECUADOR



Ministerio  
de Relaciones Exteriores,  
Comercio e Integración

General del Estado, esto es, con el carácter de vinculante se pronunció:

### **PRIMERA CONSULTA DEL MRECI:**

¿Para dejar sin efecto una Declaratoria de Nacionalidad Ecuatoriana por naturalización debe seguirse un recurso de lesividad de conformidad con lo prescrito en los artículos 93 y 97 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva?.

### **RESPUESTA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:**

Luego del análisis en derecho pertinente concluye: *"... en atención a los términos de su consulta, para dejar sin efecto una Declaratoria de Nacionalidad ecuatoriana por naturalización, conferida al amparo de lo previsto en el numeral 4 del artículo 8 de la Constitución de la República, **debe seguirse un recurso de lesividad** de conformidad con lo prescrito en el artículo 97 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; numeral 11 del artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial y 23, letra d) de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, **para lo cual el Ministerio a su cargo deberá previamente emitir en cada caso la correspondiente resolución de declaratoria de lesividad**, la misma que deberá ser debidamente motivada conforme disponen la letra l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado.*

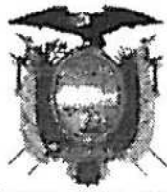
### **SEGUNDA CONSULTA DEL MRECI:**

"Este Ministerio acorde con lo prescrito en el artículo 23, literal d) de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en coherencia con las normas ya identificadas, la doctrina y más argumentos esenciales que se expone, ¿debe seguir previa delegación de esa Procuraduría General del Estado, inmediatamente de tal declaración de lesividad, la acción de lesividad para la anulación correspondiente?".

### **RESPUESTA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:**

*"En atención a su consulta, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, acorde con lo prescrito en el artículo 23 letra d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, previa delegación otorgada por la Procuraduría General del Estado, conforme lo faculta los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica de la*

Lunes 20 de Sep 2010  
4  
R O N 232



*Procuraduría General del Estado, incisos quinto y sexto, en su orden, una vez declarada la lesividad de los actos que motivan esta consulta, debe seguir la acción de lesividad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, dentro del término dispuesto en el artículo 97 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva”.*

- 4.1.7** Al haber el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, a través de la Subsecretaría Regional de Guayaquil, otorgado un derecho consagrado en la Constitución de la República, esto es, la declaratoria de nacionalidad ecuatoriana por naturalización a un extranjero con documentos e información presuntamente forjados e inexistentes y en consideración que atenta todo principio constitucional y legal; al interés público; y, la potestad estatal de las personas, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, como entidad de la Función Ejecutiva, bajo la necesidad jurídica de extinguir o dejar sin efecto dicho acto administrativo viciado de legalidad, con fundamento en normas constitucionales, legales y criterio favorable de la Procuraduría General del Estado, (vinculante); y, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 97 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, expidió la Resolución Ministerial N. 000537 de 16 de julio de 2010, mediante la cual se resolvió: *“Artículo Primero.- Declárase lesivo el acto administrativo contenido en la Resolución **No. 1248-SRG/D-2009 de 17 de diciembre de 2009**, que dispone Declarar la Nacionalidad Ecuatoriana por Naturalización en favor de **YUNIOR RODRÍGUEZ ARMESTO**, por lesionar el interés público y la potestad estatal.*
- 4.1.8** Siguiendo con el procedimiento establecido en la ley y coherente con la disposición constante en el artículo Séptimo de la Resolución Ministerial No. 000537 de 16 de julio del 2010, esta Cartera de Estado publicó el 8 de septiembre de 2010, en tres diarios de circulación nacional, El Comercio, El Telégrafo y El Periódico Popular, **la Declaratoria de Lesividad de Naturalizaciones** otorgadas con documentos presuntamente fraudulentos, cuyo extracto contiene las resoluciones de declaratorias de lesividad de las declaratoria de nacionalidad ecuatoriana por Naturalización en los casos de Uniones de Hecho como por los Matrimonios con documentos inexistentes y presuntamente fraudulentos.
- 4.2 FUNDAMENTOS DE DERECHO.- PROCEDENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA LA LESIVIDAD POR ATENTAR AL INTERES PÚBLICO.**



El numeral 2 del artículo 85 de la Constitución de la República prevé **la prevalencia del interés general respecto del interés particular**, y habilita a la Administración a adoptar medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto. (Énfasis añadido).

La Constitución de República del Ecuador, en su artículo 8, numeral 4 establece lo siguiente: "**Art. 8.-** Son ecuatorianas y ecuatorianos por naturalización las siguientes personas: (...) **4. Las que contraigan matrimonio o mantengan unión de hecho con una ecuatoriana o un ecuatoriano, de acuerdo con la ley.** (...) Quienes adquieran la nacionalidad ecuatoriana no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen(...) La nacionalidad ecuatoriana adquirida por naturalización se perderá por renuncia expresa". (Énfasis añadido).

El artículo 1 de la Ley de Naturalización, dispone que la naturalización es un acto soberano y discrecional de la Función Ejecutiva; y que, la nacionalidad ecuatoriana por naturalización se adquiere desde el día en que se inscribe la resolución en el Registro Civil.

El art. 14 de la Ley de Naturalizaciones dispone que: "**El Ministerio de Relaciones Exteriores procederá de oficio** cuando lo estime conveniente, a ampliar o a investigar la verdad de las informaciones que aparezcan en los expedientes de naturalización". (Énfasis añadido).

De conformidad con el artículo 2 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración está sujeto a dicho cuerpo normativo, que determina que los órganos y entidades que comprenden la Función Ejecutiva deberán servir al interés general de la sociedad; y, no obstante la personalidad jurídica única de la Administración pública central, las entidades de la Administración Institucional de la Función Ejecutiva gozan de personalidad jurídica propia para el ejercicio de sus competencias.

Conforme a lo prescrito en los artículos 23 y 24 de Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en concordancia con lo normado en el artículo 97 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, **para dejar sin efecto un acto administrativo, es necesario proseguir la acción de lesividad en la vía Contencioso Administrativa.** (Énfasis añadido).

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, determinó que en algunos casos no se han cumplido con los requisitos establecidos para la declaratoria de la nacionalidad ecuatoriana por naturalización, lo que configuraría el supuesto del literal c) del artículo 94 del Estatuto Jurídico



Administrativo de la Función Ejecutiva, que señala **que no son susceptibles de convalidación aquellos actos cuyos presupuestos fácticos no se adecuen manifiestamente al previsto en la norma legal que se cita como sustento.** (Enfasis añadido).

Al tenor del artículo 90 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, la revocatoria de actos administrativos, en sede administrativa, procede por razones de legalidad, **cuando existen vicios de procedimiento que afecten su legitimidad...**" (Enfasis añadido).

El artículo 93 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, prevé que cualquier acto administrativo expedido por los órganos y entidades sujetas a este estatuto deberá ser extinguido **cuando se encuentre que dicho acto contiene vicios que no pueden ser convalidados o subsanados.** (Enfasis añadido).

El artículo 130 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que **son anulables los actos de la administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico.** (Enfasis añadido).

El artículo 97 ibidem dice.- **LESIVIDAD.-** La anulación por parte de la propia Administración de los actos declarativos de derechos y no anulables, requerirá **la declaratoria previa de lesividad para el interés público y su impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente.** (Enfasis añadido).

La lesividad deberá ser declarada mediante Decreto Ejecutivo cuando el acto ha sido expedido ya sea por Decreto Ejecutivo o Acuerdo Ministerial; en los otros casos, la lesividad será declarada mediante Resolución del Ministro competente.

La acción contenciosa de lesividad podrá interponerse ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo en el plazo de tres meses a partir de la declaratoria de Lesividad".

El Art. 168 del ERJAFE, expresamente dispone: "**DECLARACIÓN DE LESIVIDAD DE ACTOS ANULABLES:**

**1. El Presidente de la República, los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central podrán declarar lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en este estatuto, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso - administrativo.**



*2. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos tres años desde que se dictó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo.*

*3. Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo. La acción contenciosa de lesividad podrá interponerse ante los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo en el plazo de tres meses a partir de la declaratoria de lesividad”.*

El Código Orgánico de la Función Judicial, en el numeral 11 del artículo 217 establece que corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo Contencioso Administrativo: **“Conocer de las impugnaciones efectuadas por los titulares de la administración pública respecto de los actos lesivos al interés público y que no puedan ser revocados por la propia administración”**. (Enfasis añadido).

Con relación al mismo tema, el artículo 23 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa establece que para demandar la declaración de no ser conforme a derecho y, en su caso, la anulación de los actos y disposiciones de la administración, pueden comparecer, entre otros actores: **“d) El órgano de la Administración autor de algún acto que, en virtud de lo prescrito en la ley, no pudiere anularlo o revocarlo por sí mismo”**. (Enfasis añadido).

#### **DOCTRINA:**

Roberto Dromi al referirse al Estado de derecho señala que: **“Ni los derechos, ni el poder son absolutos;** por el contrario, debe hacer una armónica relación entre individuo-Estado, libertad-Autoridad, garantía-prerrogativa; en suma, un pendular equilibrio entre mando y obediencia. (Enfasis añadido).

El poder actúa como límite de los derechos subjetivos de los administrados y viceversa, los derechos fundamentales lo son respecto del poder”.

La competencia es la esfera de atribuciones de los organismos y entidades. A decir de Roberto Dromi “la competencia de los órganos administrativos es el conjunto de atribuciones “que, en forma expresa o razonablemente implícita, confieren la Constitución Nacional, la Constitución provincial, los tratados, las leyes y los reglamentos”.

#### **V.- PRETENSIÓN CONCRETA:**

Con estos antecedentes, fundamentado en lo previsto el artículo 97 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; numeral 11 del



artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial ; artículo 23, literal d) de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa; y, más disposiciones atinentes al caso de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, impugno y demando que mediante sentencia **declare lesivo y revoque** el Acto Administrativo, constante en la Resolución Ministerial No. 1248-SRG/D-2009 de 17 de diciembre de 2009 , dictado por el Abogado Juan Xavier Aguiñaga Rivadeneira, a la época, Subsecretario Regional de Guayaquil, mediante el cual se le concede la declaratoria de nacionalidad ecuatoriana por naturalización, consecuentemente, se declare **la no conformidad a Derecho y por ende la anulación del acto administrativo viciado de legalidad por lesionar el interés público y la potestad estatal.**

#### **VI. INDICACIÓN DE HABER PROCEDIDO PREVIAMENTE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:**

No es necesario que preceda la correspondiente reclamación administrativa, por mandato del artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado.

#### **VII. DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL:**

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 con sede en la ciudad de Quito, es el competente para conocer la presente acción, por las siguientes consideraciones:

##### **De la competencia en razón de la materia:**

Al respecto debo indicar que el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial No. 544 Marzo 9 del 2009, establece como función de las salas De lo Contencioso Administrativo a nivel nacional lo siguiente:

*Art.217.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Corresponde a las juezas y jueces que integran las salas de lo contencioso administrativo:*

*(...) 11. Conocer de las impugnaciones efectuadas por los titulares de la administración pública respecto de actos lesivos al interés público y que no pueden ser revocados por la propia administración; (Lo destacado es mío)*

Concordantemente, la letra d) del artículo 23 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone que para demandar la declaración de no ser conforme a derecho y la anulación de los actos y disposiciones de la administración, puede comparecer "El órgano de la Administración autor de



*algún acto que, en virtud de lo prescrito en la ley, no pudiera anularlo o revocarlo por sí mismo".* Todo ello guarda relación con lo dispuesto en el inciso final del artículo 97 y número 3 del artículo 168 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que en texto idéntico dispone lo siguiente: "**La acción contenciosa de lesividad podrá interponerse ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo** en el plazo de tres meses a partir de la declaratoria de lesividad".

De las normas legales citadas se desprende con total claridad que las Salas ejercen la jurisdicción contencioso administrativa, son las competentes para conocer las impugnaciones que hace la Administración a los actos emanados de ella, previo una declaratoria de lesividad al interés estatal.

#### **De la competencia en razón del territorio:**

El artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado en su parte pertinente establece lo siguiente: "**El administrado afectado presentará su demanda, o recurso ante el tribunal que ejerza jurisdicción en el lugar de su domicilio**".

#### **VIII. TRÁMITE**

El trámite a darse en esta causa contenciosa administrativa es el previsto en el Artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, concordante con el Capítulo IV del Procedimiento Contencioso Administrativo de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa.

#### **IX. CUANTÍA**

La cuantía de la presente acción contenciosa administrativa, por su naturaleza es INDETERMINADA.

#### **X. CITACIÓN**

Al demandado **YUNIOR RODRÍGUEZ ARMESTO**, se lo citará con copia de la presente demanda y auto recaído en ella, según su declaración juramentada, suscrita el Ciudadela Urdesa, Circunvalación Sur entre Ficus y Las Monjas, No. 62, de Guayaquil, Provincia del Guayas, República del Ecuador. Para el efecto, se deprecará al Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil, de conformidad con lo establecido en el Art. 87, del Código de Procedimiento Civil.

#### **XI. CITACIÓN AL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**



En la presente causa se contará con el señor Procurador General del Estado, a quien se le citará con el contenido de la presente ACCION DE LESIVIDAD, en su Despacho ubicado en la calle Robles No. 731 y Av. Amazonas de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

## **XII. DE LA OFERTA DE PRUEBA**

Como prueba instrumental que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN se propone practicar, entre otras:

Los documentos constantes en el trámite administrativo de declaratoria de nacionalidad ecuatoriana por naturalización, contenido en VEINTIDÓS (22) fojas útiles, el mismo que dejando copias certificadas en el proceso, se dignará ordenar el desglose; Resolución No. 1248-SRG/D-2009 de 17 de diciembre del 2009, el mismo que contiene el acto administrativo objeto de impugnación de la presente acción judicial; y, la Resolución Ministerial No. 000537 de 16 de julio del 2010, mediante la cual se declaró lesivo el acto administrativo, ya identificado por lesionar el interés público y la potestad estatal.

**Me reservo el derecho de solicitar en la etapa probatoria la práctica de otras pruebas que considere pertinentes.**

## **XIII. DOCUMENTOS ANEXOS:**

- 13.1** Procuración Judicial otorgada por el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, a favor del DR. EDGAR GUILLERMO NARVAEZ PAZOS, conferido por el Dr. Lider Moreta Gavilanes, Notario Cuarto del Cantón Quito.
- 13.2** Delegación N. 59.852 de 7 de octubre de 2010, conferida por el PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, a favor del Dr. EDGAR GUILLERMO NARVÁEZ PAZOS.
- 13.3** Copia Certificada de la Resolución Ministerial No. 1248-SRG/D-2009 de 17 de diciembre del 2009, por el cual se declara la nacionalidad ecuatoriana por naturalización del señor **YUNIOR RODRÍGUEZ ARMESTO**.
- 13.4** Copia certificada de la Resolución Ministerial No. 000537 de 16 de julio del 2010, mediante la cual se declaró lesivo el acto administrativo, contenido en la Resolución No. 1248-SRG/D-2009 de 17 de diciembre del 2009, a favor del señor **YUNIOR RODRÍGUEZ ARMESTO**, por lesionar el interés público y la potestad estatal.



REPUBLICA DEL ECUADOR



Ministerio  
de Relaciones Exteriores,  
Comercio e Integración

**13.5** El expediente administrativo de lesividad, constante en 22 veintidós fojas útiles.

**XIV. DOMICILIO LEGAL:**

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial No. 1679, del Palacio de Justicia de Quito, perteneciente a este Portafolio.

Por ser de justicia, sírvase proveer con el trámite pertinente.

Dr. Guillermo Narváez Pazos

**ABOGADO**

Matrícula Profesional No. 65- C.A.C.

**T. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DISTRITO JUDICIAL QUITO**  
**Es fiel copia del Original. Certifico**

Quito,

14 OCT. 2010

Secretaría

REPUBLICA DEL ECUADOR  
www.funcionjudicial-pichincha.gov.ec

Juicio No: 17801-2010-0479

Resp: LCDA LUCIA RODRIGUEZ ORDONEZ

Casillero No: 1679

Quito, miércoles 15 de diciembre del 2010


A: PROCURADOR JUDICIAL DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DR.  
EDGAR NARVAEZ

Dr./Ab.:

En el Juicio No. 17801-2010-0479 que sigue PROCURADOR JUDICIAL DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DR. EDGAR NARVAEZ en contra de YUNIOR RODRIGUEZ ARMESTO, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, hay lo siguiente:

**TRIBUNAL DISTRICTAL NO. 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- PRIMERA SALA.** Quito, miércoles 15 de diciembre del 2010, las 10h30.- La demanda que antecede presentada por el DR. EDGAR GUILLERMO NARVAEZ PAZOS, como PROCURADOR JUDICIAL del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y como DELEGADO del Procurador General del Estado, calidades que las justifica con la documentación que adjunta, en contra de YUNIOR RODRÍGUEZ ARMESTO, por reunir los requisitos formales previstos en los artículos 30 y 31 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se la admite al trámite establecido en el Capítulo Cuarto Ibidem.- En consecuencia se ordena citar al demandado con el contenido de la demanda y este auto a fin de que la conteste en el término de quince días conforme lo establece la Ley de la materia, y proponga las excepciones de que se crea asistido.- Conforme el pedido del acápite XI, cuéntese en la presente causa con el señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, quien tiene el término de veinte días para contestar la demanda conforme lo establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.- Para la citación al demandado YUNIOR RODRÍGUEZ ARMESTO, remítase atento deprecatorio al señor Presidente del Tribunal Districtal No. 2 de lo Contencioso Administrativo, con sede en la ciudad de Guayaquil, diligencia para la cual se enviará despacho en forma.- Cítese y Notifíquese en los lugares designados para el efecto.- f).-DRA. RAQUEL LOBATO DE SANCHO, JUEZ TITULAR.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

  
DRA. EUGENIA GARCÍA FERNANDEZ  
SECRETARIA RELATORA (E)



## DECLARACIÓN y AUTORIZACIÓN

Yo, Mayra Lucía Tirira Rubio, C.I. 1714274964 autora del trabajo de graduación intitulado: "Análisis de la Acción de Lesividad con Motivo de la Declaratoria de Lesividad emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores del 8 de Septiembre de 2010", previa a la obtención del grado académico de **LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS**, en la facultad de **JURISPRUDENCIA**:

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar al SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior en el Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Quito, 5 de febrero de 2013



171427496-4

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

**CEDULA DE CIUDADANÍA** No. 171427496-4

**APELLIDOS Y NOMBRES**  
TIRIRA RUBIO  
MAYRA LUCIA

**LUGAR DE NACIMIENTO**  
PICHINCHA  
QUITO  
SANTA PRISCA

**FECHA DE NACIMIENTO** 1987-09-14

**NACIONALIDAD** ECUATORIANA

**SEXO** F

**ESTADO CIVIL** SOLTERA



**INSTRUCCIÓN**  
BACHILLERATO

**PROFESIÓN / OCUPACIÓN**  
ESTUDIANTE

**V4443V4442**

**APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE**  
TIRIRA FRANKLIN

**APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE**  
RUBIO ANA ELIZABETH

**LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN**  
QUITO  
2012-05-21

**FECHA DE EXPIRACIÓN**  
2022-05-21

**000946789**



**DIRECTOR GENERAL** **FINCA DEL CEDULADO**